

**SEÑOR  
JUEZ 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E.S.D.**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA 110014003018-2022-01087-00  
**DEMANDANTE:** CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.  
**DEMANDADOS:** CONCREMOR 2012 S.A.S, NATALIA REYES CRUZ y JOHANN CRISTIAN CASTILLO REYES  
**ASUNTO:** ALLEGA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Respetado señor Juez:

**JUAN CAMILO MELO ALFONSO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.440.623 de Bogotá D.C., titular de la Tarjeta Profesional No. 257.527 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio del poder a mi conferido por **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. – CETESA S.A.S.**, atendiendo el Auto de fecha 22 de noviembre de 2023, por medio del cual su Despacho ordenó seguir adelante la ejecución, sobre el particular, amablemente me permito adjuntar liquidación de crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, respetuosamente solicito a su Despacho, me informe si existen títulos constituidos dentro del presente proceso y una vez sea aprobada la liquidación de crédito, le agradezco se ordene poner los mismos a disposición de mi representada.

Agradezco la atención prestada.

Respetuosamente,



**JUAN CAMILO MELO ALFONSO**  
C.C. No. 1.032.440.623 de Bogotá  
T.P. No. 257.527 del C. S. de la J.

**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**  
**PROCESO EJECUTIVO 11001400301820220108700**  
**DEMANDANTE: CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S**  
**DEMANDADOS: CONCREMOR 2012 SAS, NATALIA REYES CRUZ Y JOHANN CRISTIAN CASTILLO REYES**

AÑO	MES	VALOR CAPITAL	FECHA VENCIMIENTO	HASTA	DIAS DE MORA	TASA INTERÉS EFECTIVO ANUAL	INTERÉS DE MORA DIARIO	VALOR INTERES DE MORA
2022	Septiembre	\$ 89.420.107	6/09/2022	30/09/2022	24	35,25%	0,08%	\$ 1.800.810
2022	Octubre	\$ 89.420.107	30/09/2022	31/10/2022	31	36,92%	0,09%	\$ 2.420.622
2022	Noviembre	\$ 89.420.107	31/10/2022	30/11/2022	30	38,67%	0,09%	\$ 2.437.259
2022	Diciembre	\$ 89.420.107	30/11/2022	31/12/2022	31	41,46%	0,10%	\$ 2.672.030
2023	Enero	\$ 89.420.107	31/12/2022	31/01/2023	31	43,26%	0,10%	\$ 2.769.486
2023	Febrero	\$ 89.420.107	31/01/2023	28/02/2023	28	45,27%	0,10%	\$ 2.598.472
2023	Marzo	\$ 89.420.107	28/02/2023	31/03/2023	31	46,26%	0,11%	\$ 2.929.232
2023	Abril	\$ 89.420.107	31/03/2023	30/04/2023	30	47,09%	0,11%	\$ 2.876.699
2023	Mayo	\$ 89.420.107	30/04/2023	31/05/2023	31	45,41%	0,10%	\$ 2.884.040
2023	Junio	\$ 89.420.107	31/05/2023	30/06/2023	30	44,64%	0,10%	\$ 2.751.658
2023	Julio	\$ 89.420.107	30/06/2023	31/07/2023	31	44,04%	0,10%	\$ 2.811.339
2023	Agosto	\$ 89.420.107	31/07/2023	31/08/2023	31	43,13%	0,10%	\$ 2.762.220
2023	Septiembre	\$ 89.420.107	31/08/2023	30/09/2023	30	42,05%	0,10%	\$ 2.616.618
2023	Octubre	\$ 89.420.107	30/09/2023	31/10/2023	31	39,80%	0,09%	\$ 2.580.775
2023	Noviembre	\$ 89.420.107	31/10/2023	30/11/2023	30	38,28%	0,09%	\$ 2.416.253
<b>TOTAL CAPITAL</b>		<b>\$ 89.420.107</b>	<b>-</b>		<b>450</b>			<b>\$ 39.327.513</b>

<b>VALOR CAPITAL</b>	<b>\$ 89.420.107</b>
<b>VALOR INTERESES</b>	<b>\$ 39.327.513</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO</b>	<b>\$ 128.747.620</b>

RE: MEMORIAL ALLEGA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - 2022-1087

NOTIFICACIONES JURIDICAS. <notificaciones@cetesa.com.co>

Vie 1/12/2023 11:11 AM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Para el proceso 2022-1087, El demandante es CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S y demandado CONCREMOR 2012 S.A.S, NATALIA REYES CRUZ Y JOHANN CRISTIAN CASTILLO REYES, la imagen enviada corresponde a otro proceso.

Agradezco, la atención prestada y sea tenida en cuenta para el proceso correspondiente la Liquidación de crédito.

JUAN CAMILO MELO ALFONSO  
C.C. No. 1.032.440.623 de Bogotá  
T.P. No. 257.527 del C. S. de la J.

De: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 1 de diciembre de 2023 9:50 a. m.

Para: NOTIFICACIONES JURIDICAS. <notificaciones@cetesa.com.co>

Asunto: RE: MEMORIAL ALLEGA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - 2022-1087

Cordial Saludo

Se le informa que su proceso se remitió al JUZGADO 71 DE PEQUEÑAS CAUSAS creados de conformidad al acuerdo csjbt23-55 del 1 de junio de 2023, quienes continuaran con el trámite de los procesos. [j1pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**POR FAVOR ESTE ATENTO A QUE JUZGADO LE CORRESPONDE EL PROCESO**

**Número de Proceso**  
11001400306220220108700

Consultar Nueva Consulta

**Detalle del Registro**  
Fecha de Consulta : Friday, December 1, 2023 - 9:42:59 AM [Obtener Archivo PDF]

Datos del Proceso						
<b>Información de Radicación del Proceso</b>						
Despacho	Ponente					
071 Municipal Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Promiscuos	Juzgado 71 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples					
<b>Clasificación del Proceso</b>						
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente			
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Municipal			
<b>Sujetos Procesales</b>						
Demandante(s)		Demandado(s)				
- ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA- AECSA		- ARNULFO MERCADO DE LA HOZ				
<b>Contenido de Radicación</b>						
Contenido						
Actuaciones del Proceso						
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro	
13 Jun 2023	REMITIDOS A OTROS DESPACHOS	INFORMAMOS QUE DE CONFORMIDAD AL ACUERDO CSJBT23-55 DEL 01 DE JUNIO DE 2023. SE REMITE EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA AL JUZGADO 71 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES CORREO ELECTRÓNICO J71PQCCMBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO			13 Jun 2023	
08 Feb 2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	OFICIO FIRMADO - STRIO / LA PARTE INTERESADA, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DIRIGIDO A ESTE DESPACHO JUDICIAL, DEBERÁ SOLICITAR EL TRÁMITE DEL(LOS) REFERIDO(S) OFICIO(S)/			08 Feb 2023	
20 Sep 2022	ELABORACIÓN DE OFICIOS	PASA PARA FIRMA			20 Sep 2022	
08 Sep 2022	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/09/2022 A LAS 12:38:18.	09 Sep 2022	09 Sep 2022	08 Sep 2022	
08 Sep 2022	AUTO DECRETADA MEDIDA				08 Sep 2022	

Cordialmente,  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Rama Judicial  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**De:** NOTIFICACIONES JURIDICAS. <[notificaciones@cetesa.com.co](mailto:notificaciones@cetesa.com.co)>  
**Enviado:** jueves, 30 de noviembre de 2023 2:06 p. m.  
**Para:** Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <[cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
**Asunto:** MEMORIAL ALLEGA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - 2022-1087

SEÑOR

JUEZ 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA 2022-1087  
**DEMANDANTE:** CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.  
**DEMANDADO:** CONCREMOR 2012 S.A.S, NATALIA REYES CRUZ Y JOHANN CRISTIAN CASTILLO REYES  
**ASUNTO:** ALLEGA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Respetado señor Juez

Amablemente me permito adjuntar memorial con liquidación de crédito.

Agradezco la atención prestada.

**JUAN CAMILO MELO ALFONSO**  
C.C. No. 1.032.440.623 de Bogotá  
T.P. No. 257.527 del C. S. de la J.

**Mi día de trabajo y horario, puede no ser su día de trabajo y horario. No se sienta obligado a responder fuera de su horario normal de trabajo.**

Si tiene una **PQR** . por favor hacer clic en este link <https://cetesa.com.co/peticiones-quejas-y-reclamos/>

**Ética Empresarial.** Es política de Cementos Tequendama S.A.S. la CERO tolerancia con actos contra la libre competencia, fraude, corrupción, lavado de activos, financiación del terrorismo, soborno (nacional o transnacional) o cualquier tipo de actividad, que se considere ilegal o violatoria de la libre competencia, los derechos humanos y la integridad de las personas; por lo que es deber de todos los funcionarios y personas al servicio de la compañía, como una regla de conducta básica, prevenir este tipo de hechos y no ser partícipe de los mismos de ninguna manera. En caso de conocer algún hecho que este tipo lo invitamos a denunciarlo, inclusive de manera anónima, al correo electrónico [etica@cetesa.com.co](mailto:etica@cetesa.com.co).

**Nota de Confidencialidad.** La información contenida en este mensaje y sus archivos adjuntos son estrictamente confidenciales, y solo contiene opiniones personales del emisor, que están sujetas a revisión de la compañía y no necesariamente constituyen una manifestación formal de la voluntad de Cementos Tequendama S.A.S., ni fuente de obligación. No se autoriza la distribución parcial o total de este mensaje, por ningún tipo de medio, sin la autorización del remitente. Si Usted no es el receptor autorizado o recibe este correo por error, por favor bórralo junto con sus adjuntos.

**Aviso Legal.** Le informamos que sus datos de carácter personal, serán tratados conforme a lo previsto en la ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de datos, sus decretos reglamentarios y aquellas que la(s) modifiquen o complementen(n), y serán incluidos en un fichero inscrito en el Registro Nacional de Bases de Datos. La finalidad de la recolección y almacenamiento de los mismos será la gestión comercial y administrativa, además se usará con el fin de remitirle información respecto de los productos y servicios ofrecidos por Cementos Tequendama S.A.S. El periodo de conservación de sus datos personales, será el necesario para alcanzar la finalidad para la cual se han recolectado.

Usted podrá revocar su autorización en cualquier momento, consultar su información personal y ejercer sus derechos a conocer, actualizar, rectificar, corregir y suprimir sus datos dirigiendo un escrito a Cementos Tequendama S.A.S., en la siguiente dirección: Carrera 11 No. 75-19, Bogotá - Cundinamarca o enviando un e-mail a [ct.juridica2@cetesa.com.co](mailto:ct.juridica2@cetesa.com.co).

**Mi día de trabajo y horario, puede no ser su día de trabajo y horario. No se sienta obligado a responder fuera de su horario normal de trabajo.**

Si tiene una **PQR** . por favor hacer clic en este link <https://cetesa.com.co/peticiones-quejas-y-reclamos/>

**Ética Empresarial.** Es política de Cementos Tequendama S.A.S. la CERO tolerancia con actos contra la libre competencia, fraude, corrupción, lavado de activos, financiación del terrorismo, soborno (nacional o transnacional) o cualquier tipo de actividad, que se considere ilegal o violatoria de la libre competencia, los derechos humanos y la integridad de las personas; por lo que es deber de todos los funcionarios y personas al servicio de la compañía, como una regla de conducta básica, prevenir este tipo de hechos y no ser partícipe de los mismos de ninguna manera. En caso de conocer algún hecho que este tipo lo invitamos a denunciarlo, inclusive de manera anónima, al correo electrónico [etica@cetesa.com.co](mailto:etica@cetesa.com.co).

**Nota de Confidencialidad.** La información contenida en este mensaje y sus archivos adjuntos son estrictamente confidenciales, y solo contiene opiniones personales del emisor, que están sujetas a revisión de la compañía y no necesariamente constituyen una manifestación formal de la voluntad de Cementos Tequendama S.A.S., ni fuente de obligación. No se autoriza la distribución parcial o total de este mensaje, por ningún tipo de medio, sin la autorización del remitente. Si Usted no es el receptor autorizado o recibe este correo por error, por favor bórralo junto con sus adjuntos.

**Aviso Legal.** Le informamos que sus datos de carácter personal, serán tratados conforme a lo previsto en la ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de datos, sus decretos reglamentarios y aquellas que la(s) modifiquen o complementen(n), y serán incluidos en un fichero inscrito en el Registro Nacional de Bases de Datos. La finalidad de la recolección y almacenamiento de los mismos será la gestión comercial y administrativa, además se usará con el fin de remitirle información respecto de los productos y servicios ofrecidos por Cementos Tequendama S.A.S. El periodo de conservación de sus datos personales, será el necesario para alcanzar la finalidad para la cual se han recolectado.

Usted podrá revocar su autorización en cualquier momento, consultar su información personal y ejercer sus derechos a conocer, actualizar, rectificar, corregir y suprimir sus datos dirigiendo un escrito a Cementos Tequendama S.A.S., en la siguiente dirección: Carrera 11 No. 75-19, Bogotá - Cundinamarca o enviando un e-mail a [ct.juridica2@cetesa.com.co](mailto:ct.juridica2@cetesa.com.co).

**Mi día de trabajo y horario, puede no ser su día de trabajo y horario. No se sienta obligado a responder fuera de su horario normal de trabajo.**

Si tiene una **PQR** , por favor hacer clic en este link <https://cetesa.com.co/peticiones-quejas-y-reclamos/>

**Ética Empresarial.** Es política de Cementos Tequendama S.A.S. la CERO tolerancia con actos contra la libre competencia, fraude, corrupción, lavado de activos, financiación del terrorismo, soborno (nacional o transnacional) o cualquier tipo de actividad, que se considere ilegal o violatoria de la libre competencia, los derechos humanos y la integridad de las personas; por lo que es deber de todos los funcionarios y personas al servicio de la compañía, como una regla de conducta básica, prevenir este tipo de hechos y no ser partícipe de los mismos de ninguna manera. En caso de conocer algún hecho que este tipo lo invitamos a denunciarlo, inclusive de manera anónima, al correo electrónico [etica@cetesa.com.co](mailto:etica@cetesa.com.co).

**Nota de Confidencialidad.** La información contenida en este mensaje y sus archivos adjuntos son estrictamente confidenciales, y solo contiene opiniones personales del emisor, que están sujetas a revisión de la compañía y no necesariamente constituyen una manifestación formal de la voluntad de Cementos Tequendama S.A.S., ni fuente de obligación. No se autoriza la distribución parcial o total de este mensaje, por ningún tipo de medio, sin la autorización del remitente. Si Usted no es el receptor autorizado o recibe este correo por error, por favor bórralo junto con sus adjuntos.

**Aviso Legal.** Le informamos que sus datos de carácter personal, serán tratados conforme a lo previsto en la ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de datos, sus decretos reglamentarios y aquellas que la(s) modifiquen o complementen(n), y serán incluidos en un fichero inscrito en el Registro Nacional de Bases de Datos. La finalidad de la recolección y almacenamiento de los mismos será la gestión comercial y administrativa, además se usará con el fin de remitirle información respecto de los productos y servicios ofrecidos por Cementos Tequendama S.A.S. El periodo de conservación de sus datos personales, será el necesario para alcanzar la finalidad para la cual se han recolectado.

Usted podrá revocar su autorización en cualquier momento, consultar su información personal y ejercer sus derechos a conocer, actualizar, rectificar, corregir y suprimir sus datos dirigiendo un escrito a Cementos Tequendama S.A.S., en la siguiente dirección: Carrera 11 No. 75-19, Bogotá - Cundinamarca o enviando un e-mail a [ct.juridica2@cetesa.com.co](mailto:ct.juridica2@cetesa.com.co).

**Señor**

**JUEZ 62° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

**cmpl62@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** Proceso declarativo de JORGE HERNANDO RODRIGUEZ GAMBA contra SUSANA PUGA DAZA.

**No. 2022 - 01416**

**JAIRO HUMBERTO NAVARRETE RODRÍGUEZ**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'260.238 expedida en Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 71.708 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección electrónica: [jairona@gmail.com](mailto:jairona@gmail.com) actuando en nombre y representación de SUSANA PUGA DAZA, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.780.843 expedida en Bogotá D.C. con domicilio y residencia en la calle 4 No. 70 B-31 de Bogotá, y dirección electrónica [susypuga413@gmail.com](mailto:susypuga413@gmail.com) y quien es demandada en el proceso de la referencia, acudo ante usted con todo respeto para contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

### **A LAS PRETENSIONES.**

Me opongo a las pretensiones de la demanda por cuanto lo relatado es parcial y no corresponde a hechos que configuren la lesión enorme pretendida por el demandante. Por lo que respecto a las peticiones me manifiesto así:

**A LA PRIMERA PRETENSION:** Me opongo a que se declare que el señor JORGE HERNANDO RODRIGUEZ GAMBA, sufrió una lesión enorme al momento de celebrar el contrato de compraventa del 50% del bien inmueble con la señora SUSANA PUGA DAZA, con la escritura pública No. 836 de fecha 30 de abril del 2020 suscrita en la Notaria 36 del Circulo de Bogotá D.C.

**A LA SEGUNDA PRETENSION:** Me opongo a la rescisión del contrato escriturario celebrado con la escritura pública No. 836 de fecha 30 de abril del 2020 suscrita en la Notaria 36 del Circulo de Bogotá D.C.

**A LA TERCERA PRETENSION:** Me opongo a este hecho, y me opongo a que la señora SUSANA PUGA DAZA restituya al señor JORGE HERNANDO RODRIGUEZ GAMBA, el 50% del inmueble objeto de transacción junto con anexidades componentes mejoras y usos.

**A LA CUARTA PRETENSION:** Me opongo a esta pretensión, por no ser clara pues jurídicamente no existe una purificación de hipoteca u otros hechos reales constituidos sobre el inmueble.

**A LA QUINTA PRETENSION:** Me opongo a la restitución por parte de la señora SUSANA PUGA DAZA al señor JORGE HERNANDO RODRIGUEZ GAMBA, el 50% del inmueble objeto de transacción, así como de todas sus accesiones y frutos.

**A LA SEXTA PRETENSION:** Me opongo a que se condene en costas y agencias en derecho a la señora SUSANA PUGA DAZA.

### **A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Es cierto que el señor JORGE HERNANDO RODRIGUEZ GAMBA vendió a la señora SUSANA PUGA DAZA, el 50% del inmueble casa de habitación ubicado en la Calle 4 No. 70B-31 de Bogotá, cuya identificación aparece en la escritura pública No. 836 del 30 de abril del 2020 suscrita en la Notaria 36 del Círculo de Bogotá.

**SEGUNDO:** Es cierto. El Señor JORGE HERNANDO RODRIGUEZ GAMBA le otorgo poder al señor JOHANN ENRIQUE GOMEZ PULGA, hijo de la demandada, para que firmara en su nombre la escritura pública No. 836 del 30 de abril del 2020 suscrita en la Notaria 36 del Círculo de Bogotá

**TERCERO:** Es cierto. Existe el documento poder especial firmado por JORGE HERNANDO RODRIGUEZ GAMBA al señor JOHANN ENRIQUE GOMEZ PULGA, autorizándolo para que firmara la escritura para la venta a la señora SUSANA PUGA DAZA, del 50% del inmueble casa de habitación ubicado en la Calle 4 No. 70B-31 de Bogotá donde se estipulo el precio en CINCUENTA MILLONES DE PESSOS (\$50.000.000,00)

**CUARTO:** Es cierto. En la cláusula tercera de la escritura pública No. 836 del 30 de abril del 2020 suscrita en la Notaria 36 del Círculo de Bogotá, quedo establecido un valor de venta de NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO TREIENTA Y SIETE MIL PESOS MDA CTE (\$91.137.000,00), pactados pagados y entregados al vendedor.

**QUINTO:** No es cierto. El señor JOHANN ENRIQUE GOMEZ PULGA, no falto a la verdad, pues el firmo la transferencia del 50% del bien inmueble ubicado en la Calle 4 No. 70B-31 de Bogotá, de conformidad con el poder que le otorgaron para tal fin; Ahora bien, respecto de la negociación sobre el valor del precio de venta; Esto es lo que se pagó en dinero efectivo y lo que se tenía en cuenta en la negociación para que el precio en el documento fuera

de CINCUENTA MILLONES DE PESSOS (\$50.000.000,00); fue realizado con anterioridad entre JORGE HERNANDO RODRIGUEZ GAMBA y SUSANA PUGA DAZA., prueba de ello son los anexos y pruebas testimoniales que se presentan en esta contestación.

**SEXTO:** No es cierto. Que se pruebe que existieron problemas con la DIAN, respecto de la venta del inmueble; Además debe probarse que existieron actos ilegales por parte de mi representada.

**SEPTIMO:** No es cierto el hecho; El bien inmueble casa de habitación ubicado en la Calle 4 No. 70B-31 de Bogotá para la fecha de la negociación no tenía un valor de \$316.000.000,00; y tómesese en cuenta que el avalúo que presenta el demandante tiene fecha del 23 de junio del 2022, y manifiesta desconocer el estado del interior del inmueble por imposibilidad de acceder al mismo (ver numeral 7 del citado avalúo). De otro lado la negociación plasmada en la escritura pública No. 836 de fecha 30 de abril del 2020 suscrita en la Notaria 36 del Circulo de Bogotá D.C. correspondía solamente al 50% del inmueble y en la negociación realizada, no solo se incluyo el dinero que se pagó, sino que fue producto de una transacción anterior, donde se estableció que el precio pagado en dinero efectivo era solo una parte del pago total cancelado por el inmueble que vendía JORGE HERNANDO RODRIGUEZ GAMBA y que compraba SUSANA PUGA DAZA.

**OCTAVO:** No es cierto. La transacción que corresponde a la compraventa del 50% del bien inmueble casa de habitación ubicada en la Calle 4 No. 70B-31 de Bogotá protocolizada en la escritura pública No. 836 del 30 de abril del 2020 suscrita en la Notaria 36 del Círculo de Bogotá; no pudo ocasionarle perjuicios ni detrimento patrimonial a JORGE HERNANDO RODRIGUEZ GAMBA, más cuando él había realizado el negocio de compraventa del inmueble y conocía las especificaciones contractuales, el estado del predio, además de las consecuencias jurídicas por no haber ejercido la tenencia ni la posesión en el inmueble por más de 25 años; pero todo lo anterior aunado a que para la fecha del negocio las partes se conocían desde hacía más de treinta años, habían trabajado juntos y convivido como compañeros permanentes y son todos estos hechos que dan como resultado la negociación de a que hoy nos ocupamos; Además tómesese en cuenta que el vendedor Sr. JORGE HERNANDO RODRIGUEZ GAMBA, es abogado y conocía perfectamente no solo la situación del inmueble, sino las condiciones jurídicas al momento de realizar la negociación, de hecho los documentos que se aportan como pruebas los cuales están firmados y autenticados fueron elaborados por el mismo demandante y toda la familia y amigos conocían los pormenores del negocio y lo que se tuvo en cuenta como parte del pago hasta llegar a la suma final de CINCUENTA MILLONES DE PESSOS (\$50.000.000,00).

**NOVENO:** No es cierto. Mi representada no tiene la culpa de la irresponsabilidad del señor JORGE HERNANDO RODRIGUEZ GAMBA, en cuanto a la tributación y presentación de la declaración de renta y complementarios, mi mandante no puede justificarle ni ampararle los negocios realizados por el demandante a sabiendas que existía una negociación que le favorecía y que plasmo en un documento que el mismo elaboro.

**DECIMO:** No es cierto. Mi mandante ha tenido la posesión real y material de la totalidad del inmueble desde el momento mismo en que se adquirió por compra, por la suma de \$35.000.000,00 el día 01 de marzo del año 1.996.

### **EXCEPCIONES DE MERITO.**

#### **PRIMERA EXCEPCION: ACUERDO PREVIO A LA COMPRAVENTA Y CESION DE DERECHOS.**

En primer término y como consta en el documento adjunto firmado y autenticado por las partes el contrato que se plasmó en la escritura pública No. 836 del 30 de abril del 2020 suscrita en la Notaria 36 del Círculo de Bogotá, fue el resultado de una negociación entre la señora SUSANA PUGA DAZA y el señor JORGE HERNANDO RODRIGUEZ GAMBA de fecha 17 de enero del año 2020 en la cual ambos contratantes estuvieron de acuerdo en ceder el derecho que tenía JORGE HERNANDO RODRIGUEZ GAMBA, sobre el 50% del bien inmueble ubicado en la Calle 4 No. 70B-31 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No.50C-1037604 y aun cuando existieron unas condiciones específicas por las cuales se fijó el precio de CINCUENTA MILLONES DE PESSOS (\$50.000.000,00); estas condiciones no quedaron plasmadas en el documento, pero fueron discutidas por las partes hasta llegar al acuerdo del pago y la transferencia del inmueble.

El documento con el que se realizó la negociación no se oponía a la ley y se elaboró teniendo en cuenta todas las circunstancias personales, profesionales y económicas así como las condiciones de la compra del inmueble por las partes el día 01 de marzo del año 1.996, pues dicho sea de paso la suma que se pagó por el inmueble fue de \$35.000.000,00. Valor este que fue el que quedo protocolizado en la escritura 1012 del 01 de marzo de 1.996 de la Notaria 4ª de Bogotá, y de este dinero el demandante solo apporto la suma de \$5.000.000,00 y mi representada \$30.000.000,00

Las circunstancias que tuvieron en cuenta los contratantes al momento de Traspasar el derecho de propiedad de JORGE HERNANDO RODRIGUEZ GAMBA a SUSANA PUGA DAZA, del 50% del bien inmueble ubicado en la Calle 4 No. 70B-31 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No.50C-1037604 fueron los siguientes:

1.- Al momento de la compra del inmueble el día 01 de marzo del año 1.996 por parte de JORGE HERNANDO RODRIGUEZ GAMBA y la señora SUSANA PUGA DAZA, esta última cancelo la suma de \$30.000.000,00 y el señor JORGE HERNANDO RODRIGUEZ GAMBA solamente entrego la suma de \$5.000.000,00 pero cuando se elaboró la escritura el señor Rodríguez Gamba, se adjudicó en la compra el 50% del inmueble cuando realmente con el dinero aportado solo sería el dueño del 14,2% y no de la mitad del inmueble; Además le informo a la señora SUSANA PUGA DAZA que los \$5'000.000,00 eran un préstamo y para garantizarlo se incluía en la escritura.

2.- La señora SUSANA PUGA DAZA fue dependiente laboral del señor JORGE HERNANDO RODRIGUEZ GAMBA, durante un lapso superior a 20 años, donde fue subordinada en la COOPERATIVA MULTIACTIVA POPULAR DE BOGOTÁ, desempeñando labores secretariales y posteriormente en su práctica como abogado litigante; Pero JORGE HERNANDO RODRIGUEZ GAMBA jamás cancelo cesantías ni realizo aportes de salud ni de pensión, tampoco cancelo ningún tipo de prestaciones sociales, situación está que no fue llevada a estrados judiciales, con la promesa de que JORGE HERNANDO RODRIGUEZ GAMBA entregaría un dinero para la compra de un inmueble

3.- El abogado JORGE HERNANDO RODRIGUEZ GAMBA, jamás cancelo ni ha cancelado erogaciones del inmueble como reparaciones locativas, impuestos distritales o nacionales.

4.- El abogado JORGE HERNANDO RODRIGUEZ GAMBA, jamás tuvo posesión del inmueble ubicado en la Calle 4 No. 70B-31 de Bogotá, con matricula inmobiliaria No.50C-1037604; Este inmueble se compró se escritura se registró la compra, pero JORGE HERNANDO RODRIGUEZ GAMBA, jamás vivió o hizo presencia en el inmueble, fue la señora SUSANA PUGA DAZA, quien desde el 01 de marzo del año 1.996 fecha en la cual se compró, permaneció haciendo uso y posesión como señora y dueña del inmueble.

5.- El avalúo catastral del inmueble para la fecha de la negociación en el año 2020 era de \$182.274.000,00 según se puede observar en la certificación que se aporta.

6.- El avalúo comercial del inmueble para la fecha de hoy es por la suma de \$318.764.608,00 de conformidad con el dictamen adjunto realizado por el perito evaluador el arquitecto señor CARLOS OCTAVIO OCAMPO SUAREZ; La negociación del 50% que aquí se impugna se realizó el 30 de abril del año 2020; esto quiere decir que el inmueble para el año 2020 disminuyo el 31,79% porcentaje que corresponde al IPC de los años 2020, 2021 ,2022 y lo que va corrido del 2023. Siendo así las cosas el valor del inmueble para el año 2020 fue de \$236.534.305.00, pero la venta realizada fue del 50% esto

es que el valor comercial del porcentaje vendido para el año 2020 era de \$118.267.152,00

Año	Valor avaluó	IPC anual	Disminución
2023	\$ 318.764.608	10,99%	\$ 35.032.230,42
2022	\$ 283.732.378	13,60%	\$ 43.351.986,69
2021	\$ 240.380.391	5,60%	\$ 15.889.013,14
2020	\$ 236.534.305	1,60%	\$ 3.846.086,25

50%	\$ 118.267.152
-----	----------------

De acuerdo con el documento firmado y autenticado por los contratantes JORGE HERNANDO RODRIGUEZ GAMBA y la señora SUSANA PUGA DAZA, se puede establecer sin lugar a dudas que la negociación realizada fue una cesión de derechos que no se oponía a ninguna norma legal de carácter imperativo y fue un convenio entre las partes; teniendo en cuenta las circunstancias específicas de los dos contratantes en cuanto a su relación interpersonal laboral, así como la inexistencia de una vinculación de JORGE HERNANDO RODRIGUEZ GAMBA, con el inmueble materia de este proceso.

El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; en el caso que nos ocupa el vendedor recibió en efectivo \$50.000.000,00 pero en adición a esta suma de dinero en la negociación se tuvieron en cuenta otras razones y valores al momento de fijar el monto a pagar por el 50% del bien inmueble ubicado en la Calle 4 No. 70B-31 de Bogotá, estas razones en pocas palabras fueron:

- Se estaba haciendo la devolución de \$5.000.000,00 que el demandante JORGE HERNANDO RODRIGUEZ GAMBA había prestado el día de la compra del inmueble y como garantía el mismo se había hecho incluir en la escritura.(se repite el demandante no pago el 50% del inmueble al momento de la compra.)
- JORGE HERNANDO RODRIGUEZ GAMBA jamás tuvo ni ha tenido posesión del inmueble y la señora SUSANA PUGA DAZA, tenía cumplidos los requisitos para iniciar un proceso de prescripción adquisitiva de dominio - Pertenencia y esa condición la conocía el vendedor que dicho sea de paso es abogado de profesión.
- JORGE HERNANDO RODRIGUEZ GAMBA, jamás pago impuestos nacionales o Distritales del inmueble que para el periodo comprendido entre el año 1997 y el año 2.020 ascendieron a un valor de \$8.947.000,00 y que con el incremento del IPC a hoy serian \$13.517.961,00 sin tener en cuenta los intereses con los cuales fácilmente se duplicaría este valor.

Avaluó Declarado	Impuesto	incred. del IPC
en impuesto predial	Cancelado	

**Abogado.**

1997	\$ 24.000	\$ 112.328
1998	\$ 162.000	\$ 650.036
1999	\$ 50.000	\$ 171.018
2000	\$ 53.000	\$ 166.834
2001	\$ 78.000	\$ 204.934
2002	\$ 75.000	\$ 201.664
2003	\$ 80.000	\$ 201.054
2004	\$ 182.000	\$ 429.522
2005	\$ 210.000	\$ 469.766
2006	\$ 219.000	\$ 467.237
2007	\$ 217.000	\$ 443.119
2008	\$ 252.000	\$ 485.886
2009	\$ 271.000	\$ 486.296
2010	\$ 311.000	\$ 547.132
2011	\$ 561.000	\$ 956.623
2012	\$ -	\$ -
2013	\$ 1.037.000	\$ 1.722.318
2014	\$ -	\$ -
2015	\$ 639.000	\$ 980.415
2016	\$ 777.000	\$ 1.116.557
2017	\$ 784.000	\$ 1.065.358
2018	\$ 902.000	\$ 77.431
2019	\$ 1.037.000	\$ 1.311.934
2020	\$ 1.026.000	\$ 1.250.499
TOTALES.	\$ 8.947.000	\$ 13.517.961

- JORGE HERNANDO RODRIGUEZ GAMBA, jamás apporto para el mantenimiento del inmueble tampoco realizo mejoras en el mismo.
- JORGE HERNANDO RODRIGUEZ GAMBA, tenía unas acreencias laborales insolutas por más de 20 años de trabajo con la señora SUSANA PUGA DAZA.

Todas estas razones se tuvieron en cuenta en la negociación y específicamente al momento de fijar el valor económico dinerario que se pagó al demandante; De hecho, al realizar las cuentas totales existió un detrimento patrimonial de mi representada y el vendedor demandante no sufrió una lesión enorme por cuanto lo que recibió por la negociación más los ítems adicionales que se tuvieron en cuenta no fue un valor inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vendió, por el contrario fue un excelente negocio para el demandante.

**SEGUNDA EXCEPCIÓN: EL VALOR POR EL QUE SE ESCRITURO EL INMUEBLE CORRESPONDE AL VALOR CATASTRAL DEL MISMO EN LA TRANSACCIÓN.**

Con las manifestaciones expresadas en la excepción anterior y todos los hechos y actos que se tuvieron en cuenta al momento de la negociación esto es la devolución del dinero prestado al momento de la compra, el cumplimiento de los requisitos para que la demandada iniciara acción de pertenencia por el inmueble, el no pago de las erogaciones del inmueble como impuestos y mejoras o reparaciones y por ultimo las deudas prometidas por el pago de prestaciones laborales impagadas por JORGE HERNANDO RODRIGUEZ GAMBA a la demandada; Se puede decir que el valor pagado excedía en gran manera la suma de \$91.137.000,00 que fue la que se incluyo en la escritura pública No. 836 del 30 de abril del 2020, suscrita en la Notaria 36 del Círculo de Bogotá, y que fue el resultado de una negociación entre la señora SUSANA PUGA DAZA y el señor JORGE HERNANDO RODRIGUEZ GAMBA de fecha 17 de enero del año 2020.

Dicho lo anterior debemos manifestar que el Estatuto Tributario en su artículo 90, limita o regula el precio de venta de inmuebles por el que se debe hacer la escritura pública y fija como precio mínimo el mismo del avalúo catastral, sin incidir en la libertad contractual de las partes; es evidente que entre más elevado el precio de venta del inmueble, mayor es el impuesto que se debe pagar, razón por la cual los contratantes hacen lo necesario por formalizar un precio de venta inferior al real para disminuir su carga tributaria. Pero tómesese en cuenta que la normatividad tributaria la conocía JORGE HERNANDO RODRIGUEZ GAMBA, por su condición de abogado y el mismo fue quien hizo, asesoro y verifico la documental del negocio de compraventa que nos ocupa; Si bien es cierto el autorizo mediante poder la firma de la escritura, el conocía todos los soportes que se aportaron para la realización de la escritura incluyendo la certificación donde consta el avalúo catastral del inmueble por los últimos 10 años (incluido en la escritura) y teniendo conocimiento exacto recibió los CINCUENTA MILLONES DE PESSOS (\$50.000.000,00); a sabiendas de la legislación tributaria autorizo mediante poder la firma de la escritura, para ahora invocar en demanda su propia culpa, pues por supuesto el reviso e hizo que la compradora firmara anunciándole que ya había verificado toda la documental.

### **TERCERA EXCEPCION: TEMERIDAD Y MALA FE MANIFIESTA POR PARTE DEL DEMANDANTE.**

Tal como se ha expresado en estas excepciones el demandante amparado en la confianza, utilizando sus conocimientos en Derecho, por su condición de abogado, como ex-compañero sentimental de SUSANA PUGA DAZA y apelando a la confianza tramo todo un ardid para embaucar a la señora SUSANA PUGA DAZA y disolver un contrato que el mismo había concebido y llevado a término, dejando en el desarrollo del mismo inconsistencias para

posteriormente realizar el cobro de nuevos dineros que mi mandante había ya había cancelado ampliamente.

Como ya se dijo el señor JORGE HERNANDO RODRIGUEZ GAMBA le presto a SUSANA PUGA DAZA, \$5.000.000,00 al momento de la compra, pero irregularmente se hizo escriturar el 50% del inmueble y con esos dos actos se hizo pagar CINCUENTA MILLONES DE PESSOS (\$50.000.000,00), los cuales recibí; pero como si todo lo anterior fuera poco elaboro un contrato de cesión de derechos irregular que lo hizo firmar y autenticar, para garantizar el recibo del dinero y ahora invocar una lesión enorme a sabiendas de que tuvo el conocimiento exacto de la negociación y premeditadamente dejo documentos escritos para después invocar ante la jurisdicción contenciosa su propio dolo imputándoselo a mi representada y tómese en cuenta que durante los últimos treinta años, solo se ha aprovechado de la ignorancia en temas de derecho de la señora SUSANA PUGA DAZA, así como de la confianza que le tubo por su condición de abogado, para ahora pretender que se declare sin valor ni efecto una escritura sin establecer ni dar razón sobre los dineros recibidos por la venta y olvidando cuales fueron las condiciones exactas de la contratación.

Además, el demandado pretende la rescisión del contrato, pero en ninguna parte habla de devolver o reintegrar los dineros recibidos como parte de la negociación, situación que a todas luces es de mala fe, no solo por el pedimento sino porque pretende apropiarse de lo recibido y no reintegrar lo recibido en efectivo ni lo pagado por mi mandante para el sostenimiento del bien..

## **PRUEBAS**

### **DICTAMEN PERICIAL ACTUAL**

Para efectos de establecer el avalúo del inmueble materia del presente proceso allego el avalúo realizado por el arquitecto señor CARLOS OCTAVIO OCAMPO SUAREZ afiliado la RAA, correspondiente al inmueble bien inmueble ubicado en la Calle 4 No. 70B-31 de Bogotá D.C; AVALUO del inmueble por la suma de \$318.764608,00

El perito evaluador el arquitecto señor CARLOS OCTAVIO OCAMPO SUAREZ se puede notificar o contactar en la siguiente dirección: Calle 90 No. 14-26 oficina 215-216 Bogotá D.C. Dirección electrónica: [avaluos@hotmail.com](mailto:avaluos@hotmail.com) y en el Teléfono celular 3115214200

### **TESTIMONIALES.**

Ruego recibir el testimonio bajo la gravedad de juramento a las siguientes personas quienes son mayores de edad, con domicilio y residencia en Bogotá

D. C y quienes depondrán sobre lo que saben y les consta de los hechos de la presente demanda y se presentaran en forma personal o virtual cuando el despacho lo considere pertinente:

GLORIA EUGENIA ROJAS PERDOMO, C.C. N° 52.195.590 expedida en Bogotá D.C. a quien se puede notificar en la Calle 94ª # 61-05 casa 64, de Bogotá D.C. Dirección electrónica: [gloriaeugenia22@gmail.com](mailto:gloriaeugenia22@gmail.com) Esta testigo conoce de cerca las condiciones específicas del contrato de compraventa del inmueble materia de este proceso, así como los acontecimientos que rodearon el asunto.

2. MARIA GLORIA PERDOMO REY, C. C. N° 41.346.752 expedida en Bogotá D.C., a quien se puede notificar en la Calle 94ª No. 61-05 casa 64 de Bogotá D.C. dirección electrónica: [magloriaperdomo@gmail.com](mailto:magloriaperdomo@gmail.com) Esta testigo conoce de cerca las condiciones específicas del contrato de compraventa del inmueble materia de este proceso, así como los acontecimientos que rodearon el asunto.

3. JOHANN ENRIQUE GOMEZ PULGA, C. C. N°79.751.552 expedida en Bogotá D.C. a quien se puede notificar en la calle 94 A # 61-05 casa 64 de Bogotá D.C. dirección electrónica: [jegomezpar@yahoo.com](mailto:jegomezpar@yahoo.com) Este testigo conoce de cerca las condiciones específicas del contrato de compraventa del inmueble materia de este proceso, así como los acontecimientos que rodearon el asunto.

### **DOCUMENTALES.**

- 1.- Contrato de compraventa firmado y autenticado entre JORGE HERNANDO RODRIGUEZ GAMBA y SUSANA PUGA DAZA de fecha 17 de enero del año 2020.
- 2.- Paz y salvo del proceso cd compraventa del 50% del inmueble firmado por los contratantes JORGE HERNANDO RODRIGUEZ GAMBA y SUSANA PUGA DAZA además de tres testigos.
- 3.- Letra de cambio firmada y autenticada por SUSANA PUGA DAZA con la nota de cancelación.
4. Certificación catastral del bien inmueble Calle 4 No. 70B-31 de Bogotá
- 5.- Matricula inmobiliaria No. 50C-1037604
6. Dictamen pericial anunciado del bien inmueble de la Calle 4 No. 70B-31 de Bogotá.
- 7.- Recibos de Impuestos del inmueble cancelados por SUSANA PUGA DAZA en el periodo comprendido entre los años de 1.997 a 2020
- 8.- Poder que me faculta para proceder.

### **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Ruego fijar día fecha y hora para que el demandante JORGE HERNANDO RODRIGUEZ GAMBA, absuelva interrogatorio que personalmente formularé o en su defecto que allegare en sobre cerrado con la ritualidad legal.

**ANEXOS.**

Téngase como tales las mencionadas en el acápite de pruebas.

**NOTIFICACIONES**

Tener las indicadas en la demanda inicial.

Al suscrito en la calle 12 C No 7 - 33 Of. 401

Dirección electrónica: [jairona@gmail.com](mailto:jairona@gmail.com)

Del señor Juez,



**JAIRO HUMBERTO NAVARRETE RODRÍGUEZ**

**C. C. No 19.260.238 de Bogotá.**

**T. P. No 71.708 del Consejo Superior de la Judicatura.**

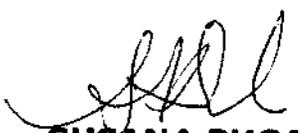
Señor  
**JUEZ 62° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**  
cmpl62@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E. S. D.

**REFERENCIA:** Proceso declarativo de JORGE HERNANDO RODRIGUEZ  
GAMBA contra SUSANA PUGA DAZA  
**No. 2022 - 01416**

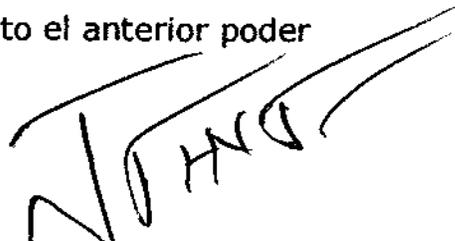
SUSANA PUGA DAZA, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.780.843 expedida en Bogotá D.C. con domicilio y residencia en la calle 4 No. 70 B-31 de Bogotá, y dirección electrónica [susypuga413@gmail.com](mailto:susypuga413@gmail.com) actuando en nombre propio, manifiesto por medio del presente escrito que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado en ejercicio JAIRO HUMBERTO NAVARRETE RODRIGUEZ, persona mayor de edad con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con C. C. 19.260.238 de Bogotá y T. P. No 71.708 del C. S. J, para que me represente, conteste y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia en la cual soy demandada.

Mi apoderado tiene las facultades de transigir, desistir, renunciar, reasumir, y expresamente las de recibir, representar dentro de la audiencia de conciliación disponiendo del derecho, proponer la tacha de falsedad y las demás consagradas por ley en los artículos 74 y siguientes del C. G.P., para el buen desempeño del presente mandato en favor de mis intereses.

Señor Juez sirvase reconocer personería Jurídica a mi apoderado en los términos de este poder y atender sus peticiones.

  
**SUSANA PUGA DAZA**  
C.C. No. 20.780.843 expedida en Bogotá D.C  
Dirección Electrónica: [susypuga413@gmail.com](mailto:susypuga413@gmail.com)

Acepto el anterior poder

  
**JAIRO HUMBERTO NAVARRETE RODRIGUEZ.**  
C.C. No. 19.260.238 Bogotá  
T.P. 71.708 C. Superior de la Judicatura.  
Dirección Electrónica: [jairona@gmail.com](mailto:jairona@gmail.com)  
Abogado.

NO/PRIN

ESPACIO EN BLANCO



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el seis (6) de octubre de dos mil veintitres (2023) en la Notaría treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: SUSANA PUGA DAZA, identificada con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0020780843 y la T.P. \*, presentó el documento dirigido a JUEZ 62 CIVIL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto

----- Firma autógrafa -----



2904b8c4b0

06/10/2023 11:55:22

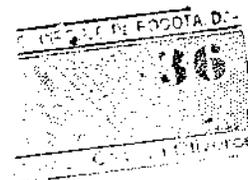


20372

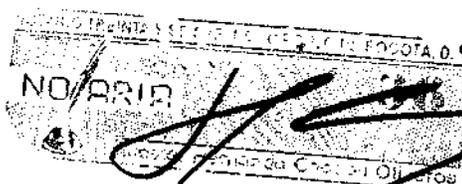
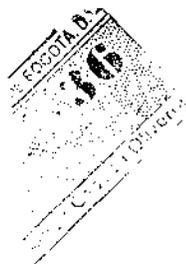
Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ 62 CIVIL.



**JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS**  
Notario (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado  
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>  
Número Único de Transacción: 2904b8c4b0, 06/10/2023 11:55:28





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231008396483671822

Nro Matrícula: 50C-1037604

Pagina 1 TURNO: 2023-689207

Impreso el 8 de Octubre de 2023 a las 11:38:32 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.  
FECHA APERTURA: 10-02-1967 RADICACIÓN: 1967-1722 CON: DOCUMENTO DE: 07-01-1987  
CODIGO CATASTRAL: AAA0271YCHYCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION  
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO NUMERO 8-B DE LA MANZANA L-16 DE LA URBANIZACION LAS AMERICAS, CON UNA EXTERNSION SUPERFICIARIA DE 81.00 MTS.2. Y CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPCIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA # 4393 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1986, NOTARIA 31 DE BOGOTA, SEGUN DECRETO 1711 DEL 6 DE JULIO DE 1984."

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:  
AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS  
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

QUE GARCIA DE MARTIN LILIA, VLASQUEZ GOMEZ RAQUEL, ADQUIRIO POR COMPRA A. CLAVIJO DE MORALES FLOR ALICIA, POR ESCRITURA A# 1439 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 1.986 NOTARIA 35 DE BOGOTA, REGISTRADA AL FOLIO 0=50066829, ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A. BAUTISTA MORENO ANA TULIA, POR ESCRITURA #688 DEL 25 DE JUNIO DE 1.986 NOTARIA 35 DE BOGOTA, ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A. VEGA NI/O ALCIRA STELLA POR ESCRITURA # 2840 DEL 29 DE AGOSTO DE 1.972 NOTARIA 8. DE BOGOTA, ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A. INVERSIONES RICO LTDA, POR ESCRITURA # 1753 DEL 24 DE MAYO DE 1.968 NOTARIA 8. DE BOGOTA, INVERSIONES RICO LTDA, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR APORTE DE GENARO RICO, POR ESCRITURA # 2305 DEL 17 DE MAYO DE 1.957 NOTARIA 5. DE BOGOTA.....

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO  
2) CL 4 70B 31 (DIRECCION CATASTRAL)  
1) DIAGONAL 4 70B-25 LOTE 8-B MANZANA L-16 URB. LAS AMERICAS

DETERMINACION DEL INMUEBLE:  
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50C - 66829

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 07-01-1987 Radicación: 1987-1722

Doc: ESCRITURA 4393 del 05-12-1986 NOTARIA 31 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 LOTE0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: GARCIA HOY DE MARTIN LILIA

CC# 41420516 X

A: VELASQUEZ DE HOLGIN RAQUEL

CC# 41414809 X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA  
CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 231008396483671822**

**Nro Matrícula: 50C-1037604**

Pagina 2 TURNO: 2023-689207

Impreso el 8 de Octubre de 2023 a las 11:38:32 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 02-09-1987 Radicación: 1987-120285

Doc: ESCRITURA 4394 del 05-12-1986 NOTARIA 31 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$300,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GARCIA HOY DE MARTIN LILIA

CC# 41420516

DE: VELASQUEZ DE HOLGIN RAQUEL

CC# 41414809

**A: AMAYA NOVOA VICENTE ALFONSO**

**CC# 17072970 X**

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 05-09-1988 Radicación: 1988-133373

Doc: ESCRITURA 2029 del 11-05-1988 NOTARIA 31 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$500,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: AMAYA NOVOA VICENTE ALFONSO

CC# 17072970

**A: BURGOS RUEDA MARTHA ELEONORA**

**CC# 41676817 X**

**A: SILVA MORALES GILBERTO**

**CC# 19221153 X**

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 11-09-1991 Radicación: 1991-59067

Doc: ESCRITURA 4678 del 29-08-1991 NOTARIA 31 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BURGOS RUEDA MARTHA ELEONORA

CC# 41676817

DE: SILVA MORALES GILBERTO

CC# 19221153

**A: AGUIRRE LOPEZ YOLANDA**

**CC# 30054303 X**

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 10-10-1994 Radicación: 84060

Doc: ESCRITURA 4454 del 25-10-1994 NOTARIA 38 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$3,000,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: AGUIRRE LOPEZ YOLANDA

CC# 30054303

**A: CORTES JIMENEZ VICTOR ARMANDO**

**CC# 3058134 X**

**A: SARMIENTO GARCIA NANCY**

**CC# 20651697 X**

**ANOTACION: Nro 006** Fecha: 22-05-1996 Radicación: 1996-46276

Doc: ESCRITURA 1012 del 01-03-1996 NOTARIA 4 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$35,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231008396483671822

Nro Matrícula: 50C-1037604

Pagina 3 TURNO: 2023-689207

Impreso el 8 de Octubre de 2023 a las 11:38:32 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORTES JIMENEZ VICTOR ARMANDO	CC# 3058134
DE: SARMIENTO GARCIA NANCY	CC# 20651697
A: PULGA DE GOMEZ SUSANA	CC# 20780843 X
A: RODRIGUEZ GAMBA JORGE HERNANDO	CC# 17181704 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 18-09-2020 Radicación: 2020-47208

Doc: ESCRITURA 836 del 30-04-2020 NOTARIA TREINTA Y SEIS de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$91,137,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ GAMBA JORGE HERNANDO	CC# 17181704
A: SUSANA PUGA DAZA C.C. 20780843	X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 28-04-2023 Radicación: 2023-33994

Doc: OFICIO 829 del 26-04-2023 JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO VERBAL: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL RADICACION 110014003018 2022 01416 00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

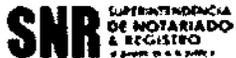
DE: RODRIGUEZ GAMBA JORGE HERNANDO	CC# 17181704
A: PULGA DE GOMEZ SUSANA	CC# 20780843 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: '8'

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0	Nro corrección: 1	Radicación:	Fecha: 25-04-2020
SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2020-6456 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.			
Anotación Nro: 6	Nro corrección: 1	Radicación:	Fecha: 06-06-1996
EN NOMBRES LO CORREGIDO VALE. COD.OGF/AUX-8.			

\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA  
CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 231008396483671822**

**Nro Matrícula: 50C-1037604**

Página 4 TURNO: 2023-689207

Impreso el 8 de Octubre de 2023 a las 11:38:32 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realttech

TURNO: 2023-689207

FECHA: 08-10-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)

Directiva presidencial N0.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, Fecha: 08/10/2023  
 párrafo 3. En concordancia con la Resolución 1149 de 2021 Artículo 69  
 "Derecho constitucional de Habeas Data"

Radicación No.: 1004921

Información jurídica					
Número Propietario	Nombres y apellidos	Tipo de documento	Número de documento	% de Coopropiedad	Calidad de inscripción
1	SUSANA PULGA DE GOMEZ	C	20780843	50	N
2	JORGE HERNANDO RODRIGUEZ GAMBA	C	17181704	50	N
<b>Total de propietarios: 2</b>					

### Documento soporte para inscripción

Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho	Matrícula Inmobiliaria
PARTICULAR	1012	01/03/1996	SANTA FE DE	04	050C01037604

Información Física	
Dirección oficial (Principal):	Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.  CL 4 70B 31 - Código postal 110831
Dirección secundaria y/o incluye:	"Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que está sobre una fachada distinta de la CL 4 70 B 35 CL 4 70 B 37
Dirección(es) anterior(es):	
Código de sector catastral:	Cédula(s) Catastral(es) 004501 26 10 000 00000      004501261000000000
CHIP: AAA0271YCHY	
Número Predial	110010145080100260010000000000
Destino Catastral:	01 RESIDENCIAL
Estrato:	3 Tipo de Propiedad: PARTICULAR
Uso:	001 HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS
Total área de terreno (m2)	Total área de construcción
81.70	115.40

Información Económica		
Años	Valor Avalúo	Año de Vigencia
1	\$192,240,000	2023
2	\$183,170,000	2022
3	\$183,441,000	2021
4	\$182,274,000	2020
5	\$164,854,000	2019
6	\$167,072,000	2018
7	\$122,865,000	2017
8	\$132,570,000	2016
9	\$132,703,000	2015
10	\$113,333,000	2014

La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio. Artículo 29 Resolución 1149 de 2021 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias>, Punto de Servicio: SuperCADE. TEL. 601 2347600 Ext 7600

EXPEDIDA A LOS 08 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2023 HORA 11:27 AM

*Catrina Constanza*

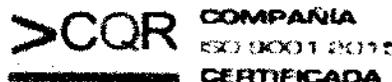
NIDIA CONSTANZA OCHOA MENDEZ

SUBGTE PARTICIPACION Y ATENC CIUDADANO(E)

\* Para verificar su autenticidad, ingresar a [www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co). Catastro en línea opción Valide una certificación expedida por Catastro Bogotá y digite el siguiente código: 971160A26621

### Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90  
 Código Postal: 111311  
 Torre A Pisos 11y 12 - Torre B Piso 2  
 Tel: 6012347600 - Info: Línea 195  
[www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co)  
 Trámites en línea: [catastroenlinea.catastrobogota.gov.co](http://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co)



Certificado No SG-2020004574

### ACUERDO DE COMPRAVENTA DE DERECHOS

Entre los suscritos a saber **JORGE HERNANDO RODRIGUEZ GAMBA** y **SUSANA PUGA DAZA**, ambos mayores de edad y residentes de la ciudad de Bogotá, identificados como aparece al pie de las firmas, quienes encontrándose en plenitud de sus capacidades físicas y mentales han acordado suscribir el siguiente acuerdo:

**PRIMERA:** El Señor **RODRIGUEZ GAMBA** se compromete a ceder el Derecho que tiene y ejerce sobre el 50% del bien inmueble ubicado en la Calle 4 No. 70B - 31 de Bogotá al que le corresponde la matricula inmobiliaria número 50C-1037604 DE LA Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y conforme consta en Escritura Pública No. 1012 del 1º de marzo de 1996 otorgada por la Notaria Cuarta del círculo de Bogotá, D.C.-

**SEGUNDA:** La Señora **PUGA DAZA** en contraprestación entregará la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00) m/cte, dinero que se respalda con un título valor (letra de cambio) No. LC-21114049419 con vencimiento del 27 de febrero de 2020 y a favor de Jorge Hernando Rodriguez Gamba.-

**TERCERA:** El documento escriturario al que se refiere el presente escrito se suscribirá el día 27 de febrero de 2020 para lo cual la Señora Puga Daza deberá aportar la totalidad de los documentos necesarios y con antelación ante el Notario.-

**CUARTA:** Las partes acuerdan que si el correspondiente acuerdo se incumple podrán iniciarse las acciones judiciales entendiéndose que el eventual vendedor no ha recibido dinero alguno.-

**QUINTA:** El señor Rodríguez Gamba se compromete a respetar el pacifico goce del inmueble que las partes aquí suscribientes han ejercido.-

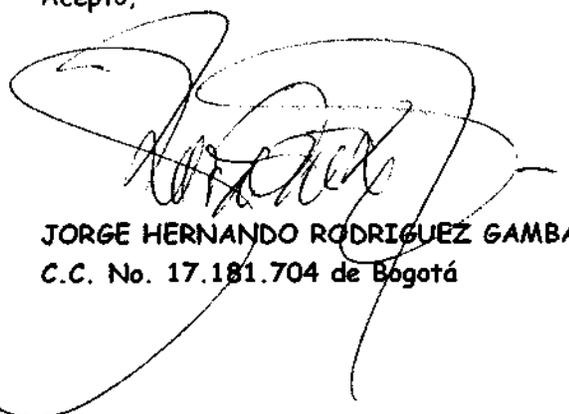
**SEXTA:** Como parte del presente acuerdo el Señor Rodríguez Gamba se compromete a retirar del inmueble en mención el Vehículo RENAULT 9 con placa BAC 189, una vez se reciba el dinero y se dé la celebración de la Escritura Pública.-

**SEXTA:** El presente documento hace parte integral de la letra de cambio No. LC-21114049419 suscrita en la misma fecha.-

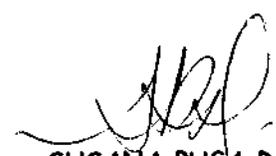
Encontrándonos de acuerdo con todo lo descrito en el presente documento, firmamos de conformidad.-

La constancia se firma en Bogotá a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil veinte (2020).-

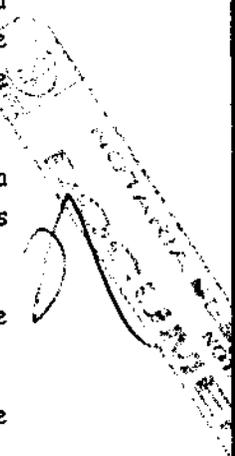
Acepto,

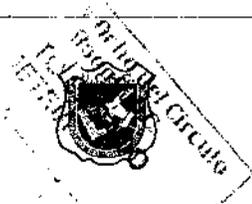


**JORGE HERNANDO RODRIGUEZ GAMBA**  
C.C. No. 17.181.704 de Bogotá



**SUSANA PUGA DAZA**  
C.C. No. 20.780.843 de Venecia  
(C/marca)





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



12641

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Sesenta y Ocho (68) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

SUSANA PUGA DAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0020780843 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



6xd309qtlhjr  
17/01/2020 - 17:34:51:960



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

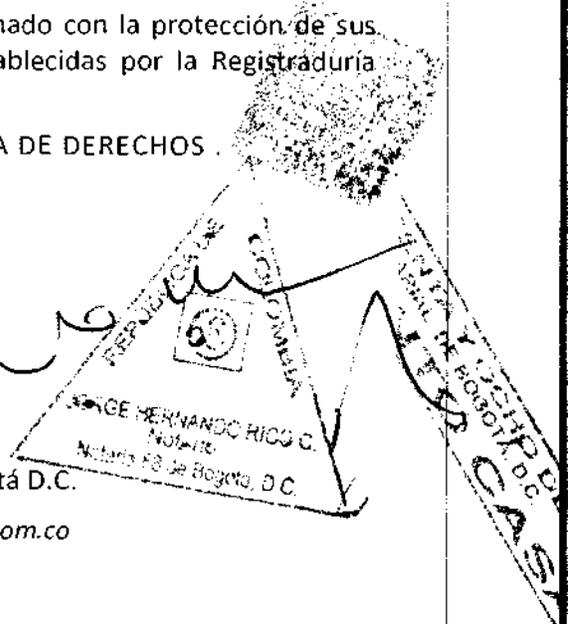
Este folio se asocia al documento de ACUERDO DE COMPRAVENTA DE DERECHOS.

*Jorge Hernando Rico Grillo*



**JORGE HERNANDO RICO GRILLO**  
Notario sesenta y ocho (68) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 6xd309qtlhjr





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



12642

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Sesenta y Ocho (68) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JORGE HERNANDO RODRIGUEZ GAMBA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0017181704 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



2hlx00593bkl

17/01/2020 · 17:36:33:496



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de ACUERDO DE COMPRAVENTA DE DERECHOS.

*Jorge Hernando Rico Grillo*



**JORGE HERNANDO RICO GRILLO**  
Notario sesenta y ocho (68) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 2hlx00593bkl



original  
6/2/20

**PAZ Y SALVO**

**PROCESO DE COMPRAVENTA DEL 50% DE BIEN INMUEBLE**

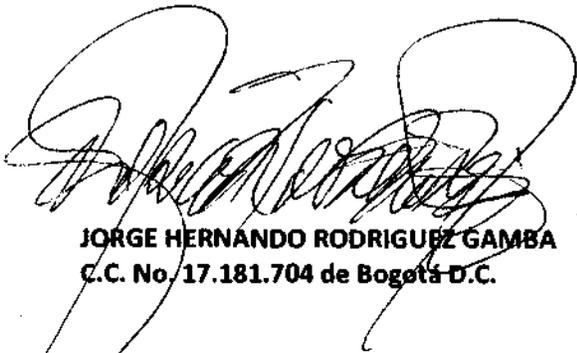
**VENDEDOR: JORGE HERNANDO RODRÍGUEZ GAMBA**

**COMPRADOR: SUSANA PUGA DAZA**

Entre los suscritos a saber, por una parte, JORGE HERNANDO RODRÍGUEZ GAMBA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.181.704 expedida en Bogotá D.C y domiciliado en la misma ciudad y, por la otra, SUSANA PUGA DAZA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.780.843 de Venecia - Cundinamarca y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., nos declaramos MUTUAMENTE A PAZ Y SALVO por todas las obligaciones de hacer y pagar que se encuentran determinadas en el Acuerdo de Compraventa de Derechos, suscrito entre las partes el día 17 d enero de 2020, pues para cumplir con su objetivo, el Señor RODRÍGUEZ GAMBA, otorgó PODER ESPECIAL al Señor JOHANN ENRIQUE GOMEZ PULGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.751.552 de Bogotá, para suscribir la escritura pública que debe expedirse para finalizar el negocio. Lo anterior, teniendo en cuenta los motivos de fuerza mayor que se presentaron y que fueron aceptados por las partes, lo que imposibilita la firma en la fecha pactada.

En consecuencia, la Señora PUGA DAZA, hizo entrega del valor en efectivo en billetes de alta denominación entregados por Bancolombia, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000.00), suma que se declara recibida de conformidad por el señor RODRÍGUEZ GAMBA.

El presente PAZ Y SALVO se firma conjuntamente en dos ejemplares para las partes, en la ciudad de Bogotá D.C., el 28 de febrero de dos mil veinte (2020).

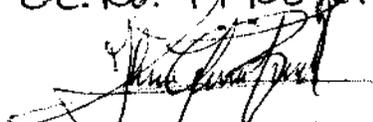
  
**JORGE HERNANDO RODRIGUEZ GAMBA**  
C.C. No. 17.181.704 de Bogotá D.C.

  
**SUSANA PUGA DAZA**  
C.C. 20.780.843 de Venecia-C/marca

Testigo:

  
**JOHANN ENRIQUE GOMEZ PULGA**  
C.C. 79.751.552 de Bogotá D.C. C/marca

  
**ANDREI GOMEZ PULGA**  
C.C. No. 79.903.921 de Bogotá, D.C.

  
**Jordan Camilo Rodriguez Neira**  
C.C. No 1032 506 889

4049419

1 *[Signature]*  
 Céd. o Nit. *229822843*

2

3 Céd. o Nit. \_\_\_\_\_

Fecha: *17 Enero. 2020* No. \_\_\_\_\_

Señor(es): *Daza Daza* del año *2020*

El día *28* de *Febrero*

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en *Boqueron* *D.C.O*

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de *Jorge*

*Henando Pedviquez* *Gamba*

La cantidad de: *Cincuenta Billos neto (\$50,000.000)*

cuota (s) de \$ *500,000* más intereses durante el plazo del \_\_\_\_\_

(%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS	
1	<i>0114 # 30B31</i>
2	
3	<i>3921292</i>

DIRECCIÓN ACEPTANTES

TELÉFONO *3921292*

Atentamente, \_\_\_\_\_

(GIRADOR)

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO  
NOTARIAL DE BOGOTA, D.C.  
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE  
FIRMA, HUELLA Y CONTENIDO

Notaria



Al despacho notarial compareció

**PUGA DAZA SUSANA**

Circulo de  
Bogotá

Identificado con: C.C. 20780843

Declaro que la firma y huella digital, puestas en este documento son tuyas y el contenido del mismo es cierto. En fe de lo cual se firma esta diligencia. (ART. 68 D.L. 960/70)

Siendo el día 10/01/2020 a las 05.31.39 p.m.

X

ste3132wxe1x51s1

FIRMA



Verifique estos datos ingresando a  
[www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)

0F04XBIMZYCW3GSGO

JORGE HERNANDO RICO GRILLO - NOTARIO

JORGE HERNANDO RICO GRILLO  
Notario Sesenta y Ocho  
Notaris 68 de Bogotá, D.C.

ya fue cancelado el  
valor de esta letra x  
\$30.000.000 en fe de el día 28  
de febrero 2020

**AÑO GRAVABLE**

**2020**



**ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA**

**Declaración de Autoliquidación  
Electrónica con Asistencia  
Impuesto Predial Unificado**

No. Referencia Recaudo

20012945339 /

**101**



Formulario  
Número:

2020301010106016019 /

Código QR  
Indicaciones de  
uso al respaldo

**A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO**

1. CHIP	AAA0040OUWF	2 DIRECCION	CL 4 70B 31	3. MATRICULA INMOBILIARIA	66829
---------	-------------	-------------	-------------	---------------------------	-------

**B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE**

4. TIPO	5 No IDENTIFICACIÓN	6 NOMBRES Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL	7 % PROPIEDAD	8 CALIDAD	9. DIRECCION DE NOTIFICACION	10 MUNICIPIO
CC	20780643	SUSANA PUGA DAZA	50	PROPIETARIO	CL 4 70B 31	BOGOTÁ D.C.

**11. Y OTROS**

**C. LIQUIDACIÓN PRIVADA**

12 AVALUO CATASTRAL	182.274.000	13 DESTINO HACENDARIO	61-RESIDENCIALES URBANOS Y	14 TARIFA	59	15 % EXENCION	0	16 % EXCLUSIÓN	0
17 VALOR DEL IMPUESTO A CARGO	1.075.000	18 DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL	49.000	19 VALOR DEL IMPUESTO AJUST-00	1.026.000				

		HASTA	03/04/2020	(ddmm/aaaa)	HASTA	19/06/2020	(ddmm/aaaa)
20. SANCIÓN	VS		0			0	
D. SALDO A CARGO							
21. TOTAL SALDO A CARGO	HA		1,026.000			1,026.000	
E. PAGO							
22. VALOR A PAGAR	VP		1,026.000			1,026.000	
23. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD		103.000			0	
24. DESCUENTO ADICIONAL	DA		0			0	
25. INTERÉS DE MORA	IM		0			0	
26. TOTAL A PAGAR	TP		923.000			1,026.000	
F. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO							
Aporte voluntariamente un 10% adicional al		SI		NO	X	MI aporte debe destinarse al	
27. PAGO VOLUNTARIO	AV		0			0	
28. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA		923.000			1,026.000	

SEÑAL AUTOMÁTICA DE IDENTIFICACIÓN

2020 Impuesto

BOGOTÁ, D.C., 19 DE JUNIO DE 2020  
 Susana Puga Daza  
 Propietaria  
 52465020123971 AV VILLAS

AÑO GRAVABLE

2019



Cupón de pago
Impuesto Predial Unificado

No. referencia

19013742565

801



Cupón
Número:

2019301084020250273

Código QR
Indicaciones de
uso al respaldo

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

Table with 3 columns: 1. CHIP AAA0040OUWF, 2. DIRECCIÓN DEL PREDIO CL 4 70B 31, 3. MATRICULA INMOBILIARIA 050C00066829

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

Table with 6 columns: 4. TIPO CC, 5. No. IDENTIFICACIÓN 20780843, 6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL SUSANA PUGA DAZA, 7. % PROPIEDAD, 8. CALIDAD PROPIETARIO, 9. DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN CL 4 70 B 31, 10. MUNICIPIO BOGOTÁ, D.C.

11. Y OTROS

C. DATOS DE LA DECLARACIÓN Y PAGOS

Table with 4 columns: 12. CUOTA, 13. FECHA DE PRESENTACIÓN Y/O PAGO, 14. No REFERENCIA, 15. TOTAL PAGADO. Rows include Declaration and three payment entries.

D. CUPÓN DE PAGO

Main payment table with columns: DESCRIPCIÓN, VALOR, HASTA (08/11/2019), and CA/IM/VP/TP/ST codes. Includes rows for previous payments, current payment (235,000), and total debt (235,000).



(415)7707202600856(6020)19013742565099511738(3900)0000000235000(96)20191108



(415)7707202600856(6020)19013742565099511738(3900)0000000235000(96)20191108

Realice su pago por cualquiera de los siguientes medios:

Bancos autorizados

- Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco BBVA Colombia, Banco Itau Corpbanca, Banco Citibank Colombia, Banco Davivienda, Banco Av Villas

Cajeros automáticos

- Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Av Villas

Pago telefónico

- Audiorespuesta de: Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco GNB Sudameris

Portales web de bancos autorizados

- Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco GNB Sudameris, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco BBVA

Botón de pagos PSE www.haciendabogota.gov.co

Si existe alguna inconsistencia o desea modificar datos, usted cuenta con las siguientes opciones para obtener su formulario:

www.haciendabogota.gov.co

- Pagos y servicios - Virtuales, Ingrese los datos del predio, El sistema generará la declaración lista para pagar, Imprima y firme con bolígrafo de tinta negra

Atención presencial

- Supercedes: Américas, Bosa, CAD, Calle 13, Suba y 20 de Julio. La información solo será entregada a quien figure como contribuyente, o a un tercero debidamente autorizado

Recuerde, en la Secretaría Distrital de Hacienda todos los trámites son gratuitos, evite intermediarios.

Padre Celestial Millones de gracias + permítame estar al día con el impuesto año 2019. Gracias. Rodolfo María Venero Turmonche

SERIAL AUTOMÁTICO DE NOTIFICACIÓN (SAT)

SELLO

CONTRIBUYENTE

07/11/2019 7.31



**Cupón de pago  
Impuesto Predial Unificado**

No. referencia

**19013689573**

**801**



Cupón  
Número:

2019301084019313754

Código QR  
Indicaciones de  
uso al respaldo

1. CHIP	AAA0040UWF	2. DIRECCIÓN DEL PREDIO	CL 4 70B 31	3. MATRÍCULA INMOBILIARIA	050C00066829
---------	------------	-------------------------	-------------	---------------------------	--------------

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	20780843	SUSANA PUGA DAZA		PROPIETARIO	CL 4 70 B 31	BOGOTÁ, D.C.

12. CUOTA	13. FECHA DE PRESENTACIÓN Y/O PAGO	14. No REFERENCIA	15. TOTAL PAGADO
Declaracion	01/03/2019	19012825379	0
1	07/05/2019	19012825380	236000
2	21/06/2019	19013449034	236000

DESCRIPCIÓN	VALOR
6. VALOR A PAGAR CUOTA(S) ANTERIOR(ES)	0
7. INTERESES CUOTA (S) ANTERIOR(ES)	0
8. VALOR A PAGAR CUOTA ACTUAL	236.000
<b>19. TOTAL A PAGAR</b>	<b>236.000</b>
<b>20. SALDO TOTAL DE LA DEUDA</b>	<b>471.000</b>

HASTA 13/09/2019

(415773720260085648320)19013689573013388511039004600000236000,96(20) 80311

(415773720260085648320)19013689573052764785139011039004600047110009620190411

**Realice su pago por cualquiera de los siguientes medios:**

**Bancos autorizados**

- Banco de Bogotá
- Banco Poblador
- Bancolombia
- Banco Itaú Compañía
- Banco Davivienda
- Banco de Occidente
- Banco GNB Sudameris
- Banco BBVA Colombia
- Banco Citibank Colombia
- Banco AV Villas

**Cajeros automáticos**

- Banco de Bogotá
- Banco Poblador
- Banco de Occidente
- Banco BBVA
- Banco AV Villas

**Pago telefónico**

Audiorespuesta de:

- Banco de Bogotá
- Banco BBVA
- Banco Poblador
- Banco Davivienda
- Banco GNB Sudameris

**Portales web de bancos autorizados**

- Banco de Bogotá
- Banco Poblador
- Banco de Occidente
- Banco BBVA
- Banco Davivienda
- Banco GNB Sudameris
- Banco AV Villas

**Botón de pagos PSE**  
www.haciendabogota.gov.co

Si existe alguna inconsistencia o desea modificar datos, usted cuenta con las siguientes opciones para obtener su formulario:

**www.haciendabogota.gov.co**

Pagos y servicios - virtuales

- ingrese los datos del predio
- El sistema generara la declaración lista para pagar
- Imprima y firme con bolgrafo de tinta negra

**Atención presencial**

- Supercentros:** Américas, Bosa, CAL, Calle 70, Suba y 20 de Julio.
- La información solo será entregada a quien figure como contribuyente, o a un tercero debidamente autorizado.

**Recuerde, en la Secretaría Distrital de Hacienda todos los trámites son gratuitos, evite intermediarios.**

*3ra Cuota Impuesto Agosto 22/2019 para sept/2019*

BANCO DE OCCIDENTE 242  
23262010497196 50099001

2019  
*Murva Marsella*

Valor Predial Unificado 2019  
201907/2019 Adicional  
Retenido Con Pago



**PAGO DE FACTURAS**

CONVENIO: PRED 8TA SIN  
 REFERENCIA: PRED 8TA SIN  
 FECHA EFECTIVA: JUN 21 JUN 19  
 VALOR: 151656483639  
 C/C EMPE: 236.000  
 175-071E21  
 6660-284255-944612-464394-43  
 RESPONSAL BANCARIO PARA  
 DE OCCIDENTE TIQUETE IMPRE-  
 DE ESTE TIQUETE LA IMPRE-  
 TACION. VERIFIQUE IMPLICA  
 OFICIAL DE PAGO REMUE-  
 CIONAL 818880512825  
 S. BOGOTA 7432628  
 7981-339971 1019993766

REPORTE  
 6105276  
 151656483639

JUN 19 17:32:42

**AÑO GRAVABLE**

**2019**



**Cupón de Pago  
Impuesto Predial Unificado**

No. referencia

19013449034

**801**



Cupón  
Número:

2019301084014209213

Código QR  
Indicaciones de  
uso al respaldo

**A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO**

1. CHIP AAA0040UWF	2. DIRECCIÓN DEL PREDIO CL 4 70B 31	3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050C00066829
--------------------	-------------------------------------	--

**B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE**

4. TIPO CC	5. No. IDENTIFICACIÓN 20780843	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL SUSANA PUGA DAZA	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD PROPIETARIO	9. DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN CL 4 70 B 31	10. MUNICIPIO BOGOTÁ, D.C.
------------	--------------------------------	--	----------------	------------------------	--	----------------------------

**11. Y OTROS**

**C. DATOS DE LA DECLARACIÓN Y PAGOS**

12. CUOTA	13. FECHA DE PRESENTACIÓN Y/O PAGO	14. No REFERENCIA	15. TOTAL PAGADO
Declaración	01/03/2019	19012825379	0
1	07/05/2019	19012825380	236000

**D. CUPÓN DE PAGO**

DESCRIPCIÓN	VALOR	HASTA
16. VALOR A PAGAR CUOTA(S) ANTERIOR(ES)	0	12/07/2019 (dd/mm/aaaa)
17. INTERESES CUOTA (S) ANTERIOR(ES)	0	
18. VALOR A PAGAR CUOTA ACTUAL	236,000	
<b>E. TOTAL A PAGAR</b>	<b>236,000</b>	
<b>F. SALDO</b>		
20. SALDO TOTAL DE LA DEUDA	707,000	



(415)7707202600856(8020)16013449034097576360(3800)00000000236000(96)20190712



(415)7707202600856(8020)19013448034091899413(3900)00000000707000(96)20190712

**Realice su pago por cualquiera de los siguientes medios:**



**Bancos autorizados**

- Banco de Bogotá
- Banco Popular
- Bancolombia
- Banco Itau Corpbanca
- Banco Davivienda
- Banco de Occidente
- Banco GNB Sudameris
- Banco BBVA Colombia
- Banco Citibank Colombia
- Banco AV Villas



**Cajeros automáticos**

- Banco de Bogotá
- Banco Popular
- Banco de Occidente
- Banco BBVA
- Banco Av Villas



**Pago telefónico**

- Audiorepuesta de:
- Banco de Bogotá
- Banco Popular
- Banco BBVA
- Banco Davivienda
- Banco GNB Sudameris



**Portales web de bancos autorizados**

- Banco de Bogotá
- Banco Popular
- Banco de Occidente
- Banco BBVA
- Banco Davivienda
- Banco GNB Sudameris
- Banco Av Villas



**Botón de pagos PSE**  
www.haciendabogota.gov.co

Si existe alguna inconsistencia o desea modificar datos, usted cuenta con las siguientes opciones para obtener su formulario:



**www.haciendabogota.gov.co**

Pagos y servicios - Virtuales

- Ingrese los datos del predio
- El sistema generará la declaración lista para pagar
- Imprima y firme con bolígrafo de tinta negra



**Atención presencial**

- Supercajas:** Américas, Bosa, CAD, Calle 13, Suba y 20 de Julio. La información solo será entregada a quien figure como contribuyente, o a un tercero debidamente autorizado.

**Recuerde, en la Secretaría Distrital de Hacienda todos los trámites son gratuitos, evite intermediarios.**

*2da Cuota Junio 20/2019  
correspondiente a julio 12/2019*

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSMISIÓN (SAT)

SELLO

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE

2019



Cupón de pago  
Impuesto Predial Unificado

No. referencia

19012825380

801



Cupón

Número:

2019301084006751305

Código QR  
Indicaciones de  
Uso a respaso

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO

1. CHIP	AAA0040OUWF	2. DIRECCIÓN DEL PREDIO	CL 4 70B 31	3. MATRICULA INMOBILIARIA	050C00066829
---------	-------------	-------------------------	-------------	---------------------------	--------------

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACION	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	20780843	SUSANA PUGA DAZA		PROPIETARIO	CL 4 70 B 31	BOGOTA, D.C.

11. Y OTROS

C. DATOS DE LA DECLARACIÓN Y PAGOS

12. CUOTA	13. FECHA DE PRESENTACIÓN Y/O PAGO	14. No REFERENCIA	15. TOTAL PAGADO
Declaración	01/03/2019	19012825379	0

D. CUPÓN DE PAGO

DESCRIPCIÓN	VALOR	HASTA	10/05/2019 (dd/mm/aaaa)
16. VALOR A PAGAR CUOTA(S) ANTERIOR(ES)	0		
INTERESES CUOTA (S) ANTERIOR(ES)	0		
VALOR A PAGAR CUOTA ACTUAL	236.000		
PAGO			
19. TOTAL A PAGAR	236,000		
F. SALDO			
20. SALDO TOTAL DE LA DEUDA	943.000		



(415)7707202600856(8020)19012825380067421461(3900)0000000236000(96)20190510



(415)7707202600856(8020)1901282538004376828(3900)0000000943000(96)20190510

Realice su pago por cualquiera de los siguientes medios:

<p><b>Bancos autorizados</b></p> <p>Banco de Bogotá Banco Popular Bancolombia Banco Itau Corpbanca Banco Davivienda</p> <p>Banco de Occidente Banco GNB Sudameris Banco BBVA Colombia Banco Citibank Colombia Banco AV Villas</p>	<p><b>Cajeros automáticos</b></p> <p>Banco de Bogotá Banco Popular Banco de Occidente Banco BBVA Banco Av Villas</p>	<p><b>Pago telefónico</b></p> <p>Audiorespuesta de: Banco de Bogotá Banco BBVA Banco Popular Banco Davivienda Banco GNB Sudameris</p>	<p><b>Portales web de bancos autorizados</b></p> <p>Banco de Bogotá Banco Popular Banco de Occidente Banco BBVA</p> <p>Banco Davivienda Banco GNB Sudameris Banco Av Villas</p>
---	--	---	---

**Botón de pagos PSE**  
www.haciendabogota.gov.co

Si existe alguna inconsistencia o desea modificar datos, usted cuenta con las siguientes opciones para obtener su formulario:

<p><b>www.haciendabogota.gov.co</b></p> <p>Pagos y servicios - Virtuales</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Ingrese los datos del predio</li> <li>El sistema generará la declaración lista para pagar</li> <li>Imprima y firme con bolígrafo de tinta negra</li> </ul>	<p><b>Atención presencial</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Supermercados: Américas, Bosa, CAD, Calle 13, Suba y 20 de Julio</li> <li>La información solo será entregada a quien figure como contribuyente, o a un tercero debidamente autorizado</li> </ul>
--	---

Recuerde, en la Secretaría Distrital de Hacienda todos los tramites son gratuitos, evite intermediarios.

19 cuota año 2019 (Impuesto mayo 7/2019)

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCION (SAT)	SELO	BANCO DE OCCIDENTE SCL 23226010391478 Valor del Impuesto: 236.000 IMPORTE TOTAL: 236.000 Código QR: 4157707202600856(8020)1901282538004376828(3900)0000000943000(96)20190510	85370625 9F
--	------	--	----------------

CONTRIBUYENTE

06/05/2019 9.57

AÑO GRAVABLE

2019



**FACTURA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

No. Referencia Recaudó

19011554141

401



Factura Número:

2019201041614352511

CÓDIGO QR: Indicaciones de uso al respaldo

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO		
1. CHIP	AAA0040UWF	2. DIRECCIÓN CL 4 70B 31
		3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050C00066829

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE						
4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	20780843	SUSANA PUGA DAZA	50	PROPIETARIO	CL 4 70 B 31	11001
CC	17181704	JORGE HERNANDO RODRIGUEZ GAMBA	50	PROPIETARIO	KR 72 N 40D 15 SUR	11001

11. OTROS

C. LIQUIDACIÓN FACTURA					
12. AVALÚO CATASTRAL	13. DESTINO HACENDARIO		14. TARIFA	15. % EXENCIÓN	16. % EXCLUSIÓN PARCIAL
164.854,000	61-RESIDENCIAL		5.9 x Mil	0	0
17. IMPUESTO A CARGO		18. DESCUENTO INCREMENTO DIFERENCIAL		19. IMPUESTO AJUSTADO	
973,000		30,000		943,000	

D. PAGO CON DESCUENTO		HASTA 05/ABR/2019		HASTA 21/JUN/2019	
20. TOTAL A PAGAR	VP	943,000		943,000	
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	94,000		0	
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0		0	
23. TOTAL A PAGAR	TP	849,000		943,000	

E. PAGO ADICIONAL CON APORTE VOLUNTARIO		HASTA 05/ABR/2019		HASTA 21/JUN/2019	
24. PAGO VOLUNTARIO	AV	94,000		94,000	
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	943,000		1.037,000	

HASTA 05/ABR/2019

HASTA 21/JUN/2019

FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA



(415)7707202600856(8020)19011554141175434721(3900)0000000943000(96)20190405



(415)7707202600856(8020)19011554141135366638(3900)0000001037000(96)20190621

HASTA 05/ABR/2019

HASTA 21/JUN/2019



(415)7707202600856(8020)19011554141023108610(3900)0000000849000(96)20190405



(415)7707202600856(8020)19011554141058085312(3900)0000000943000(96)20190621

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELLO

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE

2018



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE HACIENDA

Cupón de pago Impuesto Predial

No. referencia

18014161048

801

Cupón

Número:

2018301084014281978

Código QR  
Indicaciones de uso al respaldo



A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP	AAA0040UWF	2. DIRECCIÓN DEL PREDIO	CL 4 70B 31	3. MATRÍCULA INMOBILIARIA	050C00066829
---------	------------	-------------------------	-------------	---------------------------	--------------

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	20780843	SUSANA PUGA DAZA		PROPIETARIO	CL 4 70B 31	BOGOTÁ, D C

11. Y OTROS

C. CUPÓN DE PAGO

DESCRIPCIÓN	VALOR	HASTA	09/11/2018 (dd/mm/aaaa)
-------------	-------	-------	-------------------------

12. VALOR A PAGAR CUOTA(S) ANTERIOR(ES)	CA	0
13. INTERESES CUOTA (S) ANTERIOR(ES)	IM	0
14. VALOR A PAGAR CUOTA ACTUAL	VP	203,000

D. PAGO

15. TOTAL A PAGAR	TP	203,000
-------------------	----	---------

E. SALDO

16. SALDO TOTAL DE LA DEUDA	ST	203,000
-----------------------------	----	---------



(415)7707202600856(8020)18014161048086630867(3900)00000000203000(98)20181109



(415)7707202600856(8020)18014161048086630867(3900)00000000203000(98)20181109

*3 años padre celestial.*

BANCO DE OCCIDENTE SAS

23262010434417

67440315

Valor Recibido: \$203,000

EF

27003 69363434

2018/11/06 Adicional

Recibido: Con Pago

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCION (SAT)

SELLO

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE

2018



Cupón de pago  
Impuesto Predial

N.º referencia

18013707877

801



Cupón

Número:

2018701084035555890

Código QR  
Indicaciones de  
uso al resguardo

1. CUPÓN AAA004D0UWF		2. DIRECCION DEL PREDIO CI 4 70B 31		3. MATRICULA INMOBILIARIA 050000068839	
4. TIPO DE DEUDA	5. N.º DE IDENTIFICACION	6. NOMBRES Y APELLIDOS Y RAZON SOCIAL	7. CATEGORIA DE PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DESCRIPCION NOTIFICACION
CC	20750843	SUSANA PUGA OAZA	PROPIETARIO	DE LA PGB 31	8013707877
10. OTROS					
DESCRIPCION					
12. VALOR A PAGAR (CUDTAS) ANTERIORES	CA	VALOR	HAS. A	14/09/2018	
13. VALOR A PAGAR (CUDTAS) ANTERIORES	IM	0			
14. VALOR A PAGAR (CUDTAS) ACTUAL	VP	205.000			
15. TOTAL A PAGAR	TP	205.000			
16. SALDO TOTAL DE LA DEUDA	ST	468.000			

Realice su pago por cualquiera de los siguientes medios:



Bancos autorizados

- Banco de Bogotá
- Banco Popular
- Bancolombia
- Banco Itab Corpbanca
- Banco Davivienda
- Banco de Occidente
- Banco GNB Sudameris
- Banco BBVA Colombia
- Banco Citibank Colombia
- Banco AV Villas



Cajeros automáticos

- Banco de Bogotá
- Banco Popular
- Banco de Occidente
- Banco BBVA
- Banco Av. Villas



Pago telefónico

- Audiorespuesta de:
- Banco de Bogotá
  - Banco BBVA
  - Banco Popular
  - Banco Davivienda
  - Banco GNB Sudameris



Portales web de bancos autorizados

- Banco de Bogotá
- Banco Popular
- Banco de Occidente
- Banco BBVA
- Banco Davivienda
- Banco GNB Sudameris
- Banco Av. Villas



Botón de pagos PSE

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Si existe alguna inconsistencia o desea modificar datos, usted cuenta con las siguientes opciones para obtener su formulario:



[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Pagos y servicios - Virtuales

- Ingrese los datos del predio
- El sistema generara la declaracion lista para pagar
- Imprima y firme con bolígrafo de tinta negra



Atención presencial

- Supercades:** Americas, Bosa, CAG, Calle 13, Suba y 30 de Julio
- La información solo será entregada a quien figure como contribuyente o a un tercero debidamente autorizado

Recuerde, en la Secretaría Distrital de Hacienda todos los trámites son gratuitos, evite intermediarios.

Cuota H 3.  
Sept 12/2018

CONTRIBUYENTE

BANCO DE OCCIDENTE 262  
 23262010431150  
 Valor Recibido: \$205,000  
 27000 44740060  
 2018/09/12 Normal  
 Recibido Con Pago

24195554  
EF

AÑO GRAYABLE

2018



Cupón de pago  
Impuesto Predial

No. referencia

18013661860

801



Cupón

Número:

2018301084005400279

Código QR  
Indicaciones de  
uso al resguardo

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP	AAA0040UWF	2. DIRECCIÓN DEL PREDIO	CL 4 70B 31	3. MATRICULA INMOBILIARIA	050C00066829
---------	------------	-------------------------	-------------	---------------------------	--------------

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No IDENTIFICACION	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCION NOTIFICACION	10. MUNICIPIO
CC	20780843	SUSANA PUGA DAZA		PROPIETARIO	CL 4 70B 31	BOGOTA, D.C.

11. Y OTROS

C. CUPÓN DE PAGO

DESCRIPCIÓN	VALOR	HASTA
12. VALOR A PAGAR CUOTA(S) ANTERIOR(ES)	205,000	24/07/2018 (dd/mm/aaaa)
13. INTERESES CUOTA (S) ANTERIOR(ES)	2,000	
14. VALOR A PAGAR CUOTA ACTUAL	0	

D. PAGO

15. TOTAL A PAGAR	TP	207,000	<input type="checkbox"/>	
16. SALDO TOTAL DE LA DEUDA	ST	617,000	<input type="checkbox"/>	

Realice su pago por cualquiera de los siguientes medios:



Bancos autorizados

- Banco de Bogotá
- Banco Popular
- Bancolombia
- Banco Itau Corpbanca
- Banco Davivienda
- Banco de Occidente
- Banco GNB Sudameris
- Banco BBVA Colombia
- Banco Citibank Colombia
- Banco AV Villas



Cajeros automáticos

- Banco de Bogotá
- Banco Popular
- Banco de Occidente
- Banco BBVA
- Banco Av. Villas



Pago telefónico

- Audiorespuesta de:
- Banco de Bogotá
  - Banco BBVA
  - Banco Popular
  - Banco Davivienda
  - Banco GNB Sudameris



Portales web de bancos autorizados

- Banco de Bogotá
- Banco Popular
- Banco de Occidente
- Banco BBVA
- Banco Davivienda
- Banco GNB Sudameris
- Banco Av. Villas



Botón de pagos PSE

www.haciendabogota.gov.co

Si existe alguna inconsistencia o desea modificar datos, usted cuenta con las siguientes opciones para obtener su formulario:



www.haciendabogota.gov.co

Pagos y servicios - Virtuales

- Ingrese los datos del predio
- El sistema generará la declaración lista para pagar
- Imprima y firme con bolígrafo de tinta negra



Atención presencial

- Supercañes:** Américas, Bosa, CAD, Calle 13, Suba y 20 de Julio
- La información solo será entregada a quien figure como contribuyente, o a un tercero debidamente autorizado.

Recuerde, en la Secretaría Distrital de Hacienda todos los trámites son gratuitos, evite intermediarios.

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCION (SAT)

SELLO

CONTRIBUYENTE

*Julio 2018*



**AÑO GRAVABLE**  
**2018**



**FACTURA  
IMPUESTO PREDIAL  
UNIFICADO**

No. Referencia Recaudo **18012461977** **401**



Factura Número: **2018201041626015324** CC. LIGO DR. Impuesto Predial Unificado

<b>A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO</b>		
1. CHIP <b>AAA0040UWF</b>	2. DIRECCIÓN <b>CL 4 70B 31</b>	3. MATRÍCULA INMOBILIARIA <b>050C00066829</b>

<b>B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE</b>						
4. TIPO	5 No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	20780843	SUSANA PUGA DAZA	50	PROPIETARIO	CL 4 70B 31	11001
CC	17181704	JORGE HERNANDO RODRIGUEZ GAMBA	50	PROPIETARIO	KR 72 N 40D 15 SUR	11001

<b>C. LIQUIDACIÓN FACTURA</b>					
12. AVALÚO CATASTRAL <b>167,072,000</b>	13. DESTINO HACENDARIO <b>61</b>	14. TARIFA <b>6</b>	15. % EXENCIÓN <b>0</b>	16. % EXCLUSIÓN PARCIAL	
17. IMPUESTO A CARGO <b>1,002,000</b>	18. DESCUENTO INCREMENTO DIFERENCIAL <b>182,000</b>		19. IMPUESTO AJUSTADO <b>820,000</b>		

<b>D. PAGO CON DESCUENTO</b>		<b>HASTA</b>	<b>06/ABR/2018</b>	<b>HASTA</b>	<b>15/JUN/2018</b>
20. VALOR A PAGAR	VP		820,000		820,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD		82,000		0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA		0		0
23. TOTAL A PAGAR	TP		738,000		820,000

<b>E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO</b>					
24. PAGO VOLUNTARIO	AV		82,000		82,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA		820,000		902,000

**F. MARQUE EN EL RECUADRO LA FECHA DE PAGO**

**PAGO CON APOORTE VOLUNTARIO**

<input type="checkbox"/>	HASTA (dd/mm/aa) <b>06/ABR/2018</b> <b>820,000</b>	<input type="checkbox"/>	HASTA (dd/mm/aa) <b>15/JUN/2018</b> <b>902,000</b>
--------------------------	---	--------------------------	---




(415)7707202600856(8020)18012461977110606463(3900)0000000820000(96)20180406

(415)7707202600856(8020)18012461977198599218(3900)0000000902000(96)20180615

**PAGO SIN APOORTE VOLUNTARIO**

<input type="checkbox"/>	HASTA (dd/mm/aa) <b>06/ABR/2018</b> <b>738,000</b>	<input type="checkbox"/>	HASTA (dd/mm/aa) <b>15/JUN/2018</b> <b>820,000</b>
--------------------------	---	--------------------------	---




(415)7707202600856(8020)18012461977041833743(3900)0000000738000(96)20180406

(415)7707202600856(8020)18012461977092465234(3900)0000000820000(96)20180615

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)	SELLO
--	-------

CONTRIBUYENTE

**AÑO GRAVABLE**  
**2017**



**Cupón de pago**  
**Impuesto Predial**

No. referencia  
**17015203143**

**801**



Cupón  
Número: **2017301084001196358**

Código QR  
Indicaciones de  
uso al rescate

<b>A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO</b>		
1. CHIP <b>AAA0040UWF</b>	2. DIRECCIÓN DEL PREDIO <b>CL 4 70B 31</b>	3. MATRICULA INMOBILIARIA <b>050C00066829</b>

<b>B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE</b>					
4. TIPO CC	5. No. IDENTIFICACIÓN 20780843	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SUSANA PUGA DAZA	7. CALIDAD PROPIETARIO	8. DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN CL 4 70B 31	9. MUNICIPIO BOGOTÁ, D.C.

**10. Y OTROS**  
**C. CUPÓN DE PAGO**

DESCRIPCIÓN		VALOR	HASTA	12/05/2017 (dd/mm/aaaa)
11. VALOR A PAGAR CUOTA(S) ANTERIOR(ES)	CA	0		
12. INTERESES CUOTA (S) ANTERIOR(ES)	IM	0		
13. VALOR A PAGAR CUOTA ACTUAL	VP	179,000		
<b>D. PAGO</b>				
14. TOTAL A PAGAR	TP	179,000	<input checked="" type="checkbox"/>	
<b>E. SALDO</b>				
15. SALDO TOTAL DE LA DEUDA	ST	713,000	<input type="checkbox"/>	

(415)7707202600856(8020)17015203143056832899(3900)00000000179000(98)20170512

(415)7707202600856(8020)1701520314301658499(13900)00000000713000(98)20170512

*Concluida 1ª cuota impuesto casa 2017*

SEAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIONES	SELO
----------------------------------	------

CONTRIBUYENTE

**AÑO GRAVABLE**  
**2017**



**Cupón de pago**  
**Impuesto Predial**

No. referencia  
**17015748231**

Cupón Número: 2017301084002924558

**801**

Código QR  
Indicaciones de uso al respaldo



**A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO**

1. CHIP AAA0040UWF    2. DIRECCIÓN DEL PREDIO CL 4 70B 31    3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050C00066829

**B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE**

4. TIPO CC	5. No. IDENTIFICACION 20780843	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZON SUSANA PUGA DAZA	7. CALIDAD PROPIETARIO	8. DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN CL 4 70B 31	9. MUNICIPIO BOGOTÁ, D.C.
---------------	-----------------------------------	--	---------------------------	--	------------------------------

10. Y OTROS

**C. CUPÓN DE PAGO**

DESCRIPCIÓN	VALOR	HASTA	14/07/2017 (dd/mm/aaaa)
-------------	-------	-------	-------------------------

11. VALOR A PAGAR CUOTA(S) ANTERIOR(ES)	CA	0
12. INTERESES CUOTA(S) ANTERIOR(ES)	IM	0
13. VALOR A PAGAR CUOTA ACTUAL	VP	179.000

**D. PAGO**

14. TOTAL A PAGAR	TP	179.000	<input checked="" type="checkbox"/>
-------------------	----	---------	-------------------------------------

**E. SALDO**

15. SALDO TOTAL DE LA DEUDA	ST	534.000	<input type="checkbox"/>
-----------------------------	----	---------	--------------------------



*Junio 13/2018. (2ª cuota año 2017)*

SEÑAL AUTOMÁTICA DE TRANSMISIÓN DE DATOS	SEAL
--	------

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE

2017



Cupón de pago  
Impuesto Predial

No. referencia

17015839988

801



Cupón  
Número:

2017301084003383732

Código QR  
Indicaciones de  
uso al respaldo

1. CHIP AAA0040UWF	2. DIRECCION DEL PREDIO CL 4 70B 31	3. MATRICULA INMOBILIARIA 050C00066829
--------------------	-------------------------------------	--

4. TIPO CC	5. No IDENTIFICACION 20780843	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZON SUSANA PUGA DAZA	7. CALIDAD PROPIETARIO	8. DIRECCION NOTIFICACION CL 4 70B 31	9. MUNICIPIO BOGOTA D.C
------------	-------------------------------	---	------------------------	---------------------------------------	-------------------------

10. Y OTROS

DESCRIPCION	VALOR	HASTA
1 VALOR A PAGAR CUOTA(S) ANTERIOR(ES)	0	14/07/2017 (dd/mm/aaaa)
2 INTERESES CUOTA (S) ANTERIOR(ES)	0	
3 VALOR A PAGAR CUOTA ACTUAL	179.000	
14 TOTAL A PAGAR	179.000	<input checked="" type="checkbox"/>
15 SALDO TOTAL DE LA DEUDA	355.000	<input type="checkbox"/>



141577072026006558020170158399881430898390320500002550009620170714



1415770720260065580201701583998801430898390320500002550009620170714

*3ª cuota  
Julio 5 - 2017*

*(Julio 5 - 2017 - 3ª cuota)*

CONTRIBUYENTE	BANCO DE OCCIDENTE 262	11341474
	23262010367680	EF
	Valor Recibido: \$179,000	
	27000 49622731	
	2017/07/05 Adicional Recibido Con Pago	

AÑO GRAVABLE

2017



Cupón de pago  
Impuesto Predial

No. referencia

17015902068

801



Cupón  
Número:

2017301084004329235

Código QR  
Indicaciones de  
uso al pagar de

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP	AAA0040UWF	2. DIRECCIÓN DEL PREDIO	CL 4 70B 31	3. MATRÍCULA INMOBILIARIA	050C00066829
---------	------------	-------------------------	-------------	---------------------------	--------------

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN	7. CALIDAD	8. DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN	9. MUNICIPIO
CC	20780843	SUSANA PUGA DAZA	PROPIETARIO	CL 4 70B 31	BOGOTÁ, D.C.

10. Y OTROS

C. CUPÓN DE PAGO

DESCRIPCIÓN	VALOR	HASTA	15/09/2017 (dd/mm/aaaa)
11. VALOR A PAGAR CUOTA(S) ANTERIOR(ES)	0		
12. INTERESES CUOTA (S) ANTERIOR(ES)	0		
13. VALOR A PAGAR CUOTA ACTUAL	176,000		

D. PAGO

14. TOTAL A PAGAR	TP	176,000	<input type="checkbox"/>
-------------------	----	---------	--------------------------

E. SALDO

15. SALDO TOTAL DE LA DEUDA	ST	176,000	<input type="checkbox"/>
-----------------------------	----	---------	--------------------------



(415)7707202600856(8020)17015902068026948711(3900)0000000176000(96)20170915



(415)7707202600856(8020)17015902068026948711(3900)0000000176000(96)20170915

BANCO DE OCCIDENTE 262

23262010371909

00181967

Valor Recibido: \$176,000

EF

27000 25491839

2017/09/14 Normal

Recibido Con Pago

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SATA)

BELO

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE

2017



Factura  
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo: 17012979547

401



Factura  
Número: 2017201041628718234

CODIGO QR:  
Indicadores de Uso  
al respaldo

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0040UWF 2. DIRECCIÓN CL 4 70B 31 3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050C00066829

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. CALIDAD	8. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	9. MUNICIPIO
CC	20780843	SUSANA PUGA DAZA	PROPIETARIO	CL 4 70B 31	11001
CC	17181704	JORGE HERNANDO RODRIGUEZ GAMBA	PROPIETARIO	KR 72N 40D 15 SUR	11001

C. LIQUIDACIÓN FACTURA

11. AVALUO CATASTRAL	122,865,000	12. DESTINO HACENDARIO	61	13. TARIFA	5,8	14. % EXENCIÓN	
15. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO	713,000	16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL	0	17. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO	713,000		

D. PAGO CON DESCUENTO		HASTA	07/ABR/2017	HASTA	16/JUN/2017
18. VALOR A PAGAR	VP		713,000		713,000
19. CUENTO POR PRONTO PAGO	TD		71,000		0
20. CUENTO ADICIONAL	DA		0		0
21. TOTAL A PAGAR	TP		642,000		713,000
E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO		HASTA	07/ABR/2017	HASTA	16/JUN/2017
22. PAGO VOLUNTARIO	AV		71,000		71,000
23. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA		713,000		784,000

F. MARQUE EN EL RECUADRO LA FECHA DE PAGO CON APORTE VOLUNTARIO

HASTA

07/ABR/2017

HASTA

16/JUN/2017

FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA



(415)7707202600856(8020)17012979547127028291(3900)0000000713000(96)20170407



(415)7707202600856(8020)17012979547134397217(3900)0000000784000(96)20170616

*Cancelado/2017*

*Cancelado 2017  
#4 cuotas*

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO SIN APORTE VOLUNTARIO

HASTA

07/ABR/2017

HASTA

16/JUN/2017



(415)7707202600856(8020)17012979547073451933(3900)0000000642000(96)20170407



(415)7707202600856(8020)17012979547055285137(3900)0000000713000(96)20170616

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELLO  
*Archivar*

CONTRIBUYENTE

**AÑO GRAVABLE**  
**2014**



**Recibo Oficial de pago**  
**Impuesto Predial Unificado**

No. Referencia Recaudó  
**18013707911**

**501**



Recibo Número: **2018201014005957363**  
Código QR  
Indicaciones de uso al respaldo

<b>A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO</b>		
1. CHIP <b>AAA0040OUWF</b>	2. DIRECCIÓN <b>CL 4 70B 31</b>	3. MATRICULA <b>66829</b>

<b>B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE</b>						
4 TIPO <b>CC</b>	5 No IDENTIFICACIÓN <b>20780843</b>	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL <b>SUSANA PUGA DAZA</b>	7. % PROPIEDAD <b>0</b>	8 CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN <b>CL 4 70 B 31</b>	10. MUNICIPIO <b>BOGOTÁ, D.C.</b>

<b>C. PAGO</b>		
<b>DETALLE</b>	<b>HASTA 31/07/2018 (dd/mm/aaaa)</b>	<b>HASTA 08/08/2018 (dd/mm/aaaa)</b>
12. VALOR A PAGAR	<b>VP 590,000</b>	<b>590,000</b>
13. INTERESES	<b>IM 567,000</b>	<b>570,000</b>
14. TOTAL A PAGAR	<b>TP 1,157,000</b>	<b>1,160,000</b>



(415)7707202600858(8020)18013707911075627723(3900)00000001157000(96)20180731



(415)7707202600858(8020)18013707911057441319(3900)00000001160000(96)20180808

*Impuestos años 2014 y 2015 al día (Loria & Dias)*

<b>SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSMISIÓN(SAT)</b>	<b>SELO</b>
--	-------------

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE

2015



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE HACIENDA

Recibo Oficial de pago Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo

18013707913

501

Recibo Número:

2018201014005957410

Código QR Indicaciones de uso al resguardo



A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0040OUWF	2. DIRECCIÓN CL 4 70B 31	3. MATRICULA 66829
---------------------	--------------------------	--------------------

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO CC	5. No IDENTIFICACIÓN 20780843	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL SUSANA PUGA DAZA	7. % PROPIEDAD 0	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN CL 4 70 B 31	10. MUNICIPIO BOGOTÁ, D C
------------	-------------------------------	--	------------------	------------	---	---------------------------

11

C. PAGO

DETALLE		HASTA 31/07/2018 (dd/mm/aaaa)	HASTA 08/08/2018 (dd/mm/aaaa)
12. VALOR A PAGAR	VP	711,000	711,000
13. INTERESES	IM	622,000	623,000
14. TOTAL A PAGAR	TP	1,333,000	1,334,000



(#15)7707202600856(8020)18013707913040838633(3900)00000001333000(96)20180731



(#15)7707202600856(8020)18013707913081052688(3900)00000001334000(96)20180808

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIONES (SAT)	SELLO
--	-------

CONTRIBUYENTE

73512 33968 1/2 01357590821

ANO GR. VABLE  
**2016**



Formulario sugerido del  
**Impuesto predial unificado**

No. de referencia del recaudo  
**2016201011623919741**

No. de referencia del recaudo  
**16012105518**

**2016**

**A. IDENTIFICACION DEL PREDIO**

1. CHIP **AAA00400UWF**      2. MATRÍCULA INMOBILIARIA **050C00066829**      3. CÉDULA CATASTRAL **BS U D3 T70B 42**

4. DIRECCIÓN DEL PREDIO **CL 4 70B 31**

**B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO**

5. TERRENO (M<sup>2</sup>) **81.7**      6. CONSTRUCCIÓN (M<sup>2</sup>) **115.4**      C. TARIFA Y EXENCIÓN

7. TARIFA **6**      8. AJUSTE **89,000**      9. EXENCIÓN **0**

**D. IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE**

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL **SUSANA PUGA DAZA**      11. IDENTIFICACION **CC 20780843**

12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACION **CL 4 70B 31**      13. CÓDIGO DE MUNICIPIO **11001**

FECHAS LÍMITE DE PAGO		Hasta	15/ABR/2016	Hasta	01/JUL/2016
<b>E. LIQUIDACION PR VAGA</b>					
14. AUTOAVALÚO (Base gravable)	AA		132,570,000		132,570,000
15. IMPUESTO A CARGO	FU		706,000		706,000
16. SANCIONES	VS		0		0
<b>F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS</b>					
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT		0		0
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA		706,000		706,000
<b>G. SALDO A CARGO</b>					
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA		706,000		706,000
<b>H. PAGO</b>					
20. VALOR A PAGAR	VP		706,000		706,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD		71,000		0
22. INTERÉS DE MORA	IM		0		0
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP		635,000		706,000

voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá      Si  NO       Mi aporte debe destinarse al proyecto No.

24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)      AV      71,000      71,000

25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)      TA      706,000      777,000

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)  
*Cancelado 2016*

SELO  
2016 y 9

75512 33966 1/2 01357590821

1. CHIP <b>AAA0400UWF</b>		2. MATRÍCULA INMOBILIARIA <b>050C00066829</b>		3. CÉDULA CATASTRAL <b>BS U D3 T70B 42</b>	
4. DIRECCIÓN DEL PREDIO <b>CL 4 70B 31</b>					
5. TERRENO (M²) <b>81.7</b>			6. CONSTRUCCIÓN (M²) <b>115.4</b>		7. TARIFA <b>6</b>
8. AJUSTE <b>89,000</b>			9. EXENCIÓN <b>0</b>		
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL <b>SUSANA PUGA DAZA</b>					
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN <b>CL 4 70B 31</b>				11. IDENTIFICACIÓN <b>CC 20780843</b>	
13. CÓDIGO DE MUNICIPIO <b>11001</b>					

FECHAS LÍMITE DE PAGO		Hasta	<b>15/ABR/2016</b>	Hasta	<b>01/JUL/2016</b>
<b>E. LIQUIDACIÓN PRIVADA</b>					
14. AUTOAVALÚO (Base gravable)	AA		132,570,000		132,570,000
15. IMPUESTO A CARGO	FU		706,000		706,000
16. SANCIONES	VS		0		0
<b>F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALES</b>					
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT		0		0
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA		706,000		706,000
<b>G. SALDO A CARGO</b>					
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA		706,000		706,000
<b>H. PAGO</b>					
20. VALOR A PAGAR	VP		706,000		706,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD		71,000		0
22. INTERÉS DE MORA	IM		0		0
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP		635,000		706,000
<b>I. ADICIONAL VOLUNTARIO</b>					
24. PAGO voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	Mi aporte debe destinarse al proyecto No. <input type="checkbox"/>		
25. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV		71,000		71,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA		<del>706,000</del>		777,000

TRANSACCION (SAT) **Cancelado 2016**

SELLO

**23262010302944**  
 Valor Recibido: \$706,000  
 27000 50263291  
 2016/JUL/30 Hora 0  
 Recibido Con Selo

2016 ya

**AÑO GRAVABLE**

**2015**



Formulario de autoliquidación electrónica asistida del Impuesto predial unificado

Formulario No. 2015301010107611221

No. referencia del recaudo

**15012812205**

**301**

**A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO**

1. CHIP AAA0040UWF 2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 66829 3. CÉDULA CATASTRAL BS U D3 T70B 42  
 4. DIRECCIÓN DEL PREDIO CL 4 70B 31

**B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO**

5. TERRENO (M2) 81.70 6. CONSTRUCCIÓN (M2) 115.40 7. TARIFA 6.00 8. AJUSTE 85,000 9. EXENCIÓN 0.00

**C. TARIFA Y EXENCIÓN**

**D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE**

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL SUSANA PUGA DAZA 11. IDENTIFICACIÓN CC 20780843  
 12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN CL 4 70B 31 13. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001

**FECHAS LÍMITES DE PAGO**

Hasta **10/04/2015** (dd/mm/aaaa) Hasta (dd/mm/aaaa)

**E. LIQUIDACIÓN PRIVADA**

14. AUTOVALUO (Base Gravable)	AA	132,703,000
15. IMPUESTO A CARGO	FU	711,000
16. SANCIONES	VS	0

**F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS**

17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	1,000
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	710,000

**G. SALDO A CARGO**

19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	710,000
-------------------------	----	---------

**H. PAGO**

20. VALOR A PAGAR	VP	710,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	71,000
22. INTERÉS DE MORA	MI	0
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	639,000

**I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO**

Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de SI  NO  Mi aporte debe destinarse al proyecto

24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	0
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	639,000

**CONTRIBUYENTE**

**AÑO GRAVABLE**

**2015**



Formulario de autoliquidación electrónica asistida del Impuesto predial unificado

Formulario No. 2015301010107611221

No. referencia del recaudo

**15012812205**

**301**

**A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y DEL CONTRIBUYENTE**

1. CHIP AAA0040UWF 2. DIRECCIÓN DEL PREDIO CL 4 70B 31 4. IDENTIFICACIÓN CC 20780843  
 3. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL SUSANA PUGA DAZA

**B. PAGO**

5. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	639,000
---	----	---------

**C. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO**

Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de SI  NO  Mi aporte debe destinarse al proyecto No.

6. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	639,000
--	----	---------

SIN PAGO VOLUNTARIO



(415)7707202600856(8020)1501281220507043429(3900)000000639000(96)20150410

**D. FIRMA DECLARANTE**

FIRMA

NOMBRES Y APELLIDOS

C.C.  C.E.  No

SIN

SIN

**AÑO GRAVABLE**  
**2013**



**Recibo Oficial de pago  
Impuesto Predial Unificado**

No. Referencia Recaudo  
**17016516880**

**501**



Recibo  
Número: 2017201014018142085  
Codigo QR  
Indicaciones de  
uso al respaldo

**A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO**

1. CHIP	AAA0040UWF	2. DIRECCIÓN	CL 4 70B 31	3. MATRICULA	66829
---------	------------	--------------	-------------	--------------	-------

**B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE**

4. TIPO	5. No.	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN	7. CALIDAD	8. DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	9. MUNICIPIO
CC	20780843	SUSANA PUGA DAZA		CL 4 70B 31	BOGOTÁ, D.C.

**C. PAGO**

DETALLE		HASTA 30/10/2017	HASTA 30/10/2017
11. VALOR A PAGAR	VP	634.000	634.000
12. INTERESES	IM	403.000	403.000
13. TOTAL A PAGAR	TP	1.037.000	1.037.000



141517707202600856(8020)17016516880327684623-39001600000103700096)20171030



141517707202600856(8020)17016516880327684623-39001600000103700096)20171030

*Cancelado*  
*Octubre 30 / 2014*  
*año 2013. \$ 1.037.000*

23262010376100 04536561

--	--

CONTRIBUYENTE

**AÑO GRAVABLE**  
**2011**



Formulario de autoliquidación  
electrónica sin asistencia del  
Impuesto predial unificado

Formulario No.  
2015301010004008801

No. referencia del recaudo

**15013353892**

**301**

**A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO**

1. CHIP AAA0040OUWF      2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 66829      3. CEDULA CATASTRAL BS U D3 T70B 42  
4. DIRECCIÓN DEL PREDIO CL 4 70B 31

**B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO**

**C. TARIFA Y EXENCION**

5. TERRENO (M2) 81.70      6. CONSTRUCCIÓN (M2) 115.40      7. TARIFA 6.00      8. AJUSTE 66.000      9. EXENCION 0.00

**D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE**

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL SUSANA PUGA DAZA      11. IDENTIFICACIÓN CC 20780843  
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN CL 4 70B 31      13. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001

**FECHAS LÍMITES DE PAGO**

Hasta **25/05/2015** (dd/mm/aaaa)      Hasta (dd/mm/aaaa)

**E. LIQUIDACIÓN PRIVADA**

14. AUTOAVALÚO (Base Gravable)	AA	92,955,000
15. IMPUESTO A CARGO	FU	492,000
16. SANCIONES	VS	347,000

**F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS**

17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	492,000

**G. SALDO A CARGO**

19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	839,000
-------------------------	----	---------

**H. PAGO**

20. VALOR A PAGAR	VP	561,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	0
22. INTERÉS DE MORA	IM	0
<b>23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)</b>	TP	<b>561,000</b>

**I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO**

Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de      SI  NO  Mi aporte debe destinarse al proyecto

24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)

**25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)**

AV  
TA

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO - RECAUDO DETALLE - BOGOTÁ D.C.  
561,000  
19/05/15 / 14:40:25 / 50 / 543 / 81  
TOTAL: 561,000,000 CON PAGO VOLUNTARIO: 56,100,000  
SERIAL: 1308004097043 CONTRIBUYENTE: 301

Podse amado millones de gracias + tantas . . . . .  
bendiciones recibidas. Madre piense y su Divina Intención para

✓

✓  
✓

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..  
... ..

... ..

... ..  
... ..

... ..  
... ..

... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..

2011



IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO  
 AAA00400UWF 2 MATRÍCULA INMOBILIARIA 050-00066829 3 CEDULA CATASTRAL ES U D3 170B 42

UBICACIÓN DEL PREDIO  
 CL 4 70B 31

INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO

4 TERRENO (M <sup>2</sup> ) 317	6 CONSTRUCCIÓN (M <sup>2</sup> ) 115.4	7 TARIFA 6	8 AJUSTE 64000	9 EXENCIÓN 0
---------------------------------	--	------------	----------------	--------------

IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE  
 10 APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL SUSANA PULGA DE GOMEZ 11 IDENTIFICACION - CC 20780843

12 DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN CL 4 70 B 31 13 CODIGO DE MUNICIPIO 11001

FECHAS LÍMITE DE PAGO		Hasta	07/MAY/2010	Hasta	02/JUL/2010
<b>E. LIQUIDACIÓN PRIVADA</b>					
14 AUTOVALUO (Base gravable)	AA		80,759,000		80,759,000
15 IMPUESTO A CARGO	FU		421,000		421,000
16 SANCIONES	VS		0		0
<b>F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS</b>					
17 AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT		138,000		138,000
18 IMPUESTO AJUSTADO	IA		283,000		283,000
<b>G. SALDO A CARGO</b>					
19 TOTAL SALDO A CARGO	HA		283,000		283,000
<b>H. PAGO</b>					
20 VALOR A PAGAR	VP		283,000		283,000
21 DESCUENTO POR FRONTO PAGO	TD		28,000		0
22 INTERÉS DE MORA	IM		0		0
23 TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP		255,000		283,000
<b>I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO</b>					
24 PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23)	AV		28,000		28,000
25 TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA		283,000		311,000

*2010*

Banco de Bogotá 033 Andes  
 82033004 Uau9592 Horario Normal  
 09/06/2010 No. 139 PM Tran:1190

SI  NO

Mi aporte debe ser...

**Banco de Bogotá**

Bogotá D.C. Dirección Distrital de Impuestos  
 01033040018971

(415)7707202500018(8020)01033040018971

2

SELLO O TIMBRE

Val: 283,000 efectivo: 283,000.00  
 Valor cheque: 0.00  
 Valor pago: 80:0.00  
 TD o MD o CCNT: 0.00  
 Valor Total: 283,000.00  
 2131 Impuestos Distritales

**Banco de Bogotá**  
 033 OFICINA ANDÉS  
 30 JUN 2010  
 CAJERO 4  
 RECIBIDO CON PAGO

## INSTRUCCIONES DEL FORMULARIO DE DECLARACIÓN SUGERIDA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**Señor(a) contribuyente:**

Usted ha recibido de la Secretaría Distrital de hacienda de Bogotá D.C. el formulario de declaración sugerida para efectuar la declaración y pago de impuesto predial unificado del sistema general.

Verifique que los datos consignados en este documento sean correctos y correspondan a la realidad física, económica y jurídica del predio a 1º de enero del año gravable en cuestión. Recuerde que la declaración sugerida es un documento de carácter privado y anual. Por lo que con su firma avala la información contenida en ella.

Si existe alguna inconsistencia, puede ingresar a la página [www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co), opción impuestos en línea y generar un nuevo formulario listo para pagar en cualquiera de las entidades bancarias autorizadas, o acercarse a los puntos de atención tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos ubicados en todos los SuperCADES de la ciudad y en los CADES de Candelaria, Santa Lucía, Servitá, Fontibón y Usaquén; y solicitar una nueva declaración o recibo de pago con el soporte de la información que usted considera debe ser ajustada. De igual manera podrá adquirir en los puntos de venta autorizados el formulario único del impuesto predial unificado y dirigenciarlo directamente.

**Tenga en cuenta que:**

- En ningún caso debe variar el número del CHIP ni el número de matrícula inmobiliaria con respecto al asignado por la Unidad Administrativa Especial de catastro Distrital y la Oficina de instrumentos públicos respectivamente.
- Debe pagar el valor correspondiente a la fecha en que se realice la presentación ante el banco.
- Si desea contribuir con el aporte adicional voluntario, debe marcar X en la casilla Sí, e indicar el número de proyecto de inversión al cual desea destinar su aporte, para conocer los proyectos de aporte voluntario puede ingresar a la página [www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co), o comunicarse con la Línea Bogotá 195. Recuerde que en ningún caso este pago adicional voluntario podrá ser imputado a obligaciones tributarias pendientes o que se le generen con este recibo.
- Si la información consignada es correcta, firme y escriba claramente nombres y apellido, así como el número del documento de identificación, con esfero de tinta negra.
- El pago se debe realizar en efectivo en cualquiera de las sucursales u oficinas ubicadas en Bogotá, D.C. de las siguientes entidades bancarias:

**BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, BANCO RBS COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO HSBC, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, HELM BANK, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA.**

Adicional a lo anterior, algunas de estas entidades bancarias han habilitado diversas modalidades de pago que permiten facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes, tales como pagos con cheque de gerencia, con cheque personal con tarjetas de crédito o con líneas de crédito para impuestos distritales. Para hacer uso de estos beneficios sugerimos que se acerque al banco respectivo, con el fin de averiguar las condiciones y/o requisitos necesarios para hacer uso de estas modalidades de pago.

- Si desea realizar el pago de su impuesto por medios electrónicos (cajeros automáticos, audiorespuesta o internet), las siguientes son las entidades que han habilitado el servicio

ENTIDAD	CAJEROS	AUDIORESPUESTA	INTERNET	ENTIDAD	CAJEROS	AUDIORESPUESTA	INTERNET
Banco de Bogotá	ATH	3820000	<a href="http://www.bancodebogota.com.co">www.bancodebogota.com.co</a>	Banco Citibank Colombia			<a href="http://www.latinamerica.citibank.com">www.latinamerica.citibank.com</a>
Banco de Occidente	ATH		<a href="http://www.bancodeoccidente.com.co">www.bancodeoccidente.com.co</a>	Banco Colpatría	Banco Colpatría	3386161	<a href="http://www.colpatria.com">www.colpatria.com</a>
Banco GNB Sudamers		3387300	<a href="http://www.gnbsudamers.com.co">www.gnbsudamers.com.co</a>	Banco Davivienda		6060800	<a href="http://www.davivienda.com">www.davivienda.com</a>
Banco BBVA Colombia	BANCO BBVA	6343000	<a href="http://www.bbva.com.co">www.bbva.com.co</a>	Banco RBS Colombia			<a href="http://www.rbs.com.co">www.rbs.com.co</a>
Banco Popular	ATH	6063456	<a href="http://www.bancopopular.com.co">www.bancopopular.com.co</a>	Banco HSBC			<a href="http://www.hsbc.com.co">www.hsbc.com.co</a>
BancoLombia			<a href="http://www.grupobancolombia.com">www.grupobancolombia.com</a>	Helm Bank			<a href="http://www.grupohelm.com">www.grupohelm.com</a>
Banco Santander			<a href="http://www.santander.com.co">www.santander.com.co</a>				

Si requiere resolver alguna duda sobre el impuesto que va a pagar, los puntos de atención tributaria, los puntos de venta de formularios o las oficinas bancarias autorizadas en otras ciudades, puede comunicarse con la Línea Bogotá 195 o ingresar a la página [www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co).

**RECUERDE QUE ANTE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA TODOS LOS TRÁMITES SON GRATUITOS.  
POR FAVOR EVITE INTERMEDIARIOS**

**AÑO GRAVABLE**  
**2009**



**Formulario para declarar y pagar la sugerida del**  
**Impuesto predial unificado**

Formulario No.

**2009201011621208964 201**

**A. IDENTIFICACION DEL PREDIO**

1. CHIP **AAA0040UWF** 2. MATRÍCULA INMOBILIARIA **66829** 3. CÉDULA CATASTRAL **BS U D3 T70B 42**

**B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO**

5. TERRENO (M<sup>2</sup>) **81.7** 6. CONSTRUCCIÓN (M<sup>2</sup>) **115.4** 7. TARIFA **6** 8. AJUSTE **62000** 9. EXENCIÓN **0**

10. NOMBRES Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL **SUSANA PULGA DE GOMEZ**

11. IDENTIFICACIÓN **CC 20780843**

12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN **CL 4 70 B 31**

13. CÓDIGO DE MUNICIPIO **11001**

**FECHAS LÍMITE DE PAGO**

HASTA	15/MAY/2009	HASTA	30/JUN/2009
-------	-------------	-------	-------------

**E. LIQUIDACIÓN PRIVADA**

	AA	51,277,000	51,277,000
14. AUTOVALÚO (Base gravable)	AA	51,277,000	51,277,000
15. IMPUESTO A CARGO	FU	246,000	246,000
16. SANCIONES	VS	0	0

**F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS**

	AT	0	0
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0	0
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	246,000	246,000

**G. SALDO A CARGO**

	HA	246,000	246,000
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	246,000	246,000

**H. PAGO**

	VP	246,000	246,000
20. VALOR A PAGAR	VP	246,000	246,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	25,000	0
22. INTERÉS DE MORA	IM	0	0
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	221,000	246,000

**I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO**

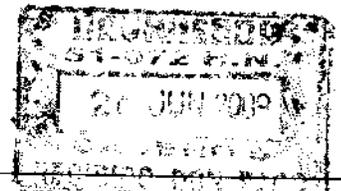
SI  NO  Mi aporte debe destinarse al proyecto No. \_\_\_\_\_

	AV	25,000	25,000
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	25,000	25,000
TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	246,000	271,000

**DAVIVIENDA**  
BOGOTÁ, D.C. - D.D.I.  
**51072070098473**

41617767202800018(8020)51072070098473

**SELLO O TIMBRE**





AÑO GRAVABLE **2008**

**A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO**

1. CHIP AAA0040UWF 2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 66829 3. ESTRATO 3  
 4. CÉDULA CATASTRAL BS U D3 T70B 42 5. DIRECCIÓN DEL PREDIO CL 4 70B 31

**B. INFORMACIÓN SOBRE ÁREAS DEL PREDIO**

6. ÁREA DEL TERRENO (M²) 81.7 7. ÁREA CONSTRUIDA (M²) 115.4

**C. CLASIFICACIÓN, TARIFA Y EXENCIÓN**

8. DESTINO 51 9. TARIFA PLENA 6 10. AJUSTE TARIFA 58000 11. PORCENTAJE EXENCIÓN 0

**D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE**

12. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL SUSANA PULGA DE GÓMEZ 13. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN  
 TIPO CC NÚMERO 20780843  
 14. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN CL 4 70 B 31

**FECHAS LÍMITE DE PAGO**

HASTA 16/MAY/2008 HASTA 08/JUL/2008

**E. LIQUIDACIÓN PRIVADA**

15. AUTOAVALÚO (Base gravable)	AA	47,833,000	47,833,000
16. IMPUESTO A CARGO	FU	229,000	229,000
17. Más SANCIONES	VS	0	0
<b>SALDO A CARGO</b>			
18. TOTAL SALDO A CARGO	HA	229,000	229,000
<b>PAGO</b>			
19. VALOR A PAGAR	VP	229,000	229,000
20. Menos DESCUENTO POR PRONTO PAGO (10% de renglón 16)	TD	23,000	0
21. Más INTERÉS DE MORA	IM	0	0
22. TOTAL A PAGAR (Renglón 19 - 20 + 21)	TP	206,000	229,000

**H. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO (Ver anexo a color)**

Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá SI  NO  Mi aporte debe destinarse al proyecto No.

23. PAGO VOLUNTARIO (10% de renglón 16)	AV	23,000	23,000
24. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 22 + 23)	TA	229,000	252,000

SIN PAGO VOLUNTARIO

CON PAGO VOLUNTARIO



(415)7707202600085(8020)02008201011612068515(3900)0000000206000(96)20080518



(415)7707202600085(8020)02008201011612068515(3900)0000000229000(96)20080708

2008



(415)707202600085(8020)02008201011612068515(3900)0000000229000(96)20080518



(415)7707202600085(8020)02008201011612068515(3900)0000000252000(96)20080708

**I. FIRMA**

FIRMA *[Signature]* NOMBRES Y APELLIDOS *Susana Pulga D' Gómez*  
 C.C.  C.E.  NÚMERO *20780843*

**ANTICADRESIVO**  
 Bogotá D.C. Dirección Distrital de Impuestos 23251010066254  
 (415)7707202600018(8020)23251010066254

SELLO O TIMBRE

**T**

010100


**Formulario único del impuesto predial unificado**


Formulario No.

101010003986921

**T**

AÑO GRAVABLE

2007

OPCIONES DE USO

(Marque con X una sola opción)

DECLARACIÓN



CORRECCIÓN

SOLAMENTE PAGO

PAGO ACTO OFICIAL

Número de autoadhesivo, serial de transacción o número de autorización electrónica

## A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP

(Código Homologado de Identificación Predial)

A A A 0040 0UWF

Números

Letras

2. MATRÍCULA INMOBILIARIA

05000066829

3. ESTRATO

3

4. CÉDULA CATASTRAL

BSUD3T70B42

5. DIRECCIÓN DEL PREDIO

CALLE 4 #0 B31

## B. INFORMACIÓN SOBRE ÁREAS DEL PREDIO

6. ÁREA DEL TERRENO (m<sup>2</sup>)

81.7

DECIMAL

7. ÁREA CONSTRUIDA (m<sup>2</sup>)

1154

DECIMAL

## C. CLASIFICACIÓN, TARIFA Y EXENCIÓN

(Ver instrucciones)

8. DESTINO

61

9. TARIFA PLENA

06.0

POR MIL DECIMAL

10. AJUSTE TARIFA

55000

11. PORCENTAJE EXENCIÓN

000

## D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

12. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL

Pulga de Gomez Susana

13. CALIDAD DEL CONTRIBUYENTE

(Ver instrucciones)

PROPIETARIO	POSEEDOR	USUFRUCTUARIO	PARATENIDO AUTÓNOMO	SUCESION	OTROS
<input type="checkbox"/>					

14. IDENTIFICACIÓN

NÚMERO

D.V.

15. TELÉFONO

20780843

2908610

16. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN.

En caso de no diligenciar este campo, se entenderá como dirección de notificación la que corresponda al predio declarado.

Recuerde: El apartado aéreo no sirve como dirección de notificación.

17. CÓDIGO DE MUNICIPIO

CALLE 4 #0 B31

## E. PAGO ACTO OFICIAL

(Ver instrucciones)

18. TIPO DE ACTO

19. NÚMERO DE ACTO

20. FECHA DEL ACTO

AÑO

MES

DÍA

NO ESCRIBA CENTAVOS, APROXIME LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO Y ESCRIBALOS SIN DEJAR ESPACIOS EN BLANCO A LA DERECHA

## F. LIQUIDACIÓN PRIVADA

(Escriba las cifras correspondientes después de leer con detenimiento las instrucciones)

21. AUTOAVALÚO (Base gravable)

AA

45339000

22. IMPUESTO A CARGO (Multiplique el renglón 21 por la casilla 9, divida en 1.000 y réstele la casilla 10)

FU

217000

23. Más SANCIONES

VS

0

## G. SALDO A CARGO

24. TOTAL SALDO A CARGO (Renglón 22 + 23)

HA

217000

## H. PAGO

25. VALOR A PAGAR

VP

217000

26. Menos DESCUENTO POR PRONTO PAGO (10% de renglón 22)

TD

0

27. Más INTERESES DE MORA (Sobre renglón 22)

IM

0

28. TOTAL A PAGAR (Renglón 25 - 26 + 27)

TP

217000

## I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO (Ver anexo)

Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá

SI

NO

Mi aporte debe destinarse al proyecto No.

29. PAGO VOLUNTARIO (10% de renglón 22)

AV

0

30. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 28 + 29)

TA

217000

## J. FIRMA

NOMBRES Y APELLIDOS

Susana Pulga de Gomez

C.C.

C.E.

Número

20780843

SELLO O TIMBRE AUTOADHESIVO

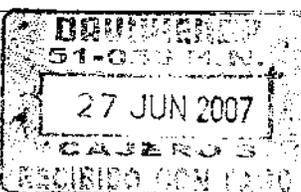
DAVIVIDA

51401322

2

51053070139059

2006



- CONTRIBUYENTE -

**T**

UNION TEMPORAL GESTION PRODUCTIVA



AÑO GRAVABLE 2006

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0040UWF 2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 66829 3. ESTRATO 3
4. CÉDULA CATASTRAL BS U D3 T70B 42 5. DIRECCIÓN DEL PREDIO CL 4 70B 31

B. INFORMACIÓN SOBRE ÁREAS DEL PREDIO

6. ÁREA DEL TERRENO (M²) 81.7 7. ÁREA CONSTRUIDA (M²) 115.4

C. CLASIFICACIÓN, TARIFA Y EXENCIÓN

8. DESTINO 61 9. TARIFA PLENA 6 10. AJUSTE TARIFA 53000 11. PORCENTAJE EXENCIÓN 0

D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

12. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL PULGA DE GOMEZ SUSANA 13. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN TIPO CC NÚMERO 20780843
14. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN CL 4 70 B 31

FECHAS LÍMITE DE PAGO

HASTA 17/MAY/2006 HASTA 07/JUL/2006

E. LIQUIDACIÓN PRIVADA

Table with 4 columns: Item description, Code, Amount, and Total. Rows include AUTOAVALÚO, IMPUESTO A CARGO, Más SANCIONES, SALDO A CARGO, TOTAL SALDO A CARGO, VALOR A PAGAR, Menos DESCUENTO POR PRONTO PAGO, Más INTERÉS DE MORA, and TOTAL A PAGAR.

H. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO (Ver anexo a color)

Table for voluntary payment with 4 columns: Description, Code, Amount, and Total. Includes 'Aporte voluntariamente un 10% adicional...' and 'PAGO VOLUNTARIO'.

SIN PAGO VOLUNTARIO

CON PAGO VOLUNTARIO



(415)7707202600085(8020)02006201011632994112(3900)00000000179000(96)20060517



(415)7707202600085(8020)02006201011632994112(3900)00000000199000(96)20060517



(415)7707202600085(8020)02006201011632994112(3900)00000000199000(96)20060707



(415)7707202600085(8020)02006201011632994112(3900)00000000219000(96)20060707

I. FIRMA

FIRMA x [Signature]

NOMBRES Y APELLIDOS Lina Julieth Pulga Diaz. C.C. X C.E. NÚMERO 52962946

AUTOADHESIVO



61384440 [2]

51958070018667 2006

Handwritten signature and stamp area

SELO OTIMIBRE

010100



Formulario único  
del Impuesto  
Predial Unificado

Formulario No.

101010003916271

AÑO GRAVABLE

2005

OPCIONES DE USO

(Marque con X una sola opción)

DECLARACIÓN



CORRECCIÓN

SOLAMENTE PAGO

PAGO ACTO OFICIAL

Número de autoadhesivo, serial de transacción  
o número de autorización electrónica

## A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP

(Código Homologado de Identificación Predial)

AAA00400UWF

2. MATRÍCULA INMOBILIARIA

05000066829

3. ESTRATO

3

4. CÉDULA CATASTRAL

BSUD3T70B42

5. DIRECCIÓN DEL PREDIO

CL470B31

## B. INFORMACIÓN SOBRE ÁREAS DEL PREDIO

6. ÁREA DEL  
TERRENO (m<sup>2</sup>)

81.70

7. ÁREA  
CONSTRUIDA (m<sup>2</sup>)

115.40

## C. CLASIFICACIÓN, TARIFA Y EXENCIÓN (Ver instrucciones)

8. DESTINO

61

9. TARIFA PLENA

06.0

10. AJUSTE TARIFA

50000

11. PORCENTAJE EXENCIÓN

00.0

## D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

12. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL

PULGA DE GOMEZ SUSANA

13. CALIDAD DEL CONTRIBUYENTE

(Ver instrucciones)

PROPIETARIO POSEEDOR USUFRUCTUARIO PATRIMONIO AUTÓNOMO OTROS






14. IDENTIFICACIÓN NÚMERO

C.C. NIT T.I. C.E.





20780843

D.V. 15. TELÉFONO

4203047

16. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN. En caso de no diligenciar este campo, se entenderá como dirección de notificación la que corresponda al predio declarado.  
Recuerde: el apartado aéreo no sirve como dirección de notificación.

CL4 # 70B31

## E. PAGO ACTO OFICIAL (Ver instrucciones)

17. TIPO DE  
ACTO18. NÚMERO  
DE ACTO19. FECHA  
DEL ACTO

AÑO

MES

DÍA

NO ESCRIBA CENTAVOS, APROXIME LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO Y ESCRÍBALOS SIN DEJAR ESPACIOS EN BLANCO A LA DERECHA

## F. LIQUIDACIÓN PRIVADA (Escriba las cifras correspondientes después de leer con detenimiento las instrucciones)

20. AUTOAVALÚO (Base gravable)

AA

40210000

21. IMPUESTO A CARGO (Multiplique el renglón 20 por la casilla 9,  
divida en 1.000 y réstele la casilla 10)

FU

191000

22. Más SANCIONES

VS

0

## G. SALDO A CARGO

23. TOTAL SALDO A CARGO (Renglón 21 + 22)

HA

191000

## H. PAGO

24. VALOR A PAGAR

VP

191000

25. Menos DESCUENTO POR PRONTO PAGO (10% de renglón 21)

TD

0

26. Más INTERESES DE MORA (Sobre renglón 21)

IM

0

27. TOTAL A PAGAR (Renglón 24 - 25 + 26)

TP

191000

## I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO (Ver anexo)

Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá

SI

NO

Mi aporte debe destinarse al proyecto No.

28. PAGO VOLUNTARIO (10% de renglón 21)

AV

29. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 27 + 28)

TA

## J. FIRMA

*[Firma manuscrita]*

RECIBIDO  
51-0000  
07 JUL 2005

51199268 [2]

ORA

51079070029336

2005

RECAUDO IMPUESTOS DISTRITALES  
9732 093717 7471A 2005 JUL 07 36U  
VALOR \$ 191,000.00  
PREIMPRESO 101010003916271  
ADHESIVO 51079070029336

NOMBRES Y  
APELLIDOS

Johann E. Gómez J.

C.C. C.E. 

Número 74751552

2005

CONTRIBUYENTE

010100



Formulario Único del Impuesto Predial Unificado



Formulario No.

101010003756881

**AÑO GRAVABLE**  
2004

**OPCIONES DE USO** (Marque con X una sola opción)  
DECLARACIÓN INICIAL  CORRECCIÓN  SOLAMENTE PAGO  PAGO ACTO OFICIAL

Número de autoadhesivo, serial de transacción o número de autorización electrónica

**A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO**

<b>1. CHIP</b> (Código Homologado de Identificación del Predio) AAA041CHAF	<b>2. MATRÍCULA INMOBILIARIA</b> 000501037604	<b>3. ESTRATO</b> 3
<b>4. CÉDULA CATASTRAL</b> D3T70B 52		
<b>5. DIRECCIÓN DEL PREDIO</b> C/ 4º #70 B 31		

**B. INFORMACIÓN SOBRE ÁREAS DEL PREDIO**

<b>6. ÁREA DEL TERRENO (m²)</b> 81.7 <small>DECIMAL</small>	<b>7. ÁREA CONSTRUIDA (m²)</b> 115.4 <small>DECIMAL</small>
---	---

**C. CLASIFICACIÓN, TARIFA Y EXENCIÓN (Ver instrucciones)**

<b>8. DESTINO</b> 61	<b>9. TARIFA PLENA</b> 6.0 <small>FOR MIL DECIMAL</small>	<b>10. AJUSTE TARIFA</b> 47.000	<b>11. PORCENTAJE EXENCIÓN</b>
-------------------------	---	------------------------------------	--------------------------------

**D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE**

**12. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL**  
Pulga de Gómez Susana

**13. CALIDAD DEL CONTRIBUYENTE** (Ver instrucciones)  
 PROPIETARIO  POSEEDOR  USUFRUCTUARIO  PATRIMONIO AUTÓNOMO  OTROS

**14. IDENTIFICACIÓN NÚMERO**  
C.C.  NIT  TI  G.E.   
20980843

**15. TELÉFONO**  
D.V. 4203047

**16. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN** En caso de no diligenciar este campo, se entenderá como dirección de notificación la que corresponda al predio declarado.  
 Recuerde: el apartado aéreo no sirve como dirección de notificación.  
 C/ 4º #70 B 31

**E. PAGO ACTO OFICIAL (Ver instrucciones)**

<b>17. TIPO DE ACTO</b>	<b>18. NÚMERO DE ACTO</b>	<b>19. FECHA DEL ACTO</b> AÑO - MES - DÍA
-------------------------	---------------------------	--

**F. LIQUIDACIÓN PRIVADA (Escriba las cifras correspondientes después de leer con detenimiento las instrucciones)**

NO ESCRIBA CENTAVOS, APROXIME LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO Y ESCRÍBALOS SIN DEJAR ESPACIOS EN BLANCO A LA DERECHA

<b>20. AUTOAVALÚO (Base gravable)</b>	AA	38 172 000
<b>21. IMPUESTO A CARGO</b> (Multiplique el renglón 20 por la casilla 9, divida en 1.000 y réstele la casilla 10)	FU	1 82 000
<b>22. Más: SANCIONES</b>	VS	0
<b>G. SALDO A CARGO</b>		
<b>23. TOTAL SALDO A CARGO (Renglón 21 + 22)</b>	HA	1 82 000
<b>PAGO</b> <input type="checkbox"/>		
<b>24. VALOR A PAGAR</b>	VP	1 82 000
<b>25. Menos: DESCUENTO POR PRONTO PAGO (10% de renglón 21)</b>	TD	0
<b>26. Más: INTERESES DE MORA (Sobre renglón 21)</b>	IM	0
<b>27. TOTAL A PAGAR (Renglón 24 - 25 + 26)</b>	TP	1 82 000

**I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO (Ver anexo)**

Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá  SI  NO  Mi aporte debe destinarse al proyecto No.

<b>28. PAGO VOLUNTARIO (10% de renglón 21)</b>	AV	0
<b>29. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 27 + 28)</b>	TA	1 82 000

**J. FIRMA**

ESPACIO RESERVADO PARA LA ENTIDAD RECAUDADORA

**RECAUDADORA DE DAVIVIENDA** 51800218 **2**

51958070003091

RECARGO IMPUESTOS DISTRITALES  
 9732 105250 5388A 2004-JUL-07 399  
 VALOR \$ 182.000,00  
 PREIMPRESO 101010003756881  
 ARCHIVO 51958070003091

RECIBIDO CON PAGO  
 07 JUL. 2004  
 H.N.

NOMBRES Y APELLIDOS: John Enrique López Pulga  
 C.C. e C.E. Número: 73351052

2004

010100



Formulario único del Impuesto Predial Unificado



Formulario No. 101010004673891

**AÑO GRAVABLE** 2003

**OPCIONES DE USO** (Marque con X una sola opción)

DECLARACIÓN INICIAL  CORRECCIÓN  SOLAMENTE PAGO  PAGO ACTO OFICIAL

Número de autoadhesivo (Ver instrucciones)

**A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO**

<b>1. CHIP</b> (Código homologado de identificación del predio) AAA0041CHAF	<b>2. MATRÍCULA INMOBILIARIA</b> 000501037604	<b>3. ESTRATO</b> 3
<b>4. CÉDULA CATASTRAL</b> D3 T10B52		
<b>5. DIRECCIÓN DEL PREDIO</b> DIAGONAL 4a. #70B31		

**B. INFORMACIÓN SOBRE ÁREAS DEL PREDIO**

<b>6. ÁREA DEL TERRENO (M2)</b> 81. DECIMAL	<b>7. ÁREA CONSTRUIDA (M2)</b> 70. DECIMAL	<b>8. DESTINO</b> 10	<b>9. TARIFA</b> 5. POR MIL DECIMAL
--	---	-------------------------	--

**C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA** (Ver instrucciones)

**D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE**

**10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL**  
MULIGA DE GOMEZ SUSANA

**11. CALIDAD DEL CONTRIBUYENTE**

TITULARIO |  POSEEDOR |  USUFRUCTUARIO |  PATRIMONIO AUTÓNOMO

**12. IDENTIFICACIÓN NÚMERO DV**

C.C. |  NIT |  T.I. |  C.E.

20780843 4203047

**14. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN.** En caso de no diligenciar este campo, se entenderá como dirección de notificación la que corresponda al predio declarado. Recuerde: el Apartado Aéreo no sirve como dirección de notificación.

DIAGONAL 4a. #70B31

**E. PAGO ACTO OFICIAL**

<b>15. TIPO DE ACTO</b>	<b>16. NÚMERO DE ACTO</b>	<b>17. FECHA DEL ACTO</b> AÑO — MES — DÍA
-------------------------	---------------------------	--

NO ESCRIBA CENTAVOS, APROXIME LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO Y ESCRIBALOS SIN DEJAR ESPACIOS EN BLANCO A LA DERECHA

**F. LIQUIDACIÓN PRIVADA** (Escriba las cifras correspondientes, después de leer con detenimiento las instrucciones)

<b>18. AUTOAVALÚO (Base gravable)</b>	AA	16048000
<b>19. IMPUESTO A CARGO (Multiplique el renglón 18 por casilla 9) y divida en 1.000</b>	FU	80000
<b>20. Más SANCIONES</b>	VS	0
<b>G. SALDO A CARGO</b>		
<b>21. TOTAL SALDO A CARGO (Renglón 19 +20)</b>	HA	80000

**H. PAGO**

<b>22. VALOR A PAGAR</b>	VP	80000
<b>23. Menos: DESCUENTO POR PRONTO PAGO</b>	TD	0
<b>24. Más: INTERESES DE MORA</b>	IM	0
<b>25. TOTAL A PAGAR (Renglón 22 - 23 + 24)</b>	TP	80000

**I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO** (Ver anexo a color)

Aporte voluntariamente al desarrollo de Bogotá un 10% adicional. SI  NO  Mi aporte debe destinarse al proyecto No.

<b>26. PAGO VOLUNTARIO (10% de renglón 19)</b>	AV	0
<b>27. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 25 + 26)</b>	TA	80000

**J. FIRMA**

2003

LINA JULIETH ROJAS DIAZ

NOMBRES Y APELLIDOS

C.C.  C.E.

Número 52962946

ESPACIO RESERVADO PARA LA ENTIDAD RECAUDADORA

BANCAFE 80.000 2064513 013

BOGOTÁ D.C. - DCI  
Dirección Distrital de Impuestos  
0501363001251-4 2

SANTAFÉ DE BOGOTÁ - D.O.I.

SELLO O TIMBRE



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría HÁCIENDA

010100

Formulario Único de Impuesto Predial Unificado



Formulario No. 101010001075470

<b>AÑO GRAVABLE</b> 2002 <small>(Escriba el año gravable que vaya a declarar, corregir o pagar)</small>	<b>OPCIONES DE USO</b> <small>(Marque con X una sola opción)</small>	<b>DECLARACIÓN INICIAL</b> <input checked="" type="checkbox"/>	<b>CORRECCIÓN</b> <input type="checkbox"/>	<b>SOLAMENTE PAGO</b> <input type="checkbox"/>	<b>PAGO ACTO OFICIAL</b> <input type="checkbox"/>
<b>Número de autoadhesivo</b> <small>(Ver instrucciones)</small>					

**A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO**

<b>1. CHIP</b> <small>(Código homologado de identificación del predio)</small> AAA0041CHAF	<b>2. MATRÍCULA INMOBILIARIA</b> 000501037604	<b>3. ESTRATO</b> 3
<b>4. CÉDULA CATASTRAL</b> D3 T 70 B 52		
<b>5. DIRECCIÓN DEL PREDIO</b> DIAGONAL 4a. No. 70 B 25		

<b>B. INFORMACIÓN SOBRE ÁREAS DEL PREDIO</b>		<b>C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA</b> <small>(Según instrucciones)</small>	
<b>6. ÁREA DEL TERRENO (M2)</b> 81. <small>DECIMAL</small>	<b>7. ÁREA CONSTRUIDA (M2)</b> 70. <small>DECIMAL</small>	<b>8. DESTINO</b> 10	<b>9. TARIFA</b> 5. <small>DECIMAL</small>

**D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE**

**10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL**  
PULGA DE GOMEZ SUSANA

<b>11. CALIDAD DEL CONTRIBUYENTE</b>	<b>12. IDENTIFICACIÓN</b>	<b>NÚMERO</b>	<b>DV</b>	<b>13. TELÉFONO</b>
<input checked="" type="checkbox"/> PROPIETARIO <input type="checkbox"/> POSEEDOR <input type="checkbox"/> USUFRUCTUARIO	<input checked="" type="checkbox"/> C.C. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> T.L. <input type="checkbox"/> NIT	20780843		4203047

**14. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN.** En caso de no diligenciar este campo, se entenderá como dirección de notificación la que corresponda al predio declarado.  
 Recuerde: El Apartado Aéreo NO sirve como dirección de notificación.  
 DIAGONAL 4a. No. 70 B 25

**E. PAGO ACTO OFICIAL**

**15. NÚMERO DEL ACTO** \_\_\_\_\_

**16. FECHA DEL ACTO**  
 AÑO: \_\_\_\_\_ MES: \_\_\_\_\_ DÍA: \_\_\_\_\_

NO ESCRIBA CENTAVOS, APROXIME LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO Y ESCRIBALOS SIN DEJAR ESPACIOS EN BLANCO A LA DERECHA.

**F. LIQUIDACIÓN PRIVADA** (Escriba las cifras correspondientes, después de leer con detenimiento las instrucciones del formulario)

<b>17. AUTOAVALÚO</b> (Base gravable)	AA	15000000
<b>18. IMPUESTO A CARGO</b> (Multiplique el renglón 17 por casilla 9) y divida en 1.000	FU	75000
<b>19. Más: SANCIONES</b>	VS	0

**G. SALDO A CARGO** ←

**20. TOTAL SALDO A CARGO** (Renglón 18 + 19)

HA	75000
----	-------

**PAGO**

<b>21. VALOR A PAGAR</b>	VP	75000
<b>22. Menos: DESCUENTO POR PRONTO PAGO</b> <small>(Sólo si paga la totalidad del impuesto dentro de los plazos oficiales)</small>	TD	0
<b>23. Más: INTERESES DE MORA</b> <small>(Cálculélos a la tasa de interés vigente al momento del pago)</small>	IM	0
<b>24. TOTAL A PAGAR</b> (Renglón 21 - 22 + 23)	TP	75000

**I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO** (Ver anexo a color) ←

Aporto voluntariamente al desarrollo de Bogotá un 10% adicional. SI  NO  Mi aporte podrá destinarse a: **Opción A** **Opción B** **Opción C**

<b>25. PAGO VOLUNTARIO</b> (10% de renglón 18)	AV	0
<b>26. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO</b> (Renglón 24 + 25)	TA	75000

**J. FIRMA**

FIRMA DEL DECLARANTE O DE QUIEN REALIZA EL PAGO

*(Firma manuscrita)*

**ESPACIO RESERVADO PARA LA ENTIDAD RECAUDADORA**

BANCAFE 75000 1681473 013  
 BOGOTÁ D.C. - D.E.I.  
 SANTAFÉ DE BOGOTÁ - D.D.I. 2

**SELLO Y/O TIMBRE**

<b>NOMBRE</b>	Andrei Gómez P.
<b>C.C.</b> <input checked="" type="checkbox"/>	Número 79903921
<b>C.E.</b> <input type="checkbox"/>	



1201

AÑO GRAVABLE **2001** 1. CHIP **AAA0041CHAF**

**A. IDENTIFICACIÓN OFICIAL DEL PREDIO**

2. DIRECCIÓN **DG 4 70B 25** 3. ESTRATO **3**

4. MATRÍCULA INMOBILIARIA **000501037604** 5. CÉDULA CATASTRAL **D3 T70B 52**

**B. INFORMACIÓN SOBRE ÁREAS DEL PREDIO** **C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA**

6. ÁREA DEL TERRENO (M2) **81** 7. ÁREA CONSTRUIDA (M2) **120** 8. DESTINO **10** 9. TARIFA **5**

**D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE**

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL **PUIGA DE GOMEZ SUSANA**

11. IDENTIFICACIÓN NÚMERO DV 12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN  
CEDULA CIUDADANIA **20780843** - **0** **DG 4 70B 25**

FECHAS LÍMITES DE PAGO		DESDE 2001/01/01	DESDE 2001/04/28	DESDE 2001/06/21
		HASTA 2001/04/27	HASTA 2001/06/20	HASTA 2001/07/06

**E. LIQUIDACIÓN PRIVADA**

		DESDE 2001/01/01 HASTA 2001/04/27	DESDE 2001/04/28 HASTA 2001/06/20	DESDE 2001/06/21 HASTA 2001/07/06
13. AUTOAVALÚO (Base Gravable)	<b>AA</b>	15,503,000	15,503,000	15,503,000
14. IMPUESTO A CARGO	<b>FU</b>	78,000	78,000	78,000
15. SANCIONES	<b>VS</b>	0	0	0
<b>F. SALDO A CARGO</b>				
16. TOTAL SALDO A CARGO	<b>HA</b>	78,000	78,000	78,000
<b>G. PAGO</b>				
17. VALOR A PAGAR	<b>VP</b>	78,000	78,000	78,000
18. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	<b>TD</b>	12,000	8,000	0
19. INTERESES DE MORA	<b>IM</b>	0	0	0
20. TOTAL A PAGAR	<b>TP</b>	66,000	70,000	78,000



No.	FECHAS DE PAGO		TOTAL A PAGAR (TP)
	DESDE	HASTA	
1	2001/01/01	2001/04/27	66,000
2	2001/04/28	2001/06/20	70,000
3	2001/06/21	2001/07/06	78,000

1

2

3

2001001011602054629

2001

**H. FIRMA DEL DECLARANTE O PROPIETARIO**

FIRMA *[Signature]*

NOMBRE **Susana Puiga de Gomez**

C.C. **20780843 (Venice Card)**

**BANCAFE** 78000 1209167

0501363013531-3

CONTRIBUYENTE BOGOTÁ - C.O. 1209167

05

TIMBRE Y SELLO

CONTRIBUYENTE

FORMAS EFICIENTES NIT. 800.921.151-0



**Declaración del Impuesto Predial Unificado Año Gravable 2000**



Formulario No. **2000110236657**

<b>A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO</b>					
1. DIRECCIÓN DEL PREDIO DG 4 70 B 25					
					2. ESTRATO 3
3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 000501037604			4. CÉDULA CATASTRAL D3 T 70 B 52		
Si USTED por este mismo predio ha venido declarando en los años anteriores con una dirección DIFERENTE escríbala en ESTE ESPACIO.					
<b>INFORMACIÓN SOBRE ÁREAS DEL PREDIO</b>			<b>C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA (Según tabla de instrucción 11)</b>		
8. ÁREA DEL TERRENO (M2) 81	NO COLOQUE DECIMALES	9. ÁREA CONSTRUIDA (M2) 70	NO COLOQUE DECIMALES	10. DESTINO 9	11. TARIFA 4 POR MIL DECIMAL
<b>D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE (Escriba sus datos personales, la dirección y el teléfono donde la Administración puede comunicarse con usted)</b>					
1. NOMBRES Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL PULGA DE GOMEZ SUSANA					
13. PROPIETARIO <input checked="" type="checkbox"/>	POSEEDOR <input type="checkbox"/>	USUFRUCTUARIO <input type="checkbox"/>	14. IDENTIFICACIÓN C.C. <input checked="" type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/>	NÚMERO 20780843	DV - 15. TELÉFONO 4203047
16. DIRECCIÓN DEL CONTRIBUYENTE. Para notificación de actos administrativos. Recuerde: El Apartado Aéreo NO sirve como dirección para notificación. DG 4 70 B 25					

**APROXIME LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO Y NO ESCRIBA CENTAVOS**

<b>E. LIQUIDACIÓN PRIVADA (Escriba las cifras correspondientes, después de leer CON DETENIMIENTO las instrucciones al respaldo del formulario)</b>		
17. AUTOAVALÚO (Base gravable)	AA	14 641 000
18. IMPUESTO A CARGO (Multiplique el renglón 17 por casilla 11 y divida por 1.000)	FU	59 000
Más: SANCIONES	VS	0
20. TOTAL SALDO A CARGO (Sume el valor de los renglones 18 + 19)	HA	59 000
<b>F. PAGO (Escriba el valor que va a pagar con esta declaración, tenga en cuenta las instrucciones 21 a la 24)</b>		
21. VALOR A PAGAR	VP	59 000
22. Menos: TOTAL DESCUENTO POR PRONTO PAGO (Sólo si paga la totalidad del impuesto dentro de los plazos oficiales)	TD	6 000
23. Más: INTERESES DE MORA (Calcúlelos a la tasa de interés vigente al momento del pago)	IM	0
24. TOTAL A PAGAR (renglón 21 - 22 + 23)	TP	53 000

<b>G. FIRMA</b> Recuerde: La declaración DEBE ser firmada por el PROPIETARIO, POSEEDOR o APODERADO del predio		<b>H. CORRECCIÓN</b> (Transcriba el número del autoadhesivo colocado por el banco)	
FIRMA DEL DECLARANTE 		25. MARQUE CON UNA X SI ES CORRECCIÓN Y ESCRIBA EL NÚMERO DE AUTOADHESIVO DE LA DECLARACIÓN ANTERIOR  2000	
NOMBRE DEL DECLARANTE Susana Pulga			
C.C. No. DEL DECLARANTE 20780843			
ESPACIO RESERVADO PARA LA ENTIDAD RECAUDADORA			



Secretaría  
**HACIENDA**

ALCALDÍA MAYOR SAN FÉ DE BOGOTÁ

199



**Declaración del Impuesto  
Predial Unificado  
AÑO GRAVABLE  
1999**

1999112276323

**A - IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO**

1. DIRECCIÓN DEL PREDIO D 9 4 7 0 B 2 5		DILIGENCIE ESTA CASILLA UTILIZANDO LAS CONVENCIONES QUE ENCUENTRA EN LA HOJA ANEXA	
2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 0 0 0 5 0 1 0 3 7 6 0 4	3. CÉDULA CATASTRAL D 3 T 7 0 B 5 2		
4. ÁREA DE TERRENO (M2) 8 1 NO COLOQUE DECIMALES	5. ÁREA CONSTRUIDA (M2) 7 0 NO COLOQUE DECIMALES	6. ESTRATO 3	7. DESTINO 9
		8. TARIFA 4 POR MIL DECIMAL	

**B - IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE**

9. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL P U L S A D E G O M E Z S U Z A N A			
10. PROPIETARIO <input checked="" type="checkbox"/> POSEEDOR <input type="checkbox"/> USUFRUCTUARIO <input type="checkbox"/>	11. IDENTIFICACIÓN C.C. <input checked="" type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/>	NÚMERO 2 0 7 8 0 8 4 3	DV <input type="checkbox"/> 12. TELÉFONO 4 1 7 6 3 8 7
13. DIRECCIÓN DEL CONTRIBUYENTE D 9 4 7 0 B 2 5			↑

APROXIME LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO Y NO ESCRIBA CENTAVOS

**C - LIQUIDACIÓN PRIVADA**

14. AUTOVALÚO (BASE GRAVABLE)	AA	1 4 6 4 1 0 0 0
15. IMPUESTO A CARGO (REGLÓN 14 POR CASILLA 8) / 1.000	FU	5 9 0 0 0
16. Más: SANCIONES <span style="float: right;">↑</span>	VS	0
17. TOTAL SALDO A CARGO (REGLÓN 15 + 16)	HA	5 9 0 0 0

**D - PAGO**

18. VALOR A PAGAR <span style="float: right;">↑</span>	VP	5 9 0 0 0
19. Más: TOTAL DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	9 0 0 0
20. Más: INTERESES DE MORA	IM	0
21. TOTAL A PAGAR (REGLÓN 18 - 19 + 20)	TP	5 0 0 0 0

**E - FIRMA**

FIRMA DEL DECLARANTE

*[Handwritten Signature]*

NOMBRE: SUSANA PULSA DE GOMEZ

C.C. No.: 20780843

**F - CORRECCIÓN**

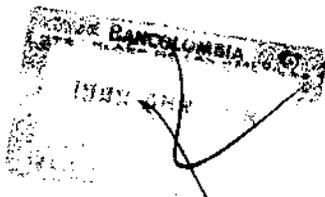
22. MARQUE CON X SI ES CORRECCIÓN

Y ESCRIBA EL NÚMERO DEL AUTOADHESIVO DE LA DECLARACIÓN ANTERIOR

1999

ESPACIO RESERVADO PARA LA ENTIDAD RECAUDADORA

TIMBRE Y SELLO DEL BANCO



**BANCOLOMBIA**  
OFICINA LOS BOGOTÁ  
PLAZA AMÉRICA  
NÚMERO 07108-01002006-9

CONTRIBUYENTE \$50.000



Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá, D.C.  
Secretaría de Hacienda  
Haciendo por Bogotá

01



**Declaración del Impuesto  
Predial Unificado  
AÑO GRAVABLE  
1998**



1998112936557

A - IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO							
1. DIRECCIÓN DEL PREDIO D G 4 7 0 B 2 5							DILIGENCIE ESTA CASILLA UTILIZANDO LAS CONVENCIONES QUE ENCUENTRA EN LA HOJA ANEXA
2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 0 0 0 5 0 1 0 3 7 6 0 4			3. CÉDULA CATASTRAL D 3 T 7 0 B 5 2				
4. ÁREA DE TERRENO (M2) 8 1		5. ÁREA CONSTRUIDA (M2) 7 0		6. ESTRATO 3	7. DESTINO 9	8. TARIFA 4 0	
B - IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE							
9. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL P U L G A D E G O M E Z S U S A N A							
10. PROPIETARIO <input checked="" type="checkbox"/> POSEEDOR <input type="checkbox"/> USUFRUCTUARIO <input type="checkbox"/>		11. IDENTIFICACIÓN C.C. <input checked="" type="checkbox"/> NIT. <input type="checkbox"/>		NÚMERO 2 0 7 8 0 8 4 3		12. TELÉFONO 4 1 7 6 3 8 7	
13. DIRECCIÓN DEL CONTRIBUYENTE D G 4 7 0 B 2 5							▲

APROXIME LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO Y NO ESCRIBA CENTAVOS

C - LIQUIDACIÓN PRIVADA		
14. AUTOAVALÚO ( BASE GRAVABLE )	AA	1 2 7 3 1 0 0 0
15. IMPUESTO A CARGO ( RENGLÓN 14 POR CASILLA 8 ) / 1000	FU	4 8 0 0 0
16. Más: SANCIONES	VS	1 1 0 0 0 0
17. TOTAL SALDO A CARGO ( RENGLÓN 15 + 16 )	HA	1 5 8 0 0 0
D - PAGO ▲		
18. VALOR A PAGAR	VP	1 5 8 0 0 0
19. Menos: TOTAL DESCUENTOS	TD	0
20. Más: INTERESES DE MORA	IM	4 0 0 0
21. TOTAL A PAGAR ( RENGLÓN 18 - 19 + 20 )	TP	1 6 2 0 0 0

E - FIRMA	F - CORRECCIÓN
FIRMA DEL DECLARANTE 	22. MARQUE CON X SI ES CORRECCIÓN <input type="checkbox"/> Y ESCRIBA EL NÚMERO DEL AUTOADHESIVO DE LA DECLARACIÓN ANTERIOR

NOMBRE SUSANA PULGA DE GOMEZ	06100003302  7 000056 206282
C.C. No. 2 0 7 8 0 8 4 3	

ESPACIO RESERVADO PARA LA ENTIDAD RECAUDADORA	
TIMBRE Y SELLO DEL BANCO 	32-009-01011603-1 CAJA SOCIAL -D.D.I KENNEDY 32-009-01011603-1

**FORMULARIO PARA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO  
LEA CUIDADOSAMENTE ESTAS INSTRUCCIONES ANTES DE LLENAR EL  
FORMULARIO Y UTILICE EL BORRADOR COMO EJEMPLO**

**A - IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO.**

**1. DIRECCIÓN DEL PREDIO.** Escriba la dirección del predio en forma clara y sin enmendaduras; no incluya el nombre del barrio, conjunto o agrupación a menos que haga parte de la dirección. Para predios urbanizables no urbanizados, rurales y suburbanos diligencie con los datos conocidos como dirección del predio.

Si se trata de garaje o depósito con matrícula inmobiliaria independiente al apartamento, casa o local, debe declarar en forma independiente, con su dirección e identificación completa y específica, por ejemplo Cr 7 No 2-28 Int 6 garaje 104: KR 7 2 28 IN 6 GJ 104.

**RECUERDE:** Esta dirección identifica su inmueble y con base en ella se abonan sus pagos, escríbala siempre de la misma forma, utilizando las convenciones que encuentra en la hoja anexa. Si deja en blanco esta casilla o la diligencia incorrectamente, dará lugar a tener por no presentada esta declaración y le acarrearán sanciones legales, evítelas.

**2. MATRÍCULA INMOBILIARIA.** Escríbala de acuerdo al número asignado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para el predio objeto de la declaración. Si no cuenta con esta información, no diligencie esta casilla.

**3. CÉDULA CATASTRAL.** Escríbala según certificación catastral. Si no cuenta con esta información, no diligencie esta casilla.

**4. ÁREA DE TERRENO.** Coloque el número de metros cuadrados correspondientes al área total del terreno del inmueble objeto de la declaración. Este figura en la Escritura Pública. Si se trata de propiedad horizontal coloque cero (0). No coloque decimales.

**5. ÁREA CONSTRUIDA.** Coloque el total de metros cuadrados construidos que corresponde a la sumatoria de las áreas cubiertas. No coloque decimales.

**6. ESTRATO.** Si su predio es urbano residencial, diligencie esta casilla con el estrato fijado para 1998, teniendo en cuenta la estratificación adoptada en el Distrito Capital, en caso de duda solicite una Certificación al Departamento Administrativo de Planeación.

**7. DESTINO.** Escriba en este campo el código que corresponda al predio según clasificación que encontrará en las tablas de la instrucción 8.

**8. TARIFA.** De acuerdo con las siguientes tablas:

CLASIFICACIÓN	DESTINO	TARIFA (POR MIL)
Rurales	1	16
Rurales Residenciales	35	16
Suburbanos	36	16
Suburbanos Residenciales	37	16
Rurales Institucionales	6	5
Pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria	41	5
Recreativos	7	5
Zonas Verdes Metropolitanas	8	5
<b>URBANOS RESIDENCIALES ESTRATOS 1, 2 Y 3</b>	<b>DESTINO</b>	<b>TARIFA (POR MIL)</b>
Hasta 70 mts. cuadrados de construcción	9	4
Más de 70 mts. cuadrados de construcción	10	5
<b>URBANOS RESIDENCIALES ESTRATOS 4, 5 Y 6</b>	<b>DESTINO</b>	<b>TARIFA (POR MIL)</b>
Estrato 4 hasta 100 mts. cuadrados de construcción	11	6
Estrato 4 más de 100 mts. y hasta 150 mts. cuadrados de construcción	12	6
Estrato 4 más de 150 mts. cuadrados de construcción	13	7
Estratos 5 y 6 hasta 220 mts. cuadrados de construcción	14	7
Estratos 5 y 6 más de 220 y hasta 300 mts. cuadrados de construcción	15	8
Estratos 5 y 6 más de 300 mts. cuadrados de construcción	16	8.5
<b>INDUSTRIALES</b>	<b>DESTINO</b>	<b>TARIFA (POR MIL)</b>
Alto impacto	17	10
Medio impacto	18	9
Bajo impacto	19	8.5
<b>COMERCIALES</b>	<b>DESTINO</b>	<b>TARIFA (POR MIL)</b>
Local	20	8
Zonal	21	8.5
Metropolitano	22	9.5
Predios donde funcionen oficinas de instituciones financieras sean o no de su propiedad	23	15
<b>EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO</b>	34	8.5
<b>CÍVICO INSTITUCIONALES</b>	<b>DESTINO</b>	<b>TARIFA (POR MIL)</b>
Local	24	5
Zonal	25	6
Metropolitano	26	6.5
Predios Institucionales de propiedad de entidades educativas en donde funcionen establecimientos aprobados por la Secretaría de Educación.	27	5
<b>URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS</b>	<b>DESTINO</b>	<b>TARIFA (POR MIL)</b>
Igual o inferior a 100 mts. cuadrados de terreno	28	12
Superior a 100 mts. cuadrados de terreno	38	33
<b>EXENTOS</b>	<b>DESTINO</b>	<b>TARIFA (POR MIL)</b>
Exento total	39	0
Exento parcial	40	De acuerdo al tipo de predio

"Si su predio es parcialmente exento la tarifa será la correspondiente al tipo de predio y se aplicará a la parte de Autoavalúo que no es exenta".

**B - IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE.**

**9. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL.** Escriba estos datos tal como figuran en el documento de identidad o en el certificado actual de Representación y existencia.

**10. PROPIETARIO, POSEEDOR O USUFRUCTUARIO.** Marque con X según corresponda.

**11. IDENTIFICACIÓN.** Marque con X el recuadro respectivo y escriba el número de C.C. (Cédula de Ciudadanía o Tarjeta de Identidad) o NIT (número de identificación tributaria) según el caso. **EN NINGÚN CASO ESCRIBA GUIONES O LETRAS Y NO DEJE ESPACIO ENTRE NÚMEROS.**

**12. TELÉFONO.** Escriba el número telefónico del contribuyente.

**13. DIRECCIÓN DEL CONTRIBUYENTE.** Escriba la dirección que en Santa Fe de Bogotá utiliza para todos los efectos tributarios. No coloque Apartado Aereo

**NOTA:** Cuando no se suministre la identificación del declarante (casillas 9 y 11), o no se informe la dirección del contribuyente (casilla 13), o se indiquen estos datos en forma equivocada o incorrecta, la declaración se tendrá por no presentada y le acarrearán sanciones legales, evítelas.

**C - LIQUIDACIÓN PRIVADA.**

**14. AUTOAVALÚO.** Valor del predio determinado por el contribuyente.

Para todos los predios el Autoavalúo no puede ser inferior al mayor de los siguientes valores:

a.- Autoavalúo del año inmediatamente anterior incrementado en el 16%. (meta de inflación para 1998)

b.- Avalúo catastral vigente para 1998, el cual podrá ser consultado en los diferentes puntos de información tributaria (PITS) de la ciudad.

**TENGA EN CUENTA:** Si el autoavalúo no atiende los mínimos señalados le acarrea sanciones.

**EL AUTOAVALÚO ES COSTO FISCAL PARA LA DETERMINACIÓN DE LA RENTA O GANANCIA OCASIONAL EN EL CASO DE ENAJENACIÓN DEL PREDIO.**

**15. IMPUESTO A CARGO.** Escriba el resultado de multiplicar el autoavalúo (Renglón 14) por la tarifa del impuesto (Casilla 8). Si este valor es mayor que el doble del impuesto liquidado correctamente en la declaración por el mismo predio en el año 1.997 (renglón 15 de la declaración de 1.997), coloque el doble de dicho valor, salvo que se trate de los casos expresamente excluidos por la ley.

Si el predio es totalmente exento diligencie con cero (0); si es parcialmente exento escriba el resultado de aplicar la tarifa al valor correspondiente de la parte no exenta.

**16. SANCIONES.** Calcule el valor de la (s) sanción (es) por extemporaneidad, corrección u otras sanciones, que deba liquidar con esta declaración o corrección y escríbalo en este renglón.

Recuerde que el valor de las sanciones no puede ser inferior al establecido como sanción mínima (la sanción mínima que se debe liquidar para cualquier declaración que se presente durante el año 1998 es de \$ 110.000).

**17. TOTAL SALDO A CARGO.** Escriba el resultado de sumar los renglones 15 y 16.

**D - PAGO.**

**18. VALOR A PAGAR.** Escriba el valor que por concepto de impuesto y/o sanciones va a cancelar simultáneamente con la presentación de esta declaración.

**19. TOTAL DESCUENTOS.** Si declara y cancela la totalidad del impuesto a cargo hasta la fecha del primer descuento calcule el 15% del impuesto a cargo (renglón 15) y coloque el resultado en este renglón. Si lo hace después de esta fecha y hasta la fecha límite para el segundo descuento calcule el 10% del impuesto a cargo (renglón 15) y colóquelo en este renglón.

**20. INTERESES DE MORA.** Incluya en este renglón el valor de los intereses de mora, cuando haya lugar a ello, de lo contrario escriba cero (0). Los intereses moratorios deben liquidarse a la tasa de interés vigente al momento del pago.

**21. TOTAL A PAGAR.** Este valor debe ser igual al valor que cancele simultáneamente con la presentación de esta declaración.

**E - FIRMA**

Incluya nombre, identificación y firma del declarante. Si la declaración no está firmada se tendrá por no presentada.

**F - CORRECCIÓN.**

**22.** Sólo cuando sea corrección de una declaración presentada por el año gravable 1.998, marque con X el recuadro y escriba el número del AUTOADHESIVO (rótulo colocado por la entidad recaudadora), de la declaración que se corrige. Cuando presente una corrección, utilice un formulario igual al del periodo a corregir y diligencie en su totalidad.



Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá, D.C.  
Secretaría de Hacienda  
Haciendo por Bogotá



**Declaración del Impuesto  
Predial Unificado  
AÑO GRAVABLE  
1997**

9711 1172339

**A - IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO**

1. DIRECCIÓN DIAGONAL 4 70B 25		DILIGENCIE ESTA CASILLA UTILIZANDO LAS CONVENCIONES QUE ENCUENTRA AL RESPALDO DEL BORRADOR				
2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 000501037604						
3. CÉDULA CATASTRAL 03 70B 52						
4. ÁREA DEL TERRENO (M2) 81	NO COLOQUE DECIMALES	5. ÁREA CONSTRUIDA (M2) 70	NO COLOQUE DECIMALES	6. ESTRATO 3	7. DESTINO 9	8. TARIFA 4
				POR MIL		DECIMAL

**B - IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE**

9. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL MULTA DE GOMEZ SUSANA /			
10. PROPIETARIO POSEEDOR <input checked="" type="checkbox"/>	11. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN C.C. <input checked="" type="checkbox"/> INT. <input type="checkbox"/>	20780843	DV. 12. TELÉFONO 4176327
13. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN DIAGONAL 4 70B 25			

APROXIME LOS VALORES A MÚLTIPLOS DE MIL Y NO ESCRIBA CENTAVOS

**C - LIQUIDACIÓN PRIVADA**

14. AUTOVALÚO (BASE GRAVABLE)	AA	6000000
15. IMPUESTO A CARGO (REGLÓN 14 POR CASILLA 8) / 1000	FU	24000
16. Más: SANCIONES	VS	0
17. TOTAL SALDO A CARGO (REGLÓN 15+16)	HA	24000
<b>PAGO</b>		
18. VALOR A PAGAR	VP	24000
19. Menos: TOTAL DESCUENTOS	TD	0
20. Más: INTERESES DE MORA	IM	0
21. TOTAL A PAGAR (REGLÓN 18-19+20)	TP	24000

**E. CORRECCIÓN**

22. Marque con X si es corrección <input type="checkbox"/> Y ESCRIBA EL NÚMERO DEL AUTOADHESIVO DE LA DECLARACIÓN ANTERIOR	<b>F - FIRMA</b>	
TIMBRE O SELLO DEL BANCO  1997	FIRMA DEL DECLARANTE 	
	NOMBRE	Susana Pulido de Gomez
	C.C. No.	20780843
COLOQUE AQUÍ EL ROTULO AUTOADHESIVO		

## J. 62 C.Mpal No. 2022-1416 contestación demanda

Jairo Humberto Navarrete Rodriguez <jairona@gmail.com>

Mié 18/10/2023 9:59 AM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

ilovepdf\_mergedunido\_compressed.pdf;

Proceso declarativo de JORGE HERNANDO RODRIGUEZ GAMBA contra SUSANA PUGA DAZA. **No. 2022 - 01416**

--

Atentamente,

**JAIRO HUMBERTO NAVARRETE R.**

**Calle 12C No. 7-33 Oficina 401 Bogotá D.C.**

**Tel 3424609 - Celular 310 7769066**

**[jairona@gmail.com](mailto:jairona@gmail.com)**

**Abogado.**



Señor,

**JUEZ SESENTA Y DOS (62º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**

**E.**

**S.**

**D.**

**REFERENCIA No.:** 11001400301820230057400

**ASUNTO:** LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y SOLICITUD OFICIAR EPS

PROCESO EJECUTIVO DE **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. S** contra **ROSAURA BALLESTEROS SILVA**

**ELIFONSO CRUZ GAITAN**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en calidad de apoderado judicial de la parte actora, muy respetuosamente me dirijo con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado a través de auto de fecha 20 de noviembre de 2023, notificado por estado del 21 de noviembre de 2023, de la siguiente manera:

**1.-** Aportar **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** de conformidad con lo contemplado en el Artículo 446 del Código General del Proceso, así:

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO  
OBLIGACIÓN No 5406900007829534  
21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

SALDO CAPITAL	\$ 12.685.264,00
SALDO INTERÉS CORRIENTE	\$ 2.344.661,00
SALDO INTERÉS MORA	\$ 2.349.986,83
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 17.379.911,83</b>

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO  
OBLIGACIÓN No 4824840056612760  
21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

SALDO CAPITAL	\$ 12.673.830,00
SALDO INTERÉS CORRIENTE	\$ 2.422.473,00
SALDO INTERÉS MORA	\$ 2.347.868,64
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 17.444.171,64</b>



**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO  
OBLIGACIÓN No 207419341635  
21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

SALDO CAPITAL	\$ 72.866.834,71
SALDO INTERÉS CORRIENTE	\$ 6.950.490,36
SALDO INTERÉS MORA	\$ 13.498.820,51
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 93.316.145,58</b>

**TOTAL DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO \$ 128.140.229,05**

2.- Se sirva oficiar a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S** para que informe al Despacho la empresa y/o entidad donde se encuentra actualmente laborando la demandada **ROSAURA BALLESTEROS SILVA**, identificada con número de cédula **CC: 41.685.767**, según se encuentre reportado en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

Lo anterior habida cuenta de que, en el sistema, la demandada figura como **COTIZANTE ACTIVO** y las Entidades Promotoras de Salud en reiteradas respuestas en otras peticiones ajenas a este proceso ha suministrado la misma información: *"Dado que por la Ley 1581 de 2012 (HABEAS DATA) solo puede ser suministrado este informe al cotizante a los terceros autorizados o por orden expresa de autoridad judicial."*

Del Señor Juez,

**ELIFONSO CRUZ GAITAN.**  
C.C N° 79.380.350 de Bogotá  
T.P N° 118.955 del C.S de la J.

## RADICACIÓN MEMORIAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y SOLICITUD OFICIAR EPS

Gerencia <gerencia@ecruzabogados.com.co>

Lun 4/12/2023 2:50 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: auxprejuridico2 <auxprejuridico2@ecruzabogados.com.co>

 4 archivos adjuntos (287 KB)

MEMORIAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y SOLICITUD OFICIAR EPS.pdf; 60.1 TABLA DE LIQUIDACION HO XXXX1635 21 11 2023.pdf; 60.1 TABLA DE LIQUIDACION HO XXXX2760 21 11 2023.pdf; 60.1 TABLA DE LIQUIDACION HO XXXX9534 21 11 2023.pdf;

**SEÑOR**  
**JUEZ SESENTA Y DOS (62º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: 11001400301820230057400.**

**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

**DEMANDADO: ROSAURA BALLESTEROS SILVA.**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y SOLICITUD OFICIAR EPS.**

**ELIFONSO CRUZ GAITÁN**, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso en referencia, muy respetuosamente me permito remitir memorial junto con los anexos que en él se relacionan para ser radicado en su Despacho.

Por favor confirmar acuse de recibido.

Cordialmente,



**C&S ABOGADOS SAS**

**ELIFONSO CRUZ GAITAN**

**Representante Legal**

**C&S ABOGADOS S.A.S**

Calle 19 No. 4 -74 Ofi. 1203.

PBX 601 281 70 81 y 601 703 69 76

MOVIL 313 376 50 88 - 322 847 84 35

E-mail [gerencia@ecruzabogados.com.co](mailto:gerencia@ecruzabogados.com.co)

Liz Bautista 04-12-2023

**Señor:**  
**JUEZ 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**E. S. D.**

**Referencia** : Proceso Ejecutivo No. 2023-0262  
**Demandante** : Grupo Jurídico Deudu SAS.  
**Demandado** : Christian Omar Portugal Pinchao  
**Asunto** : **Liquidación del Crédito.**

En calidad de apoderado judicial de la parte activa dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito manifestar y solicitarle:

Por medio del presente y en cumplimiento con la carga procesal asignada en la parte resolutive de la respectiva Sentencia, **Anexo a la presente allego Liquidación del Crédito**, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago:

<b>Concepto</b>	<b>Valores Liquidados</b>
Total, Intereses de Mora	\$ 18,781,909.4
Total, Intereses de Plazo	\$ -----
Total, Capital Obligación	\$ 71,034,000.00
Abonos	\$ -
<b>Total, Liquidación del Crédito</b>	<b>\$ 89,815,909.48</b>

Por lo anterior, solicito comedidamente se sirva darle el trámite procesal correspondiente, esto es, traslado a la otra parte y posterior aprobación respectiva.

Sírvase proveer de conformidad.

Deferentemente,

  
**OSCAR MAURICIO PELÁEZ**  
C.C. 93.300.200 de Líbano Tolima.  
T.P. 206.980 del C.S.J.

LIQUIDACION DE CREDITO - ART.446 CODIGO GENERAL DEL PROCESO			
JUZGADO:	62 CIVIL MUNICIPAL	No Proceso:	2023-0262
DEMANDANTE:	GRUPO JURIDICO DEUDU SAS	Fecha Mandamiento Pago:	11-abr-23
DEMANDADOS:	CHRISTIAN OMAR PORTUGAL PINCHAO CC 87217283	Fecha Sentencia:	20-nov-23
		Fecha de la Liquidacion:	23-nov-23

PAGARE No 05900004900425630											
Fecha Exigible		Dias a Liquidar	Tasa Max Usura	Capital		Intereses de Plazo		Intereses de Mora		Abonos Realizados	Sub Total
Desde	Hasta			Pretension	A Liquidar	Del Periodo	Saldo Acu.	Del Periodo	Saldo Acu.		
02-mar-23	31-mar-23	30	46.26%	\$71,034,000.00	\$71,034,000.00	\$0.00	\$0.00	\$2,221,011.96	\$2,221,011.96	\$0.00	\$73,255,011.96
01-abr-23	30-abr-23	30	47.09%	\$0	\$71,034,000.00	\$0	\$0.00	\$2,254,084.95	\$4,475,096.91	\$0.00	\$75,509,096.91
01-may-23	31-may-23	31	45.41%	\$0	\$71,034,000.00	\$0	\$0.00	\$2,259,845.71	\$6,734,942.62	\$0.00	\$77,768,942.62
01-jun-23	30-jun-23	30	44.64%	\$0	\$71,034,000.00	\$0	\$0.00	\$2,155,917.17	\$8,890,859.79	\$0.00	\$79,924,859.79
01-jul-23	31-jul-23	31	44.04%	\$0	\$71,034,000.00	\$0	\$0.00	\$2,202,677.42	\$11,093,537.20	\$0.00	\$82,127,537.20
01-ago-23	31-ago-23	31	43.13%	\$0	\$71,034,000.00	\$0	\$0.00	\$2,164,403.82	\$13,257,941.03	\$0.00	\$84,291,941.03
01-sep-23	30-sep-23	30	42.05%	\$0	\$71,034,000.00	\$0	\$0.00	\$2,050,320.04	\$15,308,261.07	\$0.00	\$86,342,261.07
01-oct-23	31-oct-23	31	39.80%	\$0	\$71,034,000.00	\$0	\$0.00	\$2,022,248.53	\$17,330,509.60	\$0.00	\$88,364,509.60
01-nov-23	23-nov-23	23	38.28%	\$0	\$71,034,000.00	\$0	\$0.00	\$1,451,399.88	\$18,781,909.48	\$0.00	\$89,815,909.48
<b>Total Intereses de Mora</b>								\$18,781,909.48			
<b>Total Intereses de Plazo</b>								\$0.00			
<b>Seguros</b>								\$0			
<b>Total Capital de Obligacion</b>								\$71,034,000.00			
<b>Abonos</b>								\$0.00			
<b>Total Liquidación del Crédito</b>								\$89,815,909.48	<b>TOTAL LIQUIDACION CREDITO: SON OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS NUEVE Y 48 CENTAVOS.</b>		

MEMORIAL 11001400303420230026200

Oscar Mauricio Peláez - Abogado <notificaciones@grupojuridico.co>

Mié 6/12/2023 4:32 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: omarportugal1@gmail.com <omarportugal1@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (233 KB)

4819 MEMORIAL APORTO LIQUIDACION f.pdf;

RESPETADO JUZGADO: 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Solicitud en los términos del DOCUMENTO ADJUNTO: Liquidación del Crédito.

***POR FAVOR DAR ACUSE DE RECIBIDO, GRACIAS.***

Cordialmente,



**OSCAR MAURICIO PELÁEZ**  
ABOGADO

✉ notificaciones@grupojuridico.co  
☎ (601) 7457211 EXT 900  
☎ (+57) 316 580 1870  
📍 Carrera 42 B # 12 B - 56  
Bogotá D.C.

**GRUPO JURIDICO**  
DEUDU S.A.S.

📱 📺 📷 📺  
[www.deudu.co](http://www.deudu.co) [www.grupojuridico.co](http://www.grupojuridico.co)

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información de carácter confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por persona diferente a su destinatario, si por error usted recibe este mensaje avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S., será sancionado de acuerdo a las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S., no necesariamente representan la opinión de los mismos.

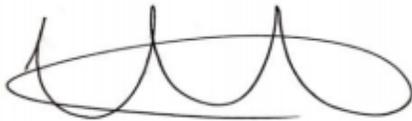
SEÑOR  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL - BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO: 11001400303420230033600  
DEMANDANTE: AECSA S.A.S  
DEMANDADO: EDGAR ALBERTO DAVILA AREVALO  
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

**CAROLINA CORONADO ALDANA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.125.650 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS** mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía No. **79.397.838** de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de Tarjeta Profesional. No. **152.224** del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de Representante Legal de **AECSA S.A.S**, identificada con NIT. 830.059.718-5, con su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente correo me permito presentar a su despacho **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** según lo estipulado en artículo 446 del C. G. P., de la obligación que se ejecuta en el presente proceso, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO							
TITULAR	EDGAR ALBERTO DAVILA AREVALO					CAPITAL ACELERADO	\$ 94.327.763,00
CÉDULA	80799370						
OBLIGACIÓN	00130158009619072331					FECHA DE LIQUIDACIÓN	18/12/2023
DESDE	HASTA	INTERÉS MORATORIO E.A	TASA AUTORIZADA	TASA APLICADA	DÍAS MORA	CAPITAL	INTERES DE MORA CAUSADOS
15/04/2023	30/04/2023	47,0850%	3,2676%	3,2676%	16	\$ 94.327.763	\$ 1.643.863
1/05/2023	31/05/2023	45,4050%	3,1688%	3,1688%	30	\$ 94.327.763	\$ 2.989.036
1/06/2023	30/06/2023	44,6400%	3,1234%	3,1234%	30	\$ 94.327.763	\$ 2.946.266
1/07/2023	31/07/2023	44,0400%	3,0877%	3,0877%	30	\$ 94.327.763	\$ 2.912.575
1/08/2023	31/08/2023	43,1250%	3,0330%	3,0330%	30	\$ 94.327.763	\$ 2.860.949
1/09/2023	30/09/2023	42,0500%	2,9683%	2,9683%	30	\$ 94.327.763	\$ 2.799.907
1/10/2023	31/10/2023	39,7950%	2,8311%	2,8311%	30	\$ 94.327.763	\$ 2.670.473
1/11/2023	30/11/2023	38,2800%	2,7377%	2,7377%	30	\$ 94.327.763	\$ 2.582.435
1/12/2023	18/12/2023	37,5600%	2,6930%	2,6930%	18	\$ 94.327.763	\$ 1.524.171
TOTAL INTERES MORATORIO							\$ 22.929.675
SALDO INTERÉS DE MORA:			\$ 22.929.675,50				
SALDO CAPITAL:			\$ 94.327.763,00				
TOTAL LIQUIDACIÓN:			\$ 117.257.438,50				

Del Señor Juez, Atentamente



**CAROLINA CORONADO ALDANA**  
C.C. N.º 52.476.306 de Bogotá  
T.P. N.º 125.650 del C.S.J.

# LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DE AECSA VS EDGAR ALBERTO DAVILA AREVALO / PROCESO EJECUTIVO NO. 202300336 / BOGOTÁ

Coronado Asociados SAS <cgabogadosaecs@gmail.com>

Lun 18/12/2023 12:04 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (109 KB)

SOLICITUD LIQUIDACIÓN DE CREDITO - AECSA VS EDGAR ALBERTO DAVILA AREVALO.pdf;

**SEÑOR**

**JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL - BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**  
**RADICADO: 11001400303420230033600**  
**DEMANDANTE: AECSA S.A.S**  
**DEMANDADO: EDGAR ALBERTO DAVILA AREVALO**  
**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

**CAROLINA CORONADO ALDANA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.125.650 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS** mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía **No. 79.397.838** de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de Tarjeta Profesional. **No. 152.224** del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de Representante Legal de **AECSA S.A.S**, identificada con NIT. 830.059.718-5, con su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente correo me permito presentar a su despacho **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** según lo estipulado en artículo 446 del C. G. P., de la obligación que se ejecuta en el presente proceso, de la siguiente manera:

--

**CAROLINA CORONADO ALDANA**

[cgabogadosaecs@gmail.com](mailto:cgabogadosaecs@gmail.com)

**CRA 7 No 17-01 OFICINA 1026 - BOGOTÁ D.C.**

**TELÉFONOS. 6018804559 - 3245968030**

**CONTESTACION DEMANDA 2022-00960 // WILLIAM ELÍAS GARZÓN PADILLA**

Alejandra Villar <alejandra.villar@avccompany.vip>

Jue 19/01/2023 8:58

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: williameliasgarzonpadilla@gmail.com

<williameliasgarzonpadilla@gmail.com>; mayalicaperamalambo@gmail.com

<mayalicaperamalambo@gmail.com>; jysn1992@gmail.com

<jysn1992@gmail.com>; asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co

<asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co>; Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S.

<solucionesjuridicas@soljuridica.com>

Cordial saludo,

yo ALEJANDRA VILLAR COHECHA, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.526.181 de Bogotá, y T.P. 255.462 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada Especial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS como consta en el certificado de Existencia y Representación legal, que se adjunta me permito enviar contestación de la demanda interpuesta por WILLIAM ELÍAS GARZÓN PADILLA.

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICACIÓN No. **2022-00960**

DEMANDANTES: WILLIAM ELÍAS GARZÓN PADILLA

DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS

Agradezco, dar acuse de recibido



**Alejandra Villar Cohecha**

Abogado socio

(+57) 316 3167918

Calle 150 No. 13A - 05

Bogotá, Colombia

[www.avccompany.vip](http://www.avccompany.vip)



Señores

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
E.S.D.

**DEMANDANTE:** WILLIAM ELÍAS GARZÓN PADILLA y MAYALI  
CAPERA MALAMBO

**DEMANDADOS:** COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y  
otros

**RADICADO:** 1100140030-39-2022-00960-00

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL

**JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.030.526.181** de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 255.462 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, aseguradora legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con la escritura pública N° 16192 de la Notaría 29 de Bogotá, de fecha 24 de Noviembre de 2020, inscrita ante la cámara de Comercio de Bogotá, el día 2 de Diciembre de 2020, bajo el registro N° 00044480 del Libro V, me permito contestar la demanda dentro del proceso señalado en la referencia, en los siguientes términos:

## **1. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

### **a. Hechos relativos al hecho dañoso y la culpa:**

**FRENTE AL HECHO PRIMERO.** Hay varias afirmaciones en el mismo hecho y me referiré a cada una de ellas por separado.



Según Informe Policial de Accidente de tránsito número A000972830, es cierto que el 20 de mayo de 2019 a las 12:10 horas, el señor Jonathan Yesid Silva Niño identificado con cédula de ciudadanía número 1.024.531.653, conducía el vehículo de servicio público de placas TGV644.

Es preciso anotar, que de conformidad con lo pactado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual la cual cubre los perjuicios ocasionados por el vehículo de placas TGV644, se puede establecer que no existe cobertura del evento, ya que dentro del clausulado general de la póliza contratada se establece como exclusión la siguiente:

## **2. EXCLUSIONES:**

***2.14 Cuando el conductor no posea licencia de conducción o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada o ésta fuera falsa o no fuere apta para conducir vehículo de la clase o condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia<sup>1</sup>.*** (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Lo anterior teniendo en cuenta que, se observa que el señor Jonathan Yesid Silva Niño, para la fecha del accidente, no se encontraba habilitado para la conducción de vehículos de ésta categoría; siendo ésta conducta, una causal de exclusión para la afectación de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 2000013972.

---

<sup>1</sup> 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D00I 10-02-2020-1317-P-06-NTPSUS10R00000014

Calle 150 Número 13A - 05, Bogotá

Correo electrónico. [alejandra.villar@avccompany.vip](mailto:alejandra.villar@avccompany.vip)

PBX. (1) 5938759 - Celular 3103274312

NOMBRE COMPLETO:	JONATHAN YESID SILVA NIÑO		
DOCUMENTO:	C.C. 1024531653	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	11473123
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	22/03/2011		

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones
1024531653	SDM - BOGOTA D.C.	16/05/2022	ACTIVA	
1024531653	SDM - BOGOTA D.C.	04/03/2016	INACTIVA	CONDUCIR CON LENTES

Categorías de la licencia Nro: 1024531653

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C2	04/03/2016	04/03/2019	
B2	04/03/2016	04/03/2026	

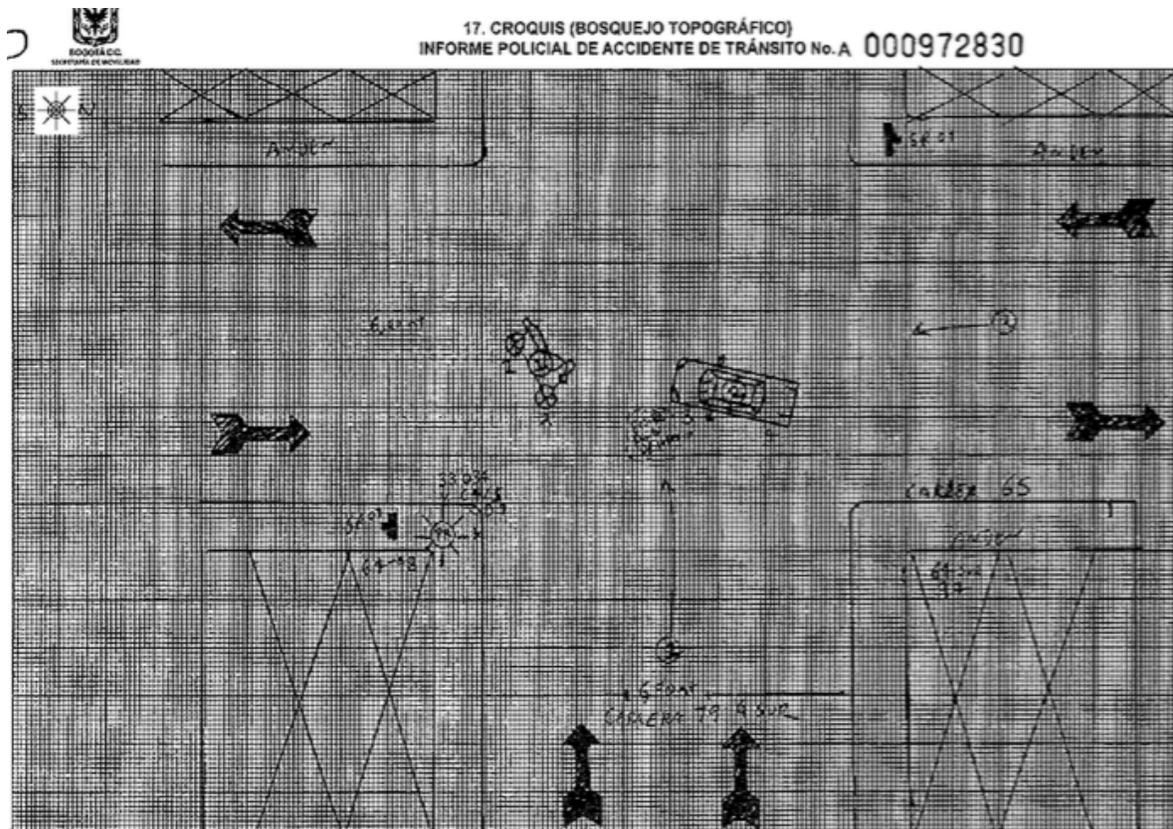
Por otra parte, no le consta a mi representada la afirmación del demandante, que indica que el señor Jonathan Yesid Silva Niño conducía el vehículo de placas TGV644, por la Carrera 19G con Calle 65-07, localidad de Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá; es decir, por el único sentido de esa vía: Oriente-Occidente.



<https://www.google.com/maps/@4.5618716,-74.1462409,3a,75y,245.59h,79.44t/data=!3m6!1e!3m4!1sD-bpt5F8SFqSZRjk9SWrw!2eQ!7i13312!8i6656>

Calle 150 Número 13A - 05, Bogotá  
 Correo electrónico. [alejandra.villar@avccompany.vip](mailto:alejandra.villar@avccompany.vip)  
 PBX. (1) 5938759 - Celular 3103274312

Se evidencia en el croquis, el cual no es muy legible, que los vehículos se encuentran dibujados sobre toda la intersección de la Carrera 19G con Calle 65, denotando que los vehículos **podrían haber venido de cualquier sentido de la vía.**



**FRENTE AL HECHO SEGUNDO.** Hay varias afirmaciones en el mismo hecho y me referiré a cada una de ellas por separado.

Según Informe Policial de Accidente de Tránsito número A000972830, es cierto que el 20 de mayo de 2019 a las 12:10 horas, el señor William Elías Garzón Padilla identificado con cédula de ciudadanía número 80.809.212, conducía la motocicleta de placas BJD64.

Por otra parte, no le consta a mi representada la afirmación del demandante, que indica que el señor William Elías Garzón Padilla



conducía el vehículo de placas BJD64, por la Carrera 19G con Calle 65-07, localidad de Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá; es decir, por el único sentido de esa vía: Oriente-Occidente. No existe certeza de las trayectorias de los vehículos, por lo tanto no es un hecho las apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

Así como lo establece el artículo 55 de la ley 769 de 2002, toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

**FRENTE AL HECHO TERCERO.** Hay varias afirmaciones en el mismo hecho y me referiré a cada una de ellas por separado.

No le consta a mi representada que el señor Jonathan Yesid Silva Niño quien conducía el vehículo de placas TGV644, hubiera provocado un accidente colisionando la motocicleta de placas BJD64. Las presuntas acciones u omisiones que refiere el apoderado de la parte son apreciaciones subjetivas, que no tienen sustento en el plenario.

Cabe destacar que la intersección de la Carrera 19G con Calle 65 en Bogotá, según trayectoria del plano topográfico por donde transitaban los vehículos, tiene señales reglamentarias de tránsito ordenando la velocidad máxima de 30Km/h por ser Zona comercial y en proximidad a una intersección, por lo que el vehículo de placas TGV644, al ir a menos o igual a 30km/h, cumple con lo dispuesto en la ley 769 de 2002 en sus artículos 74 y 106.

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR				
<b>6.1. AREA</b> RURAL <input type="checkbox"/> URBANA <input checked="" type="checkbox"/> MUNICIPAL <input checked="" type="checkbox"/> DEPARTAMENTAL <input type="checkbox"/> NACIONAL <input type="checkbox"/>	<b>6.2. SECTOR</b> RESIDENCIAL <input type="checkbox"/> INDUSTRIAL <input type="checkbox"/> COMERCIAL <input checked="" type="checkbox"/>	<b>6.3. ZONA</b> ESCOLAR <input type="checkbox"/> TURISTICA <input type="checkbox"/> MILITAR <input checked="" type="checkbox"/> DEPORTIVA <input type="checkbox"/> PRIVADA <input type="checkbox"/> HOSPITALARIA <input type="checkbox"/>	<b>6.4. DISEÑO</b> GLORIETA <input type="checkbox"/> INTERSECCIÓN <input checked="" type="checkbox"/> LOTE O PREDIO <input type="checkbox"/> PASO A NIVEL <input type="checkbox"/> PONTEÓN <input type="checkbox"/> CICLORUTA <input type="checkbox"/> PASO ELEVADO <input type="checkbox"/> PASO INFERIOR <input type="checkbox"/> PEATONAL <input type="checkbox"/> PUENTE <input type="checkbox"/> TRAMO DE VÍA <input type="checkbox"/> TÚNEL <input type="checkbox"/>	<b>6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA</b> GRANIZO <input type="checkbox"/> LLUVIA <input type="checkbox"/> NEBLA <input type="checkbox"/> VIENTO <input type="checkbox"/> NORMAL <input checked="" type="checkbox"/>

**ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.** Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

*Calle 150 Número 13A - 05, Bogotá*  
*Correo electrónico. alejandra.villar@avccompany.vip*  
*PBX. (1) 5938759 - Celular 3103274312*

- En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.
- En las zonas escolares.
- Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.
- **Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.**
- **En proximidad a una intersección.**

**ARTÍCULO 106. LÍMITES DE VELOCIDAD EN VÍAS URBANAS Y CARRETERAS MUNICIPALES.** En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular **será determinada y debidamente señalizada** por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo.

- El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y **en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora.**

Por otro lado, así como lo establecen las disposiciones normativas, todo conductor está llamado a cumplir las normas, señales de tránsito y límites de velocidad.

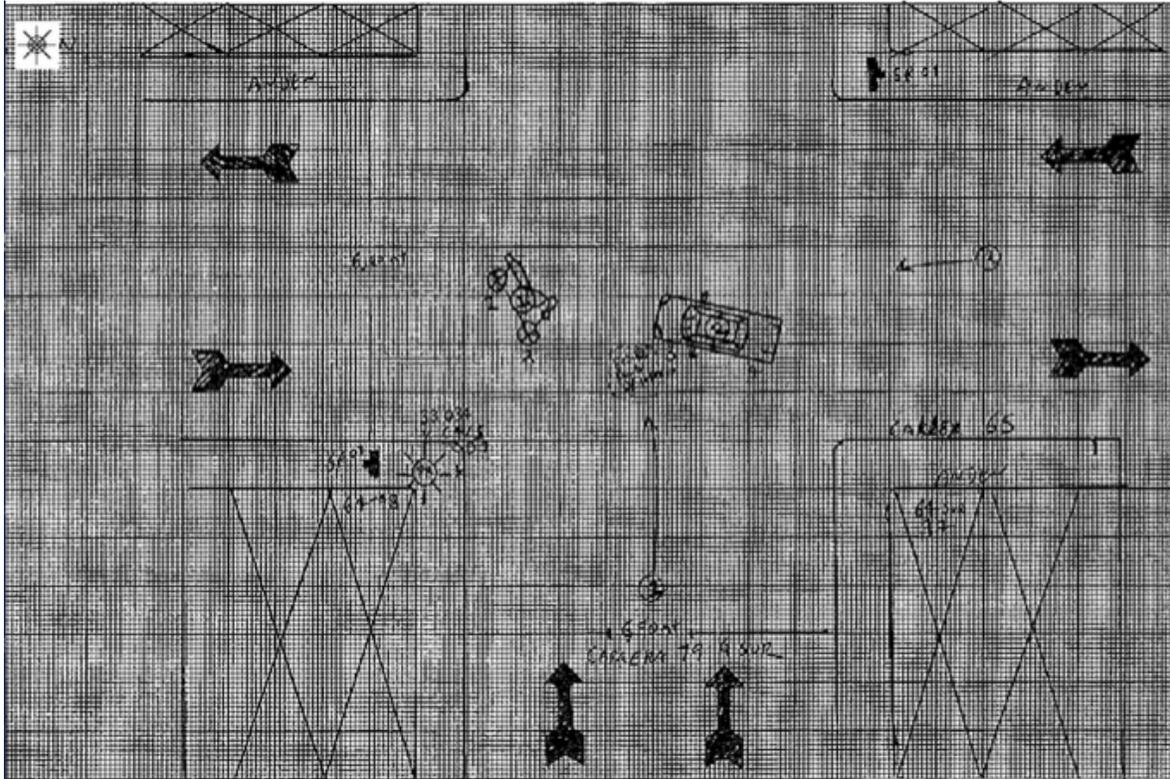
La señal reglamentaria de PARE, presupone una acción de detener completamente el vehículo y reanudar la marcha. Dichas señales se encuentran sobre la calle 65, orientación Sur-Norte, Norte-Sur.



Es importante precisar que las trayectorias, la posición final de los vehículos y los lugares de impacto, incluidos en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito A000972830, **no son congruentes** con la hipótesis del accidente establecida por el patrullero Javier Pachón Gutiérrez para el vehículo de placas TGV644, como:

*“112: **Desobedecer señales o normas de tránsito** : No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No*

*confundir con carencia de señales, o no respetar en general, las normas descritas en la ley.*



En el croquis se puede evidenciar que, tanto el vehículo de placas TGV644 y la motocicleta BJD64 **podrían haber venido de cualquier sentido de la vía;** como se evidencia en el Informe de Accidente de Tránsito. El señor William Elías Garzón Padilla, es quien infringe el deber objetivo de cuidado que le asiste como actor vial, y más en el ejercicio de conducción de motocicleta, quien infringe con su conducta la ley 769 de 2002. Específicamente en los siguientes artículos:

**ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito



que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

**ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

**ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD.** Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código. (Señalización vial, 30km/h)

Es por esto, que el examen que realizó el patrullero Javier Pachón Gutiérrez, es diferente al que está llamado a realizar usted Señor Juez, pues lo anterior no equivale a un juicio de responsabilidad. En consecuencia, vale la pena resaltar que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito constituye una prueba más en el proceso, que no ata al juez para tomar una decisión frente al caso, ni lo vincula con relación a la responsabilidad de los intervinientes. El juez está llamado a valorar todas las pruebas en conjunto y si es el caso apartarse de las manifestaciones consignadas en el Informe Policial de Accidente de Tránsito Número A000972830.

Con respecto a las supuestas lesiones, no le consta a mi representada, son hechos que deberán probarse y no someterse a valoraciones subjetivas del apoderado de la parte demandante.

**FRENTE AL HECHO CUARTO.** Hay varias afirmaciones en el mismo hecho y me referiré a cada una de ellas por separado.

En primer lugar, no le consta a mi representada, lo relativo a las condiciones de modo en que ocurrió el accidente, las manifestaciones y apreciaciones realizadas por el apoderado de la parte actora, porque la Compañía no tuvo conocimiento directo de los hechos y deberá ser objeto de prueba en el proceso judicial las circunstancias que alude la parte demandante.



Según Informe Policial de Accidente de tránsito número A000972830, es cierto que el 20 de mayo de 2019 a las 12:10 horas, el señor Jonathan Yesid Silva Niño, identificado con cedula de ciudadanía número 1.024.531.653, conducía el vehículo de servicio público de placas TGV644.

Lo indicado por la parte actora como “*girar bruscamente*”, no corresponde con la hipótesis plasmada dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito.

Afortunadamente, como se describe en los informes periciales de medicina legal, para el Señor William Elías Garzón Padilla, la incapacidad médico legal definitiva de cien (100) días corresponde **con secuelas médico legales de carácter transitorio**, según Informe Pericial de Clínica Forense No. UBSC-DRBO-02828-2022 del 14 de marzo de 2022.

#### **ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES**

No se encuentra mención de complicación de la fractura de tibia y peroné derechos por accidente de tránsito. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIEN(100) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter transitorio; Perturbación funcional de órgano de la Locomoción de carácter transitorio.

Conforme lo anterior, me opongo al exagerado monto de las pretensiones puesto que, de conformidad con el principio de reparación integral, debe repararse solo el daño, todo el daño y nada más que el daño causado, debiéndose evitar un enriquecimiento sin causa de las víctimas. En este sentido los perjuicios materiales e inmateriales aducidos, en la demanda carecen de fundamento fáctico. Adicional a ello, a ésta instancia no se han acreditado los mismos y en todo caso no fueron debidamente estimados, ni se corresponden con el daño corporal de la víctima.

**FRENTE AL HECHO QUINTO.** Es cierto.

**FRENTE AL HECHO SEXTO.** Es parcialmente cierto. En el Informe Policial de Accidente de Tránsito número A000972830 se describen 2 vías, en



área municipal, urbana, sector comercial con diseño de intersección con las siguientes características:

*Vía 1:* recta, plana, con andén, un sentido, una calzada, dos carriles, superficie de concreto, buen estado, condición seca, sin iluminación artificial, con anotación “día”. Sin señales verticales, sin señales horizontales, si señales de línea central amarilla, sin línea de carril blanca, sin reductor de velocidad, sin delineador de piso y visibilidad normal.

*Vía 2:* recta, plana, con andén, doble sentido, una calzada, dos carriles, superficie de concreto, buen estado, condición seca, sin iluminación artificial, con anotación “día”. Señal vertical de Pare, sin señales horizontales, si señales de línea central amarilla, sin línea de carril blanca, sin reductor de velocidad, sin delineador de piso y visibilidad normal.

**FRENTE AL HECHO SÉPTIMO.** Hay varias afirmaciones en el mismo hecho y me referiré a cada una de ellas por separado.

Según Informe Policial de Accidente de tránsito número A000972830, es cierto que el 20 de mayo de 2019 a las 12:10 horas, el señor Jonathan Yesid Silva Niño identificado con cedula de ciudadanía número 1.024.531.653, conducía el vehículo de servicio público de placas TGV644.

Es preciso anotar, que de conformidad con lo pactado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual la cual cubre los perjuicios ocasionados por el vehículo de placas TGV644, se puede establecer que no existe cobertura del evento, ya que dentro del clausulado general de la póliza contratada se establece como exclusión la siguiente:

## **2. EXCLUSIONES:**

***2.15 Cuando el conductor no posea licencia de conducción o habiéndola tenido se encontrará suspendida o cancelada o ésta fuera falsa o no fuere apta para conducir vehículo de la clase o condiciones estipuladas en la presente póliza, de***



***acuerdo a la categoría establecida en la licencia<sup>2</sup>.*** (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Lo anterior teniendo en cuenta que, se observa que el señor Jonathan Yesid Silva Niño, para la fecha del accidente, no se encontraba habilitado para la conducción de vehículos de ésta categoría; siendo ésta conducta una causal de exclusión para la afectación de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 2000013972.

NOMBRE COMPLETO:	JONATHAN YESID SILVA NIÑO		
DOCUMENTO:	C.C. 1024531653	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	11473123
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	22/03/2011		

☐ Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones
1024531653	SDM - BOGOTA D.C.	16/05/2022	ACTIVA	
1024531653	SDM - BOGOTA D.C.	04/03/2016	INACTIVA	CONducir con lentes

Categorías de la licencia Nro: 1024531653

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C2	04/03/2016	04/03/2019	
B2	04/03/2016	04/03/2026	

Es cierto, que el vehículo de placas TGV644 fue codificado con la hipótesis:

***“112: Desobedecer señales o normas de tránsito : No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales, o no respetar en general, las normas descritas en la ley.***

<sup>2</sup> 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D00I 10-02-2020-1317-P-06-NTPSUS10R00000014



No obstante lo anterior, las anteriores apreciaciones corresponden HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO tal como se consigna en el numeral 11 del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, y no corresponden a la causa del siniestro, ni establecen la responsabilidad. No pueden definirlo pues ello únicamente lo pueden realizar los jueces, lo señalado corresponde a una HIPÓTESIS<sup>3</sup> que requiere prueba para poderse concluir como causa de un accidente de tránsito.

Por otro lado, el examen que realizó el patrullero es diferente al que está llamado a realizar usted Señor Juez, pues lo anterior no equivale a un juicio de responsabilidad. En consecuencia, vale la pena resaltar que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito constituye una prueba más en el proceso, que no ata al juez para tomar una decisión frente al caso, ni lo vincula con relación a la responsabilidad de los intervinientes. El juez está llamado a valorar todas las pruebas en conjunto y si es el caso apartarse de las manifestaciones consignadas en el Informe Policial de Accidente de Tránsito Número A000972830.

Este hecho se corrobora, al validar en el Informe de accidente de Tránsito No. A000972830 y el croquis, que los vehículos **podrían haber venido de cualquier sentido de la vía;** como se evidencia en el Informe de Accidente de Tránsito al establecer en el numeral 8.9: El Lugar del Impacto, donde se hace la descripción de los vehículos por zonas y tercios, registrando el lugar donde ha observado el respectivo daño o impacto.

**b. Hechos relativos al daño causado a los convocantes:**

**FRENTE AL HECHO PRIMERO Y SEGUNDO.** Es cierto, conforme el Informe Policial de Accidente de Tránsito Número A000972830 aportado.

**FRENTE AL HECHO TERCERO.** No le consta a mi representada, lo relativo a las condiciones de modo en que ocurrió el accidente, las

---

<sup>3</sup> Refiere la resolución 11268 de 2018: “Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores” Página 51.



manifestaciones y apreciaciones realizadas por el apoderado de la parte actora, porque la Compañía no tuvo conocimiento directo de los hechos y deberá ser objeto de prueba en el proceso judicial las circunstancias que alude la parte demandante.

Por otro lado, es de anotar, que no se aporta historia clínica completa de la atención recibida por parte de William Elías Garzón Padilla.

**FRENTE AL HECHO CUARTO.** No le consta a mi representada, y la parte actora no allega historia clínica completa, de la atención recibida por el señor William Elías Garzón Padilla.

**FRENTE AL HECHO QUINTO.** No le consta a mi representada, son hechos que deberán probarse en el proceso. Se reitera que la parte demandante, NO aporta historia clínica completa de la atención recibida por el señor William Elías Garzón Padilla.

Al respecto, llama la atención el diagnóstico de embolia y trombosis de arteria no especificada, así como otros problemas relacionados con circunstancias psicosociales, ya que al no aportarse la historia clínica completa no es diáfana la relación, de éstos con el accidente de tránsito acaecido al demandante.

DIAGNOSTICOS			
TIPO DIAGNÓSTICO	CÓDIGO	NOMBRE	HC
Ingreso/Relacionado	I749	EMBOLIA Y TROMBOSIS DE ARTERIA NO ESPECIFICADA	<input checked="" type="checkbox"/>
Egreso	S821	FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA	<input checked="" type="checkbox"/>
Ingreso/Relacionado	S822	FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA	<input checked="" type="checkbox"/>
Egreso	T12X	FRACTURA DE MIEMBRO INFERIOR, NIVEL NO ESPECIFICADO	<input checked="" type="checkbox"/>
Ingreso/Relacionado	Z658	OTROS PROBLEMAS ESPECIFICADOS RELACIONADOS CON CIRCUNSTANCIAS PSICOSOCIALES	<input checked="" type="checkbox"/>

Es así como, el 23 de septiembre de 2021, esto es un año y 4 meses más tarde, se empieza a tratar de incluir un dolor en el hombro, situación que no tiene ningún asidero en el ingreso inicial del paciente, y menos con el accidente de tránsito.

**CONCLUSIÓN:**

- TENDINOSIS DEL TENDÓN DEL MÚSCULO SUPRAESPINOSO.
- ACROMIÓN TIPO IV.

Ahora bien, dentro del análisis realizado por el médico tratante, queda claro que la lesión del hombro obedece a un “trauma antiguo en hombro”; y no a la ocurrencia del accidente de tránsito, como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte actora.

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA

Código	Descripción	Dx Principal
S822	FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA	Ppal <input checked="" type="checkbox"/>

**ANÁLISIS**

PACIENTE MASCULINO DE 39 AÑOS DE EDAD CON CUADRO POSTOPERATORIO DL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020, RETIRO DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS EN PIERNA DERECHA: ENCLAVIAMIENTO ENDOMEDULAR EN ADECUADA POSICION, SIN SIGNOS DE AFLOJAMIENTO CON TAPON PROXIMAL. ADECUADA CONSOLIDACION DE ANTIGUA FRACTURA DIAFISIARIA DE 18 MESES DE EVOLUCION.

\*\*\*ADECUADA EVOLUCION DE SU POSTOPERATORIO. PENDIENTE INICIAR FISIOTERAPIA.

NOTA: PACIENTE MANIFIESTA Y NOTIFICA CURSA CON "LESION EN EL HOMBRO Y EL BRAZO DERECHO" EN RELACION "SECUELA DEL MISMO ACCIDENTE" MANEJADO SINTOMATICAMENTE CON FISIOTERAPIA - CUMPLE 30 SESIONES: LESION / RUPTURA TRAUMATICA DEL MANGUITO ROTADOR? . AL IGUAL "POR EL ACCIDENTE ME LASTIME LA COLUMNA". SE EXPLICA LA NECESIDAD DE EVALUAR CON IMAGENES DIAGNOSTICAS LA EXISTENCIA DE LESION ESTRUCTURAL/ANATOMICA EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO (HOMBRO DERECHO).

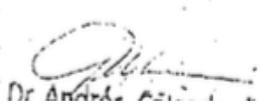
- IDX:

\*\*TRAUMA ANTIGUO EN HOMBRO: PENDIENTE RMN PREVIAMENTE SOLICITADA. RX DE HOMBRO: ESTUDIO DENTRO DE LIMITES NORMALES PARA LA EDAD. PENDIENTE LESION MIOTENDINOSA A DESCARTAR.

\*\*TRAUMA ANTIGUO EN COLUMNA LUMBAR : RX DE COLUMNA DESCARTA COMPROMISO OSTEOARTICULAR TRAUMATICO APARENTE; NO SIGNOS DE LESION AGUDA O ANTIGUA. ADECUADA ALIENACION EN PLANOS CORONAL Y SAGITAL, SE CONSIDERA DOLOR 2RTO A IMBALANCE MECANICO MUSCULAR.

\*\*POP RETIRO DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS EN PIERNA DERECHA (ENCLAVIAMIENTO ENDOMEDULAR DE TIBIA) - FRACTURA DIAFISIARIA DE TIBIA Y PERONE DERECHOS YA CONSOLIDADOS. RX DE PIERNA DERECHA: ADECUADOS SIGNOS DE CONSOLIDACION CON CAMBIOS POST-QUIRURGICOS.

Profesional CAICEDO CUDRIZ ANDRES EDUARDO  
Registro Profesional 80088117  
Especialidad ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA



**FRENTE AL HECHO SEXTO.** Es cierto.

Así como también es cierto, que la reducción abierta tuvo una evolución satisfactoria y sin complicaciones, lo que deriva en secuelas transitorias, conforme el séptimo y último reconocimiento realizado por Medicina Legal: UBUSC-DRBO-02828-2022.

**FRENTE AL HECHO SEXTO.** No existe evidencia, de las órdenes médicas que corresponden a las fisioterapias prescritas, así como tampoco

Calle 150 Número 13A - 05, Bogotá

Correo electrónico. [alejandra.villar@avccompany.vip](mailto:alejandra.villar@avccompany.vip)

PBX. (1) 5938759 - Celular 3103274312



evolución y constancia de haberse practicado las mismas, ya que no se allega historia clínica completa del señor William Elías Garzón Padilla.

**FRENTE AL HECHO OCTAVO AL DÉCIMO.** No le consta a mi representada, son hechos que deberán probarse en el proceso.

Sin embargo, es de aclarar que dentro del material probatorio no se aporta evidencia del proceso que cursa por el delito de lesiones personales, ante la fiscalía con radicado número 110016000015201903975.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO.** Es parcialmente cierto, cabe aclarar que el archivo está incompleto y se informan (6) seis reconocimientos, cuando en realidad son (7) siete.

Es cierto, que el primer reconocimiento se realiza el 27 de mayo de 2019 en el que se otorgan 70 días de incapacidad médico legal provisional, así como secuelas a determinar.

No le consta a mi representada, lo consignado en el segundo reconocimiento de Medicina Legal, ya que el documento aportado es ilegible.

Es cierto, que el tercer reconocimiento se realiza el 26 de octubre de 2019, en el que se otorgan 90 días de incapacidad médico legal provisional, así como secuelas a determinar.

Es cierto, que el cuarto reconocimiento se realiza el 17 de enero de 2020 en el que se otorgan 100 días de incapacidad médico legal provisional, así como secuelas a determinar, no obstante el documento aportado se encuentra incompleto y sólo se allega la hoja 2.

Es de anotar, que existe un quinto reconocimiento realizado el 25 de octubre de 2020, el cuál no es arrimado por la parte actora. En los anteriores archivos se evidencia que corresponde al número interno UBSC-DRBO-08785-C-2020 y estableció incapacidad médico legal definitiva cien (100) días y secuelas por definir.



medicolegal provisional 100 días, UBSC-DRBO- 08785-C-2020 estableció incapacidad medicolegal definitiva 100 días, defirmidad física que afecta el cuerpo de caracter permanente, perturbacion funcional de miembro inferior derecho de caracter por definir, perturbacion funcional de la locomocion por definir, perturbacion funcional de organo sistema osteomuscular de caracter por definir al finalizar todo tratamiento medico.. Familiares: Niega. Patológicos: Niega. Quirúrgicos: Niega. Traumáticos: Niega. Hospitalarios: Niega. Psiquiatricos: Niega. Toxicológicos: Niega.

Es cierto, que el sexto reconocimiento se realiza el 22 de abril de 2021 en el que se otorgan 100 días de incapacidad médico legal provisional, así como secuelas a determinar.

Conviene aclarar que en esta oportunidad, el Instituto de Medicina legal y ciencias Forenses plasman **la ausencia de nexo causalidad** existente entre las supuestas lesiones en el hombro - espalda, y el accidente de tránsito, por lo que solicita historia clínica completa y actualizada, del paciente y un nuevo reconocimiento.

#### **ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES**

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTOS (100) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter por definir; Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter por definir; Para determinar el carácter de la Secuela Médico Legal, se requiere una nueva valoración AL FINALIZAR TODO TRATAMIENTO MEDICO POR ORTOPEdia . debe aportar copia completa y actualizada de la

#### **INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE**

Número único de informe: UBSC-DRBO-04056-2021

historia clínica DE CONTROLES RECIENTES POR ORTOPEdia Y FISIATRIA EN DONDE SE ESTABLEZCA DIAGNOSTICO DEFINITIVO DE SINTOMATOLOGIA EN HOMBRO DERECHO Y EN ESPALDA CON INTERPRETACION DE RESONANCIA MAGNETICA Y SE ESTABLEZCA NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE SINTOMATOLOGIA REFERIDA EN EL HOMBRO DERECHO Y EN ESPALDA CON REFERENCIA A LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION, ASI MISMO DEFINIR PRONOSTICO DE LA LESION EN PIERNA DERECHA y nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad concedora del caso

Es cierto, que el séptimo reconocimiento se realiza el 14 de marzo de 2022, en el que se otorgan 100 días de incapacidad médico legal provisional, así como secuelas de carácter transitorio.



Es de resaltar, que en éste último examen médico no se relaciona ninguna lesión de espalda u hombro, como lo pretende hacer ver la parte actora.

#### **ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES**

No se encuentra mención de complicación de la fractura de tibia y peroné derechos por accidente de tránsito. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIEN(100) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter transitorio; Perturbación funcional de órgano de la Locomoción de carácter transitorio.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO** No le consta a mi representada, si el señor William Elías Garzón Padilla se desempeñaba en el cargo de MECÁNICO DE MOTOCICLETAS INDEPENDIENTE, ni cual era el ingreso que percibía, atendiendo a que tal información excede la esfera de conocimiento que tiene mi mandante frente al caso. Nos atenemos a lo que se logre acreditar en el transcurso del proceso.

Por su parte, no se aportan las planillas de cotización de seguridad social que permitan determinar la base real sobre la cual se realiza la cotización ante las entidades de Seguridad Social, ni tampoco el promedio de los últimos meses.

Conforme lo anterior, el apoderado de la parte actora indica que el señor William Elías Garzón Padilla ejecutab la actividad de **MECÁNICO DE MOTOCICLETAS INDEPENDIENTE**, y toma arbitrariamente un ingreso del salario mínimo mensual legal vigente, es decir, la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$828.116) del cual no se tiene ninguna evidencia idónea.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO.** No le consta a mi representada, las presuntas afectaciones que sufrió el núcleo familiar del señor William Elías Garzón Padilla en su esfera interna y externa, frente al desarrollo de actividades cotidianas, así como las afectaciones emocionales y morales que refiere la parte actora, ya que esta información excede la esfera de conocimiento que tiene mi mandante en su condición de Compañía



Aseguradora, más atendiendo a las consideraciones ya expuestas frente a la baja entidad de las supuestas lesiones de los acá demandantes.

Sin embargo, cabe advertir que no existe tal afectación ya que dentro del material probatorio, no se evidencia prueba alguna de ello.

Finalmente, es importante puntualizar que las lesiones que sufrió el demandante fueron de baja entidad, no tuvieron ninguna afectación funcional de sus miembros o en la locomoción, así las personas por el solo hecho de vivir en sociedad están llamadas a tolerar algunos riesgos o circunstancias, a los que todos podemos estar sometidos, más aún cuando el demandante no respetó las señales y normas de tránsito.

**e. De los requerimientos para el pago y el requisito de procedibilidad:**

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO.** Es cierto.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO.** Es parcialmente cierto.

El 12 de septiembre de 2019, se remitió comunicación **SLP-22498-1833-2019** al Doctor Jairo Alfonso Acosta Aguilar, en el que se informaba al apoderado, que de conformidad con lo pactado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual la cual cubre los perjuicios ocasionados por el vehículo de placas TGV644, se puede establecer que no existe cobertura del evento, ya que dentro del clausulado general de la póliza contratada se establece como exclusión la siguiente:

**2. EXCLUSIONES:**

***2.15 Cuando el conductor no posea licencia de conducción o habiéndola tenido se encontrará suspendida o cancelada o ésta fuera falsa o no fuere apta para conducir vehículo de la clase o condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia.”*** (Cursiva y negrilla fuera de texto).



Lo anterior teniendo en cuenta que, se observa que el señor Jonathan Yesid Silva Niño, para la fecha del accidente, no se encontraba habilitado para la conducción de vehículos de esta categoría; siendo esta conducta una causal de exclusión para la afectación de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 2000013972.

NOMBRE COMPLETO:	JONATHAN YESID SILVA NIÑO		
DOCUMENTO:	C.C. 1024531653	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	11473123
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	22/03/2011		

☰ Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones
1024531653	SDM - BOGOTA D.C.	16/05/2022	ACTIVA	
1024531653	SDM - BOGOTA D.C.	04/03/2016	INACTIVA	CONducir con lentes

Categorías de la licencia Nro: 1024531653

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C2	04/03/2016	04/03/2019 ←	
B2	04/03/2016	04/03/2026	

Finalmente, el 04 de abril de 2022 se remitió comunicación **SLPM-4165-2022** al Doctor Jairo Alfonso Acosta Aguilar, en el que se informaba al apoderado, que se realizaba ofrecimiento total, único y definitivo por valor de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000) por perjuicios materiales y/o inmateriales que padeciera el señor William Elías Garzón Padilla.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO.** Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso y no a las valoraciones subjetivas del apoderado de la parte demandante.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO AL DÉCIMO OCTAVO.** Es cierto.

*Calle 150 Número 13A - 05, Bogotá  
Correo electrónico. [alejandra.villar@avccompany.vip](mailto:alejandra.villar@avccompany.vip)  
PBX. (1) 5938759 - Celular 3103274312*



**FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO.** Es cierto, que no se ha cancelado suma alguna a la demandante, teniendo en cuenta que no existen medios probatorios suficientes que permitan determinar la culpabilidad del vehículo TGV644, así como tampoco la entidad ni existencia de los perjuicios reclamados.

## **2. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo en forma expresa a cada una de las pretensiones de la actora, por las razones jurídicas y de hecho consagradas en el numeral tercero del presente escrito.

Sea lo primero en anotar, que mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., no causó el accidente ni participó de forma alguna en su materialización, por ello la vinculación en el proceso no se deriva de un juicio de responsabilidad civil como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte actora, sino por el contrario, del contrato de seguro que fue suscrito previamente con el tomador, resultando así improcedente la declaración de responsabilidad civil frente a mi mandante.

En segundo lugar, me opongo a las pretensiones de condena a la reparación de los daños y perjuicios aducidos como materiales e inmateriales pues como se expondrá más adelante, los mismos no se encuentran debidamente estimados. Adicionalmente, varios de los conceptos que se pretenden ni si quiera llegaron a configurarse, por lo que se cuestiona su existencia.

Finalmente, no es posible declarar la responsabilidad solidaria de mi representada, como plantea el demandante, pues la responsabilidad del asegurador se funda en un contrato, esto es la póliza de seguro, que tiene términos y condiciones, que deben analizarse separadamente del análisis de responsabilidad del asegurado. Así las cosas, se trata de dos relaciones jurídico procesales distintas fundadas en supuestos diferentes, la primera



que corresponde al análisis de la responsabilidad civil, y la segunda relacionada o sujeta a los términos, condiciones, límites y deducibles previstos en el contrato de seguro, los cuáles limitan la responsabilidad de la Compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

### **3. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, me opongo y objeto el monto y la cuantía de las pretensiones establecidas en lo relativo al lucro cesante pasado, toda vez que como se demostrará en el transcurso de este proceso y conforme a los argumentos que se plantean a continuación, el daño material cuya indemnización pretende la parte actora, no ha sido estimado razonadamente y ni siquiera hay prueba que demuestre su existencia.

Esta objeción radica en lo siguiente:

#### **3.1. LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE PASADO**

Dentro de la liquidación realizada por concepto de lucro cesante, se toma como base de salario del señor William Elías Garzón Padilla, la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$828.116)**, sin aportar certificado laboral o prueba idónea que permita determinar el salario real del demandante para el momento de ocurrencia del accidente de tránsito.

Por su parte, no se aportan las planillas de cotización de seguridad social que permitan determinar la base real sobre la cual se realiza la cotización ante las entidades de Seguridad Social.

Así mismo, no existe ningún dictamen de pérdida de capacidad laboral, que permita determinar con veracidad el nivel, y tipo de secuelas de la demandante, se debe aclarar que en Colombia se ha establecido que el

*Calle 150 Número 13A - 05, Bogotá*  
*Correo electrónico. [alejandra.villar@avccompany.vip](mailto:alejandra.villar@avccompany.vip)*  
*PBX. (1) 5938759 - Celular 3103274312*



concepto de daño y perjuicio son diferentes, lo primero corresponde a la pérdida de capacidad laboral que no ha sido presentado por la parte actora, y lo segundo relativo al perjuicio, corresponde a los dineros dejados de percibir.

Por lo cual pese a que se aportó el dictamen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, este documento consigna que no existe ninguna secuela médico legal, por lo tanto no existe siquiera un indicio, que las lesiones del demandante se vean reflejadas en la productividad laboral del señor William Elías Garzón Padilla, ni que éste haya dejado de devengar alguna cifra mensual a raíz de las lesiones que aduce haber padecido, derivado del accidente de tránsito por el cual aquí demanda.

El resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante, se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone *«rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido»* (CSJ SC11575-2015, rad. 2006-00514-01).

Por todo lo expuesto, se considera que no existe un grado de certeza que permita derivar perjuicios materiales del daño corporal sufrido por el demandante, entendiendo el daño y el perjuicio como dos conceptos diferentes.

En virtud de lo anterior, objeto el juramento estimatorio esbozado por la parte actora, tras carecer de una adecuada estimación y liquidación del lucro cesante.



#### 4. EXCEPCIONES DE FONDO

Por las razones jurídicas y de hecho que a continuación se exponen, la demanda interpuesta, no está llamada a prosperar.

##### 4.1 AUSENCIA DE COBERTURA POR TRATARSE DE UN EVENTO EXPRESAMENTE EXCLUÍDO

Destaco al despacho que, los hechos y circunstancias que se plantean en el presente caso, configuran un evento expresamente excluido de cobertura, en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual Número 2000013972 otorgada por la Compañía Mundial de Seguros S.A.

La mencionada póliza trae un numeral donde se refieren una serie de exclusiones generales a todos los amparos, que procedo a citar a continuación:

##### 2. EXCLUSIONES:

***2.15 Cuando el conductor no posea licencia de conducción o habiéndola tenido se encontrará suspendida o cancelada o ésta fuera falsa o no fuere apta para conducir vehículo de la clase o condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia.” (Cursiva y negrilla fuera de texto).***

Ahora bien, se establece que el día del accidente, el 20 de mayo de 2019, el señor Jonathan Yesid Silva Niño, se encontraba como conductor del vehículo público de placas TGV644, cuando ocurre el evento.

Se observa que el señor Jonathan Yesid Silva Niño, para la fecha del accidente, no se encontraba habilitado para la conducción de vehículos de esta categoría; siendo esta conducta una causal de exclusión para la afectación de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 2000013972.



NOMBRE COMPLETO:	JONATHAN YESID SILVA NIÑO		
DOCUMENTO:	C.C. 1024531653	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	11473123
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	22/03/2011		

📄 Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones
1024531653	SDM - BOGOTA D.C.	16/05/2022	ACTIVA	
1024531653	SDM - BOGOTA D.C.	04/03/2016	INACTIVA	CONDUCIR CON LENTES

Categorías de la licencia Nro: 1024531653

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C2	04/03/2016	04/03/2019 ←	
B2	04/03/2016	04/03/2026	

Esta conducta, compagina con una de las causales de exclusión dentro de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, de acuerdo con el clausulado general de la póliza.

Así las cosas, si en el presente caso se llegará a determinar la responsabilidad del asegurado en el accidente de tránsito ocurrido, se configuraría las exclusiones antes citadas y por consiguiente, mi representada no estaría llamada a responder en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual número 2000013972.

#### 4.2 CARENCIA DE PRUEBA DE ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Solicito al señor juez declarar favorablemente la presente excepción, de acuerdo a lo siguiente:

*Calle 150 Número 13A - 05, Bogotá*  
*Correo electrónico. alejandra.villar@avccompany.vip*  
*PBX. (1) 5938759 - Celular 3103274312*



Los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, que es objeto de esta controversia judicial, tales como: daño, culpa y nexo de causalidad no se encuentran acreditados por la parte actora.

No existe prueba que acredite la culpa presuntamente atribuida al demandado, conductor del vehículo TGV644, y con base en el artículo 167 del Código General del Proceso que hace referencia a la carga de la prueba, el demandante está obligado a acreditar los tres presupuestos de la acción civil.

Si bien es cierto, puede encontrarse probado el daño que sufrió el demandante, no es menos cierto que, no se configura la culpa ni el nexo causal, conforme los elementos que estructuran la responsabilidad civil.

***Sólo para el remoto evento en que el Despacho considere que existe algún grado de responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, se formulan a continuación las siguientes excepciones o medios de defensa.***

#### **4.3 REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS E IMPRUDENTE ACEPTACIÓN Y/O ASUNCIÓN DE RIESGOS POR PARTE DE LA VÍCTIMA**

Establece al respecto el artículo 2357:

*“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”*

En este sentido, le solicito al Despacho se sirva declarar la concurrencia de culpas, puesto que según se ha mencionado en este escrito, tenemos certeza de que existe culpa de la víctima, en tanto que como se mencionó, el señor William Elías Garzón Padilla, no tuvo precaución al conducir por una vía con intersección y señales reglamentarias; desconociendo las ya citadas normas de tránsito y el deber de autocuidado, que se le exigía como conductor.



Existe pues certeza que la reprochable conducta de la víctima, tuvo incidencia en la producción del hecho dañoso, en este sentido, no pueden pretender los demandantes que se condene a los demandados a reparar totalmente los perjuicios sufridos, asumiendo una obligación que no les es propia, o que pueda llegar a serlo pero de forma parcial según las consideraciones del despacho y en este orden de ideas, se deberá ordenar una notable reducción en el monto indemnizable, en tanto la tasación que se efectúa se realizará de acuerdo al grado de responsabilidad de cada una de las partes.

Lo anterior, por cuanto el hecho que nos ocupa nos ubica frente al cuestionamiento de la responsabilidad de ambas partes, por lo que no basta con establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño, sino que será necesario determinar la idoneidad y grado de participación de cada uno, es decir, el aporte de cada una de las partes a la causa activa y determinante de los hechos, para así precisar cuál fue la causa eficiente del daño y su grado de aportación, lo que necesariamente influirá en la tasación y reducción de los perjuicios reclamados.

#### **4.4 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A INDEMNIZAR**

Solicito sea reconocida esta excepción de acuerdo con lo argumentado en las excepciones de mérito anteriores, ya que no se configuran los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, específicamente los elementos de la culpa y el nexo causal, pues si bien es cierto se indica las lesiones de los demandantes, no es menos cierto que dicho daño no es atribuible a los demandados, toda vez que está acreditada la causa material y efectiva de la producción del accidente, al desplegar las siguientes conductas, razón por la que se hace inexistente la obligación de indemnizar.



- Actuar contrario a lo indicado en los artículos 55,74, 94, 106 y 109 del Código Nacional de Tránsito.

#### **4.5 INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS DAÑOS INMATERIALES RECLAMADOS POR EL DEMANDANTE.**

Teniendo en cuenta que los perjuicios morales son un daño que realmente se padece, los mismos deben demostrarse y ser plenamente probados.

Como ya se enunció, la parte demandante no ha acreditado con grado de certeza ni ha justificado el daño moral y daño a la vida en relación aducido.

De acuerdo a la jurisprudencia, es indispensable que se indique y prueben cuáles son esos perjuicios y cuánto valen, si se pretende que la condena se haga en suma determinada.

En efecto, el lamentable accidente acaecido al señor William Elías Garzón Padilla, no conduce a que de manera infalible se condene al pago de unos hipotéticos perjuicios.

Al respecto, la Corte Suprema De Justicia, preciso:

*“ (...) de conformidad con los principios regulativos la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, **le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima”** (sentencia del 19 de marzo de 1990). (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta que los perjuicios morales son un daño que realmente se padece, los mismos deben demostrarse y ser plenamente probados.



En efecto, es evidente que el daño moral y el daño a la vida en relación, reclamado por los demandantes no tiene sustento probatorio dentro del proceso y su monto igualmente no está probado, lo anterior, por cuanto no se ha acreditado la real afectación y en este sentido no procede la reparación de un daño que le falta uno de los elementos esenciales: la certeza<sup>4</sup>.

Así lo ha concebido la Corte, entre otras, en sentencia CSJ SC 9 jul. 2012, rad. 2002-00101-01, cuando expuso:

*(...) sería atentar contra los sentimientos de la naturaleza humana, **afirmar que por la sola muerte de una persona, sus familiares eran acreedores al pago de perjuicios materiales, como si la vida de un hombre**, a semejanza de la de un animal o cualquier otra cosa, pudiera ser objeto del derecho, como ocurría en siglos ya abolidos, en el que el esclavo se apreciaba en dinero, como una de tantas mercancías.*

*Lo anterior no excluye la posibilidad de que el cercenamiento de la vida humana apareje en muchos casos la pérdida de beneficios económicos que deban ser resarcidos. De ahí que sea la eliminación de esos bienes lo que constituya la fuente de la indemnización, mas no la vida misma: ‘En esa cesación de beneficios es en lo que el perjuicio se concreta: no en la misma muerte del benefactor’.*

*En ese orden, si lo que genera el deber de reparar es la privación injusta de un provecho económico que el demandante recibía de la víctima, entonces el simple hecho de la muerte y la responsabilidad que en la producción de ésta tenga el demandado, no bastarán para que el reclamante se haga*

---

<sup>4</sup> Al respecto, el Dr Javier Tamayo Jaramillo refiere: “El daño es cierto, cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante” Tomo II.



*acreedor a una indemnización, sino que a la confluencia de esos requisitos deberá agregarse la demostración del perjuicio sufrido y del nexo de causalidad con la conducta del autor.*

En primer lugar, las pretensiones de la demanda se encuentran infladas y exceden por mucho la estimación razonada, que en todo caso presenta márgenes y límites. En este orden de ideas, la parte actora pretende acceder a unos valores por concepto de daño moral y daño a la vida en relación que no se justifican.

El hecho de que los daños inmateriales, sean un poco más relativos o subjetivos que los materiales, no puede dar pie a que la parte demandante aproveche tal circunstancia para proponer sumas desfasadas, que más allá de la real compensación del perjuicio, traducirían un enriquecimiento injustificado.

La jurisprudencia ha sostenido, que el daño moral no constituye fuente de enriquecimiento ni venganza contra el responsable; por lo que el Juez estima de forma prudente y según su juicio, con base en la equidad y en los topes numéricos que vienen indicando el Consejo de Estado, los cuales no se consideran de obligatorio cumplimiento, pero sí constituyen una guía para los juzgadores de instancia.

Respecto al daño moral, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

*“(...) al referirse a la noción del daño moral ha precisado que este daño puede predicarse de acontecimientos graves sufridos por la víctima, como el desaparecimiento de un ser querido, **o los daños a su integridad física sin que cualquier molestia, angustia o desencanto pueda asimilarse a la noción de daño moral.** Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 13 de abril de 2000. Exp. 11892 (CP Ricardo Hoyos Duque). (Negrita fuera de texto).*

Por lo expuesto a lo largo del presente acápite, no existe prueba alguna de las afectaciones que manifiestan haber sufrido los demandantes, y es



claro que la cuantificación del perjuicio debe adaptarse a criterios de razonabilidad, orientados a la reparación integral.

Las solicitudes, realizadas por el apoderado resultan ser apreciaciones personales sin ningún sustento sólido en el plenario.

En este orden de ideas, se solicita como reparación en la demanda un exagerado monto de perjuicios morales y daño a la vida en relación.

Al respecto, se debe mencionar que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiendo a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemática que permitan objetivamente llegar a un resultado. Pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto compensatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo y sin desconocer el principio de reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad y la naturaleza de la conducta; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta medida, **la cuantificación del perjuicio debe adaptarse a criterios de razonabilidad, orientados a una reparación integral y no a la imposición de sanciones.**

#### **4.6 INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES**

Es importante precisar que la parte demandante, se limita a enunciar daños y perjuicios reclamados sin presentar prueba alguna de los mismos.

De acuerdo a la jurisprudencia, es indispensable que se indique y prueben cuáles son esos perjuicios y cuánto valen, si se pretende que la condena se haga en suma determinada.



En efecto, el lamentable accidente acaecido, no conduce a que de manera infalible se condene al pago de unos hipotéticos perjuicios y menos cuando no existe dictamen que determine la pérdida de capacidad laboral, y en consecuencia las respectivas secuelas de la parte actora.

Al respecto, la Corte Suprema De Justicia, preciso:

*“ (...) de conformidad con los principios regulativos la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, **le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima”** (sentencia del 19 de marzo de 1990). (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, en cuanto a la pretensión de pago del lucro cesante es menester precisar lo siguiente, conforme ya ha sido expuesto en la objeción realizada al Juramento estimatorio, que no existe ninguna prueba que evidencie el salario real de la víctima, al momento del accidente.

Así, resulta necesario destacar en relación con la liquidación del lucro cesante, no se aporta material probatorio del cual se pueda predicar la materialización de una afectación en la capacidad productiva, aunado a que existen diferentes yerros dentro de la liquidación por lucro cesante.

- No existe dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.
- No existe certificación laboral que acredite efectivamente el salario devengado
- No se aportan las planillas de cotización de seguridad social que permitan determinar la base real sobre la cual se realiza la cotización ante las entidades de Seguridad Social, ni tampoco el



promedio de los últimos meses en el entendido de tomar como base de liquidación un salario con conceptos variables.

## **5. RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGURO**

Después de esto, se plantean los siguientes argumentos de defensa a favor de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, dentro del marco particular de la póliza de seguros de responsabilidad civil expedida.

### **5.1 AUSENCIA DE COBERTURA POR TRATARSE DE UN EVENTO EXPRESAMENTE EXCLUÍDO**

Como ya se ha venido mencionado, los hechos y circunstancias que se plantean en el presente caso, configuran un evento expresamente excluido de cobertura, de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual Número 2000013972 otorgada por la Compañía Mundial de Seguros S.A.

La mencionada póliza trae un numeral donde se refieren una serie de exclusiones generales a todos los amparos, que procedo a citar a continuación:

#### **2. EXCLUSIONES:**

***2.15 Cuando el conductor no posea licencia de conducción o habiéndola tenido se encontrará suspendida o cancelada o ésta fuera falsa o no fuere apta para conducir vehículo de la clase o condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia.”*** (Cursiva y negrilla fuera de texto).



Ahora bien, se establece que el día del accidente, el 20 de mayo de 2019, el señor Jonathan Yesid Silva Niño, se encontraba como conductor del vehículo público de placas TGV644, cuando sobreviene el accidente.

Se observa que el señor Jonathan Yesid Silva Niño, para la fecha del accidente, no se encontraba habilitado para la conducción de vehículos de esta categoría; siendo esta conducta una causal de exclusión para la afectación de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 2000013972.

NOMBRE COMPLETO:	JONATHAN YESID SILVA NIÑO		
DOCUMENTO:	C.C. 1024531653	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	11473123
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	22/03/2011		

☒ Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones
1024531653	SDM - BOGOTA D.C.	16/05/2022	ACTIVA	
1024531653	SDM - BOGOTA D.C.	04/03/2016	INACTIVA	CONDUCIR CON LENTES

Categorías de la licencia Nro: 1024531653

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C2	04/03/2016	04/03/2019 ←	
B2	04/03/2016	04/03/2026	

Esta conducta, es una causal de exclusión para cualquier tipo de afectación a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de acuerdo con el clausulado general de la póliza.

Así las cosas, debe declararse la prosperidad de la presente excepción ya que no existe alguna manera, de involucrar la responsabilidad de la Compañía a la que represento, cuando los hechos, objeto de litigio se encuentran inmersos en una causal clara de objeción.

*Calle 150 Número 13A - 05, Bogotá*  
*Correo electrónico. alejandra.villar@avccompany.vip*  
*PBX. (1) 5938759 - Celular 3103274312*



## 5.2 INEXISTENCIA DE SINIESTRO

Tal como lo refiere el artículo del Código de Comercio, la Aseguradora que haya suscrito un seguro de responsabilidad como el que en efecto suscribió mi representada, sólo está obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado, esto es, la aseguradora solo está llamada a responder cuando en efecto el asegurado sea el responsable de los daños ocasionados a la víctima.

*“ARTÍCULO 1127. <DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD>. El seguro de responsabilidad **impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado** con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.”*  
Negrita fuera de texto.

Al respecto, es claro que los perjuicios sufridos por el demandante no resultan atribuibles a la conducta del asegurado, ya que en efecto, en el citado informe policial se establece como hipótesis del accidente el código 112, no obstante, no se puede tener certeza de la responsabilidad en el accidente, es decir, que a partir simplemente de dicha codificación no puede formularse una declaratoria de responsabilidad civil extracontractual a cargo del vehículo TGV644.

En este orden de ideas, y al no encontrarse acreditados los presupuestos del seguro de responsabilidad civil en cabeza del asegurado, no se configura siniestro<sup>5</sup> que comprometa la obligación indemnizatoria de la Compañía Mundial de Seguros. Así como tampoco, se evidencian los

---

<sup>5</sup> Esto es, la materialización del riesgo asegurado entendida como el compromiso de la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, lo cual a esta instancia no se encuentra acreditado, por el contrario es posible afirmar la inexistencia del nexo causal entre el evento y los perjuicios pretendidos.



presupuestos que configuran la responsabilidad extracontractual, frente al incumplimiento de las obligaciones a cargo del asegurado.

Cómo ya se ha venido mencionando, el señor Jonathan Yesid Silva Niño, no se encontraba habilitado para la conducción del vehículo asegurado, y por ende no es mi mandante la llamada a responder.

### **5.3 LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA 2000013972**

La póliza de Seguros Número 2000013972 expedida por la Compañía Mundial de Seguros, para el amparo de la Responsabilidad Civil Extracontractual establece como límite al valor asegurado, el equivalente a 80 SMMLV, lo que implica que el límite MÁXIMO a pagar de acuerdo con los perjuicios que resulten probados por parte del demandante, **es exclusivamente de 80 SMMLV.**

De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador:

*“ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no **hasta concurrencia de la suma asegurada**, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”*

Aunado a lo anterior, dentro de las condiciones generales<sup>6</sup> establecidas para el Seguro de Responsabilidad Civil, se refiere en el numeral 5 lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Condiciones Generales, Compañía Mundial de Seguros VERSIÓN  
10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001 10-02-2020-1317-P-06-NTPSUS10R00000014

*Calle 150 Número 13A - 05, Bogotá*

*Correo electrónico. [alejandra.villar@avccompany.vip](mailto:alejandra.villar@avccompany.vip)*

*PBX. (1) 5938759 - Celular 3103274312*



*“5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA” ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.”*

Así las cosas, la Compañía Mundial de Seguros S.A. tiene únicamente una exposición máxima de 80 SMMLV de acuerdo con aquellos perjuicios que resultaren probados como resultado de la responsabilidad del asegurado.

Sin embargo, queda claro que no existe responsabilidad de mi mandante dentro del caso, ya que el señor Jonathan Yesid Silva Niño, no se encontraba habilitado para la conducción del vehículo asegurado tipo taxi, por lo tanto, no es la Compañía Mundial de Seguros S.A. la llamada a responder, ante una eventual condena.

#### **5.4 NORMAS Y CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO**

Respecto a lo indicado en el numeral anterior, así como frente a cualquier otro asunto que surja en el transcurso del proceso, el Despacho deberá resolverlo conforme las coberturas de la póliza con sus respectivos condiciones generales, particulares, deducibles, exclusiones, límites, así como en general a todo aquello que haga referencia al contrato de seguro en cuestión.

De esta forma, mi poderdante sólo estará obligado al pago indemnizatorio acorde al contrato de seguro, siempre y cuando se cumplan las condiciones y exigencias legales y contractuales del referido contrato, así como el asegurado no haya incurrido en violación de ninguna de las condiciones generales y particulares del mismo, del ámbito comercial que lo rige, así como no se encuentre inmerso en



exclusiones<sup>7</sup> o prohibiciones referidas en las condiciones de la póliza ya referenciada.

## PRUEBAS

### 1. DOCUMENTAL

- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público Número 2000013972 con vigencia desde el 25 de agosto de 2018 al 25 de agosto de 2019.
- Condiciones Generales Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual.
- Certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad demandante **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, SEGUROS MUNDIAL** expedido por la cámara de comercio de Bogotá, dónde se evidencian mis facultades como Apoderada externa de la compañía.
- Comunicado de fecha 12 de septiembre de 2019, consecutivo SLP-22498-1833-2019 dirigido al Doctor Jairo Alfonso Acosta Aguilar.
- Comunicado de fecha 04 de abril de 2022, consecutivo SLPM-4165-2022 dirigido al Doctor Jairo Alfonso Acosta Aguilar.
- Derecho de petición remitido al Hospital Meissen, donde se solicita la historia clínica del señor William Elías Garzón Padilla.
- Soporte de envío del anterior derecho de petición.

---

<sup>7</sup> 2.14. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.



## **2. INTERROGATORIO DE PARTE**

Cítese a los demandantes para que, en la oportunidad señalada por el Despacho absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal le formularé, cuya finalidad es acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el accidente y sobre la existencia de los perjuicios y su relación de causalidad con el accidente del 20 de mayo de 2019.

## **3. OFICIOS**

Se le solicitó a través de derecho de petición a la CLÍNICA MEISSEN copia de la historia clínica completa del demandante WILLIAM ELÍAS GARZÓN PADILLA identificado con la CC No. 80.809.212.

Considero que la anterior prueba es de relevancia procesal para aclarar las inconsistencias referidas en la contestación de los hechos, así como poder determinar que corresponde a la totalidad de la historia clínica.

Por ser la historia clínica un documento sujeto a reserva legal, no le es viable a esta parte procesal la obtención de dicho documento sin autorización del titular de los datos o sin orden judicial, por ello en caso de negarse la respuesta al derecho de petición le solicito al Despacho oficie a la IPS HOSPITAL DE MEISSEN para obtener dicho documento completo.

## **4. TESTIMONIALES**

Se sirva escuchar en declaración al Patrullero, quien fue testigo directo de los hechos Javier Pachón Gutiérrez identificado con CC No 1.018.437.658 y placa número 089022 ya que elaboró el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000972830.

*Calle 150 Número 13A - 05, Bogotá*  
*Correo electrónico. [alejandra.villar@avccompany.vip](mailto:alejandra.villar@avccompany.vip)*  
*PBX. (1) 5938759 - Celular 3103274312*



Este patrullero está adscrito a la policía de tránsito y puede ser citado a la Dirección de Policía de tránsito departamento de recursos humanos en Bogotá.

Desconocemos bajo la gravedad de juramento el correo electrónico de este patrullero.

### **NOTIFICACIONES**

#### **APODERADO:**

Calle 150 Número 13A - 05 en la ciudad de Bogotá

**Correo electrónico:** alejandra.villar@avccompany.vip

La compañía Mundial de Seguros S.A., recibirá notificaciones en la Calle 33 Número 6B-24 Piso 3, en la ciudad de Bogotá o al correo electrónico mundial@segurosmundial.com.co.

Señor Juez,

**JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA**

**C.C. 1.030.526.181 de Bogotá**

**T.P. 255.462 de C.S de J**

*Calle 150 Número 13A - 05, Bogotá*  
*Correo electrónico. alejandra.villar@avccompany.vip*  
*PBX. (1) 5938759 - Celular 3103274312*

Bogotá, D.C., septiembre 12 de 2019  
SLP-22498-1833-2019

Doctor

**JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR**

**Apoderado de: MAYALI CAPERA MALAMBO.**

Calle 19 N° 5-51 Oficina 903

Correo: [sojuristicaslt-da@outlook.com](mailto:sojuristicaslt-da@outlook.com)

Teléfono: 3102212525-313881432

Bogotá, D.C.

REF.	<b>PÓLIZA:</b>	2000013972
	<b>PLACA:</b>	TGV644
	<b>FECHA DEL ACCIDENTE:</b>	20/05/2019
	<b>TOMADOR PÓLIZA:</b>	RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. BOGOTÁ

Respetado Doctor:

En atención a su reclamación recibida en nuestras oficinas, con respecto al accidente de tránsito de la referencia, nos permitimos informarle que, una vez efectuado el estudio y análisis correspondiente, se determinó lo siguiente:

Según el contrato de seguro la afectación está contenida en la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de vehículos de servicio público de pasajeros, contrato que está regulado por la normatividad comercial y las condiciones generales de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguros.

Así mismo, el artículo 1127 del Código de Comercio define la naturaleza del Seguro de Responsabilidad Civil, artículo que establece:

*"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado **con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo a la ley** (negrilla y subrayado fuera del texto) y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización".*

Ahora bien, de conformidad con lo pactado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubre los perjuicios causados por el vehículo de placas **TGV644**, se puede establecer que no existe concepto favorable a su reclamación, ya que el clausulado general de la póliza contratada establece:

**Líneas de Atención al Cliente:**



**Bogotá:** 327 4712 / 327 4713  
**Nacional:** 01 8000 111 935



**Portal Web**  
[www.segurosmondial.com.co](http://www.segurosmondial.com.co)



**Seguros Mundial**



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.  
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

"2. EXCLUSIONES:

2.8. La conducción del vehículo asegurado por personas no autorizadas, por el tomador y/o asegurado.

2.14. Cuando una persona diferente al asegurado conduzca el vehículo descrito en la póliza sin su autorización.

**2.15. Cuando el conductor no posea licencia de conducción o habiéndola tenido se encontrará suspendida o cancelada o ésta fuere falsa o no fuere apta para conducir vehículo de la clase o condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia." (Negrilla y cursiva fuera de texto)**

Lo anterior, teniendo en cuenta que, de la prueba documental aportada, se observa que el señor **JONATHAN YESID SILVA NIÑO**, para la fecha del accidente, no se encontraba habilitado para la conducción de vehículos de esta categoría; siendo esta conducta una causal de exclusión para la afectación de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual y por ende no es posible atender favorablemente su reclamación.

En consecuencia, la COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A. objeta de manera formal, seria y oportuna su solicitud de indemnización. La posición aquí plasmada está fundamentada en los documentos e información suministrada por ustedes en la reclamación.

Atentamente,



**Gerente de Indemnizaciones  
Seguros Mundial**

**Líneas de Atención al Cliente:**

 **Bogotá:** 327 4712 / 327 4713  
**Nacional:** 01 8000 111 935

 **Portal Web**  
[www.segurosmondial.com.co](http://www.segurosmondial.com.co)

   **Seguros Mundial**



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.  
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

Bogotá D.C., 04/04/2022  
**SLPM – 4165-2022**

Doctor  
**JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR**  
Calle 19 No. 5 – 51 Oficina 903  
solucionesjuridicas@soljuridica.com  
3125799743  
Bogotá D.C.

**REF: RECLAMACION 41616 POLIZA No. 2000013972**  
**PLACA TOMADOR: TGV644**  
**ASEGURADO: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A**

Cordial Saludo:

Con ocasión a la solicitud presentada el día 15/03/2022, en referencia al accidente de tránsito ocurrido el día 20 del mes de Mayo de 2019 y con la que se pretende afectar la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, nos permitimos informarle que una vez analizados los documentos aportados, **SEGUROS MUNDIAL** realiza un ofrecimiento único total y definitivo por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6,000,000)**, por las lesiones que padeciera el señor William Elías Garzón Padilla en el caso que nos ocupa, en el cual se incluye reconocimiento por perjuicios materiales y/o inmateriales.

Es del caso resaltar que nuestro ofrecimiento se encuentra fundamentado en el análisis y evaluación médica de los documentos aportados, en los que se observa dictamen de Medicina Legal de fecha 14 de marzo de 2022, en el cual se estableció incapacidad definitiva de 100 días y como secuelas: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter transitorio, perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter transitorio.

De lo anterior y teniendo en cuenta lo informado, quedamos pendientes de su respuesta para la elaboración del respectivo CONTRATO DE TRANSACCIÓN, el cual debe ser firmado y autenticado; de igual forma, se debe diligenciar el formulario de conocimiento del cliente SARLAFT. Para coordinar lo descrito puede comunicarse al correo [contratosrc@segurosmundial.com.co](mailto:contratosrc@segurosmundial.com.co) para ordenar el giro correspondiente.

Cordialmente,



Gerente de Soluciones de Seguros  
Seguros Mundial



Alejandra Villar &lt;alejandra.villar@avccompany.vip&gt;

---

**DERECHO DE PETICION // WILLIAM ELIAS GARZÓN PADILKLA**

---

Alejandra Villar &lt;alejandra.villar@avccompany.vip&gt;

19 de enero de 2023, 08:55

Para: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

CCO: Camila Rincón &lt;coordinador@avccompany.vip&gt;, María José Castro Zoria &lt;juridico1@avccompany.vip&gt;, Vanessa Cortés González &lt;asesor1@avccompany.vip&gt;

Cordial saludo,

yo ALEJANDRA VILLAR COHECHA, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.526.181 de Bogotá, y T.P. 255.462 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada Especial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS como consta en el certificado de Existencia y Representación legal, que se adjunta me permito enviar derecho de petición, para que obre dentro del proceso abajo relacionado.

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICACIÓN No. **2022-00960**

DEMANDANTES: WILLIAM ELÍAS GARZÓN PADILLA

DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS

Agradezco, dar acuse de recibido

**Alejandra Villar Cohecha**

Abogado socio

(+57) 316 3167918

Calle 150 No. 13A - 05

Bogotá, Colombia

[www.avccompany.vip](http://www.avccompany.vip)

---

**2 archivos adjuntos** **CCO MUNDIAL ENE 2023.pdf**  
376K **PETICION HOSPITAL MEISSEN - WILLIAM ELIAS GARZON PADILLA.pdf**  
214K



Bogotá D.C., 19 de enero de 2023

Señores

**Hospital Meissen**

**Correo electrónico.** [Atencionusuario@hospitalmeissen.gov.co](mailto:Atencionusuario@hospitalmeissen.gov.co) -

[Notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:Notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)

Ciudad

REF. SOLICITUD CERTIFICACIÓN CON DESTINO

A:

**JUZGADO (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**RADICACIÓN** **No.**

11001-40-03-039-2022-00960-00

**DEMANDANTES:** WILLIAM ELÍAS GARZÓN  
PADILLA y MAYALI CAPERA MALAMBO

**DEMANDADOS:** COMPAÑÍA MUNDIAL DE  
SEGUROS Y OTROS

JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA, abogada en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.526.181 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 255.462 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de conformidad con el poder que me fue conferido a través de escritura pública, acudo respetuosamente a ustedes con el fin de solicitar información, conforme los siguientes:

*Calle 150 Número 13A - 05, Bogotá*  
*Correo electrónico.* [alejandra.villar@avccompany.vip](mailto:alejandra.villar@avccompany.vip)  
*PBX.* (1) 5938759 - *Celular* 3103274312 - 3163167918



## **HECHOS**

- 1.** El día 20 de mayo de 2019 el vehículo de placas TGV644 y el vehículo de placas BDJ64 rodante en el que se desplazaba el señor William Elías Garzón Padilla, se vieron involucrados en un accidente de tránsito.
- 2.** Los anteriores hechos dieron lugar a que se iniciara demanda ordinaria por vía civil, contra mi poderdante COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., empresa aseguradora del vehículo tipo Taxi.

## **PRETENSIONES**

Según los hechos anteriormente mencionados:

**PRIMERO.** Sirva certificar si el señor William Elías Garzón Padilla identificado con cédula de ciudadanía número 80.809.212 fue atendido en el Hospital Meissen el día 20 de mayo de 2019.

**SEGUNDO.** En caso de ser positiva la respuesta anterior, aporte la historia clínica COMPLETA del señor William Elías Garzón Padilla identificado con cédula de ciudadanía número 80.809.212.

**TERCERO.** Sírvase certificar, lo que considere como pertinente para justificar cualquier respuesta.

## **NOTIFICACIONES**

NOTA: REALIZAR LA CONTESTACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN EN EL TÉRMINO LEGAL ESTABLECIDO, AGRADEZCO SU OPORTUNA COLABORACIÓN.



Lo anterior, con el fin de ser aportado al proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual que cursa ante el **JUZGADO (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** De Bogotá, radicado número 11001-40-03-039-2022-00960-00.

Para tal fin, se brinda el correo electrónico del juzgado a quien podrá remitir lo solicitado: [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la suscrita en la dirección de correo electrónico: [Alejandra.villar@avccompany.vip](mailto:Alejandra.villar@avccompany.vip) o a la dirección Calle 150 Número 13A-05

De ser negada la presente solicitud, agradezco brindar la respuesta por escrito, para efectos de allegarla al Juzgado relacionado anteriormente.

Atentamente,

**JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA**  
**C.C. 1.030.526.181 de Bogotá**  
**T.P. 255.462 de C.S de J**

**COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ  
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROMUNDIAL.COM.CO

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001

HOJA No.

No. POLIZA	2000013972	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	15/12/2022	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL BOGOTA	
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA
0:00 Horas		25/08/2018		365	0:00 Horas		25/08/2018
		0:00 Horas		25/08/2019			0:00 Horas
							25/08/2019

TOMADOR	RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.			No IDENTIDAD	860531135
DIRECCION	AV CL 9 # 50-15 P2 BL A	CIUDAD	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	TELEFONO	4202600
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS			No IDENTIDAD	860531135
DIRECCION		CIUDAD	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	TELEFONO	4202600
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			No IDENTIDAD	
DIRECCION		CIUDAD		TELEFONO	

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	80 SMMLV	20% mínimo 2 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	80 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	160 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	
<b>PLACA:</b> TGV644 <b>MARCA:</b> KIA <b>MODELO:</b> 2012 <b>NUMERO DE MOTOR:</b> G4EEBH493529 <b>CLASE:</b> TAXI		
NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA \$

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
VIA SEGUROS LTDA	AGENCIAS	100%

DISTRIBUCIÓN COASEGURO			
COMPañIA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	24/09/2018

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

**CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA**

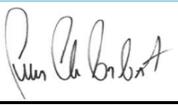
ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPañIA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPañIA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

  
Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

\_\_\_\_\_  
TOMADOR

 LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:  
Nacional: 01 8000 111 935  
Bogotá: 3274712 - 3274713



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.  
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

[www.mundialseguros.com.co](http://www.mundialseguros.com.co)

### COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ  
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUOSMUNDIAL.COM.CO

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO  
VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014**

HOJA No.

No. POLIZA	2000013972	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	15/12/2022	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL BOGOTA		
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA
0:00 Horas del	25/08/2018	0:00 Horas del	25/08/2019	365	0:00 Horas del	25/08/2018	0:00 Horas del 25/08/2019

#### CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.  
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 12:20:36  
Recibo No. AA23005939  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23005939505B3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A  
Sigla: SEGUROS MUNDIAL  
Nit: 860037013 6  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00033339  
Fecha de matrícula: 13 de marzo de 1973  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 9 de marzo de 2022  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cl 33 6 B 24  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: mundial@segurosmondial.com.co  
Teléfono comercial 1: 2855600  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 33 6 B 24  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: mundial@segurosmondial.com.co  
Teléfono para notificación 1: 2855600  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 12:20:36

Recibo No. AA23005939

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23005939505B3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencias en la ciudad: (5)

**REFORMAS ESPECIALES**

Por E.P. No. 6767 de la Notaría 18 de Santafé de Bogotá del 30 de octubre de 1.992, inscrita el 9 de noviembre de 1.992 bajo el No. 385.147 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por el de: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y podrá utilizar como enseña y nombre para todos los efectos legales y comerciales la sigla mundial seguros, e introdujo otras reformas al Estatuto social.

Por E.P. No. 0001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., del 02 de enero de 2001, inscrita el 03 de enero de 2001 bajo el No. 759393 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a la sociedad MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. MUNDIAL SEGUROS que se disuelve sin liquidarse.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Mediante Oficio No. 0928 del 23 de marzo de 2017, inscrito el 04 de abril de 2017 bajo el No. 00159683 del libro VIII, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ibagué, comunico que en el proceso verbal de Gloria Mendoza Moreno contra Lenin Agust o Barbosa Pereira, CIA MUNDIAL DE SEGUROS, S.A., TRANSPORTES @ IBAGUE SAS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2017-1456 del 4 de octubre de 2017, inscrito el 20 de octubre de 2017 bajo el No. 00163726 del libro VIII, el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta, Antioquia, comunicó que en el proceso ejecutivo No. 05 631 40 89 002/2017-00208-00 de: Phillip Dione Garces Estival, contra:



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 12:20:36**

Recibo No. AA23005939

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23005939505B3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
--  
sociedad transportadora Medellín, Envigado, SABANETA S.A.-  
SOTRAMES y  
COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, se decretó la inscripción de la  
demanda.

Mediante Oficio No. 0587 del 25 de febrero de 2019, inscrito el 17 de mayo de 2019 bajo el No. 00176351 del libro VIII, el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual No. 11001418009120180106200 de: Jhonatan Sepúlveda Quevedo CC. 1.012.378.505, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE BOGOTA KENNEDY S.A. EN LIQUIDACION, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Wilson Eduardo Barragán Reyes CC. 79.802.207 y Álvaro Fonseca Guio CC. 74.324.334, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0830 del 10 de junio de 2021, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Montería (Cordoba), inscrito el 17 de Junio de 2021 con el No. 00190251 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-004-2021-00097-00 de Lina Marcela Hernandez Galarcio CC. 1.068.586.992 actuando en nombre y representación de su menor hija Lauren Sofia Martinez Hernandez, Contra: Amelia Antolinez De Busto CC.37.796.890 y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Mediante Oficio No. 0406-21 del 21 de julio de 2021, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 28 de Julio de 2021 con el No. 00190818 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 23-001-31-03-001-2021-00083-00 de Jose Manuel Cuello Oviedo CC.15.663.929, Jader Samin Arrieta Cervantes CC. 78.588.179, Claudia Cuello Cervantes CC. 25.996.449, Norfis Margoth Cuello Cervantes CC.52.704.161, Contra: Zeider Jose Paternina Arango CC. 1.067.931.333, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA SA SOTRACOR, MUNDIAL DE SEGUROS SA.

Mediante Oficio No. 109 del 11 de agosto de 2021, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 30 de Agosto de

2021 con el No. 00191377 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 76001 3103 016 2021 00092 00 de Luis Carlos Carabalí Cortázar CC.

Página 3 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 12:20:36**

Recibo No. AA23005939

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23005939505B3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
--  
94.400.989, Eliana Marcela Vergas Hurtado CC. 1.143.928.072, Contra: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA (SEGUROS MUNDIAL).

Mediante Oficio No. 01106 del 14 de octubre de 2021, el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 26 de Octubre de 2021 con el No. 00192412 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 110013103045 2021 00460 00 de Jaime Ricardo Rocha Bejarano CC. 80.371.351 en causa propia y como representante legal de su menor hijo Gerónimo Rocha Gómez, Contra: Andrés Augusto Carreño D Ardoine CC. 19.353.983, Jeimy Michelle Gómez Camacho CC. 1.033.758.606, TRANSPORTES DOYFI SAS y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA.

Mediante Oficio No. 647 del 3 de diciembre de 2021, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), inscrito el 30 de Diciembre de 2021 con el No. 00194214 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso No. 05001 31 03 005 2021 00416 00 de Glen Adrián Grisales Quintero CC. 1.017.143.105, María Dolores Quintero Molina CC. 21.467.958, Julián Gómez Quintero C.C.1 .017.247.632, María Camila Grisales Hoyos NUIP 1.011.393.208, Ian Grisales Isaza NUIP 1.011.415.929, Diana Marcela Isaza Calle CC. 1.128.426.309, Contra: James Yadian Quintero García CC. 1.036.422.940, VENTAXIS S.A.S DE MEDELLÍN, EMPRESA CONDUCCIONES LAS ARRIERITAS S.A., COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S.

Mediante Oficio No. 885 del 16 de diciembre de 2021, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), inscrito el 21 de Enero de 2022 con el No. 00194751 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de Antonio Jose Vasco Ospina CC, 10.223.524, Contra: TRANSPORTE URBANO CAÑARTE, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA y Enrique Bustamante Molina CC. 19.480.657.

Mediante Oficio No. 0038 del 27 de enero de 2022, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), inscrito el 4 de Febrero de 2022 con el No. 00195304 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil (accidente de tránsito) No.



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 12:20:36**

Recibo No. AA23005939

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23005939505B3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1.000.089.902, y Shara Tulitza Pasos Valencia CC. 1.026.158.371, contra TAXIS BELÉN SAS, Yonatan Tabares Montoya CC. 1.017.153.622, Jessica Jiménez López CC. 1.037.621.332 y de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

Mediante Oficio No. 757 del 12 de noviembre de 2021, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali (Valle Del Cauca), inscrito el 18 de Febrero de 2022 con el No. 00195608 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No. 760013103001-2021-00274-

00 de Zoraida Barona De Sanchez, Ramiro Sanchez Caceres, Yamileth Sanchez Barona, Heidy Johanna Sanchez Barona, Walter Sanchez Barona, Dora Emilia Mercado Mendez, Braulio Barona Cadena, Contra: Mari Luz Ortiz Delgado, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, COMPAÑÍA DE TRANSPORTE EXPRESO FLORIDA S.A.

Mediante Oficio del 9 de diciembre de 2021, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Santa Marta (Magdalena), inscrito el 2 de Marzo de 2022 con el No. 00195822 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 2021-00190-

00 de Ever Mema Angel y otros, Contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA-COOTRANSMAG y otros.

Mediante Oficio No. 0882 del 21 de abril de 2022, el Juzgado 1 Civil Municipal de Pasto (Nariño), inscrito el 6 de Mayo de 2022 con el No. 00197271 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Declarativo No. 2022 00060 00 de Frank Hernando Ulloa Vásquez C.C 1004574772 /otros, Contra: Jairo Martínez Riascos C.C. 12985331.

Mediante Oficio No. 415 del 25 de abril de 2022, el Juzgado 7 Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), inscrito el 25 de Mayo de 2022 con el No. 00197541 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal No. 6800140030072021-00483-

00 de Arbeys Almeida Cespedes quien actúa en nombre propio y representación de Su hija menor Danna Valentina

Almeida Merchan C.C. 1098725453 contra TAXSUR S.A. NIT 890211768-2  
COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA. NIT 860037013-6.

Mediante Oficio No. 352 del 27 de mayo de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 6 de Junio de 2022 con el No. 00197689 del libro VIII, ordenó la

Página 5 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 12:20:36**  
Recibo No. AA23005939  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23005939505B3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 760013103001-2022-00112-00 de: Leidy Natalia Delgado Holguin y Rosario Rengifo De Holguin contra: Názly Striba Velásquez, TORO AUTOS S.A.S. y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Mediante Oficio No. 0595 del 28 de junio de 2022 el Juzgado 2 Civil Del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 14 de Julio de 2022 con el No. 00198415 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-002-2022-00141-00 de Viviana Castrillón Aguirre C.C. 1.087.555.750, Daniel Velarde Acevedo C.C. 1.060.586.848, contra Carmenza Romero de Delvasto C.C. 38.233.053, TRANSPORTADORA EL PRADO LTDA NIT. 805.010.048-6 y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 576 del 28 de septiembre de 2022, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 30 de Septiembre de 2022 con el No. 00200426 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 760013103-005-2022 00204-00 de Eulizer Bolaños Ambuila C.C. 76.041.434, Stella Leon Mosquera C.C. 31.988.023, Jairo Alberto Bolaños Leon C.C. 1.007.488.997, Jorge Eulizer Bolaños Leon T.I 1.105.373 Contra: John Freider Valderruten E. C.C. 1.114.812.534, Jose Julian Rueda Ariza C.C. 16.627.703, TORO AUTOS S.A.S. Nit. 800.007.748-4; TAXIS VALCALI S.A. Nit. 890.308.720, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A Nit. 860.037.013-6; SEGUROS DEL ESTADO S.A. Nit. 860.009.578-6.

Mediante Oficio No. 1302 del 11 de octubre de 2022 el Juzgado Promiscuo del Circuito Planeta Rica (Córdoba), inscrito el 14 de Octubre de 2022 con el No. 00200647 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 23553189001 2022 00122 00, de Juan Pablo Angulo Rocha C.C. 11.106.156 y otros, contra COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A. NIT. 860.037.013-6 y otros.

Mediante Oficio No. 1483 del 20 de octubre de 2022, el Juzgado 4 Civil Del Circuito de Neiva (Huila), inscrito el 1 de Noviembre de 2022 con el No. 00200818 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal

Página 6 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 12:20:36**

Recibo No. AA23005939

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23005939505B3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
--  
responsabilidad civil extracontractual No. 410013103004-2022-00255-00  
de Erika Andrea Guañarita Díaz C.C. 1.075.260.713 y otros, contra Héctor Bautista Cárdenas, C.C. 12.137.323, Alexis Torres Bautista C.C. No. 7.727.479, TRASNEIVANA S.A.S. NIT. 813.006.187-5 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 1425 del 28 de octubre de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito Planeta Rica (Córdoba), inscrito el 3 de Noviembre de 2022 con el No. 00200895 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 2355318900120220014400 de Jamer Manuel Mendoza Pastrana C.C. 1.066.728.694 y otros, contra Ferney Andrés Solís Mercado C.C. 98.652.166 y MUNDIAL DE SEGUROS S.A NIT. 860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 1534 del 11 de noviembre de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica (Córdoba) , inscrito el 16 de Noviembre de 2022 con el No. 00201179 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 235531890012022-00153-00 de Lorenza Isabel Pastrana Mora C.C. 26.027.800 y otros, contra Ferney Andrés Solís Mercado C.C. 98.652.166 y MUNDIAL DE SEGUROS S.A NIT. 860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 0720 - 22 del 21 de noviembre de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 29 de

Noviembre de 2022 con el No. 00201555 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 23-001-31-03-001-2022-00231-00 de Eduardo Farid Ávila Guzmán C.C. 1.073.996.516 y Edilberto Ávila Guzmán C.C. 1.147.693.859, contra Domingo Soriano Barrera Rojas C.C. 6.865.151, Luis Rafael Novoa Guerra C.C. 78711175, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA SOTRACOR S.A, N.I.T. 891000093-8 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860037013-6.

Mediante Oficio No. 731 del 12 de diciembre de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), inscrito el 16 de Diciembre de 2022 con el No. 00201941 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 76-111-31-03-001-2022-00087-00 de Yeimy Marcela Marín Giraldo y

Página 7 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 12:20:36**

Recibo No. AA23005939

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23005939505B3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
--  
otros, Contra: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 842 del 06 de diciembre de 2022, el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 19 de Diciembre de 2022 con el No. 00201998 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - declarativa de responsabilidad civil extracontractual No. 110013103030-2022-00482-

00 de Alirio García Preciado C.C. 79.507.544, Brayan David Osma Savino C.C. 1.023.952.393, Wendy Carolina Osma Savino C.C. 1.070.328.595, Tati Maricela Rivera Savino C.C. 1.010.152.362, Valery Alejandra Duran Rivera representada por su madre Tati Maricela Rivera Savino C.C. 1.010.152.362, Angie Linet Savino C.C. 1.023.004.488, Halan Smith Burgos Savino C.C. 1.022.998.248 Ithan Alejandro Burgos Sabino C.C. 1.023.014.214, estos dos últimos representados por su madre Angie Linet Savino C.C. 1.023.004.488, María Isabel Savino C.C. 52.058.853, Jheiber Alexander Pérez Savino T.I. 1.073.692.737 y Moisés Pérez Savino T.I. 1.029.289.3177, estos dos, representados por su madre María Isabel Savino C.C. 52.058.853, contra Fredy Rodríguez Sarasti C.C. 1.143.932.036 Otoniel García Cardona C.C. 10.256.218, TORO AUTOS S.A.S. NIT. 800.007.748-4 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT.

860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 2382 del 07 de diciembre de 2022 el Juzgado 1 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería (Córdoba), inscrito el 20 de Diciembre de 2022 con el No. 00202037 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo-verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-41-89-001-2022-00240-00 de Damaris Medina Cardona C.C. 24.341.216, contra José Rodrigo Quintero García C.C. 3.560.676 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 1375/2022-00465 del 11 de julio de 2022, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), inscrito el 22 de Diciembre de 2022 con el No. 00202112 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 66001-31-03-005-2022-00465-00 de Oscar Ferney Grajales Hernández C.C. 1.088.265.623, contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA. NIT. 860.037.013-6 y EXPRESO TREJOS LTDA NIT. 890.301.577-9.

Página 8 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 12:20:36  
Recibo No. AA23005939  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23005939505B3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2100.

**OBJETO SOCIAL**

El objeto social de la sociedad será el de celebrar contratos comerciales de seguros y reaseguros generales, asumiendo en forma individual o colectiva los riesgos que de acuerdo con la ley colombiana o del país extranjero donde estableciere sus negocios puedan ser objeto de dichas convenciones. En desarrollo del objeto antes enunciado, la sociedad podrá promover y fundar agencias en Colombia o en el exterior; podrá además adquirir a cualquier título

toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos y darlos en garantía; explotar marcas, nombres comerciales o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines al objeto principal; girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores; tomar dinero en mutuo con o sin interés o darlo en mutuo con o sin intereses, celebrar contratos con entidades bancarias y/o otras entidades financieras; actuar como entidad operadora para la realización de operaciones de libranza o descuento directo de nómina relacionados específicamente con primas de seguros, en forma como lo establezca la ley; realizar o prestar asesorías y en general, celebrar todo acto o contrato que se relacione con el objeto social principal, en concordancia con las prescripciones legales y las reglamentaciones expedidas por la superintendencia financiera. Parágrafo. La sociedad no podrá constituirse en garante, ni fiadora de obligaciones distintas de las suyas, salvo aquellas que se deriven del ejercicio de su objeto social mediante la celebración de contratos de seguros y reaseguros u otras que cuenten con autorización previa de la Junta Directiva adoptada con la mayoría prevista en estos Estatutos.

### CAPITAL

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Página 9 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

### CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 12:20:36  
Recibo No. AA23005939  
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23005939505B3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Valor : \$12.000.044.700,00  
No. de acciones : 399.735.000,00  
Valor nominal : \$30,02

\* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$9.013.595.840,00  
No. de acciones : 300.253.026,00  
Valor nominal : \$30,02

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$9.013.595.840,00  
No. de acciones : 300.253.026,00  
Valor nominal : \$30,02

**NOMBRAMIENTOS**

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

Por Escritura Pública No. 8458 del 4 de mayo de 2022, de Notaría 29 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de 2022 con el No. 02858078 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alberto Mishaan Gutt	P.P. No. XDD700943
Segundo Renglon	Jose Camilo Fernandez Escobar	C.C. No. 17102988
Tercer Renglon	Jose Fernando Torres Fernandez De Castro	C.C. No. 12613003
Cuarto Renglon	Luis Felipe Gutierrez Navarro	C.C. No. 79142178
Quinto Renglon	Ernesto Villamizar	C.C. No. 79271380

Página 10 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 12:20:36  
Recibo No. AA23005939  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23005939505B3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

Mallarino

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jonathan Mishaan Millan	C.C. No. 73198105
Segundo Renglon	Salomon Andres Mishaan Gutt	C.C. No. 19235786
Tercer Renglon	Juan Enrique Bustamante Molina	C.C. No. 19480687
Cuarto Renglon	Richard Mishaan	P.P. No. 561423165
Quinto Renglon	Susan Mishaan	P.P. No. 544449042

## REVISORES FISCALES

Por Acta No. 64 del 22 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de junio de 2013 con el No. 01736281 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 860000846 4

Por Documento Privado del 4 de mayo de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de mayo de 2022 con el No. 02835610 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal T	Julian Camilo Carrillo Olmos	C.C. No. 1121902063 T.P. No. 230271-

Por Documento Privado del 18 de abril de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de abril de 2022 con el No.

Página 11 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

### CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 12:20:36  
Recibo No. AA23005939  
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23005939505B3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
02816150 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente T	Gabriela Margarita Monroy Diaz	C.C. No. 39541712 T.P. No. 33256-

### PODERES

Por Escritura Pública No. 950 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2013 inscrita el 1 de febrero de 2013 bajo el No. 00024470 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente Escritura Pública,

confiere poder general a Erwin Nicolas Vasquez Sandoval Alzate identificado con Cédula Ciudadanía No. 80.214.328 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Segundo: Este poder tendrá vigencia mientras la persona mencionada en el numeral anterior se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA. Sigla MUNDIAL SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 14993 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 27 de octubre de 2015, inscrita el 6 de noviembre de 2015 bajo lo No. 00032475 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que en adelante se relacionan al siguiente funcionario: Luis Eduardo Londoño Arango, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.541.924 de envigado. Cargo: vicepresidente de soluciones personales.

Página 12 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 12:20:36**

Recibo No. AA23005939

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23005939505B3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
--  
Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. 3. Firmar licitaciones para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales tercero y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla MUNDIAL SEGUROS. Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales tercero y cuarto de este escrito el otorgar coberturas en forma. Consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

Por Escritura Pública No. 22.230 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del

26 de noviembre de 2018, inscrita el 6 de diciembre de 2018 bajo el registro No. 00040545 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: José Fernando Zarta Arizabaleta identificado con cédula de ciudadanía No. 79.344.303, Luis Fernando Uribe De Urbina identificada con cédula de ciudadanía No. 79.314.754; Catalina Bernal Rincón identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.274.758; July Alejandra Rey González identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.832.783; Jacqueline Romero Estrada identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.167.229; Daniel Jesús Peña Arango identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.227.966; Carolina Gómez González identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.088.243.926; Luis Humberto Ustariz González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.506.641; Rafael Alberto Ariza Vesga identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.952.462; Arturo Sanabria Gómez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.451.316; Andrea Jiménez Rubiano identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.373.170; Enrique Laurens Rueda identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.064.332; Alexandra Patricia Torres Herrera identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.084.232 y Juan Pablo Araujo Ariza identificado con cédula de ciudadanía No. 15.173.355 para que: Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda

Página 13 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 12:20:36**

Recibo No. AA23005939

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23005939505B3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
--  
clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 5.021 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041132 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá

D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en tal carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación a los siguientes abogados: Maria Alejandra Almonacid Rojas identificación: 35.195.530 de chía, tarjeta profesional: 129.909 cargo: abogado externo. Oscar Ivan Villanueva Sepulveda, identificación: 93.414.517 de Ibagué, tarjeta profesional: 134.101, cargo: abogado externo. Luis Eduardo Trujillo Diaz, identificación 7.689.029 de Neiva, tarjeta profesional: 81.422 cargo: abogado externo. NANCY PAOLA CASTELLANOS SANTOS, identificación: 52.493.712, tarjeta profesional: 121.323 cargo: abogado externo y Claudia Liliana Perico Ramirez identificación: 52.156.145 de Bogotá, tarjeta profesional: 219.866 cargo: Abogado externo. 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y congreso de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de pape, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Tercero este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Página 14 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 12:20:36**

Recibo No. AA23005939

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23005939505B3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
--  
Por Escritura Pública No. 5.020 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041134 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla seguros mundial. Tercero: Que en tal carácter indicado se otorgan las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria: Johanna Marcela Manrique Perilla identificación: 52.784.024 de montería cargo: gerente de la sucursal de Bogotá D.C. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla "SEGUROS MUNDIAL" en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$5.000.000.000. Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se

desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A mundial seguros sigla mundial seguros. Quinto: Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo y tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la compañía para tal efecto.

Por Escritura Pública No. 1763 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 03 de febrero de 2021, inscrita el 15 de Febrero de 2021 bajo el registro No 00044794 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.450.687 de Bogotá D.C en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ana Maria Ramírez Peláez identificada con cédula de ciudadanía No. 41.935.130 de Armenia, Tarjeta Profesional: 105538 del CSJ para: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe

Página 15 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 12:20:36**

Recibo No. AA23005939

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23005939505B3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
--  
como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 15915 del 19 de julio de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de Julio de 2021, con el No. 00045696 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Diego Rojas Páez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.064.720, quien ostenta la calidad de representante legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. como primer Suplente del Presidente, las siguientes facultades para que obre en nombre y representación de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.: 1. Cumpla con el deber sustancial de pago de los impuestos a Nivel nacional. 2. Presente las declaraciones tributarias a nivel nacional. 3. Realice la inscripción o Actualización del Registro Único Tributario. 4. Cumpla con la

expedición de documentos electrónicos. 5. Reporte información exógena a nivel nacional. 6. Atienda requerimientos de las administraciones Tributarias. 7. Suministre información cuando lo requieran las administraciones tributarias a nivel Nacional. 8. Solicite saldos a favor, pagos en exceso, o pagos de lo no debido en cabeza de la Compañía. 9. Realice las renovaciones de Cámara de Comercio a nivel nacional. 10. Celebre y Suscriba los contratos que tiendan a llenar los fines sociales dentro de las prescripciones de los Estatutos de la Compañía hasta la suma cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales, excepto para la celebración de los contratos de seguros, reaseguros y licitaciones de Los mismos ante Entidades Públicas o Privadas para cuya participación, suscripción y celebración está Autorizado sin límite de cuantía. 11. Todas las demás facultades que estatutariamente le han sido Conferidas en su calidad de Representante Legal. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como Funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 27047 del 18 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de Noviembre de 2021, con el No. 00046358 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al abogado externo Andrés Bolaños Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.630.034 de Envigado, con tarjeta profesional 262022 del Consejo Superior de la Judicatura, para que: 1. Asistir a audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a pólizas de arrendamiento, ya sean presenciales o virtuales, entando

Página 16 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 12:20:36**

Recibo No. AA23005939

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23005939505B3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
--  
facultado para realizar conciliaciones totales o parciales en nombre de la Compañía. 2. Notificarse de todo tipo de actuaciones dentro de audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a pólizas de arrendamiento expedidas por la Compañía. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado externo mencionado se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 691 del 17 de enero de 2022, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 31 de Enero de 2022, con el No. 00046693 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, se le otorgan amplias facultades de representación, que adelante se relacionan, a los siguientes abogados externos: Nombre: Maria Alejandra Hoyos Sierra. Identificación: 1.128.272.191. Tarjeta Profesional: 219382. Nombre: Juan Manuel Serna Wilches. Identificación: 1.040.182.987. Tarjeta Profesional: 367310.

Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados de las pólizas de seguro expedidas por la Compañía, ante Fiscalías de todo nivel, Juzgados de todo tipo, Tribunales de todo nivel, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de providencias judiciales relacionadas con pólizas de seguro expedidas por la Compañía. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias, diligencias judiciales y administrativas, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro expedidas por la Compañía, ya sean estas presenciales o virtuales. 4. Asistir a audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a las pólizas de seguro expedidas por la Compañía, ya sean estas presenciales o virtuales, estando facultado para realizar conciliaciones totales o parciales en nombre de la Compañía. 5. Notificarse de todo tipo de actuaciones dentro de audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a las pólizas de seguro expedidas por la Compañía. Este poder tendía vigencia mientras los abogados externos mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 21.088 del 26 de octubre de 2022, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el , con el No. del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Julio

Página 17 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 12:20:36**

Recibo No. AA23005939

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23005939505B3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
--  
Cesar Yepes Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.651.989, para que: Facultades. 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema De Justicia, Consejo Superior De La Judicatura y Consejo De Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, 4. asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa 5. Firmar las objeciones de los siniestros relacionados con pólizas de arrendamiento expedidas por la Compañía.

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020662 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: Nombre: Marisol Silva Arbelaez identificación: 51.866.988 de Bogotá cargo: Vicepresidente jurídico y de indemnizaciones facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020664 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente

Página 18 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 12:20:36**

Recibo No. AA23005939

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23005939505B3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
--  
escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: nombre: Jorge Andres Mora Gonzalez identificación: 79.780.149 de Bogotá cargo: Vicepresidente comercial y de servicio facultades 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE

Que por Escritura Pública No. 11544 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., del 6 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020684, 00020685, 00020686, 00020689 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Carlos Manuel García Barco identificado con cédula de ciudadanía No. 91.262.242 de Bucaramanga, cargo: Representante legal ALBERGAR LTDA.; para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: \$3.500.000.000. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue MUNDIAL SEGUROS, hasta cuantía: \$20.000.000.000; a Alberto Efraín García Acevedo identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.530 de Medellín; cargo: Representante legal ALBERGAR LTDA.; para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales. Hasta cuantía: \$3.500.000.000; a José Gabriel Monroy García identificado con cédula de ciudadanía No. 79.625.148 de Bogotá, cargo: Representante legal MONROY GARCIA CONSULTORES ASOCIADOS LTDA., para firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: \$1.500.000.000.; este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios

Página 19 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 12:20:36**

Recibo No. AA23005939

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23005939505B3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

mencionados en los numerales tercero y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Sa MUNDIAL SEGUROS sigla SEGUROS MUNDIAL. Sexto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales tercero y cuarto de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto. A Diana Lorena Varón Ortiz identificada con cédula de ciudadanía No. 53.046.661 de Bogotá, cargo: Suscriptora junior gerencia nacional de fianzas, para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: \$5.000.000.000.

Que por Escritura Pública No. 11544 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., del 6 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre

de 2011 bajo el No. 00020665, 00020666 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jorge Enrique Ocampo Soto identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.785 de Tunja, cargo: Asesor jurídico, para: 1. Notificarse de toda clase de actuaciones, actos administrativos, y providencias judiciales o administrativas emanadas de funcionarios administrativos nacionales, departamentales, municipales o del distrito capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 2. Representar a la compañía ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito de Bogotá, y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal; a Oscar Orlando Rios Silva identificado con cédula de ciudadanía No. 3.020.883 de Bogotá, cargo: Abogado externo, para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de, parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Página 20 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 12:20:36**

Recibo No. AA23005939

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23005939505B3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

Que por Escritura Pública No. 12760 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 17 de octubre de 2013, inscrita el 06 de noviembre de 2013 bajo los nos. 00026595 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá, que obra en nombre y representación legal de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga las facultades que adelante se mencionan a los siguientes funcionarios: nombre: Ariel Cardenas Fuentes identificación: 74.182.509 de Sogamoso facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados del ramo y/o pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, SOAT ante Fiscalías de todo nivel, Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado Procuraduría General de

la Nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de providencias judiciales provenientes de pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT.

Que por Escritura Pública No. 13771 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 1 de diciembre de 2014, inscrita el 2 de marzo de 2015 bajo el No. 00030448 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Hugo Hernando Moreno Echeverry identificado con cédula de ciudadanía No. 19.345.876 de Bogotá D.C. Con tarjeta profesional 56799, modificado por Escritura Pública No. 12967 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 16 de julio de 2018, inscrita el 24 de julio de 2018 bajo el No. 00039732 del libro V, para que: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centro de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y

Página 21 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 12:20:36**

Recibo No. AA23005939

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23005939505B3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
--  
administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales.

Que por Escritura Pública No. 6135 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 8 de abril de 2016, inscrita el 25 de abril de 2016 bajo los nos. 00034284, 00034285, 00034286 y 00034287 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Edgar Alfonso Rodríguez Zamora. Identificado con cédula de ciudadanía No.

80.851.921 de Bogotá y tarjeta profesional No. 190.825 del consejo superior de la judicatura, y/o Carlos Andres Diaz Diaz. Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.818.916 de Bogotá y tarjeta profesional No. 244.726 del consejo superior de la judicatura, y/o Diana Janeth Chaparro Otalora identificada con cédula de ciudadanía No. 35.428.214 de Zipaquirá y tarjeta profesional No. 210.132 del consejo superior de la judicatura, y/o a la sociedad asesores y ajustadores jurídicos y compañía S.A identificada con Nit 830.052.825-

3, para que en nombre y representación de la precitada empresa, asistan a las audiencias de conciliación en los diferentes centros de conciliación en los cuales sea convocada la empresa COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como tercera civilmente responsable como compañía aseguradora. Los apoderados quedan ampliamente facultados para conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas, y demás funciones inherentes a este mandato de que trata el Artículo 70 código de procedimiento civil, o 77 del código general del proceso.

Que por Escritura Pública No. 6410 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 5 de abril de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037169 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Francisco Javier Prieto Sanchez identificado con cédula ciudadanía No. 80.503.931 de Bogotá D.C., en su cargo de vicepresidente de soluciones personales las siguientes facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE

Página 22 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 12:20:36**  
Recibo No. AA23005939  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23005939505B3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
SEGUROS S.A. Sin límite de cuantía. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO S.A., sin límite de cuantía. 3. Firmar licitaciones para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Quinto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en el numeral tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

Que por Escritura Pública No. 6407 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.,

del 5 de abril de 2017, inscrita el 28 de abril de 2017 bajo el No. 00037204 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Juan Pablo Wandurraga Lopez identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.033.371 de Bogotá. En su cargo de subgerente de seguros de cumplimiento las siguientes facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$10.000.000.000. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue SEGUROS MUNDIAL, hasta cuantía de: \$60.000.000.000. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral tercero se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A MUNDIAL SEGUROS sigla SEGUROS MUNDIAL. Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en el numeral tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

Que por Escritura Pública No. 11228 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 21 de junio de 2017, inscrito el 28 de junio de 2017 bajo el número 00037472 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 4080 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. del 4 de marzo de 2020, inscrita el 31 de Julio de 2020 bajo el número 00043745 del libro V, compareció el doctor Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá, d.C., obrando en

Página 23 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 12:20:36**  
Recibo No. AA23005939  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23005939505B3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., otorgan las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Angela Patricia Munar Martinez., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.070 de Bogotá. Cargo gerente nacional de finanzas. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía de \$15.000.000.000 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., hasta cuantía \$110.000.000.000. Y Diana Carolina Romero Patiño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.412.617 de Bogotá, D.C. Se confiere poder general para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda

clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y Centros de Conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto Anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Que por Escritura Pública No. 5849 de la Notaría 29 del 28 de marzo de 2018, inscrito el 3 de abril de 2018 bajo el número 00039101 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cédula de ciudadanía 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga amplias facultades de representación al siguiente abogado, Eidelman Javier González Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.170.035 de Tunja y con tarjeta profesional No. 108.916 del consejo superior de la judicatura para, 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y

Página 24 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 12:20:36**  
Recibo No. AA23005939  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23005939505B3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. Tercero: este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 11102 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 21 de junio de 2018, inscrita el 11 de julio de 2018 bajo el registro no 00039664 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante

Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.68 de Bogotá D.C., en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Nicolas Rios Ramirez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.767.804 de Bogotá D.C., abogado externo con tarjeta profesional No. 213912, y a Mahira Carolina Robles Polo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.437.788 de Bogotá D.C., abogado externo con tarjeta profesional No. 251035, con amplias facultades de representación: facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 19296 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2018, inscrita el 17 de octubre de 2018 bajo el registro no 00040220 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere

Página 25 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 12:20:36**  
Recibo No. AA23005939  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23005939505B3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
poder especial a los siguientes funcionarios: nombre: Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomayor identificación: 79.396.043 de Bogotá tarjeta profesional: 70494 cargo: abogado externo nombre: Daniel Geraldino Garcia identificación: 72.008.654 de barranquilla tarjeta profesional: 120523 cargo: abogado externo nombre: Andrés Orión Alvarez Perez identificación: 98.542.134 de envigado tarjeta profesional: 68354 cargo: abogado externo facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales

o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 19296 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2018, inscrita el 22 de octubre de 2018 bajo el número 00040237 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, que en el carácter indicado, se otorgan las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomotor identificado con cédula de ciudadanía 79.396.043 de Bogotá y tarjeta profesional No. 70494, Daniel Geraldino Garcia identificado con cédula de ciudadanía 72.008.654 de barranquilla y tarjeta profesional No. 120529, Andrés Orión Alvarez Perez identificado con cédula de ciudadanía No. 98.542.134 de envigado y tarjeta profesional 68354 facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad

Página 26 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 12:20:36**  
Recibo No. AA23005939  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23005939505B3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 9.632 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 27 de mayo de 2019, inscrita el 6 de junio de 2019 bajo el registro No 00041573 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 12.439 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 10 de julio de 2019, inscrita el 18 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041867 del libro V. Compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá

D.C. PRIMERO: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUNDO: Que en el carácter indicado otorga poder especial con las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, así: Lina Maria Madera Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.854.032 de Montería (Córdoba) Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y Centros de Conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. & Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto Anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 19272 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2019, inscrita el 21 de octubre de 2019 bajo el registro No. 00042425 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C, Que, en el presente acto, obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura

Página 27 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 12:20:36**  
Recibo No. AA23005939  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23005939505B3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
pública, confiere poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Santiago Restrepo Arboleda identificado con cedula ciudadanía No. 1.037.621.073 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional: 270.031, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que

representa. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL IDE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 22782 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de diciembre de 2019, inscrita el 19 de diciembre de 2019 bajo el registro No 00042808 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. quien obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, otorga poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente Abogado: Jenny Alexandra Jimenez Mendieta identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.946.562 Tarjeta Profesional No. 241520, Cargo: Abogado Externo. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2 Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3 Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

Página 28 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 12:20:36**  
Recibo No. AA23005939  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23005939505B3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

Que por Escritura Pública No. 4080 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 4 de marzo de 2020, inscrita el 31 de Julio de 2020 bajo el registro No 00043746 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. quien obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, otorga poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: Ana Cristina Ruíz Esquivel identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.165.861 Tarjeta Profesional No. 261034 Cargo: Abogado Externo, a Juan Felipe Torres Varela identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.727.443 Tarjeta Profesional No. 227698 Cargo: Abogado Externo, a Gilma Natalia Lujan Jaramillo identificada con cédula de ciudadanía NO. 43.587.573 Tarjeta Profesional 79749 Cargo: Abogado Externo, a

Juan Camilo Sierra Castaño identificado con cédula de ciudadanía No. 71.334.193 Tarjeta Profesional No. 152387 Cargo: Abogado Externo, y a Sindy Lorena Gómez López identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.372.994 Tarjeta Profesional 285458 Cargo: Abogado Externo. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Quinto: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundo y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL. Sexto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales segundo y cuarto el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la Compañía para tal efecto.

Por Escritura Pública No. 8646 del 30 de julio de 2020, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 2020, con el No. 00043833 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Nelson Dorian Rodriguez Ravelo,

Página 29 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 12:20:36**

Recibo No. AA23005939

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23005939505B3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
identificado con cédula de ciudadanía número 19.497.836 de Bogotá D.C, gerente de indemnizaciones SOAT, para ejercer las siguientes facultades: 1. Suscriba a nombre de la compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 2. Suscriba a nombre de la compañía los formatos de liquidación y las comunicaciones de objeción parcial que se generen dentro de las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 3. Suscriba a nombre de la compañía las certificaciones de agotamiento de topes de cobertura para reclamaciones presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de

accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 4. Asita a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo sea funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL. Confirió poder especial a Felipe Ponce Palomino, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.040.379 de Bogotá D.C con tarjeta profesional 252.085. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales antes fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura, y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centro de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, estatuto anticorrupción, asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación realizar conciliaciones totales o parciales con posibilidad de comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de partes, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa ante la DIAN y cualquier otra entidad gubernamental. 5. Suscribir en representación de la Compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o

Página 30 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 12:20:36**  
Recibo No. AA23005939  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23005939505B3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

jurídicas. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral cuarto se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL. Confirió poder especial a Juan Felipe Torres Varela, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.727.443 de Bogotá D.C con tarjeta profesional 227698 abogado externo, y a Juan Pablo Araujo Ariza, identificado con cédula de ciudadanía número 15.173.355 de Bogotá D.C con tarjeta profesional 143133 abogado externo. Facultades: 1. Notificarse de toda clase de actuaciones, actos administrativos, y providencias judiciales o administrativas emanadas de funcionarios administrativos nacionales, departamentales, municipales o del distrito capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 2. Representar a la compañía ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del distrito de Bogotá, y ante cualquiera de los

organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal. 3. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 4. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 5. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 6. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral quinto se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 16191 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2020, inscrita el 2 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00044479 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Nombre: Diana Marcela Neira Hernández, con identificación: 53.015.022 de Bogotá, D.C., Tarjeta Profesional: 210359, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo

Página 31 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 12:20:36**  
Recibo No. AA23005939  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23005939505B3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 16192 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del

24 de noviembre de 2020, inscrita el 2 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00044480 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Nombre: Judy Alejandra Villar Cohecha, con identificación: 1.030.526.181 de Bogotá, D.C., Tarjeta Profesional: 255462, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 1765 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 03 de febrero de 2021, inscrita el 15 febrero de 2021 bajo el registro No. 00044793 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de

Página 32 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 12:20:36**  
Recibo No. AA23005939  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23005939505B3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a Juan Manuel Vela Amado, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.219.940 de Bogotá D.C, Gerente de Indemnizaciones SOAT, para ejercer las siguientes facultades: 1. Suscriba a nombre de la Compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 2. Suscriba a nombre de la Compañía los formatos de liquidación y las comunicaciones de objeción parcial que se generen dentro de las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 3. Suscriba a nombre de la compañía las certificaciones de agotamiento

de topes de cobertura para reclamaciones presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 4. Asista a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y. Comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo sea funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL

Por Escritura Pública No. 8684 del 20 de abril de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2021 con el No. 00045251 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial al siguiente funcionario, para firmar cláusulas de coaseguro en pólizas de seguros de cumplimiento, de acuerdo con la cuantía que se relaciona a continuación para cada uno de ellos: Favio Andrés Sánchez Triviño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.411.813, Delegación en suma asegurada: Ochenta Mil Millones De Pesos (\$80.000.000.000.). Tercero: Que, en el carácter indicado, se le otorga poder especial a los siguientes funcionarios, la facultad de firmar cláusulas de coaseguro en pólizas de seguros generales, de acuerdo con la cuantía que se relaciona a continuación para cada uno de ellos: Carlos Hernando Barrero Bejarano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.738.966, Delegación en suma asegurada: Cincuenta Mil Millones De Pesos

Página 33 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 12:20:36**  
Recibo No. AA23005939  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23005939505B3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
--  
(\$50.000.000.000.). Juan Sebastián Castillo Forero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.524.316, Delegación en suma asegurada: Sesenta Mil Millones De Pesos (\$60.000.000.000.). Diana Lorena Varon Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.046.661, Delegación en suma asegurada: Cincuenta Mil Millones De Pesos (\$50.000.000.000.). Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como funcionarios de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 8685 del 20 de abril de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de Mayo de 2021, con el No. 00045252 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a los siguientes funcionarios, quienes ostentan la calidad de representantes legales: Marisol Silva

Arbeláez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.866.988; Jorge Andrés Mora Gonzalez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.780.149; Francisco Javier Prieto Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.503.931; Luis Eduardo Londoño Arango, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.541.924; Angela Patricia Munar Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.070. Que, mediante el presente escrito, Juan Enrique Bustamante Molina identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.480.687, Presidente y Representante Legal Principal de la Compañía, manifiesta y ratifica la facultad que tienen los citados representantes legales suplentes, al igual que el principal, de conformidad con el artículo quincuagésimo tercero, de los Estatutos, según el cual se encuentran facultados sin límite de cuantía para celebrar los contratos de seguros, reaseguros y firmar los contratos y propuestas de los procesos de contratación pública y privada, para cuya participación, suscripción y celebración están autorizados estatutariamente. Séptimo: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como funcionarios de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Que por Escritura Pública No. 10081 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 10 de mayo de 2021 registrada en esta Cámara de Comercio el 26 de Mayo de 2021, con el No. 00045330 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial al Liliana Cruz Alvarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.034.156, para celebrar y suscribir contratos que tiendan a llenar los fines sociales hasta por cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe

Página 34 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 12:20:36**  
Recibo No. AA23005939  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23005939505B3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
--  
como funcionaria de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 12884 del 15 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2021 con el No. 00045531 del libro IX, la persona jurídica confirió poder especial a Angela Susana Pinillos Suarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.427.438, en su calidad de Gerente de Talento Humano e Innovación, para celebrar y suscribir los contratos, otrosíes, y/o anexos a los contratos laborales, así como todos los documentos que tengan implicaciones laborales para la Compañía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 12885 del 15 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de Junio de 2021, con el No. 00045532 del libro IX, la persona jurídica confirió poder especial a Maria Catalina Gómez Gordillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.087.236, en su calidad de Gerente de Soluciones de Seguros, las siguientes facultades: 1. Celebrar y suscribir los contratos de transacción de Pólizas de Responsabilidad Civil expedidas por la Compañía. 2. Celebrar y suscribir los contratos con las instituciones Prestadoras de Salud para las Pólizas de Accidentes Personales, al igual que la demás documentación que se requiera en el marco de este tipo de contratos. 3. Suscriba a nombre de la Compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas respecto de pólizas expedidas por la Aseguradora. 4. Suscriba de la Compañía los formatos de liquidación que se generen dentro de las reclamaciones que presentadas por personas naturales o jurídicas. 5. Representé a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 6. Notificarse de providencias judiciales relacionadas con pólizas de seguro expedidas por la Compañía. 7. Asistir a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con capacidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones relacionadas cori las pólizas de seguro expedidas por la Compañía. Queda expresamente

Página 35 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 12:20:36**  
Recibo No. AA23005939  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23005939505B3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
prohibido a la apoderada otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería autorizada por la Compañía para tal efecto. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 18859 del 19 de agosto de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2021 con el No. 00045875 del libro V, la persona jurídica otorgó amplias facultades de representación a los siguientes abogados externos: Martin Alejandro Casas Huertas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.175.017 de Bogotá D.C., tarjeta profesional No. 263869 Cargo: Abogado Externo, Sandra Milena Reyes Echavarría, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.010.522

de Bogotá D.C., tarjeta profesional No. 267757 Cargo: Abogado Externo, Iván Mauricio Boshell Cuenca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.379.270 de Bogotá D.C., tarjeta profesional No. 267574 Cargo: Abogado Externo, Diego Suarez García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.461.073 de Icononzo, tarjeta profesional No. 135557 Cargo: Abogado Externo, Evelyn Vannesa Hincapié Marín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.476.877 de Bello, tarjeta profesional No. 303263 Cargo: Abogado Externo, Cristian Zequeira Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.273.534 de Barranquilla, tarjeta profesional No. 128868 Cargo: Abogado Externo, Cesar Augusto Aponte Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.396.585 de Ibagué, tarjeta profesional No. 126502 Cargo: Abogado Externo, Keyla Judith Mármol Jaraba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.056.865 de Cartagena, tarjeta profesional No. 285994 Cargo: Abogado Externo y a Víctor Mario Hurtado Alegría, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.512.852 de Cali, tarjeta profesional No. 161611 Cargo: Abogado Externo. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras los

Página 36 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 12:20:36**  
Recibo No. AA23005939  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23005939505B3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
abogados externos mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 27048 del 18 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de Noviembre de 2021, con el No. 00046360 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Cindy Paola Rojas Cárdenas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.087.682 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 273.834, y a Brian David García Villamil, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.193.097 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 366.644 para: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados de las pólizas de seguro expedidas por la Compañía, ante Fiscalías de todo nivel, Juzgados de todo tipo,

Tribunales de todo nivel, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de providencias judiciales relacionadas con pólizas de seguro expedidas por la Compañía. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias, diligencias judiciales y administrativas, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro expedidas por la Compañía, ya sean estas presenciales o virtuales. 4. Asistir a audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a las pólizas de seguro expedidas por la Compañía, ya sean estas presenciales o virtuales, estando facultado para realizar conciliaciones totales o parciales en nombre de la Compañía. 5. Notificarse de todo tipo de actuaciones dentro de audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a las pólizas de seguro expedidas por la Compañía. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 3287 del 22 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Marzo de 2022, con el No. 00046996 del libro V, la persona jurídica otorgó poder especial a Sandra Patricia Sierra Galeano, identificada con cédula de ciudadanía número 52.702.241 de Bogotá D.C., en su calidad de Gerente de compras de la compañía, para suscribir a nombre de la compañía órdenes de compra y/ contratos hasta por la cuantía de doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes. Este poder tendrá vigencia mientras la

Página 37 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 12:20:36**  
Recibo No. AA23005939  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23005939505B3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
trabajadora mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 3286 del 22 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Marzo de 2022, con el No. 00047000 del libro V, la persona jurídica otorgó poder especial a Claudia Maria Echeverri Atehortúa, vicepresidente de riesgos, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.629.931, para suscribir y celebrar contratos que tiendan a llenar los fines sociales hasta por cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este poder tendrá vigencia mientras la trabajadora mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 17796 del 2 de septiembre de 2022, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 22 de Septiembre de 2022, con el No. 00048246 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a Paula Sofía Ortiz Ordoñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.753.559 de Bucaramanga, Tarjeta Profesional No. 289448 y a Mahira Carolina Robles Polo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1018.437.788 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 251035, para que ejerza las siguientes facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado y Centros de Conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, Estatuto Anticorrupción, ya sean estas presenciales o virtuales. 4. Asistir a todo tipo de audiencias de conciliación, ya sean estas presenciales o virtuales, y realizar conciliaciones totales o parciales para comprometer a la sociedad poderdante. 5. Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras las funcionarias mencionadas en el numeral segundo se desempeñen como funcionarias de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

#### REFORMAS DE ESTATUTOS

Página 38 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

#### CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 12:20:36  
Recibo No. AA23005939  
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23005939505B3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
954	5-III- 1.973	4A.BTA.	13-III-1973-NO.008.214
3421	11-X-1983	18 BTA.	29-II-1984-NO.148.000
3573	20-X-1983	18 BTA.	29-II-1984-NO.148.001
2472	20-VIII-1983	18 BTA.	10-V -1984-NO.151.288
3884	26-VI -1985	27 BTA.	13-VIII-1985-NO.174.857
11017	29-XII -1986	27 BTA.	30-XII -1986-NO.203.404
4192	5-VI -1987	27 BTA.	12-VI -1987-NO.213.139
2266	7-VI -1989	18 BTA.	21- VI -1989-NO.267.888
070	14- I -1991	18 BTA.	1 -II -1991-NO.316.584
5186	14-VIII-1991	18 STAFE BTA.	27-VIII-1991 337143
6767	30-X -1992	18 STAFE BTA.	9-XI -1992 385147
1623	17-VI -1981	18 BTA.	16-XII -1992 NO. 389321
1558	21-V -1982	18 BTA.	16-XII -1992 NO. 389322

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002102 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00639519 del 25 de junio de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000818 del 31 de marzo de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00678014 del 29 de abril de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0001747 del 18 de abril de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00726933 del 4 de mayo de 2000 del Libro IX
Cert. Cap. del 26 de abril de 2000 de la Revisor Fiscal	00726938 del 4 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000001 del 2 de enero de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00759393 del 3 de enero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001196 del 27 de abril de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00774910 del 30 de abril de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000705 del 22 de marzo de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00820287 del 26 de marzo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001199 del 15 de mayo	00830942 del 13 de junio de

Página 39 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 12:20:36**  
Recibo No. AA23005939  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23005939505B3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	2002 del Libro IX
E. P. No. 0001732 del 30 de abril de 2004 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00934080 del 13 de mayo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003231 del 12 de noviembre de 2004 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00965397 del 3 de diciembre de 2004 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 10 de mayo de 2006 de la Revisor Fiscal	01065967 del 11 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01059412 del 5 de junio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004611 del 15 de junio	01063867 del 29 de junio de

de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	2006 del Libro IX
E. P. No. 0005097 del 5 de julio de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01067798 del 19 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001455 del 23 de febrero de 2007 de la Notaría 77 de Bogotá D.C.	01115047 del 8 de marzo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 15330 del 16 de diciembre de 2013 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01795752 del 7 de enero de 2014 del Libro IX
E. P. No. 5192 del 12 de mayo de 2014 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01839303 del 29 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 5197 del 5 de mayo de 2015 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01946577 del 9 de junio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 7953 del 4 de mayo de 2016 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	02106546 del 24 de mayo de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1762 del 3 de febrero de 2021 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	02667615 del 1 de marzo de 2021 del Libro IX
E. P. No. 8458 del 4 de mayo de 2022 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	02846829 del 7 de junio de 2022 del Libro IX

Página 40 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 12:20:36  
Recibo No. AA23005939  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23005939505B3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Documento Privado del 27 de septiembre de 1996 , inscrito el 27 de septiembre de 1996 bajo el número 00556726 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. MUNDIAL DE SEGUROS

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 15 de febrero de 2017 de Representante Legal, inscrito el 17 de febrero de 2017 bajo el número 02187369 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ANHIMIDA LTD

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2016-12-29

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

Página 41 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

### CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 12:20:36

Recibo No. AA23005939

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23005939505B3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Actividad secundaria Código CIIU: 6512

### ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
SUCURSAL BOGOTA

Matrícula No.: 00365343  
Fecha de matrícula: 29 de marzo de 1989  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Cl 33 6 B 24 P 1  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL - PAV 118  
Matrícula No.: 02759916  
Fecha de matrícula: 6 de diciembre de 2016  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Avenida Cra 15 No. 118 26 Edificio  
Tiyuca Plaza Bogota  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM SEGUROS MUNDIAL - CHIA  
Matrícula No.: 02846964  
Fecha de matrícula: 28 de julio de 2017  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Av Padilla 900 Este En 4  
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Nombre: SEGUROS MUNDIAL AGENCIA PORTAL 80  
Matrícula No.: 02960906  
Fecha de matrícula: 17 de mayo de 2018  
Último año renovado: 2022

Página 42 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 12:20:36  
Recibo No. AA23005939  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23005939505B3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Categoría: Agencia  
Dirección: Tv 100 A 80 20 P 1  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL AGENCIA CENTRO SUBA  
Matrícula No.: 03018371  
Fecha de matrícula: 27 de septiembre de 2018  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 145 91 19 En 1 Dg Al Lc 106 Cc Centro  
Suba  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM SAN RAFAEL

Matrícula No.: 03221165  
Fecha de matrícula: 18 de febrero de 2020  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Ac 134 No. 55 30 Cc San Rafael  
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 21-0700 del 05 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 20 de Octubre de 2021 con el No. 00192270 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 110013103051 2020 00189 00 de Elizabeth Larrota Quiroz CC. 51.789.680 y Nubia Marleny Larrota Quiroz CC. 51.971.601 contra Álvaro Javier Rairán CC. 80.235.578, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y TRANSPORTES INTEGRADOS DE BOGOTA S.A.S.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM TINTAL  
Matrícula No.: 03221180  
Fecha de matrícula: 18 de febrero de 2020  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Av Ciudad De Cali Con Av Americas Cc Tintal Plaza  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM PLAZA DE LAS AMERICAS  
Matrícula No.: 03274898

Página 43 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 12:20:36**  
Recibo No. AA23005939  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23005939505B3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Fecha de matrícula: 24 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 71 D No. 6 94 Sur 1 Pi Plazoleta Sol Lc 9029 Bogota  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM SALITRE PLAZA  
Matrícula No.: 03274908  
Fecha de matrícula: 24 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 68 B No. 24 - 39 Cc Salitre Plaza P 1

Municipio: En Occidental  
Bogotá D.C.

Nombre: PVM RESTREPO  
Matrícula No.: 03275083  
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 18 No. 21 07 Sur Lc Primer Piso  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM SOACHA VENTURA  
Matrícula No.: 03275313  
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 1 No. 38 53 Pi 1  
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

Nombre: PVM MILENIO PLAZA  
Matrícula No.: 03275322  
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 86 # 42 B 51 Sur En Por La Av Ciudad  
De Cali  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM GRAN PLAZA BOSA

Página 44 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 12:20:36**  
Recibo No. AA23005939  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23005939505B3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Matrícula No.: 03275332  
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 65 Sur Con Cr 80 Salida Aut Sur P 1  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM FUSAGASUGA  
Matrícula No.: 03275335  
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Tv 12 # 22 42 P 2 Cc Manila

Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)  
Nombre: PVM VILLA DEL RIO  
Matrícula No.: 03275404  
Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 63 No. 57 G 47 Sur Cc Paseo Villa Del Rio  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PAV CHIA  
Matrícula No.: 03275406  
Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 2 No. 2 40 Lc 3 Conj Eds Terpel  
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Nombre: PVM BULEVAR NIZA  
Matrícula No.: 03277504  
Fecha de matrícula: 31 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Ak 58 No. 127 59 Cc Bulevar Niza P 2 Frente Al Banco De Occidente  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM LA FLORESTA

Página 45 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 12:20:36  
Recibo No. AA23005939  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23005939505B3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.: 03288829  
Fecha de matrícula: 24 de septiembre de 2020  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 68 No. 90 88 2 P En Cafam Floresta Bogota  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PAV DORADO PLAZA  
Matrícula No.: 03288834  
Fecha de matrícula: 24 de septiembre de 2020  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia

Dirección: Avenida Calle 26 # 85 D - 55 Oficina  
203C 204  
Municipio: Bogotá D.C.  
Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA PAV CALLE  
33 BOGOTA  
Matrícula No.: 03308299  
Fecha de matrícula: 11 de noviembre de 2020  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 7 No. 33 14 P 1  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM PORTOALEGRE  
Matrícula No.: 03316095  
Fecha de matrícula: 3 de diciembre de 2020  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 58 No. 137 B 01 C.C. Porto Alegre  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - PVM  
CENTRO MAYOR  
Matrícula No.: 03337166  
Fecha de matrícula: 12 de febrero de 2021  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 38 A Sur No. 34 D 51 Cc Centro Mayor  
P 1

Página 46 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 12:20:36**  
Recibo No. AA23005939  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23005939505B3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Municipio: Bogotá D.C.  
Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA PVM  
FONTANAR CHIA  
Matrícula No.: 03380589  
Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2021  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Via Chia Km 2.5 Cajica P 1 Chia  
Municipio: Chía (Cundinamarca)  
Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A PVM  
HAYUELOS

Matrícula No.: 03380594  
Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2021  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 20 No. 82 52 Entrada 3 Centro  
Comercial Hayuelos  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA PVM TITAN  
PLAZA

Matrícula No.: 03380616  
Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2021  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Av Boyaca No. 80 94 Cc Titan Plaza P 1  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. PVM  
PLAZA IMPERIAL

Matrícula No.: 03380668  
Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2021  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 104 No. 148 07 Cc Plaza Imperial P 1  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PAV BELMIRA PLAZA BOGOTA

Matrícula No.: 03393884  
Fecha de matrícula: 29 de junio de 2021

Página 47 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 12:20:36**

Recibo No. AA23005939

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23005939505B3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 7 No. 140 61 Lc 125 Belmira Plaza  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PAV KENNEDY BOGOTA  
Matrícula No.: 03393888  
Fecha de matrícula: 29 de junio de 2021  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 36 Sur No. 74 31 Lc  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM VENEZIA BOGOTA  
Matrícula No.: 03394199  
Fecha de matrícula: 30 de junio de 2021  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 53 # 47 13 Sur Lc 208  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PAV SANTA FE  
Matrícula No.: 03550962  
Fecha de matrícula: 5 de julio de 2022  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 185 No. 45 03 Costado Occidental Aut  
Norte Cc Santa Fe Lc 2 012 2 P  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

Página 48 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 12:20:36  
Recibo No. AA23005939  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23005939505B3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.960.197.310.840  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 21 de abril de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 27 de diciembre de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 12:20:36**  
Recibo No. AA23005939  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23005939505B3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
--  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

*Constanza Puentes Trujillo*  
CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



PÓLIZA DE SEGURO DE

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

## PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

### CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ “SEGUROS MUNDIAL”, OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

#### 1. AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS, SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- 1.2. AMPARO PATRIMONIAL
- 1.3. ASISTENCIA JURÍDICA

#### 2. EXCLUSIONES

- 2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.2. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.3. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, A LOS BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.4. CUANDO EL CONDUCTOR O ASEGURADO ASUMA RESPONSABILIDAD O REALICE ACUERDOS SIN PREVIA APROBACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL
- 2.5. DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL TOMADOR O ASEGURADO Y /O CONDUCTOR.
- 2.6. MUERTE O LESIONES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO O PARENTESCO CIVIL O LOS EMPLEADOS O CONDUCTOR AUTORIZADO VAYAN O NO DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.7. DAÑOS, LESIONES O MUERTE, QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.
- 2.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESCRITOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA

- 2.9. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. DE IGUAL MANERA SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.
- 2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ÁRBOLES, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.11. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.
- 2.12. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO
- 2.13. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.
- 2.14. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.
- 2.15. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE REMOLCANDO OTRO VEHÍCULO.
- 2.16. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.
- 2.17. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA SEA FRAUDULENTO O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA

IRREGULAR, SU POSESIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

- 2.18 LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.
- 2.19. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.20. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

### 3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

#### 3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUCZA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL., MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

#### 3.2. AMPARO PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUCZA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE DICHO CONDUCTOR SEA EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

#### 3.3. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:

1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES.
2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INDICIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO.
3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

**PARÁGRAFO 1:** EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVIENIERE DE UN EVENTO ORIGINADO DE FORMA INTENCIONAL O

VOLUNTARIA O DE EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

**PARÁGRAFO 2:** EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

**PARÁGRAFO 3:** EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE “MEDIO” Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

#### 4. DEFINICIONES GENERALES

##### ASEGURADO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

##### BENEFICIARIO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

##### CERTIFICADO DE SEGURO

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

##### INTERÉS ASEGURABLE

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

##### PRIMA

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

##### SINIESTRO

TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA

##### DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

##### TOMADOR

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

##### VALOR ASEGURADO

ES EL VALOR QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ.

##### VIGENCIA

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

##### PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL

SON LOS DAÑOS INMATERIALES CAUSADOS EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. INCLUYEN DAÑO MORAL, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y DAÑO A LA SALUD.

##### PARAGRAFO 1:

PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA.

- 1) EL DAÑO MORAL ENTENDIDO COMO LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VÍCTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

- 2) EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN ENTENDIDO COMO LA PRIVACIÓN DE LOS DISFRUTES Y DE LAS SATISFACCIONES QUE LA VÍCTIMA PODRÍA ESPERAR EN LA VIDA DE NO HABER OCURRIDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO
- 3) EL DAÑO A LA SALUD: PERJUICIO FISIOLÓGICO O BIOLÓGICO, DERIVADO DE UNA LESIÓN CORPORAL O PSICOFÍSICA POR CAUSA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

#### **5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

- 5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “DAÑOS A BIENES DE TERCEROS” ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.
- 5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA” ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.
- 5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS” ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE MUERTOS O LESIONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SINIESTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLÍMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARATULA.
- 5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

#### **6. AVISO DE SINIESTRO.**

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

#### **7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO**

- 7.1 EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL:
  - DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO
  - A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.
- 7.2 EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS, PREVIO AVISO A SEGUROS MUNDIAL
- 7.3 AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

#### **8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES**

AL PRESENTAR LA RECLAMACIÓN, EL BENEFICIARIO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA Y CUANTIA DEL SINIESTRO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA CUAL ESTÁ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY COLOMBIANA.

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN REESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO. SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO,

EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE.

EL ASEGURADO NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES.

LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINISTERO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA SE PODRÁN PRESENTAR EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

#### 8.1. FRENTE A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

- PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO O DE SU INTERÉS ASEGURABLE (TARJETA DE PROPIEDAD O LICENCIA DE TRÁNSITO; EN CASO DE NO ENCONTRARSE ÉSTA A NOMBRE DEL ASEGURADO, CONTRATO DE COMPRAVENTA O TRASPASO AUTENTICADO POR LAS PARTES, ANTERIOR AL INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO).
- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL, SI ES EL CASO.

- LICENCIA VIGENTE DEL CONDUCTOR, SI FUERE PERTINENTE.
- COPIA DEL CROQUIS DE CIRCULACIÓN O INFORME DE TRÁNSITO, EN CASO DE CHOQUE O VUELCO Y DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES EL CASO.

#### 8.2. FRENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

#### 9. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO, A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

#### 10. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

### 11. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INculpABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

### 12. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARÁN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

### 13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

### 14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

### 15. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

- 15.1 CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.
- 15.2 CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR.

EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA. LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

#### 16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESA, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

LA CONSECUENCIA DE ESTA AUTORIZACIÓN, SERÁ LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS EN LAS MENCIONADAS "BASES DE DATOS" Y POR LO TANTO LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO O DE CUALQUIER OTRO SECTOR AFILIADAS A DICHAS CENTRALES, CONOCERÁN EL COMPORTAMIENTO PRESENTE Y PASADO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS O CUALQUIER OTRO DATO PERSONAL O ECONÓMICO.

EN CASO DE QUE NO DESEE OTORGAR ESTA AUTORIZACIÓN, FAVOR COMUNICARSE A LOS TELÉFONOS QUE APARECEN EN LA PÓLIZA O INGRESE AL LINK:

<http://www.segurosmundial.com.co/servicio-al-cliente/> EN NUESTRA PÁGINA WEB Y DILIGENCIE EL FORMULARIO O ENVÍE UN CORREO A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: [consumidorfinanciero@segurosmundial.com.co](mailto:consumidorfinanciero@segurosmundial.com.co)

#### 17. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

#### 18. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

#### 19. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.



**tu compañía siempre**

## CONTESTACION DEMANDA -LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROCESO 2022-00960-000

LUZ MARINA MOSQUERA SILVA <luzmamosquera@yahoo.com>

Mié 8/02/2023 9:37

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;mundial@mundialseguros.com.co

<mundial@mundialseguros.com.co>;mundial

<mundial@segurosmundial.com.co>;mayalicaperamalambo@gmail.com

<mayalicaperamalambo@gmail.com>;williameliasgarzonpadilla@gmail.com

<williameliasgarzonpadilla@gmail.com>;Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S.

<solucionesjuridicas@soljuridica.com>

Señor

**JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

**Ref.: Verbal de MAYALI CAPERA MALAMBO y Otro contra  
SEGUROS MUNDIAL S.A. y Otros  
Proc. 2022-00960-00  
Contestación demanda - Llamamiento en garantía**

Proc. 39-2022-00960-00 (Poder)

---

De: Asuntos Judiciales (asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co)

Para: luzmamosquera@yahoo.com

Fecha: martes, 7 de febrero de 2023, 09:26 a. m. GMT-5

---

Señor

**JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**Ref.: Verbal de MAYALI CAPERA MALAMBO y Otro contra  
SEGUROS MUNDIAL S.A. y Otros  
Proc. 2022-00960-00  
Poder**

**STEFANIA HERNÁNDEZ DÍAZ**, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la C.C. 1.030.593.597 de Bogotá, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra en el proceso, por medio del presente mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica [asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co](mailto:asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co), manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Dra. **LUZ MARINA MOSQUERA SILVA**, también mayor de edad, domiciliada en ésta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con C.C. 52.119.645 de Bogotá y T.P. 149.289 del C.S.J., a fin de que asuma la defensa de los intereses de mí representada dentro del proceso de la referencia, el que podrá recibir notificaciones en el correo electrónico [luzmamosquera@yahoo.com](mailto:luzmamosquera@yahoo.com), esto a fin de dar cumplimiento a la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

la Dra. MOSQUERA SILVA, queda plenamente facultado para recibir, desistir, conciliar, transigir, transar, interponer recursos, sustituir, reasumir y en fin para todo aquello útil al logro de este mandato.

Cordialmente,

**STEFANIA HERNÁNDEZ DÍAZ**  
C.C. 1.030.593.597 de Bogotá

Señor  
JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

Ref.: Verbal de MAYALI CAPERA MALAMBO y Otro contra  
SEGUROS MUNDIAL S.A. y Otros  
Proc. 2022-00960-00  
Contestación demanda

LUZ MARINA MOSQUERA SILVA, mayor de edad, vecina y residente en ésta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mí respectiva firma, obrando en mi calidad de Apoderada Judicial de la sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., Nit. 860.531.135-4, parte demandada dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado por su Representante Legal (S.) STEFANIA HERNÁNDEZ DIAZ, también mayor de edad, vecino y residente en ésta ciudad, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra en el proceso, por medio del presente escrito, respetuosamente, me dirijo a su Despacho, dentro del término legal conferido para ello, a fin de dar contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

#### DE LOS HECHOS

A los hechos de la demanda les doy contestación en el mismo orden en que fueron planteados, en la siguiente forma:

##### *Relativos al hecho dañoso y la culpa.*

EL PRIMERO. Es cierto.

EL SEGUNDO. Es cierto.

EL TERCERO. Nos atenemos a las pruebas que se alleguen al proceso yal respectivo debate probatorio.

EL CUARTO. Nos atenemos al correspondiente debate probatorio.

EL QUINTO. Es cierto.

EL SEXTO. Nos atenemos a la información contenida en el "IPAT", allegado con la demanda.

EL SÉPTIMO. Nos atenemos a las pruebas que se alleguen al proceso.

*Hechos relativos al daño causado "a los convocantes".*

EL PRIMERO. Es cierto.

EL SEGUNDO. Es cierto.

EL TERCERO. Nos atenemos al contenido del documento, como tal.

EL CUARTO. Nos atenemos al contenido del documento, como tal.

EL QUINTO. No nos consta.

EL SEXTO. Nos atenemos a las pruebas que se allegue al proceso, así como al correspondiente debate probatorio.

EL SÉPTIMO. Nos atenemos a las pruebas que se allegue al proceso,

EL OCTAVO. Es cierto.

EL NOVENO. Es cierto.

EL DÉCIMO. Es cierto.

EL DECIMOPRIMERO. Nos atenemos al contenido de los documentos en cita.

EL DECIMOSEGUNDO. Nos atenemos al correspondiente debate probatorio.

EL DECIMOTERCERO. Nos atenemos al correspondiente debate probatorio.

*De los requerimientos para el pago y el requisito de procedibilidad:*

EL DECIMOCUARTO. Es cierto.

EL DECIMOQUINTO. Es cierto.

EL DECIMOSEXTO. Es cierto.

EL DECIMOSEPTIMO. No es un hecho. Se trata del requisito de procedibilidad de que tratan la Ley 640 y Ley 2220 de 2022.

EL DECIMOCTAVO. No es un hecho. Se trata del requisito de procedibilidad de que tratan la Ley 640 y Ley 2220 de 2022.

EL DECIMONOVENO. No es un hecho Se trata de una afirmación del apoderado de la parte actora.

## EXCEPCIONES DE FONDO

Las pretensiones incoadas en la demanda que se contesta, carecen del suficiente fundamento fáctico y jurídico, según los siguientes argumentos de defensa:

### *A.) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.*

Esta excepción que la doctrina ha calificado de "*raigambre eminentemente procesal*", tiene sustento en el hecho indiscutible de que no se aporta con la demanda el documento idóneo que dé cuenta de que a la demandante MAYALY CAPERA MALMABO, le acompaña un interés legítimo para reclamar alguna clase de posible perjuicio, por los daños que se invocan, en virtud del accidente de tránsito del que da cuenta la demanda impetrada. (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo I, parte General, 2006, Editorial Dupre, pag 555)

En el hecho decimoprimer del escrito demandatorio, se dice que CAPERA MALMABO es la compañera permanente de **WILLIAM ELÍAS GARZÓN PADILLA** y ello, de forma deficiente e inaceptable, se pretende probar con una simple declaración extrajuicio, de los propios demandantes.

Consideramos que la aludida afirmación y el documento notarial en comentario, de fecha 23 de marzo de 2022 de la Notaria 14 del Círculo de Bogotá, luego de más de tres (3) años de ocurridos los hechos que motivan la demanda, no son argumentos jurídicos suficientes, así como pruebas ineficaces, para que CAPERA MALMABO comparezca a este proceso en calidad de demandante, toda vez que, una y otro, no dan cuenta, en debida y legal forma, de la calidad de compañera del actor, con lo que se viola de forma grave el axioma procesal "*onus probandi, incumbit actori*", recogido por el artículo 176 del Código General del Proceso.

No se puede dar ningún valor probatorio a la afirmación del precitado hecho, pues carece de fuerza demostrativa y la declaración extra juicio, no puede servir de prueba en su propia causa. Es claro que una y otra desconocen el principio general de derecho probatorio conforme al cual "*la parte no puede crearse a su favor su propia prueba*". Sobre el particular ha dicho la Honorable Corte Suprema "a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte, pues ello sería tanto como admitir que el demandado, 'mutatis mutandis', pudiera esculpir su propia prueba, en franca contravía de granados postulados que, de antaño, inspiran el derecho procesal" (Sent. Cas. Civ. 4/ abr/01. Exp. no 5502).

Sobre el particular y frente a la pretendida relación de los aquí demandantes decir que la misma no cumple con los presupuestos y exigencias legales para su reconocimiento, pues no se ha demostrado que *"derivado del ánimo, al que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y, además, asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que, por consiguiente, implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes"* (C.S.J. Cas. Civil. Sent. SC-102952017- 76111311000220100072801.18/jul17. M. P. Aroldo Wilson Quiroz).

Es un hecho cumplido que en razón a diferentes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y de conformidad con el artículo 22 del Decreto Ley 1260 de 1970, deberán inscribirse los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones que deberán inscribirse en el registro del estado civil, lo que no sucede en el caso *sub examine*, dando al traste con las pretensiones de CAPERA MALANMBO.

Finalmente, decir que la carencia probatoria que se reclama, conforme los lineamientos pacíficos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, no permiten que JARABA BELTRÁN, tenga la calidad de demandante dentro del proceso en estudio:

*"La Sala estima, que tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida, que debe ser objeto de la decisión."*

## ***B.) HECHO DE LA VÍCTIMA.***

Conforme lo afirma el apoderado de la parte actora el choque de tránsito que nos ocupa se produce en la intersección de la Carrera 19 G con la Calle 65, por la imprudencia exclusiva de JONATHAN YESID SILVA NIÑO, conductor del vehículo taxi de placas TGV-644. Sin embargo esta afirmación es sesgada y no consulta la realidad de los hechos consignados en el *croquis* (bosquejo topográfico) que hace parte del Informe Policial de Accidentes de Tránsito n° 000972830, que se aporta con la demanda, toda vez, que al revisar el aludido croquis se puede apreciar de forma clara que el demandante WILLIAM ELÍAS GARZÓN PADILLA, conducía su motocicleta de placas BJD64 contrariando de forma lo grave lo dispuesto por el **artículo 94 de la Ley 769 de 2002**, que se recuerda dice:

*"NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

*Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo."*

La simple apreciación del documento de marras permite aseverar de forma tajante que

GARZÓN PADILLA conducía su motocicleta prácticamente por la mitad de la vía pública, muy cerca de la línea que demarcaba la mitad de la misma, lo que *per se* una clara violación de la norma en cita y que al momento de elaborarse el informe policial no amerito ningún reparo por parte del funcionario de turno.

El asunto de fondo en este asunto, es el hecho notorio de que se ha vuelto una práctica habitual, reprochable e inaceptable, que raya con lo ilegal, por parte de los agentes de policía de tránsito el no codificar jamás, como hipótesis del accidente, la responsabilidad de los motociclistas por la violación de la norma citada anteriormente y prueba de ello, sin asomo de duda, es lo sucedido en el caso que nos ocupa. Pese a que el punto de impacto de los rodantes es el centro del aludido cruce, ello se ignora por el policial de turno, circunstancia que no puede ser de recibo para el Despacho por ser contraria a derecho e ir en franca contravía de los intereses de la parte demanda.

En virtud de lo anterior, en este caso es imperativo que se reciba el testimonio del policial de turno **JAVIER PACHÓN GUTIERREZ, placa 08922**, para que aclare por qué de sus deficientes actuaciones, a las que ya nos referimos anteriormente.

En esta materia la jurisprudencia nacional ha sido pacífica, por lo que traemos a este escrito la siguiente cita;

*"Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta "en todo o en parte" determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, "el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido", dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.*

*En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, "que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad", como causa exclusiva del reclamante o de la víctima." (C. S. J. Cas. Civil. SC2107-2018 Rad. 11001-31-03-032-2011-00736-01. 21/feb/18. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona)*

Teniendo en cuenta lo dicho hasta este punto, es del caso traer a este proceso la siguiente cita jurisprudencial, que es pacífica y reiterada en esta materia:

*La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexos causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber*

*jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima.*

*En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, "que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima. (C. S. J. Cas. Civil. Rad. 2300131030022001-00082-01. Sent. 1/-abr/08.) (Resalto y subrayas son propias)*

De igual forma, se hace procedente la siguiente cita doctrinal:

*"Justa y equitativa esa norma permite un equilibrio entre las pretensiones del ofendido y su participación en el resultado. **Nadie puede beneficiarse de sus propios hechos dañosos ni de sus propios errores**". (MARTÍNEZ RAVE, Gilberto, Responsabilidad Civil Extracontractual, Editorial Temis, undécima edición, Bogotá, 2003, pág. 241) (Resalto es propio).*

### **C.) SOBRE LOS PERJUICIOS**

**Sobre los perjuicios morales.**

Frente a los perjuicios morales decir que nos atenemos a su prueba, para que sean tasados conforme a lo que la jurisprudencia ha dado en llamar el "*discreto arbitrio judicial*", no sin decir que se ha de tener en cuenta el grado de responsabilidad que puede tener la propia demandante en la ocurrencia de los hechos que nos convocan.

En el caso que nos ocupa solo hay prueba directa del daño moral, entendida esta como el medio procesal cuyo fin es la acreditación directa de los hechos a efectos de la convicción del juez y esta prueba son las afirmaciones que hace el apoderado de la parte actora, pero no hay otro medio de acreditación de tal perjuicio, esto es pruebas adicionales, tales como indicios, es decir pruebas que constituyan hechos indirectos. En este sentido, la siguiente cita:

*"Teniendo en cuenta esa intensidad, el juez prudencialmente y utilizando para ello la equidad, ordena la forma de reparación, que considere más adecuada o condena a una*

---

*suma de dinero determinada como reparación de ese dolo físico o psíquico sufrido"*

*Por tanto es errónea la doctrina que sostiene que los perjuicios morales subjetivos no pueden ser probados;...Lo que acontece es que por la naturaleza misma del daño moral este no puede demostrarse mediante pruebas directas, si no utilizando las indirectas del indicio".*

*Lo que acontece es que la ausencia de pruebas adicionales que demuestren la intensidad del perjuicio, solo cabra ordenar la reparación simbólica mediante el otorgamiento de una suma mínima." (TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de Responsabilidad Civil. Legis, Bogotá D.C., 20071999. Pág. 508).*

### **Sobre los perjuicios a la vida de relación.**

Frente a este perjuicio en particular, decir que es menester probar que el lesionado *"debe adaptarse a un nuevo sistema de vida, labor que se ha de cumplir a cabalidad"*, tal y como lo exige la jurisprudencia nacional para la prosperidad de su pedimento, el que además, para su adecuada tasación, deberá ser sometido al tamiz del operador judicial que habrá de hacer acopio de elementos tales como la sana crítica, la experiencia, el sentido común, y el arbitrio judicial.

Sobre este daño ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

*"Por manera que, en consonancia con la citada jurisprudencia, luego reiterada, se ha considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras....*

*...Amén de que en todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo, requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección de la persona involucrada. (C. S. J. Cas. Civil. Sent. SC-220362017. 73001310300220090011401, 19 dic/17. M. P. Aroldo Wilson Quiroz).*

*a) su naturaleza es de carácter extrapatrimonial, ya que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad; b) se proyecta sobre la esfera externa del individuo; c) en el desenvolvimiento de la víctima en su entorno personal, familiar o social se revela en los impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas que debe*

*soportar y que no son de contenido económico; d) pueden originarse tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado "en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona", sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos. (C. S. J. Cas. Civil. Sent. SC 20-01-2009. Exp. 19930021501)*

*"Y, si, en gracia de discusión, la Corte aceptara que en el escrito incoativo fueron pedidos de manera autónoma e independiente los daños morales y de vida de relación, habría que concluir, prontamente, que el impugnante no señaló, puntualmente, de qué forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó, no hubo señalamiento concreto de la repercusión en el círculo o frente a los vínculos de la actora. Es más, no se apreció o describió, en particular, qué nexos o relaciones se vieron afectadas, sus características o la magnitud de tal incidencia. Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta. (C. S. J. Cas. Civil. SC7824-2016. Rad. n.º 11001 31 03 029 2006 00272 01. 15 jun/16. M. P. Margarita Cabello Blanco) (Resalto no es original)*

En el caso *sub examine* y frente a este perjuicio en concreto, el escrito demandatorio se limita a algunas citas jurisprudenciales y los reconocimientos médico legales que por demás dan cuenta de lesiones de carácter provisional, pero, en ningún momento se hace una descripción o un relato de los hechos, situaciones o circunstancias particulares que pudieran reflejar y/o ser constitutivos de la configuración de este perjuicio, cuando realmente, el deber de la parte actora, era informar de manera clara sobre las "características o particularidades" del perjuicio, como lo exige la jurisprudencia patria. No existe prueba en el paginario que permita por lo menos vislumbrar, mucho menos demostrar a cabalidad, que haya algún daño, perjuicio o secuela que haya conllevado a que se configurará este perjuicio, teniendo en cuenta sus particulares y concretas connotaciones. Como es habitual, este perjuicio, *per se* inexistente, se tasa sin ninguna clase de fundamento y ninguna técnica, a la espera de poder obtener cualquier suma, que de por sí es una ganancia indebida.

#### ***D.) EXCEPCIONES GENÉRICAS.***

Solicito al Señor Juez, respetuosamente, se sirva declarar probados todos los hechos que constituyan una excepción y reconocer ésta en forma oficiosa en la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso.

## PRUEBAS

### A.) Interrogatorio de parte.

Se señale fecha y hora para que los demandantes WILLIAM ELÍAS GARZÓN PADILLA y MAYALY CAPERA MALAMBO, absuelvan el interrogatorio de parte que les formulare en forma verbal durante la diligencia o que haré llegar en sobre cerrado al Despacho en forma oportuna. Los demandantes podrán ser citados en la dirección suministrada en la demanda.

### B.) Declaración.

Se señale fecha y hora para recibir la declaración de JAVIER PACHÓN GUTIERREZ, igualmente, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en su calidad de agente de policía que elaboró el informe policial de accidentes de tránsito allegado al plenario, a fin de que informe el Despacho sobre las condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que Ocurrió el accidente que nos ocupa y la forma en que los mismo fueron plasmado en dicho documento. El declarante podrá ser citado en la \_\_\_\_\_. Desconocemos el correo electrónico de este declarante.

## ANEXOS

Adjunto al presente escrito el poder que me fue conferido para actuar.

## NOTIFICACIONES

La sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., las recibirá en la Av. Calle 9 n° 50 – 15 de Bogotá, correo electrónico [asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co](mailto:asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co)

La suscrita las podrá recibir en la Secretaría del Despacho, en mí oficina de la Av. Calle 9 n° 50 – 15 de esta ciudad y/o en el correo electrónico [luzmamosquera@yahoo.com](mailto:luzmamosquera@yahoo.com), actualmente consignado en el Registro Nacional de Abogados.

Cordialmente,

LUZ MARINA MOSQUERA SILVA  
C.C. 52.119.645 de Bogotá  
T.P. 149.289 del C. S. J.

Señor

JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref.: Verbal de MAYALI CAPERA MALAMBO y Otro contra  
SEGUROS MUNDIAL S.A. y Otros  
Proc. 2022-00960-00  
Llamamiento en garantía

LUZ MARINA MOSQUERA SILVA, mayor de edad, vecina y residente en ésta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mí respectiva firma, obrando en mi calidad de Apoderada Judicial de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., Nit. 860.531.135-4, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en esta ciudad, parte demandada dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado por su Representante Legal STEFANIA HERNÁNDEZ DÍAZ, C.C. 1.030.593.597, también mayor de edad, vecina y residente en ésta ciudad, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra en el proceso, por medio del presente escrito, respetuosamente, me dirijo a su Despacho, dentro del término legal conferido para ello, a fin de formular LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a JONATAHN YESID SILVA NIÑO y JUAN CARLOS AGUILLON CUELLAR, también mayores de edad, vecinos y residentes en esta ciudad, identificados con C.C. 1.024.531.653 y C.C. 79.727.034, respectivamente, en su calidad de conductor y propietario, para el día 20 de mayo de 2019, del vehículo de servicio público, tipo taxi de placas TGV 644,. El presente escrito tiene fundamento en los siguientes

#### DE LOS HECHOS

Los hechos en que se funda el llamamiento en garantía impetrado de nuestra parte, no son otros que todos y cada uno de los plasmados en el libelo demandatorio, que son del siguiente tenor:

1.- Accidente de tránsito ocurrido el día 20 de mayo de 2019, en la Carrera 19 G con Calle 65 - 07 e de esta ciudad, en el que se vieron involucrados la motocicleta de placas BJD-64, conducida por WILLIAM ELIAS GARZÓN PADILLA y de propiedad de este mismo y el vehículo de servicio público taxi de placas TGV 644 conducido por JONATAHN YESID SILVA NIÑO y de propiedad de JUAN CARLOS AGUILLON CUELLAR, respectivamente, Toda la información relacionada con este accidente, fue recogida en el IPAT n° A-000972830.

2.- Para la fecha de los hechos viajaban en la precitada motocicleta los demandantes WILLIAM ELIAS GARZÓN PADILLA y MAYALI CAPERA MALAMABO, quienes sufrieron daños materiales, así como lesiones personales, que fueron detalladas en cada Informe Pericial de Clínica Forense que se aporta con la demanda.

3.- Con sustento en las normas que rigen la institución de la responsabilidad civil extracontractual dentro del proceso, de la referencia, los demandantes, esto es, WILLIAM ELIAS GARZÓN PADILLA y MAYALI CAPERA MALAMABO reclaman a la parte pasiva, una indemnización, a título de perjuicios materiales e inmateriales en la suma de CIENTO VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 122.760.387.00)

4.- Conforme lo dispuesto por el artículo 64 del Código General del Proceso, afirmamos tener el derecho legal y contractual de exigir de los llamados en garantía, el pago de los perjuicios de toda índole que llegará a sufrir mi poderdante, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer esta, como resultado de la sentencia que se dicte en este proceso, toda vez que ellos ostenta la calidad de conductor y propietario, para la fecha de los hechos materia del proceso referenciado, del vehículo de placas TGV 644, involucrado en tales hechos.

#### DE LO PRETENDIDO

JONATAHN YESID SILVA NIÑO y JUAN CARLOS AGUILLON CUELLAR, conductor y propietario, respectivamente del vehículo taxi de placas TGV 644, son responsables por los hechos ocurridos el día 28 de mayo de 2019 que motivan la demanda original y por tanto tiene la obligación legal y extracontractual de salir al pago de los perjuicios materiales e inmateriales de toda índole, que se hayan podido ocasionar a los aquí demandantes, ello, en virtud de lo dispuesto por los artículos 2341, 2344 y s. s. del Código Civil.

#### JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme a las pretensiones incoadas en el escrito de demanda y lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, se hace el juramento estimatorio en los siguientes términos:

1.- La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 2.760.387) M/CTE., por concepto de lucro cesante en razón de los cien (100) días de la incapacidad médico legal que le fue dada al demandante WILLIAM ELIAS GARZÓN PADILLA.

#### PRUEBAS

Sírvase, Señor Juez, tener como tales las documentales aportadas por la parte demandante dentro del escrito de demanda.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente llamamiento en garantía tiene fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso.

## NOTIFICACIONES

El llamado en garantía JONATAHN YESID SILVA NIÑO, las recibirá en la Carrera 92 n° 40 A 40 Sur de esta ciudad y/o en el correo electrónico [agamosvivedajuntos@gmail.com](mailto:agamosvivedajuntos@gmail.com), el que bajo la gravedad del juramento manifestamos que se obtuvo por que nos fue suministrado por el propio llamado al momento de registrarse como conductor en mí representada.

La llamada en garantía JUAN CARLOS AGUILLON CUELLAR, las recibirá en la Carrera 78 n° 11 C 21 de esta ciudad y/o en el correo electrónico [juancaguillon@gmail.com](mailto:juancaguillon@gmail.com), el que bajo la gravedad del juramento declaro que nos fue suministrado por el propio llamado al momento de registrarse como conductor en mí representada.

La sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., las recibirá en la Av. Calle 9 n° 50 – 15, piso 1. Local B 1019 de Bogotá, piso 1, local B-1019, correo electrónico [asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co](mailto:asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co)

La suscrita las podrá recibir en mí oficina de la Av. Calle 9 n° 50 – 15, tercero piso de esta ciudad y/o en el correo electrónico [luzmamosquera@yahoo.com](mailto:luzmamosquera@yahoo.com), actualmente consignado en el Registro Nacional de Abogados.

Cordialmente,

**LUZ MARINA MOSQUERA SILVA**

C.C. 52.119.645 de Bogotá

T.P. 149.289 del C. S. J.

**Certificado: Rad. 2023 - 00215 Contestación a la demanda y llamamiento en garantía**

Jaime Arrubla (Arrubla Devis) <jaarrubla@arrubladevis.com>  
mediante r1.rpost.net

Mar 30/05/2023 15:30

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: claucastella@gmail.com <claucastella@gmail.com>;rpombo@pombocaballero.com

<rpombo@pombocaballero.com>;rpombo@mypabogados.com.co

<rpombo@mypabogados.com.co>;hpabon@pombocaballero.com <hpabon@pombocaballero.com>;Cristina Arrubla Devis

<carrubla@arrubladevis.com>;vlondono@arrubladevis.com <vlondono@arrubladevis.com>;Natalia Mantilla

<juridico@akornarquitectos.com>;Ezequiel Korn <ezequiel@korn.group>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

Llamamiento en garantía a Servizontal.pdf; Poder Especial.pdf; Contestación de la demanda Edificio Toledo.pdf;

Este es un Email Certificado™ enviado por **Jaime Arrubla (Arrubla Devis)**.

Señores

**Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá**

[cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>Referencia:</b>	Proceso de responsabilidad civil extracontractual
<b>Demandante:</b>	Edificio Toledo P.H.
<b>Demandada:</b>	Constructora Ki Tower S.A.S.
<b>Radicado:</b>	1100140030 – 39 – <b>2023 – 00215</b> – 00
<b>Asunto:</b>	Contestación a la demanda y llamamiento en garantía

**Jaime Alberto Arrubla Paucar**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.050.456 y tarjeta profesional No. 14.106 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación de la sociedad **Constructora Ki Tower S.A.S.**, me permito radicar **(i)** la contestación a la demanda de la referencia; **(ii)** escrito de llamamiento en garantía, y; **(iii)** poder especial.

Las pruebas y anexos tanto de la contestación a la demanda como del llamamiento en garantía, pueden consultarse en el siguiente enlace: [2023 - 00215 Anexos Ki Tower contestación y llamamiento](#)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso y para efectos de surtir el traslado de que trata el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se envía copia del

escrito indicado mediante correo certificado al apoderado de la parte demandante.

De igual forma, se copia en el presente correo a los llamados en garantía.

Cordialmente,

**Jaime Alberto Arrubla Paucar**  
Socio fundador

**E.** [jaarrubla@arrubladevis.com](mailto:jaarrubla@arrubladevis.com)  
**Bogotá** | Calle 70 Bis #4 – 54  
**T.** (57) (601) 482 4084  
**Medellín** | Carrera 37 #2 Sur – 34  
**T.** (57) (604) 322 9884  
**W.** [www.arrubladevis.com](http://www.arrubladevis.com)

**Aviso de confidencialidad** | Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada y/o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase informarnos al teléfono (57) (604) 3229884 o vía e-mail, borrar el mensaje con sus adjuntos y abstenerse de divulgar su contenido. Los datos personales que se recolecten por este medio, serán tratados por Arrubla Devis, en calidad de responsable del tratamiento de datos personales, conforme con lo dispuesto en la Política de Tratamiento de Datos Personales, que puede ser consultada a través de la página web [www.arrubladevis.com](http://www.arrubladevis.com)

---

RPOST®PATENTADO



## Arrubla Devis

Señores

**Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá**

E. S. D.

**Referencia:** Proceso de responsabilidad civil  
extracontractual  
**Demandante:** Edificio Toledo P.H.  
**Demandada:** Constructora Ki Tower S.A.S.  
**Radicado:** 1100140030 – 39 – 2023 – 00215 – 00  
**Asunto:** Contestación a la demanda

**Jaime Alberto Arrubla Paucar**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.050.456 y portador de la tarjeta profesional No. 14.106 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de profesional del derecho vinculado con la firma **Arrubla Devis Asociados S.A.S.**, sociedad identificada con el NIT 901.059.985 – 2, en ejercicio del poder especial que nos fue conferido por la sociedad **Constructora Ki Tower S.A.S.** (en adelante la “Demandada”), a través del presente documento me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

### I. OPORTUNIDAD

De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso (en adelante “C.G.P.”), el término para contestar la demanda es de veinte (20) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Habida consideración de que el auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante correo electrónico de fecha 28 de abril de 2023, y que el inciso tercero del mencionado artículo dispone que “*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (...)*”, es oportuna la radicación de la contestación de la demandan hasta el día 1 de junio de 2023, inclusive.

### II. EN RELACIÓN CON EL ACÁPITE DENOMINADO “INTRODUCCIÓN”

En el escrito de demanda se incluye un acápite denominado “Introducción” en el cual se realizan diversas afirmaciones que, como pasará a explicarse, no se compadecen con la realidad.



Si bien es cierto que el Edificio Toledo P.H. (en adelante el “Edificio Toledo”) es aledaño a un proyecto inmobiliario desarrollado por la Demandada, denominado Urban K, no es cierto que la construcción de este último haya “*causado considerables daños en la estructura del Edificio Toledo PH*”, ni mucho menos que esté “*poniendo en inminente peligro a los copropietarios y vecinos del sector*” ni que haya “*afectado de manera considerable la estructura de la copropiedad accionante*”. Las afirmaciones anteriores, además de ser incorrectas, no se encuentran soportadas en ninguno de los elementos probatorios aportados por el Demandando.

Contrario a lo insinuado en el escrito de demanda, actualmente el Edificio Toledo no se encuentra, en ninguna medida, en peligro de ruina. Dicha situación se debe, precisamente, a algunas intervenciones que la Demandada realizó en la estructura de este último como consecuencia de la querrela policiva mencionada en el hecho 16 de la demanda; adecuaciones estas que debieron llevarse a cabo, no como causa de la construcción de Urban K, sino como consecuencia de las falencias que presentaba el Edificio Toledo desde su propia construcción e, incluso, por los daños que pudo haber generado la construcción de otro edificio, también aledaño, denominado Plaza 96 y desarrollado por la sociedad Servizortal S.A.S. (en adelante “Servizortal”), sociedad que ni siquiera fue vinculada al presente proceso.

Por otro lado, en cuanto al artículo publicado en el periódico El Tiempo al que se hace referencia en este acápite es preciso indicar que: **(i)** el título asignado a la nota periodística proviene del solo ingenio del redactor de la misma y, por ende, carente de toda prueba como de hecho se encuentra, no puede desprenderse de este ninguna conclusión acerca del verdadero estado del Edificio Toledo y; **(ii)** es cierto que el Edificio Toledo fue visitado por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), pero no es cierto que en dicho informe se hubiese afirmado de manera contundente que las afectaciones se debían a la construcción de los predios aledaños. Así las cosas, la afirmación contenida en el artículo de prensa citado según la cual “*el diagnóstico señaló que las afectaciones se deben a la construcción de dos predios que comenzó en 2017 y 2018, uno ubicado en la calle 95 y otro en la transversal 23 con calle 95*” no es cierta.

Asimismo, es importante resaltar que la sola existencia de una nota en el periódico El Tiempo no es suficiente para que las circunstancias que serán objeto de debate en el presente proceso sean constitutivas de un hecho notorio a la luz de la legislación procesal. Será carga del demandante probar todas las afirmaciones sobre las cuales pretende soportar las pretensiones de su demanda.

### **III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**Al hecho primero:** Es parcialmente cierto. Si bien es cierto en lo que se refiere a la ubicación del Edificio Toledo y a la destinación de este último, no es cierto que las familias que actualmente habitan dicho inmueble se encuentren en “*peligro inminente de accidentalidad*”.

Como se mencionó en el pronunciamiento sobre el acápite introductorio de la demanda, actualmente no existe riesgo de accidentalidad para ninguna de las familias que habitan



el Edificio Toledo y, aun cuando se llegase a demostrar que ello es así, dicha situación no se debe en ninguna medida a hechos imputables a la Demandada.

Por otro lado, no existe en las pruebas allegadas por la parte demandante ninguna que acredite la afirmación contenida en este hecho. Muy por el contrario, existen documentos que acreditan que:

- (i) En comunicación de Chubb Seguros Colombia S.A. de fecha 4 de febrero de 2018 dicha entidad, en calidad de aseguradora de la sociedad Servizortal en el proyecto de construcción del edificio Plaza 96, indicó: “(...) 2. *Ninguno de los daños supone un probable derrumbe total o parcial de las propiedades afectadas. (...) 4. Los daños no perjudican la estabilidad de los predios reclamantes ni constituyen un peligro para los usuarios. (...)”*.
- (ii) Con posterioridad a las visitas realizadas por el IDIGER y con ocasión a una querrela interpuesta por el Edificio Toledo, la sociedad Demandada llevó a cabo las obras necesarias para asegurar la estabilidad del Edificio Toledo; obras estas que una vez finalizadas fueron revisadas por la Inspección y recibidas a satisfacción por el querellante (Informe Técnico No. CPS 079-2021-0041). Es importante aclarar nuevamente que las obras adelantadas en el Edificio Toledo fueron realizadas, no como causa de la construcción de Urban K, sino como consecuencia de las falencias que presentaba el Edificio Toledo desde su propia construcción e, incluso, por los daños que pudo haber generado la construcción de otro edificio, también aledaño, denominado Plaza 96. Adicionalmente, se ejecutaron para evitar el riesgo de que la Inspección emitiera una orden policiva suspendiendo la obra de Urban K, lo que hubiera acarreado consecuencias económicas catastróficas para mi representada.
- (iii) Tal y como se desprende del “*Acta de Reunión Técnica*” de fecha 26 de junio de 2019 llevada a cabo ante la Inspección Segunda D Distrital de Policía de la Alcaldía Local de Chapinero, “[*e*]l equipo técnico de la parte querellante y los equipos técnicos de las partes querelladas coinciden en que, a la fecha, la estructura del edificio Toledo no presenta riesgo de colapso”.
- (iv) Tal y como se desprende del “*Acta Nro. 02-2019 de la Asamblea Ordinaria de Copropietarios*” de fecha 10 de julio de 2019, en asamblea ordinaria de la copropiedad del año 2019 se informó expresamente a todos los copropietarios y la administración del Edificio Toledo que:

*“PRIMERO. El equipo técnico del parte querellante y los equipos técnicos de las partes querelladas coinciden que el Edificio Toledo presenta tendencia a estabilizarse (...). SEGUNDO El equipo técnico de la parte querellante, y los equipos técnicos de las partes querelladas coinciden en que, a la fecha, la estructura del Edificio Toledo no presenta riesgo de colapso (...). CUARTO El día 04 de Julio del 2019, se iniciarán obras de reparación de los accesos peatonal y vehicular reactivando su funcionalidad (finiquito de actividades) el 16 de Agosto del 2019 aproximadamente (...). SEXTO: Los querellantes se comprometen a socializar a todos los habitantes del Edificio Toledo*



que la estructura del inmueble a la fecha y según los términos de la presenta acta, nos presenta riesgo de colapso (...)” (énfasis añadido)

Ahora bien, se insiste en que tal y como se afirmó en el pronunciamiento sobre la introducción del escrito de demanda, los hechos relacionados con las supuestas afectaciones a la estructura del Edificio Toledo no pueden imputarse en ninguna medida a las conductas de la Demandada.

**Al hecho segundo:** No nos consta. Nos atenemos a lo que se logre acreditar con las pruebas documentales allegadas al proceso, puesto que la Demandada no tiene ningún vínculo con la sociedad Servizortal ni con el edificio Plaza 96.

**Al hecho tercero:** Es cierto.

**Al hecho cuarto:** No nos consta. Nos atenemos a lo que se logre acreditar con las pruebas documentales allegadas al proceso, puesto que la Demandada no tiene ningún vínculo con la sociedad Servizortal ni con el edificio Plaza 96.

**Al hecho quinto:** No nos consta. Nos atenemos a lo que se logre acreditar con las pruebas documentales allegadas al proceso, puesto que la Demandada no tiene ningún vínculo con la sociedad Servizortal ni con el edificio Plaza 96.

**Al hecho sexto:** No nos consta. Nos atenemos a lo que se logre acreditar con las pruebas documentales allegadas al proceso, puesto que la Demandada no tiene ningún vínculo con la sociedad Servizortal ni con el edificio Plaza 96.

**Al hecho séptimo:** No nos consta. Nos atenemos a lo que se logre acreditar con las pruebas allegadas al proceso, puesto que la Demandada no tiene ningún vínculo con la sociedad Servizortal ni con el edificio Plaza 96.

**Al hecho octavo:** No nos consta. En todo caso, hacemos constar que la parte demandante ha confesado que los daños pretendidamente causados a la estructura del Edificio Toledo fueron generados por la construcción del edificio Plaza 96 llevada a cabo por la sociedad Servizortal, en relación con la cual mi poderdante no tiene ninguna vinculación.

**Al hecho noveno:** No nos constan las comunicaciones cruzadas entre Chubb Seguros Colombia S.A. y Servizortal o la sociedad Reines y Cía. Ltda. Arquitectos, toda vez que la Demandada no tiene ningún vínculo con ellas. Sin embargo, de la prueba documental allegada al proceso es preciso advertir que la comunicación dirigida por dicha entidad aseguradora de fecha 4 de febrero de 2018 (fecha para la cual ni siquiera había iniciado la construcción del edificio Urban K por parte de la Demandada), además de indicar lo que de manera parcial se indica en este hecho, señala lo siguiente:

“Teniendo en cuenta lo anterior y analizada la información recopilada, en Chubb Seguros hemos concluido que el evento reportado no configura un siniestro amparado a la luz de la póliza No. 1062, según se explica a continuación:



- Los daños reclamados se configuran como previsibles teniendo en cuenta los trabajos de construcción ejecutados, enmarcándose esta situación dentro de las exclusiones expuestas en el texto de cobertura afectada. Esta conclusión se extrae de los datos de la instrumentación y el estudio de suelos del proyecto, documentos que fueron entregados como soporte de la reclamación.
- Ninguno de los daños supone un probable derrumbe total o parcial de las propiedades afectadas.
- Los daños como fisuras, grietas y filtraciones son afectaciones que se pueden considerar preexistentes, esto teniendo en cuenta el análisis de las actas de vecindad elaboradas por el asegurado.
- Los daños no perjudican la estabilidad de los predios reclamantes ni constituyen un peligro para los usuarios. Situación que se enmarca en los eventos excluidos en el texto de cobertura afectada”. (Énfasis añadido)

**Al hecho décimo:** No es cierto. El Edificio Urban K se encuentra ubicado al costado oriental del Edificio Toledo y no al costado sur oriental como se afirma en el escrito de demanda.

**Al hecho undécimo:** Es cierto.

**Al hecho decimosegundo:** No es cierto. El objetivo de la comunicación no era notificar el inicio de excavaciones sino dar respuesta a una comunicación radicada por el Edificio Toledo en las instalaciones de la Demandada.

En relación con la excavación del sótano 2 del edificio Urban K en dicha comunicación solo se indicó: “*se enviaron por correo las comisiones de topografía, una realizada en mayo antes de iniciar cualquier actividad en obra y la segunda efectuada el pasado mes de diciembre al inicio de la excavación del sótano 2*”.

**Al hecho decimotercero:** No es cierto. La agravación de la situación de inclinación y asentamiento del Edificio Toledo no es imputable a ninguna conducta de la parte que represento, sino muy por el contrario a las deficiencias en la construcción del Edificio Toledo y a la omisión de la copropiedad en mitigar dichas deficiencias con la construcción del edificio Plaza 96 adelantada por Servizortal. Sobre este particular, la parte demandante omite indicar que:

- (i) El Edificio Toledo fue construido con una cimentación superficial a nivel de calle compuesta por una losa maciza con vigas descolgadas sobre la cual se apoya una estructura de pórticos en concreto reforzado. Es decir, el Edificio Toledo, desde su proceso constructivo, no proyectó una cimentación profunda que previera los efectos de la pérdida del nivel freático del suelo portante y las construcciones que en el futuro pudieran ejecutarse lícitamente en predios vecinos. Esta cimentación superficial fue recomendada por la firma Alfonso Uribe y Cía Ltda el 13 de noviembre de 2001 en el “*Informe de suelos y análisis de cimentaciones. Edificio Transv 23 No. 95 – 06*” y constituye la causa fundamental de las afectaciones sufridas por la estructura del Edificio Toledo.



(ii) Con anterioridad al inicio de cualquier obra en los predios aledaños al Edificio Toledo, se informó a la copropiedad de la existencia de una fuga de agua que podía estar afectando la estabilidad del edificio. Prueba de ello se encuentra en los siguientes documentos:

- a. Comunicación de fecha 6 de julio de 2016 dirigida por el señor Alfonso Uribe Sardina al señor Jacobo Reines, en la cual le informaba que *“[e]n los apiques excavados fue posible establecer que existen flujos de agua hacia el proyecto en referencia a poca profundidad y que no corresponden al nivel freático. Seguramente el agua proviene de los tanques de almacenamiento de agua o del agua acumulada en la cimentación de los edificios aledaños”*.
- b. Esta situación fue puesta en conocimiento de la copropiedad, tal y como se evidencia en la comunicación remitida por el señor Jacobo Reines a la administradora del Edificio Toledo de fecha 23 de octubre de 2018, en la cual se manifestó:

“Por otra parte, el 29 de Junio de 2016 llamamos su atención a que detectamos una -fuga constante de agua que sale del edificio Toledo, a unos 80 cm de profundidad con relación al andén-, daño que en Septiembre 27/16 NO SE HABIA ARREGALADO (sic), y sobre el cual volvimos a solicitarles en Octubre 13/16 que se arreglara.

Es obvio que un escape de agua por tan largo tiempo tiende a dañar la capacidad portante del terreno sobre el cual se levanta el edificio Toledo”. (Énfasis añadido)

De lo anterior, se nota la negligencia del Edificio Toledo para prevenir los daños en su estructura, pues a pesar de que la copropiedad se encontraba notificada de la existencia de la mencionada fuga, no llevó a cabo las gestiones necesarias para corregirla y así evitar el debilitamiento de su estructura.

(iii) El edificio Axis es una copropiedad colindante al Edificio Toledo, la construcción de este edificio fue adelantada por la misma sociedad que construyó el Edificio Toledo y, en dicho proceso constructivo, presentó las mismas falencias en su cimentación. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurrió con el Edificio Toledo, Axis elevó oportunamente una solicitud a la sociedad constructora con el fin de que esta última llevara a cabo las intervenciones necesarias para reforzar la cimentación de su edificio y así evitar futuros asentamientos e inclinaciones de su estructura; intervenciones estas que fueron atendidas oportunamente por la constructora responsable.

El Edificio Toledo tenía conocimiento acerca del reforzamiento que se llevó a cabo en el edificio Axis y, aun así, no realizó requerimiento alguno a la sociedad constructora de la copropiedad. Prueba de ello, es la comunicación remitida por Jacobo Reines a la administración de la copropiedad Edificio Toledo el día 23 de octubre de 2018, en la cual les manifestó:



“Además, quisiera llamar su atención al hecho de que antes de iniciar nuestra obra al otro vecino afectado por nuestra obra, el edificio AXIS (Calle 96 # 22-31) que fue construido y comercializado por la misma firma que construyó y comercializó el edificio TOLEDO, logró que el constructor inicial complementara la cimentación de su edificio mediante pilotes hincados con gato, que fueron hincados unos meses antes de que iniciáramos la construcción del edificio -Plaza 96-. Si el edificio – TOLEDO- presentaba para la época los asentamientos diferenciales y el desplome mencionado, no entendemos porque (sic) nunca logró complementar su cimentación de manera similar”. (énfasis añadido)

- (iv) De acuerdo con las pruebas aportadas por la parte demandante, antes del inicio de la construcción del edificio Urban K por parte de la Demandada se había dado inicio al proceso constructivo del edificio Plaza 96 por parte de la sociedad Servizontal, la cual, se insiste, ni siquiera fue vinculada al presente proceso.

De acuerdo con el Informe Técnico de Patología Estructural y Control de Daño para el Edificio Toledo, de fecha 10 de agosto de 2019, elaborado por la sociedad Evaluación Estructural S.A.S.:

“De los informes realizados por la constructora de Plaza 96, se puede destacar entre varios aspectos los siguientes: específicamente en el informe de junio 15 de 2016 previo a la construcción del edificio Plaza 96, el topógrafo Luis Miguel Corredor da cuenta del estado inicial del edificio Toledo, donde se menciona lo siguiente: la circulación del parqueadero tiene una diferencia de niveles de 5.0 cm a 6.0cm, en la fachada occidental presenta un desplome de 6.0cm hacia el oriente y en la fachada norte en dirección sur de 2.2cm. Los demás controles de topografía fueron realizados por la firma A&C CONSTRUCCION Y TOPOGRAFIA también contratada por la constructora del edificio Plaza 96.”

“En agosto de 2017, nueve (9) meses después de la medición anterior y 13 meses de iniciada la construcción de Plaza 96 [**fecha para la cual no se había dado inicio a la construcción del edificio Urban K**], el topógrafo Cesar Augusto Barón Samacá, luego del control de topografía realizado concluye, “[...] el Edificio Toledo presenta un asentamiento y una inclinación considerable, que no es normal para un edificio con esta antigüedad de construido, se deben considerar factores externos al asentamiento propio ya que los resultados que arrojan no son normales siendo las niveletas 5 y 4 las que poseen la mayor diferencia que esta entre 9 y 6 cm respectivamente además que las demás niveletas tienen una diferencia de 1.0 cm a 4.0 cm, también es de observar en la verticalidad inclinaciones que oscilan entre 3.0cm y 8cm (...).” (Énfasis añadido)



De lo anterior es posible concluir que las condiciones de cimentación del Edificio Toledo, la falta de cuidado y diligencia de la copropiedad y la construcción del edificio Plaza 96, son las causas que explican los daños reportados en el edificio.

**Al hecho decimocuarto:** No es cierto. Se insiste en que la Demandada no tiene ningún vínculo con la sociedad Servizontal ni incidencia alguna en la construcción del edificio Plaza 96. Se deja constancia nuevamente de que la parte demandante confiesa que los daños reclamados son imputables a la construcción del edificio Plaza 96 y no a ninguna conducta imputable a la parte que represento.

Adicionalmente, los requerimientos que se mencionan en este hecho fueron realizados por el Edificio Toledo a la sociedad Servizontal, tal y como se evidencia en las pruebas allegadas con la demanda<sup>1</sup>, a saber: **(i)** carta remitida el día 28 de agosto de 2017, informando los daños ocasionados; **(ii)** carta de fecha 18 de noviembre de 2017 solicitando la realización de obras tendientes a la reparación del daño; **(iii)** carta del 17 de abril de 2018 insistiendo en la necesidad de que se reparen los daños ocasionados y; **(iv)** petición de fecha 11 de octubre de 2018, a través del cual se le solicitó a la sociedad Servizontal, nuevamente, la reparación de las afectaciones.

No existe en el expediente ninguna prueba que acredite requerimiento alguno realizado a la sociedad Demandada. Por el contrario, todas las peticiones que se aportan están dirigidas a la sociedad Reines y Cía. relacionada con la sociedad Servizontal, encargada de la obra del edificio Plaza 96.

**Al hecho decimoquinto:** No es cierto. Contrario a lo indicado en la demanda, en el diagnóstico técnico preparado por el IDIGER, dicha entidad indicó que “[n]o se identificaron durante la inspección daños en los elementos estructurales del edificio” (Página 5). En todo caso, es preciso advertir que en dicho diagnóstico se aclara también el alcance del concepto del IDIGER al afirmar que:

“El IDIGER no tiene dentro de su competencia, la de establecer juicios de responsabilidades sobre afectaciones en edificaciones, infraestructura y/o el terreno en general (...)”.

**Al hecho decimosexto:** Es cierto. Se aclara que la querrela policiva no solo fue interpuesta en contra de Servizontal, sino también en contra de la Demandada.

**Al hecho decimoséptimo:** Es lo que se concluye de la prueba documental allegada al proceso.

**Al hecho decimoctavo:** Es cierto que el Edificio Toledo elevó la solicitud de suspensión de las obras de construcción. Sin embargo, no es cierto que el Edificio Toledo se haya encontrado o se encuentre hoy en día en peligro de ruina.

---

<sup>1</sup> Pruebas documentales 8, 10, 12 y 14 allegadas con la demanda.



**Al hecho decimonoveno:** Es cierto. No obstante, se aclara que en esa misma diligencia la Demandada no aceptó responsabilidad alguna por los daños ocasionados al Edificio Toledo, sino que, por el contrario, se acordó que:

“PUNTO FINAL: (...) Por ello es que las partes acuerdan que a más tardar el 5 de diciembre de 2019 se tendrá certeza técnica de lo siguiente: (...) (e) la identificación precisa de los responsables de las causas del daño (sic) (inclinación, asentamiento, etc...) Todo lo cual pretende establecer la estabilidad y los arreglos definitivos del edificio”.

**Al hecho vigésimo:** Es cierto. Con todo, se aclara que en la diligencia de fecha 26 de junio de 2019, de que trata el hecho anterior, se dejó consignado que, en todo caso, “[e]l equipo técnico de la parte querellante y los equipos técnicos de las partes querelladas coinciden en que, a la fecha, la estructura del edificio Toledo no presenta riesgo de colapso”. Adicionalmente, tampoco se realizó en esta diligencia ninguna aceptación de responsabilidad por parte de la Demandada.

**Al hecho vigesimoprimer:** Es cierto que existe un documento denominado “Informe técnico de patología estructural y control de daño para el edificio Toledo carrera 23 # 95-06 Bogotá D.C.” el cual fue elaborado por Evaluación Estructural S.A.S., sin embargo, en relación con dicho documento es preciso indicar que el mismo no puede ser considerado como prueba pericial en el presente proceso toda vez que:

- (i) El pretendido dictamen no señala cuáles fueron los supuestos daños ocasionados con la construcción del edificio Plaza 96, adelantada por Servizortal, y aquellos que presuntamente fueron ocasionados por la sociedad Demandada con la construcción del edificio Urban K.
- (ii) Fue elaborado el 10 de agosto de 2019, es decir, hace más de tres (3) años, razón por la cual no se encuentra vigente. Lo anterior es así, más aún si se tiene en cuenta que el 21 de octubre de 2019, la sociedad Demandada inició, sin que ello constituyera aceptación de responsabilidad alguna, adecuaciones en el Edificio Toledo con el fin de corregir los defectos estructurales que este último tenía y de cumplir con los compromisos adquiridos en las diligencias surtidas en virtud de la querrela policiva instaurada por la copropiedad. Esto puede verificarse en el Informe Técnico No. CPS 079-2021-0041 de la Inspección de Policía 2D.
- (iii) A pesar de que el informe tiene fecha de 10 de agosto de 2019, el mismo no fue puesto en consideración de los intervinientes en la querrela, durante la diligencia surtida el 23 de septiembre de 2019; lo cual da cuenta de la mala fe de la parte demandante.
- (iv) El “Informe técnico de patología estructural y control de daño para el edificio Toledo carrera 23 # 95-06 Bogotá D.C.” no cumple con los requisitos señalados en el artículo 226 del Código General del Proceso, razón por la cual no debe ser tenido en cuenta como prueba pericial en el presente proceso.

**Al hecho vigesimosegundo:** No es cierto. Este hecho parte de varias premisas equivocadas, a saber:



- (i) En primer lugar, no es cierto que sobre la Demandada recaiga obligación indemnizatoria alguna, más aún si se tiene en cuenta que los presuntos daños aducidos por la parte demandante no encuentran el más mínimo sustento probatorio.
- (ii) Se aduce en la demanda que la Demandada no ha indemnizado “*a la copropiedad ni a cada copropietario*” por los “*graves daños ocasionados a la estructura del edificio Toledo*”. Sin embargo, revisadas las pretensiones de la demanda, se observa que ninguna de ellas se relaciona con supuestos daños ocasionados a la estructura del Edificio Toledo. De igual forma, se precisa que con la demanda no se pretende la indemnización de los presuntos daños ocasionados a cada uno de los copropietarios, pues el Edificio Toledo no se encuentra legitimado en la causa para reclamarlos.

Por otro lado, omite indicar la parte demandante que la sociedad Servizontal, junto con la sociedad Demandada, reforzaron la cimentación del Edificio Toledo mediante la construcción de pilotes hincados ubicados en los puntos determinados por los profesionales expertos en estudio de suelos contratados por la Demandada y que dichos trabajos fueron avalados por el Edificio Toledo como puede evidenciarse en los correos electrónicos cruzados entre el abogado Rodrigo Pombo, en su calidad de apoderado de la copropiedad presuntamente afectada, y la sociedad Demandada:

- Correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2019, remitido por [juridico@akornarquitectos.com](mailto:juridico@akornarquitectos.com) a [rpombo@mypabogados.com](mailto:rpombo@mypabogados.com) y otros:

“**Asunto:** Visto bueno Edificio Toledo - Concepto Ingeniero de suelos e Ingeniero estructural

Cimentación Edificio Toledo.

Buenas tardes para todos.

Teniendo en cuenta que hemos recibido por parte del Dr. Rodrigo, en representación del Edificio Toledo, el visto bueno sobre los conceptos de los ingenieros de suelo y estructural remitidos en oportunidad, las constructoras querelladas, de conformidad al compromiso adquirido en la última reunión llevada a cabo el día 23 de septiembre del presente año, procederán con las contrataciones que se requieren, para dar inicio a los trabajos, el día 21 de octubre del presente año.

Cordialmente,

**Natalia Mantilla Meluk**  
Abogada  
Constructora Ki Tower SAS.”



- Correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2019 remitido por [rpombo@mypabogados.com](mailto:rpombo@mypabogados.com) a [juridico@akornarquitectos.com](mailto:juridico@akornarquitectos.com) y otros:

“**Asunto:RE:** Visto bueno Edificio Toledo - Concepto Ingeniero de suelos e Ingeniero estructural Cimentación Edificio Toledo.

Dra. Natalia y apreciados todos.

Agradezco la remisión de estos documentos, deseo éxitos en la contratación y, sobre todo, en la correcta y pronta y satisfactoria ejecución de las obras.

Por razones de educación, copio al abogado Nicolás Uribe, representante de la aseguradora.

Seguimos pendientes.  
Cordialmente”.

- Correo electrónico de fecha 17 de octubre de 2019, remitido por la abogada de Ki Tower ([juridico@akornarquitectos.com](mailto:juridico@akornarquitectos.com)) a el apoderado del Edificio Toledo ([rpombo@mypabogados.com](mailto:rpombo@mypabogados.com)); a la administración del Edificio Toledo ([directorgeneral@admiaseo.com](mailto:directorgeneral@admiaseo.com)) y otros:

“**Asunto:** Inicio trabajos de reforzamiento de la Cimentación del Edificio Toledo Propiedad Horizontal

Apreciados señores:

Habiendo sido aprobado por parte de los representantes de los Propietarios del Edificio Toledo P.H. los conceptos emitidos por los Ingenieros de Suelos y Estructural contratados para analizar la cimentación superficial que presenta el Edificio Toledo y su solución, nos permitimos informales que las sociedades SERVIZONTAL SAS y la CONSTRUCTORA KI TOWER SAS, el día veintiuno (21) de octubre de 2019, darán inicio formal a los trabajos de reforzamiento de la cimentación del Edificio Toledo

Para la ejecución de los trabajos requeridos, se contrató a la empresa PLANICONST SAS ([www.Planiconst.com](http://www.Planiconst.com)), persona jurídica que cuenta con la experiencia e idoneidad que exigimos, que ha expresado conocer el sector donde se encuentra el Edificio Toledo y que demostró, además, haber trabajado con edificaciones que presentan problemas similares de deficiencia en sus bases.

(...)

Cordialmente,

**Natalia Mantilla Meluk**  
Abogada  
Constructora Ki Tower SAS.”



Como se evidencia de las comunicaciones transcritas la parte demandante tenía pleno conocimiento de los hechos que en esta oportunidad omite, convenientemente, informar al Despacho.

Adicional a esto, como se evidencia del material probatorio allegado, las supuestas afectaciones al Edificio Toledo, además de no encontrarse probadas, no pudieron haber sido generadas por la construcción del edificio Urban K adelantada por la Demandada.

De acuerdo con los documentos denominados “Constructor: Reines y Cía. LTDA, Arquitectos. Obra: transversal 23 N° 95-46 Acta de vecindad N°37”, “Constructor: Reines y Cía. LTDA, Arquitectos. Obra: transversal 23 N° 95-46 Acta de vecindad N°38” “Constructor: Reines y Cía. LTDA, Arquitectos. Obra: transversal 23 N° 95-46 Acta de vecindad N°39” del 4 de diciembre de 2015, “Actas de seguimiento proyecto Plaza 96. Constructora: Reines y Cía. Acta de vecindad No. 1”; “Actas de seguimiento proyecto Plaza 96. Constructora: Reines y Cía. Acta de vecindad No. 2”; y “Actas de seguimiento proyecto Plaza 96. Constructora: Reines y Cía. Acta de vecindad No. 3” del 16 de mayo de 2018, las supuestas afectaciones ya se encontraban presentes en el Edificio Toledo antes del inicio de la construcción del proyecto Urban K. Por ende, teniendo en cuenta que las obras del edificio Urban K fueron iniciadas por parte de la Demandada en mayo de 2018, resulta material y jurídicamente imposible que dichos daños sean imputados a mi poderdante.

A pesar de lo anterior, la Demandada, en atención a los requerimientos de la parte demandante a través de la querrela, realizó trabajos de reparación en los cuales asumió tanto la mano de obra como los materiales correspondientes. De estas intervenciones podrá dar cuenta el Arquitecto Abraham Korn. Así mismo, la realización de estas reparaciones se puede verificar con los correos enviados por la abogada de Ki Tower al apoderado del Edificio Toledo, su administradora y algunos propietarios y con el contrato celebrado por la Demandada con la sociedad Planicost S.A.S., cuyo objeto fue ejecutar los trabajos de reforzamiento Pilotaje hincado en el Edificio Toledo P.H.

Adicionalmente, es preciso insistir en que nada se dice en la demanda sobre estos arreglos que fueron realizados en el edificio, denotando con ello la mala fe del demandante.

#### **IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

En el acápite de juramento estimatorio la parte demandante indica lo siguiente:

“En los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, se estima la cuantía en **NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$97.229.782,00)** tal como se discrimina en el capítulo VIII de este documento. Por lo que corresponde a un proceso civil de menor cuantía al no superar los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

El juramento estimatorio incluido en la demanda no cumple con lo señalado en el artículo 206 del C.G.P. Lo anterior en la medida que la parte demandante omite cuantificar la



pretensión indemnizatoria correspondiente a la realización de “obras necesarias para dejar la estructura del Edificio Toledo PH en las mismas o mejores condiciones”, incumpliendo con ello las exigencias contempladas en el precitado artículo 206.

La inexactitud que se atribuye al juramento estimatorio incluido en la demanda consiste **(i)** en la omisión en la cuantificación del valor de la totalidad de las pretensiones indemnizatorias incluidas en la demanda, así como; **(ii)** en la omisión del análisis que se efectúa para llegar a la cifra contenida en el mismo.

#### **V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL ACÁPITE DENOMINADO “IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL”**

No es cierto que la parte Demandada hubiese actuado negligentemente durante la construcción del edificio Urban K. Por el contrario, como se acreditará a lo largo del presente proceso, mi poderdante actuó con toda la diligencia que le es exigible, tanto así que, sin corresponderle, realizó intervenciones en el Edificio Toledo y en las unidades inmobiliarias a las que le permitieron el acceso.

En la demanda objeto de pronunciamiento se omiten voluntariamente algunos hechos que dan cuenta de la diligencia alegada, a saber:

- (i) La Demandada realizó adecuaciones tanto en las zonas comunes del Edificio Toledo como en las unidades inmobiliarias a las que se le permitió el acceso.
- (ii) La razón por la cual la Demandada dejó de realizar intervenciones en el Edificio Toledo y sus unidades privadas fue únicamente porque se le prohibió el acceso al edificio. De dicha situación se informó en la comunicación de fecha 1 de abril de 2019 (aportada con la demanda):

“En lo referente a la disponibilidad de horarios para atender las peticiones formuladas por la copropiedad, hemos tratado de acomodar los tiempos de la obra con la disponibilidad de los propietarios de las unidades privadas; no obstante, no ha sido fácil. Esperamos mayor colaboración en procura de ir resolviendo las afectaciones presentadas.

A la fecha la Constructora ha realizado reparaciones locativas en los apartamentos de los propietarios que han permitido el ingreso, elaborándose un acta al final donde se indican las actividades ejecutadas y la satisfacción del propietario.

Es importante dejar constancia que El Edificio Toledo dio la orden expresa de no permitir más el ingreso de personal de la Constructora, por lo que no hemos podido continuar con las gestiones encaminadas a concluir las reparaciones locativas”. (Énfasis añadido)

- (iii) Los compromisos adquiridos por la Demandada y por la sociedad Servizortal en el marco de la querrela policiva instaurada por el Edificio Toledo fueron



enteramente cumplidos. Tanto así que en la diligencia llevada a cabo el 13 de mayo de 2021, cuyo resultado consta en el Informe Técnico No. CPS 079-2021-0041, se encontró que:

“5. De acuerdo a lo anterior, se concluye que los responsables de las construcciones del Edificio Plaza 96 y del Edificio Urban K, realizaron las correspondientes reparaciones garantizando la estabilidad de la placa de entrepiso y la funcionalidad de las áreas afectadas del Edificio Toledo como son las terrazas y la zona de parqueaderos.”

Igualmente se informa que no se evidenció a nivel de fachada desprendimiento de fachaleta y al interior de la edificación, en la zona de parqueaderos no se observaron fisuras o grietas a nivel de pisos o muros”.  
(Énfasis añadido)

Como se desprende del acta transcrita, la sociedad Demandada ha cumplido con todos los compromisos que voluntariamente ha adquirido y por parte del Edificio Toledo no se ha manifestado objeción alguna en relación con las intervenciones realizadas, dando cuenta con ello de la recepción de estas a entera satisfacción.

Por otro lado, tampoco es cierto que el hecho generador de los supuestos daños ocasionados al Edificio Toledo lo constituya la conducta de la Demandada. Muy por el contrario, como queda probado incluso con el material probatorio allegado con la demanda, fueron las mismas condiciones constructivas del Edificio Toledo y la falta de cuidado y diligencia de la copropiedad las que generaron los daños que se alegan en la presente demanda.

Así, tal y como se desprende de la comunicación de fecha 23 de octubre de 2018, remitida por el señor Jacobo Reines a la señora Martha Lucia Santana, entonces representante legal del Edificio Toledo, la copropiedad estaba informada acerca de las deficiencias de la construcción del edificio. De la comunicación referida es posible destacar:

“Entre los hechos que usted muy cuidadosamente omite mencionar es que ANTES de nosotros comenzar nuestra obra (Mayo 07 de 2016) ordenamos un estudio sobre la verticalidad y asentamientos del -Edificio TOLEDO P.H.- el cual entregamos a ustedes Julio 2/16, en el que se menciona de manera preocupante que el edificio Toledo presenta asentamientos diferenciales entre 5 y 6 cm. en sentido Norte – Sur, y diferencias de 4 cm. en la zona central del edificio, informe que termina diciendo, que además de éstos asentamientos, y como resumen final de éste levantamiento topográfico, se debe aclarar que el edificio -Toledo- presenta en su fachada principal (fachada occidental) un desplome de 60 mm hacia el ORIENTE, y en la fachada NORTE (colindante en el edificio “Plaza 96”) un desplome hacia el Sur de 22 mm.”

Agrega el informe topográfico que -los asentamientos se pueden comprobar visualmente en la viga y el piso en pórtico de entrada al parqueadero que se ven flectadas-. Situación absolutamente grave que usted no ha querido recordar.



Por otra parte, el 29 de Junio de 2016 llamamos su atención a que detectamos una -fuga constante de agua que sale del edificio Toledo, a unos 80 cm de profundidad con relación al andén-, daño que en Septiembre 27/16 NO SE HABIA ARREGALADO (sic), y sobre el cual volvimos a solicitarles en Octubre 13/16 que se arreglara.

Es obvio que un escape de agua por tan largo tiempo tiende a dañar la capacidad portante del terreno sobre el cual se levanta el edificio -Toledo.

En enero 15 de 2018 informamos a ustedes que la aseguradora CHUBB Seguros Colombia S.A. nos informó que para poder iniciar el proceso de reclamo por parte del edificio – Toledo-, solicitaban que la parte afectada presentara un reclamo formal documentando los daños que se reclaman y presentando un presupuesto detallado, valorizado a costos del mercado para la reparación de los daños, reclamo que nunca se formalizó”. (Énfasis añadido).

Todo lo anterior da cuenta de que los copropietarios del Edificio Toledo, quienes, enterados como estaban de las deficiencias en la estructura del edificio, decidieron no adelantar las gestiones requeridas para subsanar y evitar el acaecimiento de afectaciones como las reclamadas en la presente demanda.

Así las cosas, es necesario enfatizar en los siguientes puntos, todos ellos soportados en las pruebas allegadas con la demanda: **(i)** antes de que se diera inicio a cualquier construcción aledaña, el Edificio Toledo presentaba deficiencias estructurales debido a su cimentación superficial e incluso filtraciones de agua que, por no haber sido reparadas, afectaron de manera irreversible la estructura del edificio y de cada una de sus unidades inmobiliarias; **(ii)** aunado a lo anterior, esto es, a las deficiencias estructurales del Edificio Toledo, en el año 2016 se dio inicio a la construcción de Plaza 96, un proyecto adelantado por la sociedad Servizontal, con la cual la Demandada no tiene ningún vínculo, el cual ocasionó daños al edificio y a sus apartamentos, como lo ha confesado la misma parte demandante y; **(iii)** las actas de vecindad aportadas con el escrito de demanda indican que los daños que pretenden ser imputados a la conducta de la Demandada, surgieron con anterioridad al inicio de las obras adelantadas por esta última.

La única conclusión posible que se sigue de lo anterior es que no existe nexo de causalidad entre la conducta desplegada por la Demandada y los daños reclamados en la presente acción. Por esta razón, la Demandada no está llamada a reparar daño alguno.

Tampoco es cierta la afirmación de la parte demandante según la cual la Demandada no corrigió a tiempo las deficiencias ni las afectaciones que su construcción estaba supuestamente ocasionando, puesto que, además de que no eran afectaciones generadas por la construcción de Urban K, como se detalló con anterioridad, la Demandada desplegó un sinnúmero de intervenciones tanto en las zonas comunes del Edificio Toledo como en la mayoría de los apartamentos de dicha copropiedad.

En este orden de ideas, no le asiste razón a la parte demandante cuando afirma que “*no existe duda sobre que el hecho generador del asentamiento e inclinación del Edificio*



*Toledo fue ocasionado por la construcción irresponsable de la sociedad Constructora Ki Tower S.A.S., con lo cual existe presunción de culpa por parte de esta”.*

Como se ha manifestado a lo largo de este escrito lo que no existe en este proceso es prueba alguna ni de los daños reclamados ni de la responsabilidad de la Demandada. Muy por el contrario, se desprende de los elementos probatorios allegados con la demanda, pruebas de la existencia de acuerdos definitivos y de las verdaderas causas de las afectaciones, las cuales son, las deficiencias estructurales del Edificio Toledo y las obras adelantadas por la sociedad Servizortal desde el año 2016.

En relación con el nexo causal y la tarea de la parte demandante de demostrar que la producción del daño al Edificio Toledo provino de la construcción colindante ejecutada por la Constructora Ki Tower S.A.S. no fue cumplida, pues no se encuentra soporte alguno de ese supuesto nexo en el material probatorio aportado con la demanda.

No encontrándose acreditados ninguno de los elementos que conforman la responsabilidad civil extracontractual, las pretensiones de la demanda deberían desestimarse.

## **VI. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL ACÁPITE DENOMINADO “CASO CONCRETO”**

Además de remitirnos a las manifestaciones realizadas al momento de pronunciarnos sobre los hechos de la demanda, en relación con lo indicado en este acápite nos permitimos realizar las siguientes consideraciones:

- (i) Las consideraciones en torno a la estabilidad del Edificio Toledo no es un asunto que deba ser controvertido en el presente proceso, entre otras razones, porque de las pruebas aportadas al proceso se desprende con absoluta claridad que dicho edificio no presenta riesgo de colapso.
- (ii) Los estudios a los que se hace referencia en el presente acápite y a lo largo de la demanda fueron elaborados en los años 2018 y 2019 (Informe Técnico del IDIGER, informe realizado por el topógrafo Alexander Picarón en enero de 2019 y “dictamen pericial” elaborado por Evaluación Estructural S.A.S. el 10 de agosto de 2019), esto es, antes de que la Demandada realizara las reparaciones en las instalaciones de la parte demandante.

Al respecto, se insiste en que la Demandada realizó intervenciones en el Edificio Toledo con el fin de subsanar todas y cada una de las supuestas afectaciones que se habían generado en dicha copropiedad.

No es posible que más de dos años después de la realización de las reparaciones, la parte demandante aduzca que aún se encuentran presentes las mismas afectaciones que fueron reparadas en el año 2020, menos aún si se tiene en cuenta que después de las obras realizadas, la Demandada nunca tuvo conocimiento de daños adicionales que debieran ser reparados.



- (iii) La parte demandante hace referencia a afectaciones presentes en 2018 en las zonas comunes del Edificio. Sin embargo, en relación con este punto es importante tener en cuenta que, las afectaciones de las que se allegan fotos en el escrito de demanda se corresponden con las afectaciones que ya se habían listado en el documento denominado “*Actas de seguimiento proyecto Plaza 96. Constructora: Reines y Cía. Acta de vecindad No. 1*” del 16 de mayo de 2018; por ende, es evidente que dichas afectaciones fueron encontradas con anterioridad al inicio de las obras adelantadas por la Demandada.
- (iv) De ninguna manera emerge como evidente la existencia de nexo de causalidad entre la conducta de la Demandada y los supuestos daños ocasionados al Edificio Toledo. No existe en el expediente ninguna prueba que acredite dicha relación causal, más allá de las solas afirmaciones vacías y sin fundamento probatorio que se realizan en la demanda.

## VII. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL ACÁPITE DENOMINADO “CONCLUSIONES”

A continuación, nos pronunciaremos de manera separada respecto de cada una de las conclusiones a las que arriba equivocadamente la parte demandante:

**En relación con la conclusión 1:** La inclinación y el asentamiento que tenía el Edificio Toledo antes de la construcción del edificio Plaza 96 por parte de la sociedad Servizortal, no es un asunto que nos conste, toda vez que la Demandada no tiene ningún tipo de vínculo ni con la sociedad ni con el proyecto inmobiliario referido.

**En relación con la conclusión 2:** No es cierto que el Edificio Toledo hubiese empezado a inclinarse y asentarse de manera drástica únicamente al momento en que se inició la excavación del segundo sótano del edificio Urban K. Por el contrario, como se ha indicado a lo largo de este escrito: **(i)** el Edificio Toledo presenta deficiencias en su construcción debido a la cimentación superficial con la que cuenta, razón suficiente para que, por su sola condición, tienda a inclinarse y a asentarse; **(ii)** el Edificio Toledo presentaba incluso desde antes del inicio de las construcciones por parte de la Demandada, una fuga de agua que, por no haber sido nunca reparada, generó afectaciones irremediables en su estructura y; **(iii)** los asentamientos y la inclinación a la que se hace referencia en esta conclusión no iniciaron ni se agravaron con la construcción del edificio Urban K sino con las obras adelantadas por la sociedad Servizortal desde el año 2016, como lo ha confesado el Demandado.

**En relación con la conclusión 3:** esta se corresponde con una de las conclusiones del informe realizado por Evaluación Estructural S.A.S. allegado con la demanda. Sin embargo, de dicha afirmación no se desprende en ninguna medida que la Demandada haya ocasionado daño alguno al Edificio Toledo.

**En relación con la conclusión 4:** No es cierto, de ninguna forma el informe realizado por Evaluación Estructural S.A.S. permite concluir, como erradamente lo afirma el demandante que “*los daños en la plataforma del costado norte del edificio Toledo fueron causados en su mayoría por la sociedad DEMANDADA*”.



Contrario a lo que indica la parte demandante, frente a la plataforma norte del edificio Toledo lo que indica es que **(i)** esta plataforma tiene colindancia directa con el edificio Plaza 96, con el cual la Demandada no tiene ninguna relación; **(ii)** los daños en esta plataforma se habían reconocido desde 2017, año en el cual la Demandada no había iniciado el proyecto Urban K; y **(iii)** la plataforma fue reconstruida por la constructora Ki Tower, es decir, ese supuesto daño al que se refiere la conclusión ya fue reparado.

Adicional a lo anterior, contrario a lo escrito en la demanda, el informe presentado por Evaluación Estructural S.A.S. expresamente estableció: “es posible concluir que los daños en la plataforma del costado norte del edificio Toledo fueron causados en su mayoría durante la construcción del edificio Plaza 96, debido a la inclinación generada en el edificio en dirección sur”.

**En relación con la conclusión 5:** Se precisa que las actas de vecindad aportadas con la demanda no fueron elaboradas por la sociedad Demandada sino por la constructora Reines y Cía. LTDA, la cual está relacionada con la sociedad Servizortal S.A.S. Adicional a esto, dichas actas de vecindad son anteriores al inicio de las obras del edificio Urban K por lo que, los supuestos daños que constan en esas actas eran preexistentes y en ninguna medida pudieron ser ocasionados por la Demandada.

**En relación con la conclusión 6:** No es cierto que los supuestos daños ocasionados en la estructura del Edificio Toledo deban ser reparados por la sociedad Demandada. Con todo, se insiste en que mi poderdante, de manera voluntaria, realizó las intervenciones pertinentes en el Edificio Toledo.

## VIII. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL ACÁPITE DENOMINADO “PERJUICIOS”

- Gastos en representación judicial (abogados): CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETENCIENCOS CUARENTA PESOS (\$54.740.000,00)

Para probar este daño, la parte demandante aporta (i) las facturas generadas por la sociedad Pombo Caballero Abogados S.A.S., (ii) los comprobantes de egresos generados por la contabilidad del Edificio Toledo, y; (ii) constancias de transferencias de Davivienda.

En primer lugar, es preciso indicar que, en relación con el cobro de este concepto, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Demandada. Los gastos correspondientes a honorarios por concepto de “representación judicial (abogados)” en los que hubiere podido incurrir el Edificio Toledo P.H., obedecen exclusivamente a una relación contractual entre este y sus abogados, respecto de la cual mi representada no es parte ni tiene injerencia alguna.

En segundo lugar, debe indicarse que la sociedad Pombo Caballero Abogados S.A.S. ha adelantado procesos judiciales no solo en representación de la copropiedad, sino también en representación de múltiples copropietarios individualmente considerados, por lo cual se desconoce si los “gastos de representación judicial (abogados)”



corresponde realmente a una erogación efectuada por el Edificio Toledo P.H. o por otras personas.

Adicionalmente, en las facturas aportadas en la demanda se indica que el concepto corresponde al pago de honorarios profesionales, sin que sea posible determinar si dichos honorarios tienen relación alguna con este u otro proceso relacionado con la Demandada, máxime cuando las fechas de dichas facturas corresponden a los años 2019 a 2021.

De otra parte, es de notar que al comparar los valores de las facturas con los comprobantes de transferencias del Banco Davivienda que soportan el pago de las mismas, no existe equivalencia entre dichos valores, por lo cual se desconoce cuál fue realmente la suma pagada por “gastos de representación judicial (abogados)”.

Finalmente, se pone de presente que a mi representada no le corresponde asumir gastos de representación judicial de ninguna clase, no solo porque no es parte en el contrato de prestación de servicios suscrito entre el Edificio Toledo P.H. y Pombo Caballero Abogados S.A.S., sino también porque no ha sido hallada responsable de ningún comportamiento que haya ocasionado un daño al Demandante. Y, si en gracia de discusión, se generara algún tipo de declaratoria de responsabilidad en cabeza suya, los honorarios de abogado quedarían comprendidos dentro de las costas procesales, concretamente, las agencias en derecho, sin que sea dable al demandante en un proceso exigir al demandado el pago de los honorarios que arbitrariamente considere.

Por consiguiente, el cobro de este concepto es totalmente improcedente y la pretensión a él vinculada está condenada al fracaso.

- Pago estudios estructurales (ingenieros): TREINTA Y DOS MILLONES VIENTINUEVE MIL DOSCIENTOS DEICISEIS PESOS

Para probar este daño, la parte demandante aporta (i) facturas emitidas por diferentes sociedades, y; (ii) comprobantes de egresos generados por la contabilidad del Edificio Toledo.

En primer lugar, es preciso indicar que, en relación con el cobro de este concepto, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Demandada. Los gastos correspondientes a honorarios por “pago estudios estructurales (ingenieros)” en los que hubiere podido incurrir el Edificio Toledo P.H., obedecen exclusivamente a una relación contractual entre este y los ingenieros, respecto de la cual mi representada no es parte ni tiene injerencia alguna.

En segundo lugar, a mi representada no le corresponde asumir los gastos correspondientes a estudios que el Edificio Toledo hubiere contratado, por voluntad propia, para conocer el estado en el cual se encontraba la edificación para aquella fecha. De otra parte, no se explica cómo el mencionado pago constituye un perjuicio imputable a la Demandada, máxime si el asentamiento del Edificio Toledo P.H. tiene origen en otras causas.



Adicionalmente, es posible verificar que, al sumar los valores totales de las facturas allegadas como prueba con la demanda, el resultado de la operación equivale a veintiún millones ciento setenta y ocho mil trescientos treinta y seis pesos (COP \$21.178.336), esto es, diez millones ochocientos cincuenta mil ochocientos ochenta pesos (COP \$10.850.880) por debajo del valor indicado en la demanda como monto a cobrar por este perjuicio.

Finalmente, se pone de presente que a mi representada no le corresponde asumir gastos de informes de ninguna clase, no solo porque no es parte en el contrato de prestación de servicios suscrito entre el Edificio Toledo P.H. y los ingenieros, sino también porque no ha sido hallada responsable de ningún comportamiento que haya ocasionado un daño al Demandado.

Por consiguiente, el cobro de este concepto es totalmente improcedente y la pretensión a él vinculada está condenada al fracaso.

- Arreglos de zonas comunes y atención urgente de problemas: DIEZ MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$10.460.566)

Para probar este daño, la parte demandante aporta (i) facturas emitidas por diferentes sociedades, y; (ii) comprobantes de egresos generados por la contabilidad del Edificio Toledo.

En primer lugar, se observa que el Demandado incluye dentro de esta categoría presuntos perjuicios que, en realidad, nada tienen que ver con los hechos en que se fundamenta la demanda y, mucho menos, en conductas activas u omisivas de mi representada, a saber: (i) facturas por concepto de autenticaciones en notarías; (ii) recibos por concepto de gastos de papelería como copias, compra de carpetas, memorias, impresiones etc; (iii) recibos de caja menor por concepto de transportes para radicar documentos, asistir a reuniones, etc, y; (iv) facturas por concepto de instalación y mantenimiento de cámaras de seguridad.

Como es evidente, los gastos antes descritos no tienen relación alguna con el concepto de arreglos a zonas comunes que pretende la parte demandante que se le reconozca como perjuicio. Inclusive, las facturas que podrían relacionarse efectivamente con el arreglo de zonas comunes ascienden a la suma de tres millones doscientos setenta y cuatro mil novecientos pesos (\$3.274.900), esto es, más de seis millones por debajo del valor indicado en la demanda como monto a cobrar por este perjuicio.

Por otro lado, el cobro de este valor es completamente improcedente teniendo en cuenta que la Demandada no ha causado ninguno de los perjuicios que allí se relacionan. En consecuencia, el cobro de este concepto es totalmente improcedente y la pretensión a él vinculada está condenada al fracaso.



## IX. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Por las razones expuestas en la contestación de la demanda y las que se expondrán a continuación en el acápite de excepciones de mérito, se solicita comedidamente al Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá que despache desfavorablemente las pretensiones aducidas por la parte demandante en contra de mi representada y que se profiera la correspondiente condena en costas en su contra.

## X. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL ACÁPITE DE PRUEBAS

En el acápite de pruebas la parte demandante solicita al Despacho decretar “*dictamen pericial de oficio*”.

Desde ahora se solicita al Despacho negar el decreto y práctica de esta prueba, toda vez que no corresponde al juez suplir la carga probatoria que corresponde a la parte demandante, máxime cuando la solicitud no es realizada en el marco de un amparo de pobreza.

De esta manera, en el Código General del Proceso, el dictamen pericial de parte es la regla general y, por consiguiente, corresponde a la parte interesada aportarlo en la respectiva oportunidad probatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P. Así lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, según la cual:

“A voces del artículo 227 de la Ley 1564 de 2012 la parte que pretenda valerse de una experticia deberá aportarla en la respectiva oportunidad. Esto es, el actor en su demanda (art. 82) o en el término para solicitar las adicionales (art. 370), y el convocado con su contestación (art. 96); o, cualquiera de ellos, dentro del plazo especial del artículo 227”<sup>2</sup> (énfasis añadido).

En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia ha sido clara en determinar que es una carga procesal de quien acude a la administración de justicia probar los hechos que alega<sup>3</sup>, y que no corresponde al juez en ejercicio de su facultad oficiosa de decretar pruebas suplir las falencias probatorias de las partes. En este sentido ha señalado la Corte Constitucional:

**“Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir**

<sup>2</sup> Corte suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Sentencia STC 2066-2021. 03 de marzo de 2021. Rad. T 0500122030002020-00402-01. MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C 086 de 2016. 24 de febrero de 2016. MP: Jorge Iván Palacio Palacio: “Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo”; véase también Corte Constitucional. Sentencia T 615 de 2019; Corte Constitucional. Sentencia T 733 de 2013



**con el deber de diligencia en lo que pretenden probar**. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. **El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes**<sup>4</sup> (énfasis añadido)

En concordancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“Aunque al juez se le exige acuciosidad y dinamismo en la búsqueda de la verdad real sobre la cual ha de definir la controversia, esa labor no se extiende hasta el punto de tener que suplir en cualquier supuesto la carga probatoria que le incumbe a las partes”<sup>5</sup>.

“La actividad probatoria del juez no puede suplir la carga que las partes deben asumir relativa a acreditar los hechos en que apoyan sus reclamaciones; la intervención oficiosa se erige como una herramienta para aclarar dudas o dilucidar la ocurrencia de hechos sobre los cuales no se tiene plena certeza, pero no para remplazar a las partes en la acreditación de los hechos relevantes que interesan al proceso”<sup>6</sup>. (énfasis añadido)

Con fundamento en lo anterior, es claro que no es procedente, por tanto, que la parte actora de entrada solicite al Despacho el decreto de un dictamen pericial de oficio, relevándose de esta manera de la carga probatoria que la ley exige. Muy por el contrario, el decreto de un dictamen pericial de oficio es una facultad que la ley procesal le confiere al juez con el propósito de esclarecer los hechos objeto de la controversia, pero que no tiene por objeto descargar a ninguna de las partes de la carga probatorio que les incumbe, y mucho menos desde el mismo momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior, respetuosamente se solicita al Despacho negar el decreto y práctica de esta prueba.

## **XI. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO**

### **Primera**

#### **Inexistencia de responsabilidad en cabeza de Constructora Ki Tower / Inexistencia de nexo causal / Participación de la presunta víctima en la producción del daño**

Solicito comedidamente al Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá declarar la excepción de inexistencia de responsabilidad en cabeza de la Constructora Ki Tower, por no reunirse los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C 086 de 2016. 24 de febrero de 2016. MP: Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC 592 – 2022. Rad. 08638-31-84-001-2017-00482-01. 25 de mayo de 2022. MP: Luis Alonso Rico Puerta. En el mismo sentido véase también: CSJ SC5676-2018. 19/DIC/2018

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de diciembre de 2007. MP: Edgardo Villamil Portilla. Expediente No. 00222.



Particularmente, en el presente caso es evidente la inexistencia de nexo causal, habida consideración de que los presuntos daños aducidos por la parte demandante no pueden ser, en ninguna medida, imputados a la Demandada.

Como se ha manifestado a lo largo de este escrito las supuestas afectaciones generadas al Edificio Toledo no son imputables a la conducta de la Demandada sino a las deficiencias estructurales con las que fue concebido el Edificio Toledo y a las obras ejecutadas por la sociedad Servizontal S.A.S. para la construcción del edificio Plaza 96.

Ahora bien, en lo relativo a los así denominados “gastos en representación judicial (abogados)” y “pago estudios estructurales (ingenieros)”, los mismos se generan con ocasión de relaciones contractuales entre el Edificio Toledo P.H. y sus abogados e ingenieros, respectos de las cuales mi representada no es parte ni tiene injerencia alguna. En consecuencia, es evidente que en cuanto atañe a estos conceptos, el presunto daño no se origina en ningún comportamiento activo u omisivo de la Constructora Ki Tower.

Ahora bien, respecto de las afectaciones generadas a la estructura del Edificio Toledo, es preciso considerar que:

- (i) El Edificio Toledo contaba con una cimentación superficial a nivel de calle compuesta por una losa maciza con vigas descolgadas sobre la cual se apoya una estructura de pórticos en concreto reforzado. Es decir, el Edificio Toledo, desde su proceso constructivo, no proyectó una cimentación profunda que previera los efectos de la pérdida del nivel freático del suelo portante y las construcciones que en el futuro pudieran ejecutarse en predios vecinos.

Esta situación era perfectamente conocida por la copropiedad incluso desde antes de que se iniciasen las obras del edificio Urban K por parte de la Demandada. Tal situación se confirma en la comunicación remitida por el señor Jacobo Reines (aportada con la demanda), en la cual se indica, entre otras cosas, lo siguiente:

“Entre los hechos que usted muy cuidadosamente omite mencionar es que ANTES de nosotros comenzar nuestra obra (Mayo 07 de 2016) ordenamos un estudio sobre la verticalidad y asentamientos del - Edificio TOLEDO P.H.- el cual entregamos a ustedes Julio 2/16, en el que se menciona de manera preocupante que el edificio Toledo presenta asentamientos diferenciales entre 5 y 6 cm. en sentido Norte – Sur, y diferencias de 4 cm. en la zona central del edificio, informe que termina diciendo, que además de éstos asentamientos, y como resumen final de éste levantamiento topográfico, se debe aclarar que el edificio -Toledo- presenta en su fachada principal (fachada occidental) un desplome de 60 mm hacia el ORIENTE, y en la fachada NORTE (colindante en el edificio “Plaza 96”) un desplome hacia el Sur de 22 mm.”

Agrega el informe topográfico que -los asentamientos se pueden comprobar visualmente en la viga y el piso en pórtico de entrada al parqueadero que se ven flectadas-. Situación absolutamente grave que usted no ha querido recordar. (Énfasis añadido)



A pesar del conocimiento que tenía la copropiedad de las deficiencias estructurales con las que contaba el Edificio Toledo desde el momento mismo de su construcción, se abstuvieron de adelantar las gestiones que correspondían para evitar futuros asentamientos e inclinaciones.

El descuido de la copropiedad y su desinterés frente al concepto de los expertos que realizaron estudios estructurales incluso con anterioridad al inicio de cualquier obra, es un hecho imputable únicamente a ella, más aún si se tiene en cuenta que, además del conocimiento que tenían del estado estructural del Edificio Toledo, tenían también información que confirmaba que un edificio vecino (Axis) que había sido desarrollado por la misma constructora y presentaba las mismas deficiencias en la cimentación, había elevado el correspondiente reclamo y que, en virtud del mismo, el responsable había adelantado las obras de reforzamiento requeridas. Dicha diligencia no la tuvo el Edificio Toledo ni ninguno de sus copropietarios.

- (ii) Con anterioridad al inicio de cualquier obra en los predios aledaños al Edificio Toledo, se informó a la copropiedad de la existencia de una fuga de agua que podía estar afectando la estabilidad del edificio. Sin embargo, la copropiedad tampoco ejecutó acción alguna para solucionar dicho inconveniente. Prefirió dejar transcurrir el tiempo, con las implicaciones que de ello se seguían para la estabilidad de la estructura, con el fin de reclamar los daños a terceros como la Demandada que, contrario a lo indicado en la demanda, actuaron con todas las precauciones que le son exigibles.

Prueba de que la copropiedad tenía conocimiento de la fuga de agua antes del inicio de cualquier obra por parte de la Demandada, es también la comunicación remitida por el señor Jacobo Reines a la administradora del Edificio Toledo, en la cual se manifestó:

“Por otra parte, el 29 de Junio de 2016 llamamos su atención a que detectamos una -fuga constante de agua que sale del edificio Toledo, a unos 80 cm de profundidad con relación al andén-, daño que en Septiembre 27/16 NO SE HABIA ARREGALADO (sic), y sobre el cual volvimos a solicitarles en Octubre 13/16 que se arreglara.

Es obvio que un escape de agua por tan largo tiempo, tiende a dañar la capacidad portante del terreno sobre el cual se levanta el edificio -Toledo.  
(Énfasis añadido)

Nuevamente se trata de una situación que da cuenta de la negligencia con la que ha obrado la copropiedad frente a afectaciones estructurales del Edificio Toledo, las cuales se encuentran presentes desde antes del inicio de cualquier obra en predios aledaños.

- (iii) Dos (2) años antes del inicio de la construcción del edificio Urban K por parte de la Demandada, esto es, en mayo de 2016, se dio inicio al proceso constructivo del



edificio Plaza 96 por parte de la sociedad Servizortal, la cual, se insiste, ni siquiera fue vinculada al presente proceso.

La ejecución de las obras del edificio Plaza 96 generó afectaciones importantes al Edificio Toledo como copropiedad. Por ende, los supuestos daños que se reclaman con la presente demanda son daños que se encontraban presentes incluso antes del inicio de la construcción del edificio Urban K por la Demandada, razón por la cual no le pueden ser material ni jurídicamente imputables a esta última.

La preexistencia de las afectaciones narradas en la demanda se advierte con facilidad de los documentos denominados *“Constructor: Reines y Cía. LTDA, Arquitectos. Obra: transversal 23 N° 95-46 Acta de vecindad N°37”* *“Constructor: Reines y Cía. LTDA, Arquitectos. Obra: transversal 23 N° 95-46 Acta de vecindad N°38”* *“Constructor: Reines y Cía. LTDA, Arquitectos. Obra: transversal 23 N° 95-46 Acta de vecindad N°39”* del 4 de diciembre de 2015, y *“Actas de seguimiento proyecto Plaza 96. Constructora: Reines y Cía. Acta de vecindad No. 1”*; *“Actas de seguimiento proyecto Plaza 96. Constructora: Reines y Cía. Acta de vecindad No. 2”*; y *“Actas de seguimiento proyecto Plaza 96. Constructora: Reines y Cía. Acta de vecindad No. 3”* del 16 de mayo de 2018, en las que se detallan los defectos que para dicha fecha tenía el Edificio Toledo, mismos que se reclaman en esta acción.

En este orden de ideas, aun prescindiendo del hecho consistente en que los daños al Edificio Toledo devienen del descuido y de la sola negligencia de la copropiedad, lo cierto es que los daños reclamados únicamente podrían haber sido causados por la construcción adelantada por la sociedad Servizortal y no por la Demandada.

En conclusión, no existe nexo de causalidad entre la conducta de la Demandada y los supuestos daños reclamados por la parte demandante y, por ende, las pretensiones de la demanda deben ser despachadas desfavorablemente. En consecuencia, se solicita al Despacho declarar probada la excepción de existencia de responsabilidad en cabeza de Constructora Ki Tower / inexistencia de nexo causal / participación de la presunta víctima en la producción del daño.

### **Segunda Hecho de un tercero**

Solicito comedidamente al Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá declarar la excepción de hecho de un tercero, habida consideración de que los presuntos daños cuya indemnización se pretende en el presente proceso son producto de hechos imputables, por lo menos en parte, a las obras realizadas por la sociedad Servizortal.

Tal y como se ha indicado a lo largo de este escrito y de acuerdo con las pruebas allegadas con el escrito de demanda y con la presente contestación, las presuntas afectaciones generadas al Edificio Toledo, son consecuencia de: **(i)** los defectos constructivos del Edificio Toledo y la negligencia de dicha copropiedad para gestionar los defectos estructurales que le fueron puestos en conocimiento de manera oportuna y con



anterioridad al inicio de las obras del Urban K y; **(ii)** a las obras realizadas por la sociedad Servizortal para la construcción del edificio Plaza 96.

Como quiera que se encuentra acreditado que los daños reclamados en la presente demanda son producto del hecho de un tercero, las pretensiones propuestas por los demandantes deben ser despachadas desfavorablemente o, alternativamente, evaluar el porcentaje de culpa que le cabe a los terceros referidos con la finalidad de practicar las compensaciones que corresponda.

### **Tercera**

#### **Ausencia de identificación o determinación del presunto daño**

Solicito comedidamente al Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá declarar la excepción de ausencia de identificación o determinación del presunto daño, habida consideración de que la parte demandante no identifica con claridad en su demanda las supuestas afectaciones que actualmente se encuentran presentes en el Edificio Toledo.

La parte demandante, con miras a establecer en qué consiste el daño que supuestamente le fue ocasionado por la conducta de la Demandada, se refiere de manera general a daños generados en las zonas comunes de la copropiedad y a afectaciones en la estructura del Edificio Toledo, sin especificar en qué consisten esas afectaciones y el valor de la reparación de las mismas.

Así las cosas, en la supuesta determinación del daño que realiza la parte demandante es posible advertir, por lo menos, los siguientes defectos: **(i)** es evidente que se trata de una mención generalísima que únicamente da cuenta de la naturaleza del daño pero que no otorga la certeza que se requiere en cuanto a su descripción y magnitud y; **(ii)** se trata de daños que ni siquiera pudieron haber sido causados por una conducta de la Demandada, puesto que esta última inició la construcción del proyecto Urban K en el mes de mayo de 2018 y las afectaciones referenciadas se evidencian en el Edificio Toledo desde el año 2016.

Con fundamento en lo anterior, no existe claridad en la demanda acerca de cuáles son los daños que la parte demandante pretende imputar a la conducta de la Demandada. En este orden de ideas, toda vez que no se identifica el daño cuya indemnización se reclama, las pretensiones de la demanda deben ser desestimadas.

Ahora bien, el defecto que aquí se atribuye a las pretensiones de la demanda es particularmente notorio en relación con la pretensión tercera de condena, conforme con la cual se solicita que *“se le ordene a la sociedad CONSTRUCTORA KI TOWER S.A.S. identificada con N.I.T. 900.883.181-8 a ejecutar, bajo su costo y riesgo, todas las obras necesarias para dejar la estructura del Edificio Toledo PH en las mismas o mejores condiciones en las que se encontraba antes de iniciar la construcción de su edificio Urban K”*.

Como se desprende del texto citado, el Demandante omite cuantificar el daño que pretende le sea reparado. Lo anterior, a pesar de que el objeto del proceso de responsabilidad civil no es otro que indemnizar el daño causado por la acción u omisión



del agente dañoso. Por lo tanto, en ninguna medida se puede solicitar por el demandante, ni el juez posteriormente puede condenar al demandado, a ejecutar una conducta positiva diferente de dar una suma de dinero, la indemnización, como así lo pretende el Demandante. Si la parte actora pretende una indemnización originada en el presunto daño ocasionado en la estructura del Edificio Toledo, tiene el deber de cuantificar el daño respectivo, y solicitar, a modo de condena, el valor correspondiente.

Por consiguiente, se solicita al Despacho declarar probada la excepción de ausencia de identificación o determinación del presunto daño.

#### **Cuarta**

##### **Los presuntos daños materiales que se solicitan no guardan relación con el objeto del presente litigio**

Solicito comedidamente al Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá declarar la excepción que aquí se propone, en la medida que la parte actora pretende que la Demandada reconozca, a título de indemnización de perjuicios, erogaciones que nada tienen que ver con el objeto del presente proceso.

En relación con los así denominados gastos por “arreglos de zonas comunes y atención urgente de problemas”, comprendidos dentro de la pretensión primera de condena, se observa que el Demandante incluye dentro de esta categoría presuntos perjuicios que, en realidad, nada tienen que ver con los hechos en que se fundamenta la demanda y, mucho menos, en conductas activas u omisivas de mi representada, a saber: (i) facturas por concepto de autenticaciones en notarías; (ii) recibos por concepto de gastos de papelería como copias, compra de carpetas, memorias, impresiones etc; (iii) recibos de caja menor por concepto de transportes para radicar documentos, asistir a reuniones, etc, y; (iv) facturas por concepto de instalación y mantenimiento de cámaras de seguridad.

#### **Quinta**

##### **Pago – Indemnización del daño**

Solicito comedidamente al Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá declarar la excepción de pago-indemnización, habida consideración de que, incluso en el evento en que se llegase a concluir alguna responsabilidad en cabeza de la Demandada, esta última realizó las reparaciones requeridas por la parte demandante y las mismas fueron recibidas a entera satisfacción por esta última.

Ahora bien, tal y como se desprende de los documentos denominados “*Constructor: Reines y Cía. LTDA, Arquitectos. Obra: transversal 23 N° 95-46 Acta de vecindad N°38*” “*Constructor: Reines y Cía. LTDA, Arquitectos. Obra: transversal 23 N° 95-46 Acta de vecindad N°39*” del 4 de diciembre de **2015**, para dicha fecha se evidenciaban en el Edificio Toledo, las siguientes afectaciones:

- En los parqueaderos:

Fisura en piso sentido norte sur en el costado oriental - parqueadero

Pérdida de material en parte central tableta - parqueadero



Fisura escalonada en parte alta occidental del muro sur – parqueadero  
Fisura vertical en vértice del muro sur y columna del costado oriental - parqueadero.  
Fisura vertical en parte alta del muro oriental junto a contador de luz - parqueadero  
Fisura horizontal en parte media de columna costado izquierdo de contadores de luz -  
parqueadero  
Múltiples fisuras en parte alta y media del muro norte costado oriental de parqueadero  
Fisuras escalonadas de parte alta a parte baja del muro sur costado oriental -  
parqueadero  
Fisura escalonada en parte media central del muro oriental – parqueadero  
Fisura horizontal en parte media de columna del muro norte – parqueadero  
Pérdida de material de dintel de puerta de acceso a parqueadero.  
Fisuras escalonadas de parte baja y alta del muro oriental - parqueadero  
Fisura en techo sentido oriente occidente costado suroccidental - parqueadero.  
Grieta en techo que se prolonga sentido oriente occidente en el costado occidental –  
Parqueadero.

- En los corredores:

Pérdida de material de piso costado occidental piso 6  
Fisura horizontal en parte media del muro norte costado occidental 6 piso  
Fisuras horizontales en parte media y baja del muro sur - 6 piso.  
Excoriación en pintura parte baja del muro oriental costado occidental – 6 piso  
Fisura vertical y horizontal en parte alta y baja del muro occidental – 6 piso.  
Fisura escalonada en parte media central del muro occidental - 6 piso.  
Fisura escalonada en dintel de puerta del muro oriental – 6 piso  
Fisura vertical y horizontal en parte alta del muro oriental (vacío) – 6 piso.  
Fisura horizontal en parte media del muro oriental costado oriental – 6 piso.  
Fisura vertical piso a techo en costado oriental del muro sur – 6 piso  
Fisura vertical en parte alta del muro occidental – 6 piso.  
Fisura escalonada en parte alta del muro sur costado occidental – 6 piso  
Fisura vertical piso a techo en vértice entre muro sur y occidental – 6 piso  
Fisura vertical y horizontal en parte alta y baja del muro occidental – 6 piso.  
Fisuras en techo en costado oriental – 6 piso.  
Fisuras en techo sentido oriente occidente frente a apartamento 601 – 6 piso  
Fisura vertical en dintel de puerta del muro sur - 5 piso.  
Fisura escalonada en parte alta del muro occidental – 5 piso  
Fisura vertical en dintel de puerta del muro occidental – 5 piso.  
Fisuras horizontales en parte media del muro oriental – 5 piso.  
Fisura vertical y escalonada de parte alta a baja del muro oriental – 5 piso.  
Grieta vertical piso a techo en muro sur costado norte – 5 piso.  
Fisura escalonada en parte alta del muro oriental – 5 piso.  
Fisura escalonada en parte media y baja del muro norte – 5 piso  
Fisura escalonada en parte media del muro occidental – 5 piso.  
Fisura escalonada en parte alta del muro oriental – 4 piso.  
Fisura horizontal en parte alta central del muro occidental – 4 piso.  
Fisura vertical en parte alta a baja del muro oriental costado norte – 4 piso  
Fisura horizontal en parte alta del muro oriental – 4 piso.



- Grieta escalonada de parte alta a parte baja del muro suroriental – 4 piso.
- Fisura en techo sentido oriente occidente en el costado norte – 4 piso.
- Fisura horizontal en parte alta y baja del muro norte – 3 piso.
- Fisura vertical en parte alta del muro occidental costado sur – 3 piso.
- Fisura escalonada y vertical en parte media del muro oriental costado sur – 3 piso
- Excoriación de pintura en parte baja del muro oriental (vacío) – 3 piso.
- Fisura escalonada en parte media del muro suroriental – 3 piso.
- Fisura horizontal en parte alta del muro occidental – 2 piso
- Fisura escalonada en parte media del muro suroriental – 2 piso
- Fisura escalonada en parte media del muro norte – terraza

En concordancia con lo anterior, de conformidad con los documentos denominados “*Actas de seguimiento proyecto Plaza 96. Constructora: Reines y Cía. Acta de vecindad No. 1*”; “*Actas de seguimiento proyecto Plaza 96. Constructora: Reines y Cía. Acta de vecindad No. 2*”; y “*Actas de seguimiento proyecto Plaza 96. Constructora: Reines y Cía. Acta de vecindad No. 3*” del 16 de mayo de **2018**, para dicha fecha se seguían evidenciando en el Edificio Toledo, las siguientes afectaciones:

- En la fachada:

- Puerta de acceso vehicular descolgada, así como dintel descolgado.
- Fractura y hundimiento de muro bajo de jardinería de costado norte.
- Hundimiento y fractura de mampostería de muro bajo en jardinería del costado sur de acceso peatonal.
- Fisuras en vigas y balcones con recubrimiento en granito de la esquina suroccidental.
- Dilatación entre muros de mampostería en el costado oriental de la fachada sur.
- Pérdida de material en junta de muro bajo o jardinería del costado suroriental de fachada sur
- Fractura de mampostería del muro bajo o jardinería de la fachada occidental junto a acceso.
- Fractura de mampostería y dilatación entre muros en parte alta segundo piso sobre acceso vehicular.
- Dilatación en piso entre cambio de nivel en acceso peatonal.
- Fisuras y fracturas de enchape en piedra en parte media de la fachada principal en acceso peatonal.
- Fisura y fractura de mampostería en parte alta junto a alarma de acceso peatonal.
- Dilatación entre muro bajo de jardinería y andén en el costado sur de la fachada principal.
- Fractura de material en parte alta en antepecho del tercer piso en la fachada principal.
- Fisuras y grietas en concreto en pedestales de reja de cerramiento en el costado sur de la fachada principal.
- Fisuras en enchape de piedra en parte baja del costado oriental de la fachada sur.
- Fisuras en concreto en marco de ventana en el costado oriental de la fachada sur.
- Fractura de mampostería en parte baja del muro oriental en cerramiento costado sur de jardinería.

- En los parqueaderos:



Grieta en concreto en piso de parqueadero V5

Fisura del concreto en piso en el costado occidental de parqueadero 27.

Fisura en piso de concreto en el costado oriental de parqueadero 26.

Grieta en piso de concreto en el costado oriental de parqueadero 24

Pérdida y fractura de enchape en parte central frente a parqueadero 20 y 2.

Fisura y grieta en piso de concreto en parqueaderos V1 y 1.

Fractura de piso en concreto junto a sifón en parqueadero 4.

Grieta en piso de concreto en parte central de parqueadero 7.

Fractura y pérdida de material en enchape de piso frente a parqueadero 6.

Grieta en piso de concreto en parqueadero 18 costado oriental.

Fisura en piso de concreto en parte central del parqueadero V4.

Fisura y grieta en piso de concreto en parte central del parqueadero 8

Grieta, fractura, pérdida de material y hundimiento de piso en parte central de circulación acceso a parqueaderos en el costado norte de parqueaderos.

Desprendimiento de material y dintel descolgado del muro occidental acceso parqueadero.

Grieta escalonada en parte media del muro oriental del parqueadero 8.

Grietas escalonadas de parte media a alta del muro sur del parqueadero 8

Pérdida de mampostería en parte baja del muro oriental del parqueadero 6.

Grieta vertical en arista del muro oriental y muro de contadores de luz.

Fisuras escalonadas de parte media a alta del muro sur parqueadero V1

Grieta vertical en arista del muro sur y columna en parqueadero V1.

Grieta escalonada en parte alta del muro sur costado norte parqueadero V8

Grieta escalonada de parte media a baja del muro occidental del parqueadero 13.

Fisura del concreto de techo o placa costado suroriental sobre parqueadero V1

Grieta en concreto de techo o placa en el costado oriental sobre parqueadero 4.

Grieta en concreto de techo o placa costado oriental sobre parqueadero 6

Fisura en concreto de techo o placa costado oriental sobre parqueadero 7

Grieta en placa sentido oriente occidente que comienza desde el parqueadero 11 costado oriental hasta la puerta de acceso vehicular aumentando el espacio de la grieta en placa sentido oriente occidente.

- En los corredores:

Fisuras escalonadas en pintura parte alta del muro oriental costado sur del hall segundo piso

Fisura horizontal en pintura de parte media del muro oriental junto a shut de basura

Fisura vertical del estuco en parte media del muro norte en acceso a apto 203 hall segundo piso.

Fisura del pañete en parte media del muro sur acceso a apto 202 hall piso 2.

Fisuras escalonadas de pintura en parte alta del muro norte en vacío costado occidental del hall.

Fisuras escalonadas de pintura en parte media del muro occidental del costado sur del hall 2do piso.

Fisuras escalonadas de pintura en parte media del muro sur costado occidental del hall 2 piso.

Fisuras verticales y escalonadas de pintura en parte media del muro oriental del hall 3er piso.



Excoriación de pintura en parte baja del muro oriental en vacío oriental del hall 3er piso.

Fisura vertical del pañete en parte alta del muro norte acceso a apto 301 hall 3 piso

Fisuras escalonadas y verticales en parte media del muro sur costado nororiental del hall 3er piso.

Fisura vertical de pintura en parte alta del muro oriental del costado norte del hall de 3er piso.

Excoriación de pintura en parte alta del muro occidental en vacío del hall 3er piso.

Fisuras horizontales de pintura en parte media del muro sur junto a apto 303 hall 3er piso.

Excoriación de pintura en techo en el costado sur y occidental del hall 3er piso.

Fisuras escalonadas del pañete que se extienden a techo en dintel del hall 4to piso

Grieta vertical del pañete en el muro norte en acceso apto 403 del hall 4to piso.

Grieta horizontal en parte alta del muro oriental que se extiende a techo del hall 4to piso.

Grietas escalonadas del muro de parte alta a baja del muro sur oriental del hall 4to piso.

Fisuras escalonadas del pañete en parte alta y media acceso a apto 401 del hall 4to piso.

Fisuras horizontales de pintura y pañete en parte media del muro occidental costado norte del hall 4to piso.

Fisura vertical en arista del muro occidental y norte en vacío del hall 4 piso.

Fisura horizontal del pañete en parte alta del muro occidental costado norte del hall 4to piso.

Fisuras verticales de pintura en parte media del muro sur costado occidental del hall 4to piso

Fisura de pintura en techo en parte central del hall 4to piso.

Fisura horizontal de pintura en parte media del muro sur costado occidental del trayecto del 4 a 5 piso en escalera.

Fisura vertical de pintura en parte alta central del muro oriental escalera de 4to a 5to piso.

Fisuras escalonadas de pintura en parte alta del muro sur del hall 5to piso

Fisuras escalonadas de pintura en parte media del muro oriental costado sur del hall 5to piso

Fisura horizontal de pintura en parte media del muro sur de vacío hall 5to piso.

Fisura horizontal de pintura en parte media central del muro oriental del hall 5to piso.

Fisuras verticales de pañete de parte alta a baja del muro suroriental costado norte del hall 5to piso

Grieta vertical del muro piso a techo en el costado oriental del muro suroriental del Hall 5to piso.

Grieta escalonada en parte alta del muro norte costado oriental del hall 5to piso.

Grieta vertical del pañete de parte alta a baja del muro norte del hall 5to piso

Fisura horizontal y grieta vertical del muro occidental costado norte del hall 5 piso.

Fisura horizontal de pintura en parte media del muro sur de vacío occidental del hall 5 piso.

Fisura vertical y excoriación de pintura en dintel puerta acceso apto 503 hall 5to piso.

Fisura vertical de pintura en parte media del muro oriental de escalera trayecto 5to a 6to piso

Fisura vertical de pintura en parte alta del muro norte costado oriental de escalera 5to a 6to piso.



- Fisura de pintura en techo en parte central en trayecto de escalera 5to a 6to piso
- Fisura horizontal del pañete en parte alta del dintel del muro norte acceso apto 601 hall.
- Fisura escalonada en pintura en parte media del muro occidental hall 6to piso.
- Fisura y grietas horizontales de pintura y pañete en parte alta y baja del muro norte costado occidental del hall 6to piso.
- Dilatación en arista del muro occidental y sur del hall 6to piso.
- Fisura escalonada de pintura en parte alta del muro sur costado occidental.
- Fisura vertical de pintura en parte alta del muro occidental junto a deposito 12 de hall 6to piso
- Fisuras escalonadas de pintura en parte alta central del muro sur zona depósitos hall 6to piso
- Fisura horizontal de pintura en parte alta del muro sur costado oriental del hall 6to piso
- Fisuras de pintura en parte alta del muro oriental en zona de depósitos hall 6to piso
- Fisuras de pintura en parte media del muro norte en zona de depósitos de hall 6to piso.
- Fisuras escalonadas de pintura en parte alta del muro occidental junto a deposito 17 hall 6to piso.
- Fisuras horizontales y verticales del pañete en parte alta del muro oriental en vació hall 6to piso.
- Fisura y excoriación de pintura en techo en el costado norte junto a deposite 17 hall 6to piso.
- Fisura en pañete de techo frente a apto 601 hall 6to piso
- Fisura horizontal de pintura en parte media del muro sur de terraza ce 6to piso

La sociedad Demandada, por su parte, realizó el acta de vecindad correspondiente a las zonas comunes del Edificio Toledo el 18 de mayo de 2018 y de la misma se desprende que, para dicha fecha, el edificio presentaba las siguientes afectaciones:

#### Fisuras en la fachada occidental del edificio

##### Fisuras en muros interiores

Muros de terrazas desplomados hacia el interior.

##### Acceso andén dilatado

Andén de adoquín levantado, roto y fisurado.

Jardineras desplomadas y fisuradas.

Reja desplomada hacia el interior

Enchape piedra fisurado, suelto e incompleto

Escaleras con fisuras en muros y barandas

Fisuras en muros de los apartamentos

Parqueaderos con dilatación en rampa a losa contrapiso

Fisuras en piso concreto parqueaderos

Piso en enchape gres roto parcialmente

Placa parqueadero fisurada con grieta y humedad en zona norte.

Placa parqueadero con fisuras generales

Descuadre mayor en puerta de acceso vehicular a parqueadero

Levantamiento de terreno evidente en costado norte del edificio

Humedad en placa de la zona de acceso vehicular

Mampostería de puerta de acceso suelta, fisurada y rota

Enchape de ladrillo del dintel suelto



Durante los años **2019** y **2020**, la Demandada, con miras a seguir sosteniendo una relación de cordialidad con los copropietarios del Edificio Toledo, resolvió llevar a cabo algunas intervenciones en las zonas comunes de dicho edificio y en algunos de los apartamentos que lo conformaban, con el fin de subsanar las afectaciones que para dicha fecha le fueron informadas, gestiones estas en las cuales la Demandada, sin ni si quiera haber estado obligada por no recaer sobre ella responsabilidad alguna, asumió tanto la mano de obra como los materiales correspondientes.

La realización de algunas de las reparaciones se evidencia en el registro fotográfico recopilado por la Demandada durante la realización de las obras de reparación y luego de la entrega de estas.

De igual forma, se evidencia del contrato de obra suscrito entre la Constructora Ki Tower y la sociedad Planiconst S.A.S. cuyo objeto fue el reforzamiento del Edificio Toledo.

Asimismo, las reparaciones efectuadas en el Edificio Toledo se desprenden del contenido del correo electrónico de fecha 20 de marzo de 2020 enviado por el arquitecto Abraham Korn, entre otras personas, al abogado Rodrigo Pombo Cajiao, apoderado de la parte demandante:

“Hola a todos y esperando que dentro de estas complicadas circunstancias todas y cada una de vuestras familias y conocidos se encuentre bien.

El informe nuestro lo podríamos resumir en :

“1. Micropilotes, la actividad se realizó al 100% de acuerdo con las instrucciones y recomendaciones del Ing de suelos Maximiliano Villadiego y del Ing estructural Camilo Barreto, (recomendaciones ampliamente conocidas por todos los participantes en su debido tiempo) no solo se realizaron los micropilotes sino se repararon las áreas intervenidas donde se debían implementar.

2. terrazas aptos 201/202: esta labor está al 99% concluida, interrumpida por la cuarentena, están las terrazas debidamente impermeabilizadas , enchapadas y con su mampostería nueva , igual medias cañas en gravilla mona lavada e instalaciones hidráulicas/sanitarias y eléctricas . falta tan solo que tenga en este momento memoria el flanche metálico entre plaza 96 y Toledo.

3. reparaciones menores apartamentos: se repararon la gran mayoría de afectaciones tipo enchape, fisuras, pinturas e inclusive mármoles de cada uno de los apartamentos como de las áreas comunes, se destaca que en el sótano se cambiaron todas las baldosas de arcillas afectadas, ese resano la placa (torta inferior) de los caserones de guadua y se colocaron nuevas tuberías sanitarias en aquellas áreas que lo requerían. de común acuerdo (entre los propietarios del edificio Toledo y Urban K) se retiró la gran mayoría de rejas y concretizas que separaban las dos edificaciones mejorando la visual.

contamos con los paz y salvos respectivos de la gran mayoría de los apartamentos afectados y reparados .



4. los reportes de los meses enero /febrero y marzo reportan una estabilidad del asentamiento como de la inclinación del edificio Toledo, inclusive en algunos puntos el edificio se enderezo. (envió informes adjuntos)”

Adicionalmente, las obras necesarias para asegurar la estabilidad del Edificio Toledo, realizadas por la sociedad Demandada, fueron revisadas por la Inspección 2D Distrital de Policía de Bogotá y recibidas a satisfacción por el querellante, tal como consta en el Informe Técnico No. CPS 079-2021-0041 y en el acta de audiencia del 26 de octubre de 2021, en la que consta la decisión de la Inspección de terminar el trámite de la querrela por considerar que desaparecen todos los fundamentos de hecho de dicho trámite, mismos fundamentos de hecho que pretende ahora reclamar el Demandante, cuando ya han sido totalmente indemnizados.

A pesar de lo anterior, esto es, de la realización de intervenciones en el Edificio Toledo entre el año 2020 y 2021, con la presente demanda radicada tres años después, la parte demandante aduce que se le deben reparar los supuestos daños causados con la construcción del edificio Urban K, sin identificar cuáles son los daños, pero haciendo referencia en las pretensiones a arreglos de las zonas comunes y la estructura del edificio.

Teniendo en cuenta que (i) el presunto daño no se especifica en la demanda, pero que de lo narrado se entiende que lo que se reclama en el presente proceso no es otra cosa que el daño identificado desde el año 2018 en las actas de vecindad elevadas y (ii) que con posterioridad a dicha fecha la Demandada llevó a cabo intervenciones en el Edificio Toledo sin que los copropietarios o la administración de dicho edificio realizaran reparo o solicitud adicional, el perjuicio reclamado en esta demanda, en el evento en que pudiera llegar a ser imputado a la conducta de la Demandada, debe entenderse totalmente indemnizado. Lo anterior es así, más aún si se tiene en cuenta que no existe en el expediente afirmación o prueba alguna de la existencia de daños posteriores o adicionales.

En síntesis:

- (i) Tal y como se advierte en el mismo escrito de demanda, los presuntos daños reclamados consisten en afectaciones que se encontraban presentes en el Edificio Toledo desde antes de que iniciaran las obras del edificio Urban K por parte de la Demandada. En este orden de ideas, los mismos no pueden ser jurídicamente imputables a ninguna conducta de mi poderdante.
- (ii) Incluso en el evento en que se pudiera afirmar una responsabilidad en cabeza de la Demandada, lo cierto es que con posterioridad a las actas de vecindad mencionadas en esta excepción la sociedad Demandada, sin que ello le correspondiera, llevó a cabo intervenciones en el Edificio Toledo de las cuales no surgió ningún reparo o solicitud adicional, razón por la cual la parte demandante debe entenderse totalmente indemnizada.

Por lo anterior, las pretensiones de la demanda deben ser despachadas desfavorablemente, debiéndose proceder a declarar probada la excepción de pago – indemnización del daño.



### **Quinta**

#### **Falta de legitimación en la causa por pasiva**

En relación con la pretensión primera de condena, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Demandada, particularmente, en relación con los conceptos así denominados “gastos en representación judicial (abogados)” y “pagos estudios estructurales (ingenieros)”.

Los gastos correspondientes a honorarios por concepto de representación judicial y pagos de estudios estructurales en los que hubiere podido incurrir el Edificio Toledo P.H., obedecen exclusivamente a relaciones contractuales entre este y sus abogados e ingenieros, respecto de las cuales mi representada no es parte ni tiene injerencia alguna. Por lo tanto, Constructora Kitower no está llamada a responder por ninguna de estas erogaciones, máxime cuando no ha sido declarada responsable de haberle causado daño alguno a la parte actora.

Por consiguiente, solicito declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en los términos señalados en los párrafos precedentes.

### **Sexta**

#### **Prescripción**

Respetuosamente solicito al Despacho declarar la excepción de prescripción como quiera que los daños que se reclaman con la presente demanda son consecuencia de los defectos en la cimentación con los cuales fue construido el Edificio Toledo hace más de 10 años.

Así las cosas, toda vez que han transcurrido más de 10 años desde el momento en el cual se configuró el hecho dañoso, que no es otro que la construcción del Edificio Toledo con una indebida cimentación, habría operado la prescripción extraordinaria para el reclamo de la indemnización que se pretende en el escrito de demanda.

## **XII. SOLICITUD DE MEDIOS DE PRUEBA**

### **A. Interrogatorio de Parte**

Comedidamente solicito al despacho citar a la señora **Amanda Zapata Silva**, representante legal de la sociedad Admiaseo Administración y Aseo Limitada, sociedad que actúa como representante legal del Edificio Toledo P.H., para efectos de surtir el interrogatorio de parte en relación con los hechos del proceso.

### **B. Documentos**

1. Copia de respuesta de Chubb Seguros Colombia del 4 de febrero de 2018.
2. Copia del Informe Técnico No. CPS 079-2021-0041 de la Inspección de Policía 2D de la Alcaldía Local de Chapinero con fecha 13 de mayo de 2021.
3. Copia del “Informe de suelos y análisis de cimentaciones. Edificio Transv 23 No. 95 – 06” elaborado por la firma Alfonso Uribe y Cía Ltda. el 13 de noviembre de 2001



4. Copia de la comunicación de fecha 6 de julio de 2016 dirigida por el señor Alfonso Uribe Sardiña al señor Jacobo Reines en la que se informa sobre la fuga de agua que podría afectar la estructura del Edificio Toledo.
5. Copia de la comunicación remitida el día 23 de octubre de 2018 por Jacobo Reines a la copropiedad Edificio Toledo.
6. Copia de la comunicación de fecha 28 de agosto de 2017 remitida por la representante legal del Edificio Toledo a la Constructora Reines y Cía LTDA.
7. Copia de la comunicación de fecha 18 de noviembre de 2017 remitida por la representante legal del Edificio Toledo a la Constructora Reines y Cía LTDA.
8. Copia de la comunicación de fecha 17 de abril de 2018 remitida por la representante legal del Edificio Toledo a la Constructora Reines y Cía LTDA.
9. Copia de la comunicación de fecha 11 de octubre de 2018 remitida por la representante legal del Edificio Toledo a la Constructora Reines y Cía LTDA.
10. Correos electrónicos de fecha 10 de octubre de 2019, intercambiados entre [juridico@akornarquitectos.com](mailto:juridico@akornarquitectos.com) a [rpombo@mypabogados.com](mailto:rpombo@mypabogados.com) y otros.
11. Correo electrónico de fecha 17 de octubre de 2019, remitido por [juridico@akornarquitectos.com](mailto:juridico@akornarquitectos.com) a [rpombo@mypabogados.com](mailto:rpombo@mypabogados.com) y otros.
12. Copia del documento denominado “*Actas de seguimiento proyecto Plaza 96. Constructora: Reines y Cía. Acta de vecindad No. 1*” del 16 de mayo de 2018.
13. Copia del documento denominado “*Actas de seguimiento proyecto Plaza 96. Constructora: Reines y Cía. Acta de vecindad No. 2*” del 16 de mayo de 2018.
14. Copia del documento denominado “*Actas de seguimiento proyecto Plaza 96. Constructora: Reines y Cía. Acta de vecindad No. 3*” del 16 de mayo de 2018.
15. Correo electrónico de fecha 30 de marzo de 2020, remitido por [gerencia@akornarquitectos.com](mailto:gerencia@akornarquitectos.com) a [rpombo@mypabogados.com](mailto:rpombo@mypabogados.com) y otros.
16. Copia del documento denominado “*Constructor: Reines y Cía. LTDA, Arquitectos. Obra: transversal 23 N° 95-46 Acta de vecindad N°37*” del 4 de diciembre de 2015.
17. Copia del documento denominado “*Constructor: Reines y Cía. LTDA, Arquitectos. Obra: transversal 23 N° 95-46 Acta de vecindad N°38*” del 4 de diciembre de 2015.
18. Copia del documento denominado “*Constructor: Reines y Cía. LTDA, Arquitectos. Obra: transversal 23 N° 95-46 Acta de vecindad N°39*” del 4 de diciembre de 2015.
19. Copia del documento denominado “*Acta de vecindad 001 – Zonas comunes Proyectos: Urban K*” del 18 de mayo de 2018 realizada por la sociedad Ki Tower.
20. Copia del contrato de obra suscrito el 17 de octubre de 2019 por la Constructora Ki Tower y la sociedad Planicost S.A.S. cuyo objeto fue la ejecución de trabajos de reforzamiento Pilotaje Hincado Para el Edificio Toledo.
21. Copia del documento denominado “*Acta Nro. 02-2019 de la Asamblea Ordinaria de Copropietarios*” de fecha 10 de julio de 2019 realizada por el secretario de la asamblea ordinaria del Edificio.
22. Copia del registro fotográfico tomado por la sociedad Ki Tower durante la ejecución de las obras de reforzamiento y reparación y al momento de la entrega de estas.
23. Copia del acta de audiencia del 26 de octubre de 2021, en la que consta la decisión de la Inspección de terminar el trámite de la querrela.



### C. Declaraciones de terceros

Comendidamente solicito al despacho que cite mediante los apremios de ley a las siguientes personas, en la fecha y hora que considere oportunas, con el fin de que rindan testimonio según el interrogatorio que les formularé:

- **Abraham Korn Rosenbaum**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.413.270, a quien le constan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se encuadra el presente litigio incluyendo, pero sin limitarse a, todo lo relacionado con la construcción del edificio Urban K, la causa de las afectaciones que sufrió el edificio Toledo P.H. y los inmuebles de los demandantes, las actuaciones administrativas desplegadas en el pasado por el Edificio Toledo P.H. y las reparaciones que se efectuaron a este.

El señor Korn podrá ser notificado en la calle 104 No. 13A – 11 y en el correo electrónico [gerencia@akornarquitectos.com](mailto:gerencia@akornarquitectos.com).

- **Ezequiel Korn Goldschmidt**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.795.896, domiciliado en la ciudad de Bogotá, a quien le constan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se encuadra el presente litigio incluyendo, pero sin limitarse a, todo lo relacionado con la construcción del edificio Urban K, la causa de las afectaciones que sufrió el edificio Toledo P.H., las actuaciones administrativas desplegadas en el pasado por el Edificio Toledo P.H. y las reparaciones que se efectuaron a este.

El señor Korn podrá ser notificado en la calle 104 No. 13A – 11, Bogotá y en el correo electrónico [e.korn@akornarquitectos.com](mailto:e.korn@akornarquitectos.com).

- **William René Díaz**, quien se desempeñó como arquitecto de la Inspección 2D de Policía de Bogotá, y por ende, podrá dar cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se llevaron a cabo actuaciones administrativas desplegadas en el pasado por el Edificio Toledo P.H. y las reparaciones que se efectuaron a este.

El señor Díaz podrá ser notificado en el número de celular 3166934152.

- **Víctor Alonso Avellaneda**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.391.193, quien se desempeñó como arquitecto del proyecto Urban K, y por ende, podrá dar cuenta de las de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se llevó a cabo la construcción del edificio Urban K, la causa de las afectaciones que sufrió el edificio Toledo P.H., las reparaciones realizadas a la estructura y zonas comunes del Edificio Toledo por instrucciones de Ki Tower.

El señor Alonso podrá ser notificado en la calle 45 No. 7 – 05, en el número celular 3153317132 y en el correo electrónico [victoraalonsoavellaneda@yahoo.com](mailto:victoraalonsoavellaneda@yahoo.com).

- **José Wilson Montañez Delgado**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.050.742, quien se desempeñó como trabajador de la Constructora



Ki Tower y por ende, podrá dar cuenta de las de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se dieron los arreglos realizados al Edificio Toledo P.H.

El señor Montañez podrá ser notificado en el número celular 311 2173095.

- **Ernesto Javier Garzón Prieto**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.055.273, quien, quien se desempeñó como arquitecto del proyecto Urban K, y por ende, podrá dar cuenta de las de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se encuadra el presente litigio, incluyendo, pero sin limitarse a lo relacionado con la construcción del edificio Urban K, la causa de las afectaciones que sufrió el edificio Toledo P.H. y las reparaciones realizadas.

El señor Garzón podrá ser notificado en el número celular 3159275045.

- **Alexander Suárez Figueroa**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.713.419, representante legal de la sociedad **Planiconst S.A.S.**, identificada con el NIT 900.324.561 – 6, sociedad que realizó los trabajos de reforzamiento con pilotaje hincado en el Edificio Toledo.

El señor Suárez Figueroa declarará, en calidad de **testigo técnico**, acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo las reparaciones a la estructura del Edificio Toledo, así como del estado estructural en que quedó el edificio luego de las reparaciones y de la inexistencia de riesgos de colapso de dicha estructura.

El señor Suárez podrá ser notificado en el correo electrónico [planiconst@hotmail.com](mailto:planiconst@hotmail.com).

#### **D. Ratificación de contenido de documento**

De conformidad con lo contemplado en el artículo 262 del Código General del Proceso amablemente solicito se decrete la ratificación del documento denominado “[24] *Dictamen técnico de patología estructural y control de daño elaborado por la empresa Evaluación Estructural S.A.S.*”, suscrito por el ingeniero civil Antonio José Fuertes y la arquitecta Angélica Chica Segovia

Subsidiariamente, se solicita la **contradicción de los pretendidos dictámenes periciales**, en los siguientes términos:

Se advierte que el documento aportado por el demandante denominado “[25] *Dictamen técnico de patología estructural y control de daño elaborado por la empresa Evaluación Estructural S.A.S.*” y sus informes anexos, no pueden ser tenidos como pruebas periciales por no cumplir con los requisitos listados en el artículo 226 del Código General del Proceso.

En todo caso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 *ejusdem* y con fines de contradicción, solicito comedidamente al Despacho ordenar la comparecencia de las siguientes personas:



- Antonio José Fuertes C, ingeniero civil, encargado de la elaboración del “Informe Técnico de Patología Estructura y Control de Daño para el Edificio Toledo”.
- Angélica Chica Segovia, arquitecta encargada de la elaboración del “Informe Técnico de Patología Estructura y Control de Daño para el Edificio Toledo”.

### XIII. ANEXOS

1. Poder especial otorgado por la Demandada a Arrubla Devis Asociados S.A.S.
2. Certificado de existencia y representación legal de Arrubla Devis Asociados S.A.S.
3. Certificado de existencia y representación legal de Ki Tower S.A.S.
4. Certificado de existencia y representación legal de Legalrep Services S.A.S.
5. Los documentos listados en el acápite de pruebas.

Los anexos pueden ser consultados en el siguiente enlace:

[https://arrubladevis-my.sharepoint.com/:f/p/vlondono/EseHYMcY6pFEnncb1a78P7ABsUnHOPmJ1XKgBO\\_Pp6XhAw?e=fO7YRe](https://arrubladevis-my.sharepoint.com/:f/p/vlondono/EseHYMcY6pFEnncb1a78P7ABsUnHOPmJ1XKgBO_Pp6XhAw?e=fO7YRe)

### XIV. NOTIFICACIONES

El **suscrito** recibirá notificaciones en:

**Dirección:** Carrera 37 No. 2 sur 34, Medellín  
**Correos electrónicos:** [jaarrubla@arrubladevis.com](mailto:jaarrubla@arrubladevis.com); [carrubla@arrubladevis.com](mailto:carrubla@arrubladevis.com) y [arrubladevis@arrubladevis.com](mailto:arrubladevis@arrubladevis.com)  
**Teléfono:** (604) 3229884

La **sociedad Demandada**, por su parte, recibirá notificaciones en el correo electrónico [juridico@akornarquitectos.com](mailto:juridico@akornarquitectos.com), [urbank@goldmooncap.com](mailto:urbank@goldmooncap.com) y [legalrepservicessas@gmail.com](mailto:legalrepservicessas@gmail.com)

Atentamente,

**Jaime Alberto Arrubla Paucar**

C.C. 70.050.456

T.P. 14.106 del C. S de la J.



Arrubla  
Devis

Señora

**Juez 39 Civil Municipal de Bogotá**

E. S. D.

**Referencia:** Proceso de responsabilidad civil  
extracontractual

**Demandante:** Edificio Toledo P.H.

**Demandada:** Constructora Ki Tower S.A.S

**Radicado:** 1100140030-39-2023-00215-00

**Asunto:** Poder especial

**Iaron Korn Goldschmidt**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.795.895, domiciliado en la ciudad de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad **Legalrep Services S.A.S.**, identificada con NIT 901.457.554-9 y domiciliada en la ciudad de Bogotá, la cual a su vez es representante legal de la sociedad **Constructora Ki Tower S.A.S.**, identificada con NIT 900.883.181-8 y domiciliada en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con el artículo 75 del Código General del Proceso, confiero poder especial, amplio y suficiente a **Arrubla Devis Asociados S.A.S.**, sociedad comercial prestadora de servicios jurídicos (CIU6910), identificada con NIT No. 901.059.985-2, domiciliada en la ciudad de Medellín; para represente judicialmente a la Constructora Ki Tower S.A.S. en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de la referencia.

La apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, desistir, transigir, proponer tacha de falsedad, allanarse, conciliar, solicitar medidas cautelares, suscribir los documentos necesarios, sustituir este poder y reasumirlo libremente, y en general, todas las demás facultades que tiendan a la cabal defensa de los intereses a ella encomendados.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, informo que los correos electrónicos para notificaciones judiciales son [arrubladevis@arrubladevis.com](mailto:arrubladevis@arrubladevis.com); [jaarrubla@arrubladevis.com](mailto:jaarrubla@arrubladevis.com) y [carrubla@arrubladevis.com](mailto:carrubla@arrubladevis.com). Y que, además, los correos inscritos en el Registro Nacional de Abogados son [jaarrubla@arrubladevis.com](mailto:jaarrubla@arrubladevis.com) y [carrubla@arrubladevis.com](mailto:carrubla@arrubladevis.com).

Atentamente,



**IARON KORN GOLDSCHMIDT**  
**Iaron Korn Goldschmidt**

C.C. 1.020.795.895

Representante legal

**Legalrep Services S.A.S**

Representante legal

**Constructora Ki Tower S.A.S**

Poder Toledo



Urban K <urbank@goldmooncap.com>

Para Cristina Arrubla (Arrubla Devis); Jaime Arrubla (Arrubla Devis); Arrubla Devis



Poder.pdf  
211,5 KB

Descargar • Vista previa

buenos días adjunto poder de la referencia  
favor confirmar recibido

Sent from [Canary](#)



viernes, 5 de mayo de 2023, 7:56 a.m.

Señores:

**Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá D.C.**

[cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

<b>Proceso</b>	Responsabilidad civil extracontractual
<b>Demandante</b>	Edificio Toledo P.H.
<b>Demandado</b>	Constructora Ki Tower S.A.S.
<b>Llamado en garantía</b>	Servizortal S.A.S.
<b>Radicado</b>	110014003039-2023-00215-00
<b>Asunto</b>	<b>Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía</b>

**Rafael Alberto Ariza Vesga**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **Servizortal S.A.S.** según poder debidamente otorgado que allego junto con este memorial, por medio del presente escrito doy respuesta dentro del término legal a la demanda impetrada por el **Edificio Toledo P.H. (Toledo en adelante)**, así como al llamamiento en garantía formulado por la **Constructora Ki Tower S.A.S. (Ki Tower en adelante)**, de acuerdo con el siguiente esquema:

### Tabla de contenido

<b>Primer capítulo: Contestación de la demanda</b> .....	<b>2</b>
<b>I. Pronunciamiento expreso sobre el acápite de “Introducción”</b> .....	<b>2</b>
<b>II. Pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda</b> .....	<b>2</b>
<b>III. Objeción al juramento estimatorio</b> .....	<b>6</b>
<b>IV. Pronunciamiento expreso frente a las pretensiones de la demanda</b> .....	<b>7</b>
<b>V. Excepciones de mérito frente a la demanda</b> .....	<b>8</b>
Primera: cosa juzgada - el presente asunto ha sido dirimido por un contrato de transacción el cual versa sobre los supuestos de hechos acá discutidos y entre la parte demandante y mi poderdante - solicitud de sentencia anticipada .....	<b>8</b>
Segunda: inexistencia de responsabilidad y/o cumplimiento de las obligaciones a su cargo- Servizortal es una entidad distinta de Constructora Ki Tower. Servizortal ha cumplido cabalmente con las obligaciones y responsabilidades a su cargo.....	<b>10</b>
Tercera (subsidiaria): cobro de lo no debido- daños preexistentes en el edificio Toledo - Existencia de causales excluyentes de responsabilidad .....	<b>12</b>
Cuarta (subsidiaria): inexistencia del daño o cuantificación excesiva del mismo- los supuestos daños reclamados por el demandante fueron subsanados en su momento .....	<b>14</b>
Quinta (subsidiaria): ausencia de prueba del daño .....	<b>14</b>
Sexta: ausencia de prueba y/o inexistencia de los presuntos perjuicios sufridos por la parte actora- subsidiariamente: tasación excesiva de los mismos.....	<b>15</b>
Séptima: pago y/o compensación .....	<b>16</b>
Octava: excepción genérica .....	<b>16</b>
<b>Segundo capítulo: contestación del llamamiento en garantía formulado por la Constructora Ki Tower S.A.S.</b> .....	<b>16</b>
<b>I. Pronunciamiento expreso sobre los hechos del llamamiento en garantía</b> .....	<b>16</b>
<b>II. Oposición a las pretensiones del llamamiento en garantía</b> .....	<b>19</b>
<b>III. Defensas y excepciones frente al llamamiento en garantía.</b> .....	<b>19</b>

Primera: falta de legitimación en la causa por activa – la constructora Ki Tower S.A.S. no está legitimada para efectuar un llamamiento contra Servizortal S.A.S., al no ostentar relación legal o contractual alguna con mi poderdante que determine la condición de “garantizado” .....	19
Segunda: la eventual responsabilidad civil extracontractual de Servizortal es distinta y autónoma de la de la constructora Ki Tower- ausencia de solidaridad y ausencia de responsabilidad de Servizortal:.....	20
Tercera: cosa juzgada- transacción- pago:.....	21
Cuarta: excepción genérica.....	21
<b>IV. Petición de pruebas .....</b>	<b>21</b>
<b>V. Anexos .....</b>	<b>22</b>
<b>VI. Notificaciones .....</b>	<b>22</b>

## **Primer capítulo: Contestación de la demanda**

A pesar de que la vinculación de mi mandante se efectúa como parte llamada en garantía por la constructora **Ki Tower**, en desarrollo del derecho fundamental de defensa y contradicción, así como haciendo uso de lo establecido en el segundo inciso del artículo 66 del C.G.P.<sup>1</sup> en estos casos, se procede igualmente a contestar la demanda en los siguientes términos:

### **I. Pronunciamiento expreso sobre el acápite de “Introducción”**

Es necesario aclarar que el edificio Toledo efectivamente se encuentra ubicado en la dirección mencionada por la parte demandante. Además, es evidente que la constructora Ki Tower ha estado desarrollando un proyecto de construcción cercano a esa ubicación. Sin embargo, no me consta que el proyecto llevado a cabo por Ki Tower esté poniendo en peligro "inminente" a los copropietarios y residentes de la zona, ni que esto haya tenido un impacto sustancial en la estructura de la propiedad conjunta. La responsabilidad de probar esto recae en la parte demandante.

En relación a la notoriedad de los hechos, su gravedad y la existencia de notas de prensa al respecto, dependeremos de lo que quede demostrado en el proceso. No obstante, es importante señalar que, según el conocimiento que posee mi representada, en el momento en que se presentaron los problemas en el edificio Toledo, este ya tenía dificultades desde su construcción, tal como se demostrará mediante los estudios realizados sobre el inmueble.

En cuanto al fragmento periodístico mencionado en esta sección, es relevante mencionar que el mismo no proporciona un respaldo técnico concreto. Aunque es cierto que el IDIGER realizó una visita al edificio, el informe final emitido por esta entidad no llega a una conclusión definitiva de que los problemas sean resultado de la construcción de los predios cercanos. Esto quedará evidenciado mediante el auto que cerró dicha actuación administrativa.

### **II. Pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda**

Doy respuesta a cada uno de los hechos de la demanda, utilizando la misma numeración establecida por la parte demandante:

#### **Frente al capítulo 2.1., titulado “Hechos relacionados con la afectación en general del edificio Toledo”**

**Al 1. Es parcialmente cierto, por lo cual procedo a aclarar:** si bien es cierto que el edificio Toledo se encuentra ubicado en la dirección consignada por la parte demandante y es un edificio de viviendas familiares, no es cierto que el edificio este enfrentando un peligro inminente de sufrir algún accidente. Esto se basa en el hecho de que se han realizado varias reparaciones

<sup>1</sup> Código General del Proceso: Artículo 66. “TRÁMITE. (...) El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...)”

previamente acordadas en relación con la construcción de los edificios Plaza 96 y Urban K. Estas medidas de reparación han evitado que el edificio Toledo llegara a un estado de “peligro inminente de accidentalidad”. Esta información también está respaldada por el acta de fallo emitida por la Inspección 2D Distrital de Policía de la Alcaldía Local de Chapinero.

**Al 2. Es cierto**, conforme reposa en las pruebas documentales aportadas con la demanda.

**Al 3. No me consta**, teniendo en cuenta que el edificio Urban K, bajo la responsabilidad de la constructora Ki Tower, no estaba bajo la supervisión o responsabilidad de mi representada. Dado que se trata de circunstancias ajenas a Servizontal, me ceñiré a lo que quede demostrado en el transcurso del proceso.

**Al 4. Es cierto**, conforme se desprende de la licencia de construcción aportada con la demanda.

**Al 5. Es cierto**, conforme se desprende de la licencia de construcción aportada con la demanda.

**Al 6. Es cierto**, conforme se desprende de la resolución citada.

**Al 7. Es parcialmente cierto, por lo cual procedo a aclarar:** las excavaciones comenzaron antes del año 2017, lo que ocasionó algunas alteraciones menores en el edificio Toledo debido a la construcción del edificio Plaza 96 por parte de mi mandante.

**Al 8. No es cierto como se encuentra redactado, procedo a aclarar:** en diciembre del año 2015 se levantó un "Acta de Vecindad" en la cual se dejó registro del estado físico del parqueadero ubicado en el edificio Toledo. Durante esta visita, realizada el 04 de diciembre de 2015, se identificaron los siguientes daños:

- ✓ Fisura en piso sentido norte-sur en costado oriental.
- ✓ Perdida de material en parte central de la tableta.
- ✓ Fisura escalonada en la parte central de la tableta.
- ✓ Fisura escalonada en la parte alta occidental del muro sur.
- ✓ Fisura vertical en vértice del muro sur y columna del costado oriental.
- ✓ Fisura vertical en parte alta del muro oriental junto al contador de luz.
- ✓ Fisura horizontal en parte media de columna costado izquierdo de contadores de luz.
- ✓ Múltiples fisuras en parte alta y media del muro norte costado oriental.
- ✓ Fisuras escalonadas de parte alta a parte baja en el muro sur costado oriental.
- ✓ Fisura escalonada en parte media central del muro oriental.
- ✓ Fisura horizontal en parte media de columna del muro norte.
- ✓ Perdida de material en dintel de puerta acceso a parqueadero.
- ✓ Fisuras escalonadas en parte baja y alta del muro oriental.
- ✓ Fisura en techo sentido oriente occidente costado suroccidental.
- ✓ Grieta en techo que se prolonga sentido oriente occidente en el costado occidental.

Lo anterior evidencia que el edificio Toledo YA presentaba fisuras y afectaciones previas a la construcción del edificio Plaza 96 por parte de mi representada; aspectos que no se le pueden atribuir a terceros. De igual manera, se elevaron dos (2) “Actas de Vecindad” más en el mismo período, de la siguiente manera: una en la cual se estipula el estado físico de las fachadas colindantes con la obra de Plaza 96 y otra en la cual se estipula el estado físico de los puntos fijos del edificio Toledo. En todas ellas se encuentra el registro de la existencia de grietas, fisuras, pérdidas de material de piso y exfoliaciones de pintura que no pueden ser imputables a la construcción de Plaza 96 u otro edificio. Dichos documentos se adjuntan con la presente contestación.

**Al 9. Es parcialmente cierto, por lo cual procedo a aclarar:** en primer lugar, se trata de una referencia parcial del documento cuyo contenido integral debemos considerar. En segundo lugar, tanto Servizontal como la constructora Ki Tower, han trabajado en la solución de los desperfectos causados por las obras aledañas al edificio Toledo, conforme a sus respectivas responsabilidades determinadas técnicamente. Esto se puede deducir del acta de terminación de la querrela policiva presentada por el edificio Toledo y también se confirma mediante el contrato

de transacción celebrado entre mi representada, los copropietarios del edificio Toledo y la copropiedad.

**Al 10. Es cierto**, la ubicación del edificio Urban K es la señalada en el presente punto.

**Al 11. No me consta**, considerando que el edificio Urban K no estaba bajo la responsabilidad de mi representada y dado que se trata de circunstancias ajenas a Servizortal, me ceñiré a lo que quede demostrado en el transcurso del proceso.

**Al 12. No me consta**, considerando que el edificio Urban K no estaba bajo la responsabilidad de mi representada y dado que se trata de circunstancias ajenas a Servizortal, me ceñiré a lo que quede demostrado en el transcurso del proceso.

**Al 13. No me consta**, considerando que el edificio Urban K no estaba bajo la responsabilidad de mi representada y dado que se trata de circunstancias ajenas a Servizortal, me ceñiré a lo que quede demostrado en el transcurso del proceso.

**Al 14.** Dado que de manera antitécnica se incluyen varios supuestos de hecho en un mismo acápite, procederé a responder de la siguiente manera:

- ✓ **No me consta**, lo relativo a los reclamos hechos a la constructora Ki Tower frente a la asunción de medidas inmediatas para detener los daños supuestamente causados al edificio Toledo y los inmuebles que lo integran y dado que se trata de circunstancias ajenas a Servizortal, me ceñiré a lo que quede demostrado en el transcurso del proceso.
- ✓ Ponemos de presente que el proyecto Plaza 96 no estaba siendo llevado a cabo por la constructora Ki Tower. En este contexto, el demandante debe estar haciendo referencia a posibles reclamaciones vinculadas con el edificio Urban K.
- ✓ **En consecuencia, no es cierto como se encuentra redactado, procedo a aclarar:** es relevante para el Despacho tener en cuenta que, si bien hubo daños menores en el edificio Toledo como resultado de la construcción de Plaza 96 por parte de Servizortal, estos daños fueron de naturaleza mínima y se abordaron adecuadamente por nuestra representada. No es cierto que la construcción del edificio Plaza 96 haya provocado daños significativos en el edificio Toledo o que estos puedan haber resultado en un incidente fatal. Las alegaciones o afirmaciones hechas aquí deben estar relacionadas con el proyecto o edificio Urban K. Dado que estas circunstancias son ajenas a Servizortal, me ceñiré a lo que quede demostrado en el transcurso del proceso.

**Al 15. Es parcialmente cierto, por lo cual procedo a aclarar:** el IDIGER llevó a cabo visitas el 28 de enero y el 15 de marzo del año 2019, en las que señaló como posible o hipotética causa de los problemas la construcción de los dos (2) edificios vecinos. No obstante, en la sección de recomendaciones del informe, el IDIGER emitió el siguiente acápite que resalto:

A la Alcaldía Local de Chapinero, dado que posiblemente los daños evidenciados en los predios de la Calle 96 No 22-31 – edificio Axis; (Predio 3) y Transversal 23 No 95-06 – edificio Toledo, (Predio 4) estén asociados a las construcciones que se adelantaron en los predios de la Calle 95 No 21-80 (Predio 1) y Transversal 23 No 95-46 (Predio 2), en el sector Chicó Norte III Sector de la Localidad de Chapinero, se recomienda adelantar el respectivo control urbanístico de dichas construcciones, para que los responsables de las mismas realicen las acciones necesarias que garanticen la estabilidad de los elementos que presentan daños. Lo anterior en caso de determinarse que efectivamente las construcciones de Calle 95 No 21-80 (Predio 1) y Transversal 23 No 95-46 (Predio 2), ocasionaron y/o actuaron como detonantes de los daños existentes.

Así, la visita enfatiza que, aunque es posible, se debe determinar si las construcciones cercanas causaron el daño o si simplemente "actuaron como detonantes de los daños existentes". En esa visita, también se aclaró que algunos daños en el edificio Toledo eran anteriores a la construcción de las edificaciones, como en el caso del edificio Axis, que sufrió tales afectaciones desde su propia construcción.

**Al 16. Es cierto**, sin embargo, es importante aclarar que dicha querrela no se dirigió exclusivamente en contra de mi representada, sino también contra la constructora Ki Tower.

**Al 17. No me consta**, pues se refiere al momento de notificación de una actuación administrativa frente a una persona distinta a mi representada y dado que se trata de circunstancias ajenas a Servizontal, me ceñiré a lo que quede demostrado en el transcurso del proceso.

**Al 18. No me consta**, teniendo en cuenta que los medios legales utilizados por la parte demandante y su respuesta por las autoridades no son de conocimiento de mi representada y dado que se trata de circunstancias ajenas a Servizontal, me ceñiré a lo que quede demostrado en el transcurso del proceso.

**Al 19. Es parcialmente cierto, por lo cual procedo a aclarar:** Con el propósito de concluir el proceso policivo que se inició tanto en relación a mi representada como a la constructora Ki Tower, se establecieron compromisos para llevar a cabo las reparaciones y ajustes pertinentes y necesarios. Durante este proceso, se dejó en claro que las reparaciones exhaustivas y las posibles indemnizaciones no estaban contempladas en la querrela debido a su naturaleza preventiva. En dicho acuerdo, la constructora Ki Tower asumió la responsabilidad de llevar a cabo las obras y trabajos físicos necesarios, mientras que mi representada compartió una parte menor de dichos gastos (en función de la responsabilidad técnica establecida en los hechos).

**Al 20. Es parcialmente cierto, pues se trata de una referencia parcial de la visita.** Me atengo a contenido integral de dicho documento. Es importante destacar que durante esa reunión se dejó constancia de lo siguiente: "El equipo técnico de ambas partes, tanto la querellante como la querellada, coinciden en que, hasta la fecha, el edificio Toledo no presenta ningún riesgo de colapso".

**Al 21. Es parcialmente cierto**, precisando que me atengo a la totalidad del contenido del mencionado dictamen. En este se llega a la conclusión de que las afectaciones se derivan en su mayoría de comportamientos o actividades ajenos a mi representada. Es importante destacar que se llevaron a cabo reparaciones necesarias en el edificio Toledo durante los años 2019 y 2020, en las cuales mi representada participó de forma proporcional, con el propósito de prevenir mayores perjuicios tanto para el edificio como para sus copropietarios.

Adicionalmente, se reitera que el edificio Toledo ya presentaba problemas relacionados con la cimentación utilizada en su construcción. Esta cimentación no era profunda, sino a nivel de piso, lo que resultaba inadecuado dado el nivel de compresión del suelo. Habría sido necesario emplear otro tipo de cimentación considerando estas circunstancias, en lugar de la que el constructor del edificio utilizó.

En el año 2018, mi representada informó a la administradora de la propiedad horizontal del edificio Toledo sobre una importante fuga de agua que emergía del edificio a unos 80 cm por debajo del nivel del suelo. Esta filtración, también, tenía el potencial de dañar la capacidad portante del terreno. Sin embargo, no se tomaron medidas adecuadas para abordar esta situación.

En consideración de lo anterior y los requisitos pertinentes, desde este momento solicitamos que se tenga en cuenta lo siguiente en relación al mencionado dictamen:

- ✓ El dictamen en cuestión fue elaborado el 10 de agosto de 2019, lo cual significa que tiene más de 2 años de antigüedad a la fecha actual del proceso y es significativamente posterior a los acontecimientos en cuestión.
- ✓ Durante los años 2019 y 2020, se llevaron a cabo reparaciones en el edificio Toledo por parte de las empresas constructoras Ki Tower y Servizontal, en el marco de la acción policiva que se estaba desarrollando.

**Al 22. No me consta**, teniendo en cuenta que dicha situación no es del conocimiento de mi representada y dado que se trata de circunstancias ajenas a Servizontal, me ceñiré a lo que quede demostrado en el transcurso del proceso.

### III. Objeción al juramento estimatorio

En el presente capítulo me referiré tanto al juramento estimatorio que en la demanda se ha incluido después de los hechos, como al título “Perjuicios” que la parte ha incluido después del título de “Imputación de responsabilidad civil extracontractual”.

En un primer momento en el título de “Juramento estimatorio de la demanda” debemos poner de presente que la parte actora ha referido una estimación de la cuantía sin brindar detalles sobre cómo ha llegado a ella, por lo que se hace necesario recordar lo dictado en la legislación vigente sobre el particular:

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”<sup>1</sup>

Con incumplimiento de dicha disposición, en el referido aparte no se encuentra dicha discriminación de conceptos, por lo cual dicho juramento estimatorio no deberá ser tenido en cuenta por el despacho al no cumplir con los requisitos básicos dictados por la normativa que regula el tema.

En un segundo momento al referirnos al aparte titulado “Perjuicios”, es necesario recordar que los perjuicios aducidos deben ser plenamente probados por la parte demandante, no simplemente afirmados. En efecto, debe recordarse que el daño, como elemento esencial de la responsabilidad, debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama. Es así como la doctrina y jurisprudencia nacionales han determinado como elemento esencial para la reparación de un daño, que sea probado dentro del proceso su existencia, cuantía y elementos que lo estructuran.

Teniendo presente lo anterior, encontramos que las pruebas aportadas por la parte actora no tienen la idoneidad necesaria para brindarle al juez el debido conocimiento y certeza de cada uno de los elementos que estructuran los perjuicios aducidos. Ya bien lo dijo la Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”<sup>2</sup>. En consecuencia, la existencia y elementos integrantes de los perjuicios pretendidos deben ser siempre probados por quien los reclama, para que pueda ordenarse su resarcimiento, mucho más cuando diversos de ellos provienen de situaciones acaecidas ANTES del inicio y desarrollo de los proyectos de construcción a los que aluden los hechos de la demanda, así como han sido objeto de transacción con mí representada, en lo que a esta pudiera corresponder, con el correspondiente pago. Tales elementos no son tenidos en consideración a propósito de la cuantificación de perjuicios realizada en capítulo distinto al del juramento estimatorio, con clara influencia en su valoración pues, de un lado, representan elementos que no pueden hacer parte de la indemnización u otros frente a los que ya ha recibido compensación conforme lo acordado en la transacción respectiva. En síntesis, no resulta claro, ni detallado, ni explícito, el método, cálculo o criterios que fueron utilizados para afirmar bajo juramento una cuantía de \$97.229.782 m/cte.

<sup>1</sup> Congreso de la República de Colombia. Ley 1562 de 2012. Código General del Proceso. Art. 206.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 19 de junio de 1925. Gaceta Judicial No. XXXII. Pág. 374.

#### IV. Pronunciamiento expreso frente a las pretensiones de la demanda

Actuando en nombre y representación de Servizontal S.A.S. me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones plantadas por el extremo demandante en su escrito **en cuanto pudieren afectar a mi representada**, pues mi representada:

- ✓ Es una persona jurídica autónoma y distinta de la constructora Ki Tower.
- ✓ Mi representada no inició, desarrolló o participó en modo alguno en la construcción del edificio “Ki Tower” o “Urban K”.
- ✓ No es garante ni responsable solidariamente de obligación alguna con la constructora Ki Tower (no hay solidaridad por pasiva y tampoco por activa, como se demostrará en este asunto).

Servizontal ha superado, reparado, indemnizado y/o transigido, en lo que le concierne, cualquier situación o afectación que podría ser atribuible a ella en relación con el edificio Toledo como entidad demandante en el presente proceso. A tal fin, Servizontal ha asumido los costos de reparación y ajustes en las áreas del edificio que así lo requerían, todo ello, conforme su grado de implicación en los hechos, tal y como ha quedado registrado en el acta de finalización de la querrela presentada por los copropietarios del edificio Toledo.

De igual manera, en el presente caso, se celebró un contrato de transacción entre la parte demandante y mi representada, con el propósito de poner fin a las reclamaciones actuales y futuras que pudieran surgir por la construcción del edificio Plaza 96, bajo a responsabilidad de Servizontal S.A.S. Estas reclamaciones podrían abarcar daños a las áreas comunes de la propiedad conjunta, así como perjuicios tanto patrimoniales como no patrimoniales o por cualquier otro concepto causados a los diversos propietarios de las unidades residenciales en el conjunto del edificio Toledo. En este acuerdo, se dejó en claro que cualquier litigio presente o futuro se extinguiría única y exclusivamente en relación con Servizontal S.A.S. y su aseguradora, excluyendo a la Constructora Ki Tower cuyas posibles responsabilidades son independientes y autónomas. Las obligaciones estipuladas en dicho contrato de transacción han sido cumplidas.

Es tan cierto lo mencionado anteriormente que en el escrito de demanda NO se presenta ninguna pretensión en contra de mi representada. Por lo que, por sustracción de materia, tampoco puede derivarse una condena hacia mi representada basada en dicho escrito. Además, como argumentaremos en un capítulo adicional, esta situación también se aplica al llamamiento en garantía inapropiado realizado por la Constructora Ki Tower, de la cual Servizontal no actúa como garante ni asegurador en ningún sentido. Ratificamos que, en relación a mi representada y su posible involucramiento en los acontecimientos, cualquier reclamo por parte del demandante ya ha sido resuelto en el contrato de transacción suscrito entre él y mi representada, el cual se presenta como prueba.

En el mencionado contrato de transacción, la parte demandante se comprometió a poner un fin total y definitivo a cualquier demanda, reclamación y/o controversia dirigida hacia las partes que firmaron dicho acuerdo, ya fuera de manera directa o indirecta, o como resultado de los eventos que dieron origen a la mencionada reclamación. Además, se comprometió a abstenerse de iniciar cualquier nueva demanda, ya sea judicial, extrajudicial, administrativa o de cualquier otra índole, en contra de las partes, ya sea directa o indirectamente, liberando de manera explícita, definitiva e irrevocable de toda responsabilidad individual, conjunta y/o solidaria a las partes por los daños reales o presuntos que hayan podido experimentar. Cabe aclarar que Ki Tower no participó en dicho contrato, debido a su estatus como entidad autónoma, independiente y distinta.

Por tanto, no existe ninguna obligación a cargo de Servizontal S.A.S. En este caso, se puede concluir que el presente litigio está sujeto a cosa juzgada con respecto a mi representada, según lo establecido en el Código Civil en su artículo 2483: "La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; no obstante, es posible solicitar la declaración de nulidad o la rescisión de acuerdo con los artículos anteriores."

## V. Excepciones de mérito frente a la demanda

**Primera: cosa juzgada - el presente asunto ha sido dirimido por un contrato de transacción el cual versa sobre los supuestos de hechos acá discutidos y entre la parte demandante y mi poderdante - solicitud de sentencia anticipada**

La presente excepción se fundamenta en el contrato de transacción celebrado entre el edificio Toledo P.H., sus copropietarios, Chubb Seguros de Colombia S.A., la sociedad Reines y Cía. Arquitectos S.A.S. y Servizortal S.A.S. Como fue mencionado anteriormente, el objetivo de este contrato de transacción era el siguiente:

“dar por terminado los reclamos presentes y futuros que pudiesen presentarse por la construcción del edificio Plaza 96 P.H. a cargo de Servizortal S.A.S., ya fuera que se tratasen de perjuicios causados a las áreas comunes de la copropiedad como perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales causados a los diferentes copropietarios dueños de las unidades residenciales que integran la copropiedad del edificio Toledo P.H. (...)”

En virtud de dicho contrato de transacción firmado el 27 de septiembre de 2022, Servizortal S.A.S., se comprometió a pagar a la parte reclamante la suma de \$94.000.000 m/cte., mediante los recursos de la póliza de Seguro Todo Riesgo Construcción y Montaje No. 1062, así como también de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 22273 emitidas por Chubb Seguros Colombia S.A. Además, dicha obligación fue compartida por las sociedades involucradas. El pago se llevaría a cabo por medio de una transferencia electrónica dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la presentación y/o entrega de los documentos necesarios por parte de la parte reclamante, para proceder con el proceso de pago. Esta distribución de pago se realizó de la siguiente manera y el mismo ya fue cancelado:

**CLÁUSULA SEGUNDA. LA PARTE RESISTENTE se compromete a pagar en favor de la PARTE RECLAMANTE la suma única y total de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$94.000.000) moneda corriente. (en adelante EL PAGO o LA COMPENSACIÓN), con el fin de dar por terminada y/o zanjar de forma integral y definitiva cualquier diferencia o controversia en relación con EL RECLAMO, los hechos narrados en "Las consideraciones" de este documento y, en general, con la Póliza de Seguro de Todo Riesgo Construcción y Montaje No. 1062 y/o la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 22273 expedidas por LA ASEGURADORA.**

La anterior suma de dinero será pagada por la **PARTE RESISTENTE**, así:

- **A cargo de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$84.600.000,00)** moneda corriente.
- **A cargo de REINES & CIA. ARQUITECTOS S.A.S. y SERVIZORTAL S.A.S.** la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$9.400.000,00)** moneda corriente.

**Parágrafo Único.** Las partes dejan expresa constancia de que la suma establecida en la presente cláusula es el valor único y total que deberá desembolsar **LA PARTE RESISTENTE** como consecuencia del acuerdo transacción al que hace referencia el presente documento.

Igualmente, es importante destacar que, en virtud del acuerdo mencionado, las partes reclamantes exoneraron de cualquier responsabilidad a Servizortal S.A.S., Chubb Seguros Colombia S.A. y Reines y Cía. Arquitectos S.A.S., quienes podrían haber estado relacionados de manera directa o indirecta con los perjuicios reclamados en relación a la construcción del edificio Plaza 96 P.H. Esto está documentado en la cláusula octava del contrato aludido:

**CLÁUSULA OCTAVA.** En consonancia con lo dispuesto en la cláusula precedente, **LAS PARTES** reconocen, en los términos del artículo 2483 del Código Civil y en virtud del artículo 312 del Código General del Proceso, así como del artículo 176 del Código de

Página 7 de 10

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los efectos extintivos inherentes a este negocio, como cosa juzgada en última instancia. **Por tanto, LAS PARTES, se obligan a no formular reclamaciones, ni demandas, o ejercer cualquier clase de acción por los mismos motivos u hechos que aquí se transan, ni pretender cobro de indemnización alguna al interior de procesos relacionados con la misma, bajo pena de incurrir en incumplimiento de las obligaciones consagradas en este instrumento.**

**PARÁGRAFO ÚNICO.** En el evento en que la **PARTE RESISTENTE** sea vinculada a un proceso judicial y/o administrativo en el cual **LA PARTE RECLAMANTE** pretenda de manos de algún tercero el pago de la indemnización de perjuicios sufridos con ocasión de la afectación física del **EDIFICIO TOLEDO P.H.**, **LA PARTE RECLAMANTE** se obliga para con **LA PARTE RESISTENTE** a no realizar, ejecutar y/o perseguir el cobro de cualquier condena que, en contra de esta última y/o sus integrantes, pudiera ser proferida al interior de cualquier proceso y/o trámite, en desconocimiento del presente contrato de transacción con independencia de su naturaleza y/o cuantía.

Sin embargo, es importante señalar que la sociedad constructora Ki Tower, hoy demandada, fue excluida expresamente de dicha transacción. Esta entidad es independiente, distinta y autónoma de mi representada, como se puede verificar a continuación:

Quinta. El Dr. **RODRIGO POMBO CAJIAO**, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 120.820 del C.S. de la J., vecino y residente de la ciudad de Bogotá, actuando en nombre y representación tanto del **EDIFICIO TOLEDO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, persona jurídica identificada con el Nit. 830.137.978-8; como de cada uno de sus copropietarios en forma individual, ha buscado fórmulas de acuerdo con **REINES & CIA. ARQUITECTOS S.A.S.** y/o **SERVIZONTAL S.A.S.** para dar por terminado ÚNICAMENTE los reclamos presentes y/o futuros que pudiese presentarse por los hechos previamente narrados por parte de sus poderdantes (en adelante el "RECLAMO") en relación **exclusivamente para con REINES & CIA. ARQUITECTOS S.A.S. y/o SERVIZONTAL S.A.S. y la aseguradora CHUBB SEGUROS.** Todo ello, ya fuera que se tratara de perjuicios causados a las áreas comunes de la copropiedad o perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales causados a los diferentes copropietarios dueños de las unidades residenciales que integran la Copropiedad **EDIFICIO TOLEDO P.H.**, pero, se reitera, exclusivamente de cara a **REINES & CIA. ARQUITECTOS S.A.S. y/o SERVIZONTAL S.A.S.** y su aseguradora pues se sabe que con los dineros reconocidos en virtud de este contrato **NO** se reparan, compensan, ni indemnizan los daños y perjuicios causados a los propietarios y a la propiedad Horizontal por la otra constructora involucrada.

De manera que **LAS PARTES** acuerdan suscribir este contrato con el único propósito de dar por terminado cualquier litigio presente o futuro única y exclusivamente para con **REINES & CIA. ARQUITECTOS S.A.S. y/o SERVIZONTAL S.A.S.** y su aseguradora **CHUBB SEGUROS** **más nunca con la CONSTRUCTORA KI TOWERS S.A.S.**

Asimismo, en el mencionado contrato, figura como firmante la parte actora de la presente acción, como se puede deducir del mismo. A continuación, se presenta el aparte mencionado:

**XVIII. LA PROPIEDAD HORIZONTAL: AMANDA ZAPATA SILVA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.603.342 quien actúa como representante legal de **ADMIASEO LIMITADA ADMINISTRACIÓN Y ASEO** identificada con N.I.T. 860.534.811-9, **quien a su vez funge como persona jurídica representante legal del EDIFICIO TOLEDO – PROPIEDAD HORIZONTAL desde el 1 de junio de 2019.**

Entre los suscritos a saber, de una parte, **RODRIGO POMBO CAJIAO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.941.158 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 120.820 del C.S. de la J., vecino y residente de la ciudad de Bogotá, **actuando en nombre y representación tanto del EDIFICIO TOLEDO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, persona jurídica identificada con el Nit. 830.137.978-8; como de los copropietarios que otorgaron poder, a saber:

En este punto se hace necesario enfatizar que el contrato de transacción es aquel por el cual "las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual"<sup>1</sup> y cuya

<sup>1</sup> Código Civil Colombiano. Art. 2469.

consecuencia jurídica es producir el “el efecto de cosa juzgada en última instancia”<sup>1</sup>. En efecto, en relación con la “transacción”, el legislador civil definió dicho contrato en el artículo 2469 del Código Civil en los siguientes términos:

“Artículo 2469. Definición de la transacción. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

Sobre este tipo de contratos se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:

“(…) La legislación civil contempla la «transacción» como un contrato cuyo propósito es culminar un debate judicial en curso, de consuno entre las partes y sin la intervención del funcionario, **o el medio para evitar que una posible contienda llegue ante las autoridades**, eso sí, siempre y cuando quienes la celebran tengan la capacidad de disponer «de los objetos comprometidos» en ella.

A pesar de que ese convenio puede o no conllevar concesiones patrimoniales individuales o recíprocas, eso no significa que la naturaleza de aquello sobre lo que recae repercuta en su carácter eminentemente consensual, como si para su perfeccionamiento se requiriera de más o menos formalidades en determinados casos.”<sup>2</sup>

Dicho acuerdo tiene efectos de cosa juzgada y por lo tanto la consecuencia jurídica es declarar la existencia de transacción entre las partes sobre las cuestiones debatidas en este proceso y dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dictado en el código general del proceso, a saber:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”<sup>3</sup>

Basándonos en lo expuesto anteriormente, es posible afirmar que en el presente caso se ha celebrado un contrato de transacción que abarca y contempla lo que se busca en este proceso. En dicho contrato, mi representada, Servizortal S.A.S., junto con Chubb Seguros Colombia S.A. y Reines y Cía. Arquitectos S.A.S., se comprometieron a efectuar un pago global de \$94.000.000 m/cte. (noventa y cuatro millones de pesos m/cte.) en relación con los daños derivados de la construcción del edificio Plaza 96 P.H. y diferentes unidades privadas. Es relevante mencionar que dicho contrato ha sido plenamente cumplido y el pago efectuado en su totalidad.

Por lo tanto, solicito respetuosamente que se dicte una sentencia anticipada en virtud del cumplimiento de los requisitos correspondientes.

**Segunda: inexistencia de responsabilidad y/o cumplimiento de las obligaciones a su cargo- Servizortal es una entidad distinta de Constructora Ki Tower. Servizortal ha cumplido cabalmente con las obligaciones y responsabilidades a su cargo.**

En este caso se debate la posible responsabilidad por los perjuicios originados debido a la edificación del proyecto Urban K, a cargo de la sociedad demandada. En ningún momento se cuestiona la responsabilidad de Servizortal, como lo deja claro la parte demandante en sus pretensiones, donde mi representada no aparece mencionada en ninguna parte. De este modo, en el contexto de esta disputa, es evidente que Servizortal S.A.S. ha cumplido con sus

<sup>1</sup> Ibid. Art. 2483.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. SC8220-2016. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

<sup>3</sup> Congreso de la Republica. Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012. Art. 278.

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Carrera 13 No. 29-21 oficina 240 – PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

[www.arizaygomez.com](http://www.arizaygomez.com)

Bogotá D.C. - Colombia

obligaciones derivadas de la construcción del edificio Plaza 96 P.H. y, por lo tanto, debe ser eximida de responsabilidad. Servizional no guarda ningún tipo de relación societaria o de afiliación con la constructora Ki Tower, cuya responsabilidad está en juego en este asunto, ni existe solidaridad pasiva o papel de garante entre ambas entidades.

A pesar de la claridad innegable de este punto, que debería resultar en la exoneración total de mi representada, es importante brindar una explicación adicional. En las actas de seguimiento del proyecto llevadas a cabo por mi poderdante y que aportamos igualmente a la demanda, se reportaron diversas afectaciones existentes en el edificio Toledo P.H. desde antes de dar inicio con las construcciones. En las actas de fachadas, parqueaderos y puntos fijos que se aportan al presente proceso se evidencian las siguientes afectaciones:

- ✓ Fisuras verticales en la parte baja del balcón del 3 piso fachada sur.
- ✓ Fisuras en la parte baja de los balcones de la fachada oriental.
- ✓ Fisuras en el piso sentido norte-sur en el costado oriental del parqueadero
- ✓ Perdida de material en la parte central de la tableta del parqueadero
- ✓ Fisura escalonada en la parte alta occidental del muro sur del parqueadero
- ✓ Fisura vertical del muro sur y columna del costado oriental
- ✓ Fisura vertical en la parte alta del muro oriental junto al contador de luz en el parqueadero
- ✓ Fisura horizontal en la parte media de la columna del costado izquierdo de contadores de luz en el parqueadero
- ✓ Múltiples fisuras en la parte alta y media del muro norte costado oriental del parqueadero
- ✓ Fisuras escalonadas de parte alta a parte baja en el muro sur costado oriental del parqueadero
- ✓ Fisura escalonada en la parte media central del muro oriental del parqueadero
- ✓ Fisura horizontal en la parte media de la columna norte del parqueadero
- ✓ Perdida de material en el dintel de la puerta de acceso al parqueadero
- ✓ Fisuras escalonadas en la parte baja y alta del muro oriental del parqueadero
- ✓ Fisura en techo sentido oriente-occidente costado suroccidental del parqueadero
- ✓ Grieta en el techo que se prolonga en el sentido oriente-occidente en el costado occidental del parqueadero
- ✓ Perdida de material de piso en el costado occidental del 6to piso
- ✓ Fisura horizontal en la parte media del muro norte en el costado occidental del 6to piso
- ✓ Fisuras horizontales en parte media y baja del muro sur del 6to piso
- ✓ Excoriación de la pintura en la parte baja del muro oriental costado occidental del 6to piso
- ✓ Fisura vertical y horizontal en la parte alta y baja del muro occidental del 6to piso
- ✓ Fisura escalonada en dintel de puerta del muro oriental del 6to piso
- ✓ Fisura vertical en parte media del muro oriental costado oriental del 6to piso
- ✓ Fisura vertical piso a techo en costado oriental del muro sur del 6to piso

Deficiencias que, según la fecha del acta, ya estaban presentes incluso **antes de iniciar algún proceso de construcción**. Todas estas deficiencias, fueron tomadas en cuenta durante las reparaciones llevadas a cabo. Entre los años 2019 y 2020, se realizaron diversas intervenciones en la propiedad de la parte demandante con el objetivo de corregir algunas fisuras y otros daños que fueron notificados en su debido momento. Estas reparaciones no deben interpretarse como un reconocimiento de responsabilidad por parte de mi representada, sino que se llevaron a cabo en el contexto de la colaboración y prevención debido a las construcciones realizadas al lado del edificio Toledo.

De esta manera, considerando que la parte demandante busca el resarcimiento por los daños detallados, es importante destacar que, en lo que respecta a las situaciones atribuibles a mi representada, estas fueron abordadas mediante las reparaciones llevadas a cabo por ambas entidades. Adicionalmente, mi representada efectuó pagos a la propiedad horizontal y a los copropietarios en virtud del mencionado acuerdo de transacción.

Por lo tanto, solicito respetuosamente al Despacho que declare fundada la presente excepción. Es claro que los perjuicios a los cuales hace referencia la sociedad demandante corresponden a situaciones imputables a una persona jurídica diferente de mi representada, lo que implica la

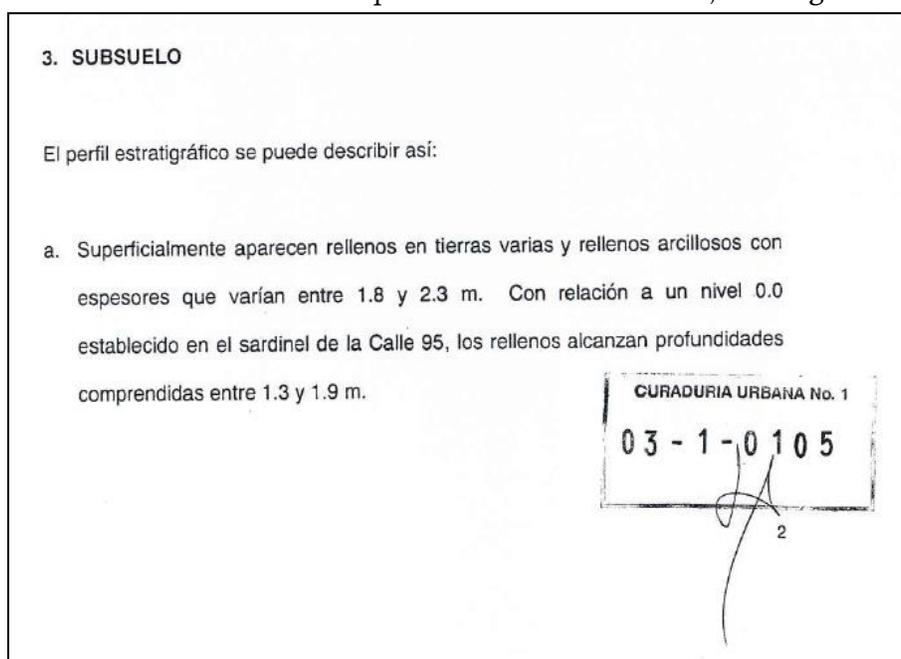
inexistencia de responsabilidad en este caso. Además, subrayo que estos daños fueron tratados en su momento tanto por mi representada como por la sociedad demandada. Es relevante destacar que Servizortal, con la asistencia de su aseguradora, realizó pagos a los copropietarios y al edificio Toledo conforme al acuerdo de transacción suscrito, lo que demuestra un cumplimiento total de sus obligaciones.

### **Tercera (subsidiaria): cobro de lo no debido- daños preexistentes en el edificio Toledo - Existencia de causales excluyentes de responsabilidad**

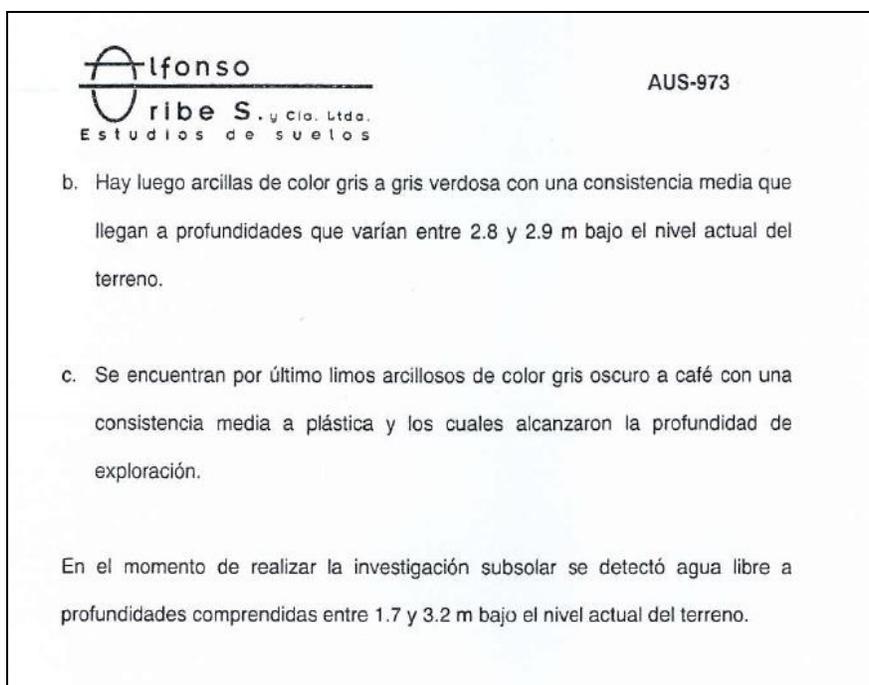
Se plantea de forma subsidiaria el presente medio de defensa, en caso de que los anteriores, por alguna razón, no sean suficientes para absolver a mi mandante:

La presente excepción se basa en que, previo al inicio de las obras que ocasionaron los supuestos daños, el edificio Toledo ya presentaba problemas de cimentación debido a su forma y particularidades de construcción en ese momento. Por ende, los daños que puedan haber surgido en relación con la construcción de las otras dos obras no pueden obviar esta situación preexistente.

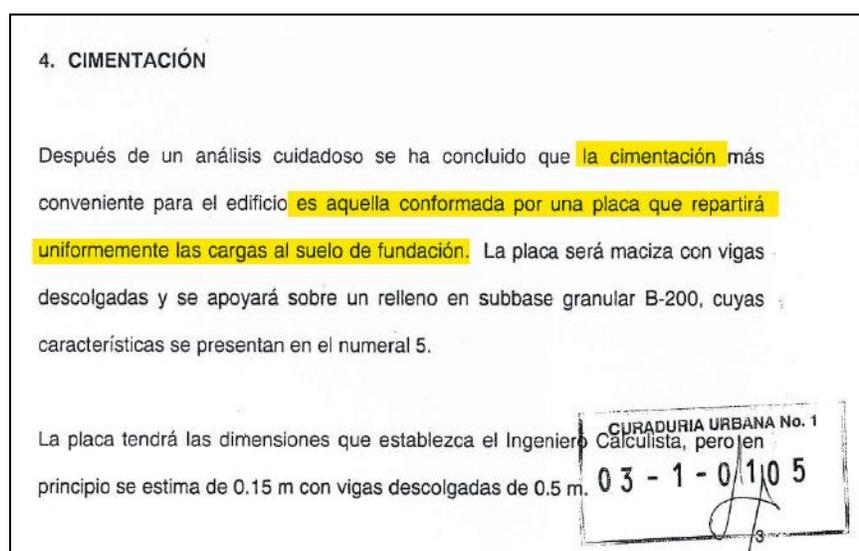
Efectivamente, la cimentación del edificio Toledo presentaba circunstancias que la hacen considerarse como superficial a nivel de calle. Está compuesta por una loza maciza con vigas descolgadas que se apoya en una estructura de pórticos en concreto reforzado. De esta manera, se evidencia que durante la construcción del edificio Toledo no se diseñó una cimentación profunda capaz de prever los efectos derivados de la disminución del nivel freático del suelo portante o de las futuras edificaciones en los terrenos colindantes. En el "Estudio de suelos y análisis de cimentaciones" fechado el 13 de noviembre de 2001, se explica esta situación, destacando la estructura del suelo en la que se asienta la edificación, de la siguiente manera:



(...)



Y finalmente, al abordar la forma en que se cimienta el edificio y al concluir sobre el método de construcción, lo establecen de la siguiente manera:



En comunicación fechada el 23 de octubre de 2018, se realizó una aclaración a la representante legal del edificio Toledo en relación con el informe presentado. Dicho informe destacó que el edificio presentaba asentamientos diferenciales de entre 5 y 6 cm en la dirección norte-sur, así como diferencias de 4 cm en la zona central del edificio. El resumen final del levantamiento topográfico indicó que en la fachada principal del edificio (fachada occidental) se observaba un desplome de 60 mm hacia el oriente, y en la fachada norte (adyacente al edificio "Plaza 96") un desplome hacia el sur de 22 mm. Además, se agregó que esta situación podía ser verificada visualmente en la entrada al parqueadero, donde se podían observar deformaciones en el suelo y en la estructura debido a una flexión. Es importante resaltar que estos daños no fueron causados en ese momento por una construcción que aún no había comenzado.

Asimismo, en esa comunicación se menciona que el edificio Axis, situado en la Calle 96 No. 22-31 y construido por la misma empresa que erigió el edificio Toledo, logró que dicha constructora complementara la cimentación original de Axis con pilotes hincados con gatos. Estos pilotes fueron instalados varios meses antes de que se iniciara la construcción del edificio Plaza 96 P.H. Por lo tanto, es evidente que los problemas que afectan al edificio no son exclusivamente responsabilidad de los otros dos edificios en construcción, sino que tienen un origen más antiguo debido a las cuestiones de cimentación ya presentes en el edificio Toledo.

En consecuencia, solicito respetuosamente al Despacho que declare probada la presente excepción, tomando en cuenta que los daños alegados en este proceso tienen su origen, total o parcialmente, en la construcción original del edificio Toledo y no pueden ser atribuidos a los

involucrados en este caso, sino más bien al proceso constructivo inicial llevado a cabo por el constructor encargado del proyecto del edificio Toledo.

#### **Cuarta (subsidiaria): inexistencia del daño o cuantificación excesiva del mismo- los supuestos daños reclamados por el demandante fueron subsanados en su momento**

La presente excepción se plantea, de igual manera, como una medida subsidiaria y se fundamenta en la inexistencia o excesiva cuantificación de los daños reclamados por la parte demandante. Esto se debe a que, por un lado, dichos daños fueron reparados al menos de forma parcial, y, por otro lado, también fueron indemnizados al menos parcialmente. Es importante recordar que el 19 de mayo de 2019, el edificio Toledo presentó una querrela policiva contra Servizontal S.A.S. y Ki Tower S.A.S. En dicha querrela, ambas partes acordaron llevar a cabo las reparaciones necesarias en el edificio Toledo y buscar soluciones para los problemas de asentamiento e inclinación del mismo, aunque no reconocieron responsabilidad al respecto.

La demandada Ki Tower S.A.S. inició las reparaciones en el mencionado edificio, mientras que mi representada, junto con las compañías aseguradoras, se encargaron de realizar los pagos correspondientes en proporciones específicas, determinadas técnicamente, como parte de dicho acuerdo. En concreto, el 26 de octubre de 2021, durante una audiencia realizada a las 11:00 a.m., la Inspección 2D Distrital de la Policía, a cargo de la inspectora Diandra Therina Pinto Cotes, emitió la siguiente decisión:

1. Una vez leído el informe técnico presentado por la anterior Arquitecta de Apoyo Irisaydee Novoa Medellín, donde manifiesta que los actos perturbatorios se superaron, este Despacho determina la terminación del proceso, toda vez que considera que desaparecieron los fundamentos de hecho y derecho para seguir dando trámite a la presente querrela, así las cosas se ordena archivar previa desanotación del aplicativo ARCO y la respectiva notificación de los implicados.

En ese momento ya se habían llevado a cabo las reparaciones necesarias tanto para los copropietarios como para el edificio Toledo. Además, como se ha explicado previamente, Servizontal S.A.S. celebró un contrato de transacción con el edificio Toledo y con los respectivos copropietarios de las unidades de vivienda (incluidos los demandantes en el presente), con el propósito de prevenir cualquier posible conflicto relacionado con la construcción. Como parte de este acuerdo, se realizó un pago único como contraprestación.

De esta manera, los daños que los demandantes alegan en este proceso han sido remediados y/o no tienen fundamentos para buscar un doble pago por una misma causa en lo que concierne a Servizontal S.A.S.

Es por todo ello que solicito respetuosamente al tribunal que declare probada la presente excepción.

#### **Quinta (subsidiaria): ausencia de prueba del daño**

La presente excepción se fundamenta en que la parte actora busca el pago por un supuesto daño causado durante la construcción tanto de Plaza 96 como de Urban K. Sin embargo, no ha logrado demostrar que dichos daños persistieran a pesar de las reparaciones llevadas a cabo tanto por la demandada como por mi representada.

Es importante recordar que el doctrinante Fernando Hinestroza al hablar del concepto de daño afirmó:

“(…) el daño es la razón de ser de la responsabilidad y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Cita por Juan Carlos Henao. El daño. Universidad Externado de Colombia, segunda reimpresión. Abril de 2007. Pág. 36.

En este asunto, resulta evidente la falta de sustento en las dimensiones del daño que presenta la parte actora. Esto se vuelve claro al revisar las pretensiones de la demanda sin considerar las acciones ya tomadas respecto a lo solicitado, ya que:

- ✓ No se ha demostrado la existencia de los presuntos perjuicios alegados por la parte demandante en su escrito.
- ✓ Los daños a los que se hace referencia fueron remediados en su momento y, por lo tanto, actualmente no existen.
- ✓ Los montos reclamados por concepto de perjuicios no han sido probados.
- ✓ La parte demandante recibió una compensación integral, tanto en términos monetarios como en reparaciones a su propiedad.

En relación a lo anterior, es relevante recordar el fallo que puso fin a la querrela policiva presentada por los querellantes y el edificio Toledo, en el que se afirmó que una vez superados los incidentes que dieron origen a dicha acción, resultaba innecesario continuar con ella. Esto se fundamentaba en que los daños alegados habían sido subsanados.

En consecuencia, solicito al honorable juez que declare fundada la presente excepción.

### **Sexta: ausencia de prueba y/o inexistencia de los presuntos perjuicios sufridos por la parte actora- subsidiariamente: tasación excesiva de los mismos**

En el presente caso, en el hipotético evento de que exista alguna responsabilidad por parte de Servizontal, nos enfrentamos a la falta de pruebas y/o la inexistencia de varios de los supuestos perjuicios alegados en la demanda. De manera subsidiaria, nos encontramos ante una valoración excesiva e injustificada de dichos perjuicios.

En efecto, el daño, como componente fundamental de la responsabilidad, debe ser respaldado con evidencia, como se mencionó previamente. La jurisprudencia destaca que este daño debe ser demostrado tanto en su existencia como en su magnitud, junto con los elementos que lo componen. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha aclarado que:

“De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, **su plena demostración recae en quien demanda**, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, **el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad**, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible.”<sup>1</sup>

En el presente proceso, la parte demandante alega en su escrito que se deben reconocer las siguientes sumas:

- ✓ Por daño emergente: la cantidad de \$54.740.000 m/cte. Por concepto de gastos en representación judicial.
- ✓ La cantidad de \$32.029.216 m/cte. Por concepto de estudios estructurales.
- ✓ La cantidad de \$10.460.566 m/cte. Por concepto de arreglo de zonas comunes y atención urgente de problemas.

Observado lo anterior, es importante destacar que la parte demandante no proporciona pruebas adecuadas que permitan confirmar de manera precisa la ocurrencia de los daños cuya indemnización se solicita en la demanda. Las pruebas requeridas y presentadas por el demandante no poseen la suficiente idoneidad para brindar al Juez el conocimiento necesario sobre los elementos que conforman los perjuicios alegados.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Exp. 200500031. 18 de diciembre de 2008.

De manera subsidiaria, es relevante señalar al Despacho que la parte actora realiza una valoración o estimación excesiva de los perjuicios alegados, lo cual se detallará a continuación:

✓ **Tasación excesiva del presunto daño emergente**

Es fundamental considerar que el daño emergente se refiere a la pérdida o perjuicio evidente derivado del incumplimiento o la ejecución defectuosa. Este tipo de perjuicio debe surgir directamente del daño experimentado por la parte que lo alega y, además, debe ser demostrable. La mera alegación no es suficiente; se requiere presentar pruebas concretas que respalden la existencia de dicho daño. En el caso actual, la parte demandante busca compensación por el daño emergente relacionado con los gastos incurridos en gastos de representación judicial, estudios estructurales y arreglo de zonas comunes. Sin embargo, como se ha demostrado previamente, los daños que se plantean no tienen relación con el tema central de este proceso, lo que conlleva a una estimación excesiva de dichos perjuicios. Si esta valoración resultara apropiada, acorde al Despacho, debería ajustarla para asegurar que se compense únicamente lo que ha sido efectivamente causado.

Por lo tanto, solicito al honorable juez que declare probada la presente excepción o, en su defecto, la excepción subsidiaria, y que modere las peticiones en cuestión.

**Séptima: pago y/o compensación**

Sin que esto implique un reconocimiento de responsabilidad, esta excepción debe ser considerada en relación con las sumas que han sido reconocidas por mi representada a favor de los demandantes, tanto antes como después del inicio del presente proceso, debido al reconocimiento de un posible derecho por parte de esta última.

Por lo tanto, solicito respetuosamente al Señor Juez que declare probada la presente excepción.

**Octava: excepción genérica**

Se propone que se aplique lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 282 del Código General del Proceso.

## **Segundo capítulo: contestación del llamamiento en garantía formulado por la Constructora Ki Tower S.A.S.**

### **I. Pronunciamiento expreso sobre los hechos del llamamiento en garantía**

Responderé a los hechos fundamentales del llamamiento en garantía utilizando la misma numeración empleada por el llamante. Sin embargo, es importante señalar **que ninguno de estos hechos explica la razón por la cual la constructora Ki Tower ha vinculado a mi representada como llamada en garantía**. No se ha afirmado la existencia de ningún derecho legal o contractual que respalde tal acción, como lo requiere el artículo 64 del CGP. Además, mi representada no está facultada para ejercer acciones en representación de terceros en virtud de titularidad eventual.

**Al 1. Es cierto**, el edificio se encuentra ubicado en donde afirma el llamante en garantía.

**Al 2. No me consta**, es importante aclarar que, como se mencionó anteriormente, existen pruebas de problemas en el edificio Toledo antes de que comenzara la construcción del proyecto de Servizortal. Por lo tanto, nos atenemos que lo que conste en la información proporcionada en el estudio de cimentación realizado por la firma Alfonso Uribe y Cía. Ltda. con fecha del 13 de noviembre de 2001, así como en su análisis técnico.

**Al 3. Es cierto**, ambos proyectos de construcción son aledaños al edificio Toledo.

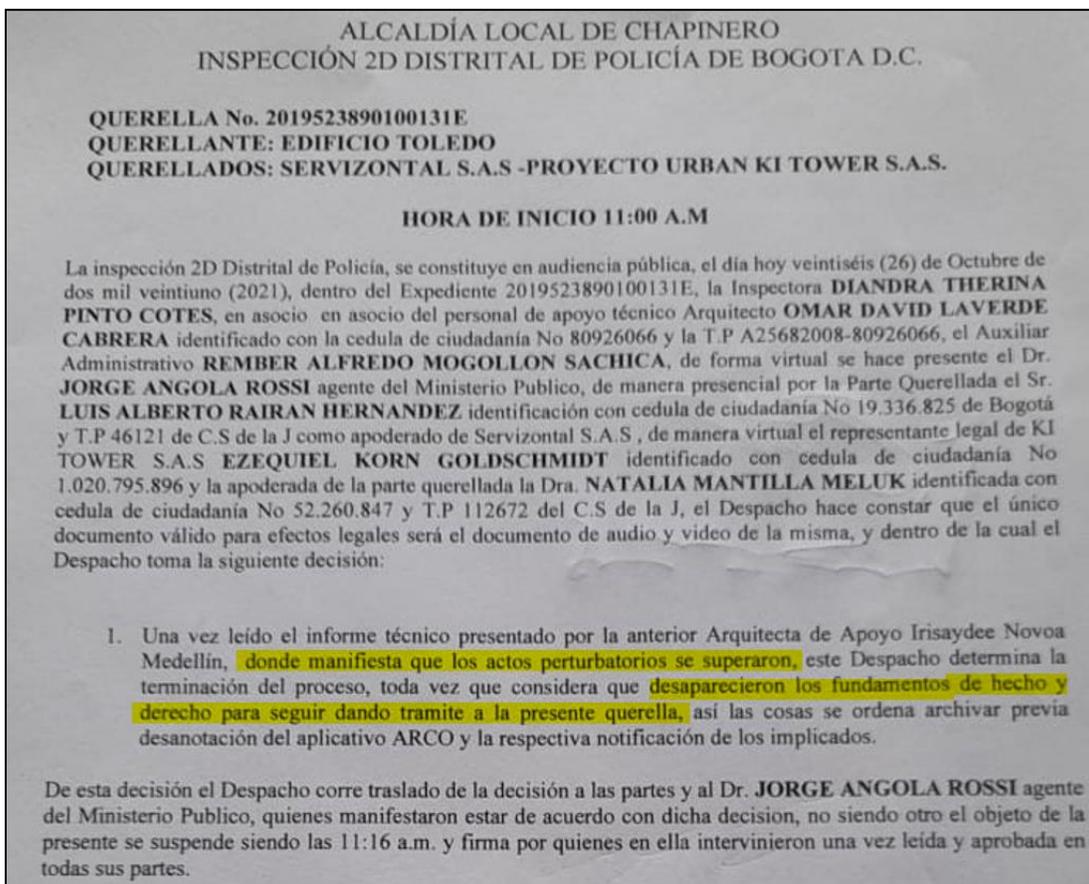
**Al 4. Es cierto** que en esa fecha comenzaron las labores para la edificación del edificio Plaza 96. Es esencial resaltar que esta construcción siguió los parámetros arquitectónicos y estructurales necesarios, fundamentados en los estudios efectuados por profesionales expertos en el campo.

**Al 5. Es cierto**, conforme se observa en los mapas referenciados.

**Al 6. Es cierto** que existe dicho informe a cuyo contenido integral nos atenemos.

**Al 7. No es cierto**, y desde este momento es evidente que los planteamientos de la Constructora Ki Tower buscan desviar de manera inadecuada la atención de su responsabilidad en estos acontecimientos. Según consta en el expediente, tanto mi representada como la sociedad Ki Tower fueron citadas en mayo de 2019 (cuando el proyecto Ki Tower estaba en plena excavación de sótanos) debido a los problemas que las obras estaban ocasionando en el edificio Toledo. Es claro que, considerando que la querrela se presentó en mayo de 2019, fueron los trabajos de la Constructora Ki Tower los que influyeron significativamente en esta problemática. Esto quedó abordado y confirmado en el informe titulado "PROPORCIÓN DE RESPONSABILIDADES SOBRE DAÑOS OCASIONADOS POR OBRAS URBAN K Y PLAZA 96 A EDIFICACIONES VECINAS (EDIFICIO TOLEDO) RECLAMO AFECTACIONES VECINOS", encargado por una de las aseguradoras involucradas en el caso. En este informe se examinaron en detalle ambas obras y se concluyó que el porcentaje de responsabilidad de la sociedad Ki Tower por la construcción de Urban K era del 84,12%, mientras que en el caso de Plaza 96, a cargo de mi representada, era solo del 15,88%. Esta determinación técnica es plenamente conocida y aceptada por la Constructora Ki Tower, a pesar de que, paradójicamente, esta defensa parece pretender desconocerla.

De igual manera, frente a las distintas comunicaciones a las cuales se hace referencia en el presente supuesto de hecho manifiesto que nos atenemos a su contenido integral manifestando así mismo que dichos daños alegados por la parte demandante fueron reparados oportunamente tanto por Servizontal S.A.S. como por la constructora Ki Tower S.A.S., como se documenta en el acta de finalización del proceso policivo, que dice lo siguiente:



De esto se deduce que los daños que la llamante en garantía alega en ese punto en particular ya habían sido solucionados tanto por ella como por mi representada en el momento de suscribir dicha acta, a pesar de que en la actualidad los presente como si fueran ajenos a su ámbito de actuación.

En segundo lugar, es esencial considerar el contrato de transacción suscrito por Servizontal S.A.S. con el edificio Toledo, así como con sus residentes. Este contrato deja en claro que no es responsabilidad de mi representada atender a las pretensiones de este proceso. Los daños mencionados en la lista fueron reparados oportunamente y las partes, conscientes de esta situación, llegaron a un acuerdo para resolver los posibles conflictos que podrían surgir en

relación con la supuesta responsabilidad de mi representada. En consecuencia, se realizó el pago correspondiente.

**Al 8. Es cierto**, conforme se evidencia en los documentos aportados con la presente contestación.

**Al 9. No me consta**, considerando que se trata de un hecho referido a la constructora Ki Tower y dado que se trata de circunstancias ajenas a Servizortal, me ceñiré a lo que quede demostrado en el transcurso del proceso.

**Al 10. No es cierto**, en un primer momento debe aclararse que el edificio Toledo no radico petición alguna el día 11 de octubre de 2011, puesto que para esa fecha mi representada no se encontraba realizando ninguna construcción en la zona aledaña. En un segundo momento, al referirnos a la comunicación mostrada por Ki Tower me atengo a su contenido integral y procedo a explicar que en dicha comunicación se reconocían ciertos daños que fueron posteriormente reparados tanto por mi representada como por la constructora Ki Tower, conforme se explico en el hecho No. 7. Dichos daños fueron reparados en su momento y fueron solucionados conforme se evidencia en el acta de finalización del proceso policivo que se adjunta a la presente. Finalmente, debe ser tenido en cuenta por el Despacho que la discusión frente a los porcentajes de responsabilidad fue abordada y confirmada en el informe titulado "PROPORCIÓN DE RESPONSABILIDADES SOBRE DAÑOS OCASIONADOS POR OBRAS URBAN K Y PLAZA 96 A EDIFICACIONES VECINAS (EDIFICIO TOLEDO) RECLAMO AFECTACIONES VECINOS", encargado por una de las aseguradoras involucradas en el caso. En este informe se examinaron en detalle ambas obras y se concluyó que el porcentaje de responsabilidad de la sociedad Ki Tower por la construcción de Urban K era del 84,12%, mientras que en el caso de Plaza 96, a cargo de mi representada, era solo del 15,88%.

**Al 11. No es cierto**. En primer lugar, los daños alegados por la parte demandante fueron reparados oportunamente tanto por Servizortal S.A.S. como por la constructora Ki Tower S.A.S., como se documenta en el acta de finalización del proceso policivo anteriormente mencionada y que se aporta a la presente. De esto se deduce que los daños que la llamante en garantía alega en ese punto en particular ya habían sido solucionados tanto por ella como por mi representada en el momento de suscribir dicha acta, a pesar de que en la actualidad los presente como si fueran ajenos a su ámbito de actuación.

En segundo lugar, es esencial considerar el contrato de transacción suscrito por Servizortal S.A.S. con el edificio Toledo, así como con sus residentes. Este contrato deja en claro que no es responsabilidad de mi representada atender a las pretensiones de este proceso. Los daños mencionados en la lista fueron reparados oportunamente y las partes, conscientes de esta situación, llegaron a un acuerdo para resolver los posibles conflictos que podrían surgir en relación con la supuesta responsabilidad de mi representada. En consecuencia, se realizó el pago correspondiente.

**Al 12. No es cierto**. Esto considerando, en primer lugar, que los daños alegados por el demandante son los ocasionados por Constructora Ki Tower, no por Servizortal. Además, estos daños y perjuicios mencionados en la demanda no son responsabilidad de Servizortal ni son resultado de sus acciones. Incluso si, hipotéticamente, lo expresado en este hecho fuera verídico (lo cual no lo es), ello no otorgaría el derecho a Constructora Ki Tower de afirmar que Servizortal es su garante o que está llamada a reembolsar cualquier condena que pudiera surgir en este caso.

Es importante destacar que la parte demandante optó por NO demandar a Servizortal, lo que demuestra que en este caso NO se está debatiendo la responsabilidad de dicha empresa. A pesar de esto, la Constructora Ki Tower, de manera improcedente, parece intentar presentar lo contrario, lo cual va en contra del derecho de defensa y del derecho de acción. Estos derechos corresponden únicamente al demandante o a la posible víctima de los hechos.

Cabe añadir que cualquier eventual responsabilidad de Servizortal ha sido debidamente atendida y resuelta de manera definitiva con el demandante. Esto, además, impide que

Constructora Ki Tower intente revivirla bajo el inapropiado contexto del supuesto "llamamiento en garantía", del cual carece de titularidad.

## II. Oposición a las pretensiones del llamamiento en garantía

Actuando en nombre y representación de Servizontal S.A., me opongo al llamamiento en garantía presentado por la constructora Ki Tower S.A.S. Ello, teniendo en cuenta que no existe ninguna relación contractual entre mi representada y la constructora que justifique que Servizontal deba efectuar pagos o reembolsos por los supuestos daños ocasionados por Constructora Ki Tower y por los cuales esta última pudiera ser condenada. Además, no existe ningún fundamento legal que permita a Constructora Ki Tower exigir pago o garantía de mi representada. Aunque Constructora Ki Tower podría alegar como excepción que no causó los perjuicios o que estos fueron causados total o parcialmente por un tercero, esto no la habilita para emprender un proceso de llamamiento en garantía contra Servizontal. En consecuencia, los requisitos que rigen esta figura procesal no se cumplen en este caso.

Es importante resaltar que la Constructora Ki Tower S.A.S. carece de cualquier tipo de derecho para requerir a Servizontal S.A.S. el pago de una posible condena en su contra o el reembolso de cualquier cantidad que la entidad deba asumir en caso de que se demuestren los daños, la culpa y la relación causal por parte del demandante. Cabe destacar, además, que Servizontal ha llegado a un acuerdo total sobre su responsabilidad con la parte demandante. Esta circunstancia no puede ser ignorada por aquel que aparentemente realiza un "llamamiento" de este tipo basado en la supuesta responsabilidad del llamado con respecto a la parte demandante.

## III. Defensas y excepciones frente al llamamiento en garantía.

**Primera: falta de legitimación en la causa por activa – la constructora Ki Tower S.A.S. no está legitimada para efectuar un llamamiento contra Servizontal S.A.S., al no ostentar relación legal o contractual alguna con mi poderdante que determine la condición de “garantizado”**

En el contexto de este proceso, la Constructora Ki Tower S.A.S. carece de la legitimidad para realizar un llamamiento en garantía dirigido a Servizontal S.A.S. Es importante señalar que el Código General del Proceso establece la regulación de esta figura procesal de la siguiente manera:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. **Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer** como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El artículo anterior establece claramente que el llamamiento en garantía procede para aquel que posee el "derecho legal o contractual de exigir a otro" un reembolso específico. En el presente caso, esta condición BRILLA POR SU AUSENCIA con respecto a Constructora Ki Tower. En efecto, tal condición no se configura de ninguna manera, ya que no existe una relación legal o contractual entre la entidad llamante y mi representada que sugiera que esta última debe pagar o reembolsar los montos a los que Ki Tower podría ser condenada en este asunto.

Es importante recordar que la Constructora Ki Tower solo puede ser condenada a pagar lo que sea su responsabilidad y lo que le sea atribuible, no por la responsabilidad de Servizontal. Bajo ningún concepto, Servizontal tiene la obligación de asumir o reembolsar sumas relacionadas con la responsabilidad de Constructora Ki Tower. Por lo tanto, el llamamiento en garantía que se ha presentado es injustificado e ilógico, lo que justifica la imposición de las costas correspondientes a Constructora Ki Tower en favor de mi representada.

Es de recordar que el llamamiento en garantía conforme jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia procede de la siguiente manera:

“... la figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.

**El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material**, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.

La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante.”<sup>1</sup>

En el presente caso, no existe ninguna relación entre la entidad que formula el llamamiento en garantía y mi representada que permita inferir la existencia de alguna obligación o habilitación para realizar dicho llamamiento. Es posible que la Constructora Ki Tower haya argumentado que existía una necesidad de integrar a otra parte involucrada en los hechos en el proceso (lo cual tampoco sería procedente, ya que no existe un litisconsorcio necesario en este caso, dado que la parte demandante puede demandar a quien considere responsable de los daños de manera parcial). Sin embargo, en ningún caso se justifica un llamamiento en garantía válido, especialmente cuando se trata de dos entidades distintas, autónomas e independientes entre sí, sin ninguna relación legal o contractual que las vincule, y donde una de ellas no se ha comprometido en ningún momento a garantizar el patrimonio de la otra por la responsabilidad alegada y una posible condena futura.

Es importante recordar que esta figura de llamamiento en garantía puede estar respaldada por una disposición legal explícita o por un contrato, como en el caso de un contrato de seguro donde una parte afectada y una parte responsable pueden llamar a la compañía aseguradora. Sin embargo, en este caso no existe ninguna base legal o contractual entre las partes que respalde lo que se plantea de manera ilegítima. Por lo tanto, no es posible hacer uso de la figura del llamamiento en garantía en esta situación, y como resultado, este llamamiento no es procedente en el proceso actual debido a la falta de legitimidad sustancial para llevarlo a cabo.

En vista de lo expuesto, solicito respetuosamente a este Honorable Despacho que desestime el llamamiento en garantía presentado por la constructora Ki Tower S.A.S. Dicha solicitud se fundamenta en que la mencionada constructora carece de la legitimidad necesaria para emplear esta figura procesal en relación con mi representada.

### **Segunda: la eventual responsabilidad civil extracontractual de Servizortal es distinta y autónoma de la de la constructora Ki Tower- ausencia de solidaridad y ausencia de responsabilidad de Servizortal:**

El artículo 1571 del Código Civil contempla uno de los derechos del ACREEDOR de una obligación: la posibilidad de demandar a los deudores solidarios en forma conjunta. Sin embargo, este no es un beneficio otorgado al deudor de la obligación. En efecto, el mencionado artículo 1571 del Código Civil establece:

**“Artículo 1571. Solidaridad pasiva** El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división”

Como se puede observar, no es una facultad de los deudores integrar el proceso a su elección, como parece estar intentando hacerlo de manera inapropiada la Constructora Ki Tower en este caso. Además, en esta situación, no existe una solidaridad hipotética entre la Constructora Ki Tower y Servizortal S.A.S. Estas son empresas constructoras independientes y autónomas, sin

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. AC2900-2017. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.  
Ariza & Gómez Abogados S.A.S.  
Carrera 13 No. 29-21 oficina 240 – PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291  
[www.arizaygomez.com](http://www.arizaygomez.com)  
Bogotá D.C. - Colombia

vínculos jurídicos o económicos entre ellas, que llevaron a cabo proyectos inmobiliarios distintos en momentos temporales diferentes. Por lo tanto, no se cumplen los requisitos normativos para afirmar esta forma de obligación o responsabilidad, sumado a que, se reitera, Servizortal no es responsable de las situaciones que se discuten en esta demanda, las cuales la parte demandante enfila inequívocamente contra Constructora Ki Tower únicamente.

### **Tercera: cosa juzgada- transacción- pago:**

En el presente asunto, tal como se indicó al plantear esta misma excepción frente a la demanda principal, está demostrado que Servizortal llegó a un acuerdo de transacción junto con su aseguradora con la parte demandante en relación a los posibles daños presentes o futuros relacionados con el edificio Toledo. Esto también excluye de responsabilidad a mi representada en este asunto.

En efecto, Servizortal no tiene ninguna deuda pendiente con la parte demandante, lo que invalida la pretensión planteada en el llamamiento, la cual busca que Servizortal “responda por la eventual condena que se llegue a emitir...” Esta pretensión no puede proceder en relación a mi representada, ya que como se ha afirmado anteriormente Servizortal no tiene relación alguna con Ki Tower e igualmente Servizortal ya pagó a la parte actora las sumas acordadas en el contrato de transacción. Por lo tanto, este asunto está protegido por el principio de Cosa Juzgada. No se puede imponer una condena o consecuencia adicional a mi representado, especialmente considerando que ya ha cumplido con la transacción correspondiente, lo que sería contraproducente a dicho efecto legal.

### **Cuarta: excepción genérica**

Se propone que se aplique lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 282 del Código General del Proceso.

## **IV. Petición de pruebas**

Solicito respetuosamente al Despacho decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Asimismo, quiero expresar que me reservo el derecho de participar en la realización de las pruebas solicitadas por la parte demandante, así como en aquellas que el Despacho decida ordenar de oficio.

### **✓ Documentales**

- 1) Contrato de transacción suscrito entre el edificio Toledo P.H., sus copropietarios, Servizortal S.A.S., Reines y Cía. Arquitectos S.A.S., y finalmente la aseguradora Chubb Seguros de Colombia S.A.
- 2) Documento privado a celebrar entre Reines y Cía. Arquitectos S.A.S., Servizortal S.A.S., la aseguradora Chubb Seguros de Colombia S.A., el edificio Toledo P.H., y sus copropietarios en relación con las reclamaciones presentadas por estos últimos a los primeros. En ella, el representante del edificio y de los copropietarios se compromete a conseguir los poderes faltantes.
- 3) Comprobante de pago, en donde se constata el pago inicial del 10% en virtud del contrato de transacción.
- 4) Consulta orden de pago Chubb Seguros.
- 5) Fallo de la querrela policiva No. 2019523890100131E con fecha del 26 de octubre del 2021 en donde consta la terminación de dicho proceso por la superación de los actos perturbatorios.
- 6) Documento titulado “proporción de responsabilidades sobre daños ocasionados por obras Urban K y Plaza 96 a edificaciones vecinas (edificio Toledo) reclamo afectaciones vecinos” en donde se llega a la conclusión de los porcentajes de responsabilidad tanto de Servizortal S.A.S. como de Ki Tower S.A.S. frente a las distintas afectaciones.
- 7) Correo electrónico en donde se aclara dicho porcentaje de responsabilidad.
- 8) Acta de vecindad No. 37 que da muestra clara del estado de las fachadas del edificio Toledo para el año 2015.

- 9) Acta de vecindad No. 38 que da muestra clara del estado del parqueadero del edificio Toledo para el año 2015.
- 10) Acta de vecindad No. 39 que da muestra clara del estado de los puntos fijos del edificio Toledo para el año 2015.
- 11) Certificación de Servizortal S.A.S., en la cual se pone de presente que es la dueña del edificio Plaza 96 pero que su construcción estuvo a cargo de la sociedad Reines & Cía. Arquitectos S.A.S.

✓ **Interrogatorio de parte a la parte demandante y al llamante en garantía**

Solicito al Despacho decretar y practicar el interrogatorio de parte del representante legal, o de quien tenga su facultad, de la parte demandante, así como del representante legal o su equivalente en la parte que ha realizado el llamamiento en garantía. Este interrogatorio se realizará con la finalidad de obtener respuestas con efectos de confesión a las preguntas que formularé en relación a los hechos, pretensiones y excepciones del presente caso. Los mencionados involucrados serán debidamente notificados para este propósito, en las direcciones que figuran en sus respectivas demandas, contestaciones y/o escritos de llamamiento en garantía.

✓ **Declaración de parte:**

De igual manera, con base en las disposiciones del Código General del Proceso, solicito como medio de prueba la propia declaración de parte, a cargo del representante legal o quien haga sus veces de Servizortal, a fin de que manifieste y declare lo que le conste en relación con los hechos de este caso. El referido representante recibirá notificaciones en la dirección de la sociedad indicada en este escrito de contestación o a través del suscrito apoderado.

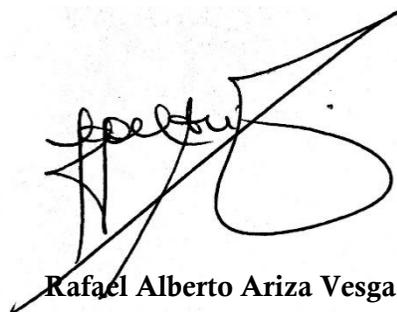
## V. Anexos

1. Poder especial para actuar.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de Servizortal S.A.S.
3. Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.

## VI. Notificaciones

- ✓ La parte demandante y demandada, en las direcciones indicadas en la demanda y contestación que obran en el expediente.
- ✓ Mi poderdante, en la dirección física indicada: Carrera 9 No. 77-67 oficina 901 y correo electrónico: [claucastella@gmail.com](mailto:claucastella@gmail.com)
- ✓ El suscrito, en la dirección física: Carrera 13 No. 29-21 oficina 240 de Bogotá D.C., correo electrónico [rafaelariza@arizaygomez.com](mailto:rafaelariza@arizaygomez.com) Móvil (+57) 3185864291

Atentamente,



**Rafael Alberto Ariza Vesga**  
C.C. No. 79.952.462 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 112.914 del C. S. de la J.

Rad. 2023-215. Remision de los documentos aportados como prueba de la contestacion y el llamamiento. Edificio Toledo v. Constructora Ki Tower.

Willy Chillon <wchillon@arizaygomez.com>

Mié 25/10/2023 4:07 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Rafael Ariza V <rafaelariza@arizaygomez.com>; Jerson Pinchao <jfpinchao@arizaygomez.com>; vsosa@arizaygomez.com <vsosa@arizaygomez.com>

📎 1 archivos adjuntos (17 MB)

Pruebas y Anexos Contestacion y Llamamiento Gtia. 2023-215. Toledo v. Ki Tower- Comprimido.pdf;

Señores:

**Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá D.C.**

[cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

<b>Proceso</b>	Responsabilidad civil extracontractual
<b>Demandante</b>	Edificio Toledo P.H.
<b>Demandado</b>	Constructora Ki Tower S.A.S.
<b>Llamado en garantía</b>	Servizontal S.A.S.
<b>Radicado</b>	110014003039-2023-00215-00
<b>Asunto</b>	<b>Remisión de los documentos contenidos en el enlace de pruebas</b>

Siguiendo la solicitud de la secretaria del Juzgado de hoy he procedido a unificar en un solo archivo PDF las pruebas enunciadas tanto en la contestación de la demanda como en la contestación al llamamiento en garantía efectuado por la Constructora Ki Tower S.A.S. El archivo PDF ha sido comprimido para su envío por medio del presente correo electrónico.

Quiero aclarar que estos documentos se presentaron de manera correcta en el correo enviado el 17 de agosto de 2023 y que el enlace en cuestión ha estado disponible con acceso público en todo momento.

Atentamente,

**Rafael Alberto Ariza Vesga**

CC. 79.952.462 de Bogotá

T.P. No. 112.914 del C.S. de la J.



## Registrado: Rad. 2023 – 00215 // Descorre traslado excepciones propuestas por Servizontal

Notificaciones (Arrubla Devis) <notificaciones@arrubladevis.com>  
mediante r1.rpost.net

Vie 25/08/2023 4:10 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: rpombo@pombocaballero.com <rpombo@pombocaballero.com>; claucastella@gmail.com <claucastella@gmail.com>; gerenciamartinez.mesa@gmail.com <gerenciamartinez.mesa@gmail.com>; Rafael Ariza V <rafaelariza@arizaygomez.com>; Cristina Arrubla Devis <carrubla@arrubladevis.com>; Ezequiel Korn <ezequiel@korn.group>; Natalia Mantilla Meluk <juridico@korngroup.co>

 2 archivos adjuntos (676 KB)

06. Memorial descorre excepciones Servizontal -ET.pdf; Corre Servizontal del 17 de agosto de 2023.pdf;

Este es un Email Registrado™ mensaje de **Notificaciones (Arrubla Devis)**.

---

Señores

**Juzgado Sesenta y dos (62) Civil Municipal de Bogotá**

[cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia:** Proceso de responsabilidad civil extracontractual  
**Demandante:** Edificio Toledo P.H.  
**Demandada:** Constructora Ki Tower S.A.S  
**Radicado:** 110014003039 – **2023 – 00215** – 00

**Asunto:** Descorre traslado excepciones propuestas por Servizontal.

Por instrucciones del doctor **Jaime Alberto Arrubla Paucar**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.050.456 y portador de la tarjeta profesional No. 14.106 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra como apoderado judicial de la sociedad Constructora Ki Tower S.A.S, respetuosamente me permito radicar memorial con destino al expediente del proceso de la referencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso, se envía copia del escrito indicado mediante correo a los demás sujetos procesales.

Cordialmente,

## Arrubla Devis

Notificaciones

**E.** [notificaciones@arrubladevis.com](mailto:notificaciones@arrubladevis.com)

**Bogotá** | Calle 70 Bis #4 – 54

**T.** (57) (601) 482 4084

**Medellín** | Carrera 37 #2 Sur – 34

**T.** (57) (604) 322 9884

**W.** [www.arrubladevis.com](http://www.arrubladevis.com)

**Aviso de confidencialidad** | Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada y/o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase informarnos al teléfono (57) (604) 3229884 o vía e-mail, borrar el mensaje con sus adjuntos y abstenerse de divulgar su contenido. Los datos personales que se recolecten por este medio, serán tratados por Arrubla Devis, en calidad de responsable del tratamiento de datos personales, conforme con lo dispuesto en la Política de Tratamiento de Datos Personales, que puede ser consultada a través de la página web [www.arrubladevis.com](http://www.arrubladevis.com)

---

RPOST® PATENTADO

Señores

**Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá D.C.**

**Juez:** Martin Arias Villamizar

**Correo:** [cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia:** Verbal de menor cuantía  
**Demandante:** Edificio Toledo P.H.  
**Demandados:** Constructora Ki Towers S.A.S.  
**Lido. Grtía.:** Chubb Seguros Colombia S.A. y Otros.  
**Radicado:** 11001-40-03-039-2023-00215-00  
**Asunto:** Contestación a la demanda y el llamamiento en garantía.

**Nicolás Uribe Lozada**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.086.029 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 131.268 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **Chubb Seguros Colombia S.A.** (en adelante por su nombre completo, la **aseguradora** y/o **Chubb**), según poder debidamente otorgado cuya copia obra en el expediente, por medio del presente escrito procedo a contestar de forma íntegra la *Demanda* formulada ante usted por el **Edificio Toledo P.H.** en el **Capítulo Primero**, así como a responder el **Llamamiento en Garantía** formulado por la **Constructora Ki Tower S.A.S.** a **Servizontal S.A.S.** en el **Capítulo Segundo** y el llamamiento en garantía formulado por esta última a mi mandante en el **Capítulo Tercero**, en los siguientes términos:

### **CAPÍTULO PRIMERO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Pese a que la vinculación de mi Mandante se realiza en la condición de llamada en garantía por parte de **Servizontal S.A.S.** quien a su vez fue llamada en garantía por la **Constructora Ki Tower S.A.S.** (en adelante por su nombre completo o **Ki Tower**) en desarrollo del derecho fundamental de defensa y contradicción, así como haciendo uso de lo establecido en el segundo inciso del artículo 66 del C.G.P., procedo a contestar la demanda en el mismo escrito, en los siguientes términos:

#### **I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE EL ACÁPITE DE “INTRODUCCIÓN”:**

Toda vez que la parte actora introduce en un acápite ajeno a la estructura de la demanda una serie de distintos supuestos fácticos y/o apreciaciones subjetivas, para contestarlos apropiadamente se procede a separarlos y/o enumerarlos de la siguiente manera:

1. **ES CIERTO**, conforme a las pruebas documentales allegadas al plenario, que el **Edificio Toledo P.H.** se encuentre ubicado en la transversal 23 No. 95-06 aledaño al proyecto constructivo adelantado por la **Constructora Ki Tower S.A.S.**
2. La manifestación conforme con la cual la construcción adelantada por **Ki Tower S.A.S.** “(...) *ha causado considerables daños en la estructura del Edificio Toledo PH, poniendo en inminente peligro a los copropietarios y vecinos del sector, al igual que ha afectado de manera considerable la estructura de la copropiedad accionante*”, **NO ES UN HECHO** sino una consideración subjetiva y/o jurídica realizada por el apoderado de la parte demandante, cuya determinación le corresponde al juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas y

escuchadas las partes al interior de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, se llama la atención del Despacho para que tome en consideración que, conforme a lo indicado por **Servizontal** al dar respuesta a estas manifestaciones, lo cierto es que el **Edificio Toledo** no sólo **NO** amenaza ruina en la actualidad, sino que adicionalmente presenta o presentaba una serie de falencias estructurales desde su misma construcción al contar con cimentación superficial que de forma alguna pueden ser imputadas y/o endilgadas a los integrantes del extremo pasivo de la presente litis.

3. **NO ME CONSTA** que se presentaran afectaciones en las zonas comunes del **Edificio Toledo P.H.** como consecuencia de la actividad de la aquí accionada directamente, puesto que se trata de un hecho completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, al no haber sido partícipe del mismo. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
4. La manifestación conforme con la cual el "(...) *hecho es tan grave y notorio que el 17 de mayo de 2019, el periódico **El Tiempo** realizó una nota periodística que título "Dos edificios en Chicó Norte están en riesgo de colapso"*, **NO ES UN HECHO** sino una consideración subjetiva y/o jurídica realizada por el apoderado de la parte demandante, sin sustento fáctico y/o probatorio, cuya determinación le corresponde al juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas y escuchadas las partes al interior de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
5. La cita parcial que realiza el extremo actor de la nota de prensa, **NO ES UN HECHO**, sino tan sólo una mera transcripción sin contexto de un apartado de dicho documento a cuyo contenido íntegro y sistemático me ciño, no sin antes manifestar que el mismo carece de cualquier tipo de validez y/o aplicabilidad al caso que nos atañe para establecer responsabilidades y/o acreditar la causación de los perjuicios reclamados. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

## II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Doy respuesta a cada uno de los hechos utilizando la misma numeración establecida por la parte actora:

### 1. Frente a los denominados "**Hechos relacionados con la afectación en general del Edificio Toledo**":

**Al 1.** Toda vez que, de manera antitécnica la parte demandante incorpora en un solo numeral distintos supuestos fácticos y/o apreciaciones subjetivas, para contestarlos apropiadamente se procede a separarlos de la siguiente manera:

- La manifestación de acuerdo con la cual las viviendas "(...) *se encuentran hoy en día en peligro inminente de accidentalidad*", **NO ES UN HECHO** sino una consideración subjetiva y/o jurídica realizada por el apoderado de la parte demandante, sin sustento fáctico y/o probatorio, cuya determinación le corresponde al juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas y escuchadas las

partes al interior de este. En consecuencia, me atengo a lo que se prueba en el proceso.

- **NO ME CONSTA** ninguna de las demás manifestaciones realizadas en este numeral por la parte actora, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de estos. En consecuencia, me atengo a lo que se prueba en el proceso.

No obstante lo indicado en precedencia, se pone de presente al Despacho que, resulta llamativo lo así manifestado por la parte actora en relación con un supuesto riesgo de colapso, si se toma en consideración que:

- Con ocasión de la querrela policiva interpuesta por los residentes del **Edificio Toledo P.H.** y las visitas realizadas por el **IDIGER** las sociedades **Ki Tower S.A.S.**, por una parte, y **Servizontal S.A.S.** y **Reines & Cia. Arquitecto S.A.S.** (no vinculada al proceso), que no, únicamente la primera como se afirma en la contestación a la demanda por dicha entidad, realizaron las obras necesarias para asegurar la estabilidad de la citada copropiedad, habiéndose recibido los trabajos realizados a satisfacción por los querellantes conforme consta en el **Informe Técnico No. CPS 079-2021-0041.**
- Lo anterior, resulta claro en atención, igualmente, a lo expresamente dispuesto en el documento denominado “Acta de Reunión Técnica” de fecha 26 de junio de 2019, llevada a cabo ante la **Inspección Segunda D (2D) Distrital de Policía de la Alcaldía Local de Chapinero** en donde se consignó: *“El Equipo técnico de la parte querellante y los equipos técnicos de las partes querelladas coinciden en que, a la fecha, la estructura del edificio Toledo no presenta riesgo de colapso”.*

Por lo tanto, **NO ES CIERTO** que el **Edificio Toledo P.H.** se encuentra en inminente riesgo de accidentalidad, en la medida en que las obras desplegadas evitaron precisamente que se llegase a aquel.

**AI 2. ES CIERTO** conforme a las pruebas documentales allegadas al plenario.

**AI 3. NO ME CONSTA** ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía, ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de estos, ni haber sido **Chubb Seguros Colombia S.A.** la aseguradora del proyecto “Urban K” y/o de la empresa constructora **Ki Tower S.A.S.** En consecuencia, me atengo a lo que se prueba en el proceso

**AI 4. ES CIERTO** conforme a las pruebas documentales allegadas al plenario.

**AI 5. ES CIERTO** conforme a las pruebas documentales allegadas al plenario.

**AI 6. ES CIERTO** conforme a las pruebas documentales allegadas al plenario.

**AI 7. NO ME CONSTA** lo atinente a la fecha exacta de inicio de la excavación, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no

debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de estos. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AI 8. NO ES UN HECHO** sino una consideración subjetiva y/o jurídica realizada por el apoderado de la parte demandante, sin sustento fáctico y/o probatorio, cuya determinación le corresponde al Juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas y escuchadas las partes al interior de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, se llama la atención del Despacho para que tome en consideración que conforme a lo indicado al dar respuesta a este numeral por el apoderado de **Servizortal S.A.S.**:

*“(…) en diciembre del año 2015 se elevó un “Acta de Vecindad” en la cual se dejó registro del estado físico del parqueadero ubicado en el edificio Toledo. Durante esta visita, realizada el 04 de diciembre de 2015 se identificaron los siguientes daños: (…) Lo anterior evidencia que **el edificio Toledo YA presentaba fisuras y afectaciones previas a la construcción del edificio Plaza 96 por parte de mi representada; aspectos que no se le pueden atribuir a terceros. De igual manera, se elevaron dos (2) “Actas de Vecindad” más en el mismo período, de la siguiente manera: una en la cual se estipula el estado físico de las fachadas colindantes con la obra de Plaza 96 y otra en la cual se estipula el estado físico de los puntos fijos del edificio Toledo. En todas ellas se encuentra el registro de la existencia de grietas, fisuras, pérdidas de material de piso y exfoliaciones de pintura que no pueden ser imputables a la construcción de Plaza 96 u otro edificio.**” (Destacado fuera del texto original)*

**AI 9.** Toda vez que, de manera antitécnica la parte demandante incorpora en un solo numeral distintos supuestos fácticos y/o apreciaciones subjetivas, para contestarlos apropiadamente se procede a separarlos de la siguiente manera:

- **NO ES CIERTO** que la comunicación de la referencia se hubiese proferido en respuesta a **Servizortal S.A.S.**, puesto que, tal y como se aprecia en su literalidad esta fue una respuesta dada a la sociedad **Reines & Cia. Ltda. Arquitectos** quien no se encuentra vinculada al presente trámite judicial.
- La cita parcial que realiza el extremo actor a la comunicación de fecha 04 de febrero de 2018 emanada de **Chubb Seguros Colombia S.A.**, **NO ES UN HECHO**, sino tan sólo una mera transcripción sin contexto de un apartado de dicho documento a cuyo contenido íntegro y sistemático me ciño. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AI 10. NO ME CONSTA** ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de estos, ni haber sido **Chubb Seguros Colombia S.A.** la aseguradora del proyecto “Urban K” y/o de la empresa constructora **Ki Tower S.A.S.** En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AI 11. NO ME CONSTA** ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de estos, ni haber

sido **Chubb Seguros Colombia S.A.** la aseguradora del proyecto “Urban K” y/o de la empresa constructora **Ki Tower S.A.S.** En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AI 12. NO ME CONSTA** ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de estos, ni haber sido **Chubb Seguros Colombia S.A.** la aseguradora del proyecto “Urban K” y/o de la empresa constructora **Ki Tower S.A.S.** En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AI 13. NO ES UN HECHO** sino una consideración subjetiva y/o jurídica realizada por el apoderado de la parte demandante, cuya determinación le corresponde al Juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas y escuchadas las partes al interior de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AI 14.** Toda vez que, de manera antitécnica la parte demandante incorpora en un solo numeral distintos supuestos fácticos y/o apreciaciones subjetivas, para contestarlos apropiadamente se procede a separarlos de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** que el **Edificio Toledo P.H.** y/o sus propietarios hayan reiteradamente solicitado a la **Constructora Ki Tower S.A.S.** la adopción de medidas inmediatas para detener el daño y reparar las afectaciones presuntamente causadas, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de estos, ni haber sido **Chubb Seguros Colombia S.A.** la aseguradora del proyecto “Urban K” y/o de la empresa constructora **Ki Tower S.A.S.** En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- Las demás afirmaciones consignadas en este numeral, **NO SON HECHOS** sino, única y exclusivamente, consideraciones subjetivas y/o jurídicas realizada por el apoderado de la parte demandante, sin sustento fáctico y/o probatorio, cuya determinación le corresponde al Juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas y escuchadas las partes al interior de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

No obstante lo anterior, se llama la atención del Despacho para que tome en consideración lo indicado por el apoderado de **Servizortal S.A.S.** al dar respuesta a este numeral, en los siguientes términos:

*“\* (...) el proyecto Plaza 96 no estaba siendo llevado a cabo por la constructora Ki Tower. En este contexto, el demandante debe estar haciendo referencia a posibles reclamaciones vinculadas con el edificio Urban K”.*

*\* En consecuencia, no es cierto como se encuentra redactado, procedo a aclarar: es relevante para el Despacho tener en cuenta que, si bien hubo daños menores en el edificio Toledo como resultado de la construcción de Plaza 96 por parte de Servizortal, estos daños fueron de naturaleza mínima y se abordaron adecuadamente por nuestra representada. No es cierto que la construcción del edificio Plaza 96 haya provocado daños significativos en el edificio Toledo o que estos puedan haber resultado en un incidente fatal. Las alegaciones o afirmaciones hechas aquí deben estar relacionadas con el proyecto o edificio Urban K. Dado que estas*

*circunstancias son ajenas a Servizortal, me ceñiré a lo que quede demostrado en el transcurso del proceso”.*

**AI 15. NO ES CIERTO COMO ESTÁ FORMULADO**, pues si bien **ES CIERTO** que el **IDIGER** expidió el **Diagnóstico Técnico No. DI-12885**, **NO LO ES** que con ocasión de este se indicase que la afectación presuntamente sufrida por el **Edificio Toledo P.H.** obedeciera a las construcciones realizadas en los predios colindantes, pues conforme se indica expresamente en dicho documentos su función y propósito no es establecer responsabilidades o responsables, ni tampoco en dicha ocasión se pudo determinar con precisión la causa de las afectaciones sufridas por el edificio **Toledo P.H.**

En efecto, obsérvese que basta una simple revisión al documento en cuestión para establecer que el el **IDIGER** no señaló y/o estableció responsabilidad de ninguna clase, pues en el documento en cuestión se indica clara e inequívocamente, situación que no puede ser desconocida de forma alguna por las partes del proceso, por una parte, que esta no es su función, y por otra, que deben establecerse adecuadamente las causas del evento en cuestión pues lo planteado es una simple hipótesis o posible causa no comprobada o demostrada, así:

### **“3. ACLARACIONES**

*El IDIGER no tiene dentro de su competencia, la de establecer juicios de responsabilidades sobre afectaciones en edificaciones, infraestructura y/o el terreno en general (...)*

### **4. ADVERTENCIAS**

*(...) \* No es competencia del (...) IDIGER, adelantar estudios de detalle de carácter cuantitativo, que permitan deducir las causas reales y/o precisas de los daños que pudiesen ser identificados en infraestructura (...) privada, ni el comportamiento esperado de una edificación ante algún tipo de solicitud (...), además los informes técnicos que se hayan generado por parte del IDIGER, para los predios y/o sector involucrado, no hacen las veces de dictamen pericial que sirva de soporte para reclamaciones; a su vez el IDIGER no tiene dentro de su competencia, la de establecer juicios de responsabilidades sobre afectaciones en edificaciones y/o el terreno en general, ni pronunciamientos en relación al cumplimiento de normatividad actual de diseño y construcción en cuanto a reforzamientos, mantenimientos, reparaciones y/o mejoramientos desarrollados en predios privados.*

### **(...) 9. POSIBLES CAUSAS**

*Asentamientos diferenciales ocasionados durante las etapas de construcción de los predios (...), situación que con base en la inspección visual no es posible precisar<sup>1</sup>* (Destacado fuera del texto original)

**AI 16. ES CIERTO**, no obstante debe aclararse que la citada querrela policiva fue interpuesta igualmente en contra de la **Constructora Ki Tower S.A.S.** conforme a lo expresamente confesado por esta última al dar respuesta en su contestación a la demanda a este hecho.

---

<sup>1</sup> Cfr. Prueba 19. Copia de Diagnóstico Técnico DI-12885 realizado por el IDIGER.

**AI 17. NO ME CONSTA** ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de estos. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AI 18. NO ME CONSTA** ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de estos, ni haber sido **Chubb Seguros Colombia S.A.** la aseguradora del proyecto “Urban K” y/o de la empresa constructora **Ki Tower S.A.S.** En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AI 19. NO ME CONSTA** ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de estos. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AI 20. NO ME CONSTA** ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de estos. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

No obstante lo anterior, se reitera que al interior del “Acta de Reunión Técnica” de fecha 26 de junio de 2019, llevada a cabo ante la **Inspección Segunda D (2D) Distrital de Policía de la Alcaldía Local de Chapinero** se consignó: *“El Equipo técnico de la parte querellante y los equipos técnicos de las partes querelladas coinciden en que, a la fecha, la estructura del edificio Toledo no presenta riesgo de colapso”*.

**AI 22. NO ME CONSTA** que en septiembre de 2019 se entregase a la actora un dictamen pericial realizado por **Evaluación Estructural S.A.S.**, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de estos. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AI a. NO ME CONSTA** ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de estos. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AI b. NO ME CONSTA** ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de estos. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AI c. NO ME CONSTA** ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de estos. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AI d. NO ES UN HECHO** sino una consideración subjetiva y/o jurídica realizada por el apoderado de la parte demandante, sin sustento fáctico y/o probatorio, cuya determinación le corresponde al Juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas y escuchadas las partes al interior de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso

**AI e. NO ES UN HECHO** sino una consideración subjetiva y/o jurídica realizada por el apoderado de la parte demandante, sin sustento fáctico y/o probatorio, cuya determinación le corresponde al Juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas y escuchadas las partes al interior de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso

**AI f. NO ME CONSTA** ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de estos. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AI g. NO ES UN HECHO** sino una consideración subjetiva y/o jurídica realizada por el apoderado de la parte demandante, sin sustento fáctico y/o probatorio, cuya determinación le corresponde al Juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas y escuchadas las partes al interior de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso

**AI h. NO ES UN HECHO** sino una consideración subjetiva y/o jurídica realizada por el apoderado de la parte demandante, sin sustento fáctico y/o probatorio, cuya determinación le corresponde al Juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas y escuchadas las partes al interior de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso

**AI 23. NO ME CONSTA** ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de estos, ni haber sido **Chubb Seguros Colombia S.A.** la aseguradora del proyecto "Urban K" y/o de la empresa constructora **Ki Tower S.A.S.** En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

### III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE DEMANDA:

Me opongo a la prosperidad de **TODAS y CADA UNA** de las pretensiones, declaraciones y peticiones de condena propuestas por la parte actora en cuanto las mismas pudieran afectar a **Servizortal S.A.S.** y/o su compañía aseguradora, esto es **Chubb Seguros Colombia S.A.**, en la medida en que:

- 1) La **Constructora Ki Tower S.A.S.** es una persona jurídica autónoma distinta de **Servizortal S.A.S.** quien no participó en modo alguno en la construcción del edificio "Ki Tower" o "Urban K". En este sentido, se destaca desde ya que **Servizortal S.A.S.** no es garante ni responsable solidaria de obligación alguna de la única entidad cuya responsabilidad se persigue en el presente proceso, esto es **Ki Tower**.

- 2) **Servizontal S.A.S.** ha reparado, indemnizado y/o transigido, en lo que tiene que ver con ella y su compañía aseguradora, esto es **Chubb Seguros Colombia S.A.**, cualesquier situación o afectación que pudiera serle imputable en relación con el **Edificio Toledo P.H.** y sus intereses.
- 3) En efecto, en el presente caso, entre la parte demandante, **Servizontal S.A.S.** y mi mandante se celebró un contrato de transacción cuyo objeto fue dar por terminado los reclamos presentes y futuros que pudiesen presentarse por la construcción del **Edificio Plaza 96 P.H.** a cargo de **Servizontal S.A.S.** ya fuera que se trataran de perjuicios causados a las áreas comunes de la copropiedad como perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales causados a los diferentes copropietarios dueños de las unidades residenciales que integran la copropiedad.
- 4) Tan cierto es lo anterior, que en el presente escrito de demanda **NO APARECE** pretensión alguna dirigida contra **Servizontal S.A.S.**, por lo que, por sustracción de materia y atendiendo al principio de congruencia no puede presentarse una condena derivada de la demanda como consecuencia de una responsabilidad imputable a dicha sociedad pues, la misma, quedó por fuera de toda discusión al interior del presente proceso.
- 5) De esta forma, no puede existir obligación alguna de indemnizar a cargo de **Servizontal S.A.S.**, como erradamente ha pretendido hacerlo ver la sociedad **Ki Tower S.A.S.**, en la medida en que, frente a dicha sociedad, existe cosa juzgada en los términos del artículo 2483 del Código Civil y por consiguiente la única responsabilidad civil que pudiera a la fecha discutirse judicialmente sería la atinente a la sociedad demandada.

En concordancia con lo anterior, manifiesto expresamente al Despacho que coadyuvo todas las oposiciones y defensas que pudiera llegar a formular la aquí vinculada **Servizontal S.A.S.**, en relación con todas las pretensiones que se elevan en la demanda, y solicito que ésta sea absuelta de toda responsabilidad puesto que, por demás, su vinculación se dio de forma irregular al no existir en cabeza de esta derecho u obligación contractual alguno en favor de **Ki Tower S.A.S.**, como única entidad demandada, que permitiese su vinculación como llamada en garantía.

De conformidad con lo anterior, solicito que se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

Como fundamento de la presente oposición, se coadyuvan todas las excepciones que lleguen a ser formuladas, de cualquier naturaleza, en la contestación a la demanda por los aquí vinculados como llamados en garantía y se proponen las siguientes:

#### IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO A LA DEMANDA:

**PRIMERA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE TODA FORMA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE SERVIZONTAL S.A.S. POR LOS HECHOS Y AFECTACIONES DISCUTIDAS AL INTERIOR DEL PRESENTE PROCESO – NO CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.**

En el presente caso, aún cuando no existen pretensiones expresas en contra de **Servizontal S.A.S.** como errada e infundadamente lo ha querido hacer ver la demandada, esto es **Ki Tower S.A.S.**, no puede dejar de observarse que no se han acreditado los supuestos que dan lugar a la eventual configuración de una responsabilidad en cabeza de la citada compañía conforme lo requiere el artículo 167 del C.G.P.<sup>2</sup>, pues en el expediente no existe constancia sobre un comportamiento negligente, gravemente culposo, doloso y/o contrario a derecho que, habiendo sido incurrido por dicha entidad, sus empleados, contratitas y/o dependientes, se erija o convierta en la causa eficiente y/o adecuada del daño presuntamente causado a la parte demandante, pues es claro que dicha Entidad, siempre ha funcionado dentro de los estándares de calidad y regulatorios exigidos, así como en cumplimiento del marco normativo que rige su actividad comercial y profesional.

Lo que es más, debe tenerse en cuenta que, no sólo de las pruebas allegadas al proceso, **NO** se evidencia, no existe, ni se acredita, ni se puede acreditar de ninguna forma, un nexo causal entre las afectaciones reclamadas con ocasión del presente proceso y cualquier conducta antijurídica por acción u omisión que pudiera ser imputable a **Servizontal S.A.S.** y/o sus dependientes. De hecho, una presunta responsabilidad civil por parte de **Servizontal S.A.S.** ni siquiera **HA SIDO** jamás discutida por la parte actora quien única y exclusivamente persigue ser reparada por las afectaciones causadas por parte de **Ki Tower S.A.S.**, sin que le sea dable al Despacho alterar la delimitación fáctica de la discusión, como se ha pretendido por la demanda, para entrar a revisar responsabilidades que son ajenas al proceso.

Se debe insistir y no puede descuidarse de ninguna manera que dicha sociedad, observó en todo momento y lugar, las obligaciones que a su cargo reposan en virtud del objeto y actividad comercialmente desplegada por aquella, sin que le sea imputable jurídica o fácticamente, ninguna responsabilidad por los hechos objeto de debate, máxime cuando es claro que, tal y como se desarrollará en profundidad en las excepciones al llamamiento en garantía con ocasión del cual se vinculó a **Servizontal S.A.S.**, se celebró un contrato de transacción con la parte actora, con efectos de cosa juzgada, tendiente a precaver cualquier eventual e hipotética discusión en relación con los hechos objeto de debate y con ocasión del cual se libró de toda responsabilidad tanto a **Servizontal S.A.S.**, como a **Reines & Cia. Arquitecto S.A.S.** y **Chubb Seguros Colombia S.A.** por la porción de afectación que técnicamente se había determinado podría llegar a ser imputable a dichas entidades, tomando en consideración las mediciones de obras y de las excavaciones realizadas, las actas de vecindad, etc. y manteniendo incólume, el derecho de los demandantes a pretender la indemnización correlativa a las afectaciones que se determinara hubieran sido causadas e imputables a **Ki Tower S.A.S.**

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

---

<sup>2</sup> **“Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”

## **SEGUNDA EXCEPCIÓN: PAGO**

En el remoto caso de proferirse una sentencia condenatoria, de conformidad con los hechos de la demanda y lo que se pruebe al interior del proceso, y sin que ello implique reconocimiento alguno de derechos u obligaciones de tipo indemnizatorio, solicito al Despacho se declare el pago y/o compensación de aquellas pretensiones, frente a las cuales se hayan reconocido sumas a la demandante, por parte de cualquiera de las aquí **DEMANDADAS** y/o por parte de cualquier deudor legítimo u entidad, de cara a evitar la configuración de un enriquecimiento sin causa por el doble pago y/o reconocimiento de las mismas.

En consecuencia, ruego al despacho declarar probada esta excepción.

## **TERCERA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA EN CUANTO SE CONCRETEN LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A SU CONFIGURACIÓN**

Con ocasión de lo establecido en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, se solicita al despacho que, en caso de que, en el transcurso del presente proceso, se encuentren probadas algunas de las excepciones allí consagradas (cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa), dé aplicación a la figura de la sentencia anticipada y, en consecuencia, se por terminada la controversia.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

## **CUARTA EXCEPCIÓN: GENÉRICA**

De conformidad con los hechos y demás circunstancias que resulten probadas en el proceso ruego al Despacho se sirva dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 282<sup>3</sup> del Código General del Proceso y, en consecuencia, declararé mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada de forma oficiosa las demás excepciones cuyos presupuestos encuentre configurados.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

## **CAPÍTULO SEGUNDO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO A SERVIZONTAL S.A.S. POR PARTE DE LA CONSTRUCTORA KI TOWER S.A.S.**

Pese a que la vinculación de mi Mandante se realiza en la condición de llamada en garantía por parte de **Servizontal S.A.S.**, en desarrollo del derecho fundamental de defensa y contradicción, así como haciendo uso de lo establecido en el segundo inciso del artículo 66 del C.G.P., procedo a contestar el llamamiento en garantía realizado a esta última entidad por la **Constructora Ki Tower S.A.S.**, en los siguientes términos:

---

<sup>3</sup> Artículo 282. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

**I. HECHOS EN LOS QUE SE SUSTENTA LA REALIZACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR PARTE DEL APODERADO DE KI TOWER S.A.S.**

Doy respuesta a cada uno de los hechos utilizando la misma numeración establecida por la parte llamante en garantía en su escrito:

**Al Primero. ES CIERTO.**

**Al Segundo.** Toda vez que, de manera antitécnica la parte llamante incorpora en un solo numeral distintos supuestos fácticos y/o apreciaciones subjetivas, para contestarlos apropiadamente se procede a separarlos de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** que el **Edificio Toledo P.H.** fuese construido con una cimentación superficial a nivel de calle compuesta por una loza maciza con vigas descolgadas sobre la cual se apoya una estructura de pórticos en concreto reforzado, puesto que se trata de un hecho completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, al no haber sido partícipe del mismo. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- La manifestación conforme con la cual el **Edificio Toledo P.H.** desde “(...) *su proceso constructivo, no proyectó una cimentación profunda que previera los efectos de la pérdida del nivel freático del suelo portante (...)*”, **NO ES UN HECHO** sino una consideración subjetiva del extremo llamante en garantía cuya determinación le corresponde al juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas y escuchadas las partes al interior de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- **NO ME CONSTA** que esta cimentación superficial hubiese sido recomendada por la firma **Alfonso Uribe y Cia. Ltda.** el 13 de noviembre de 2001, con ocasión del “*Informe de suelos y análisis de cimentaciones (...)*”, puesto que se trata de un hecho completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, al no haber sido partícipe del mismo. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- La manifestación conforme con la cual, esta situación constituye la causa fundamental de las afectaciones sufridas por la estructura del **Edificio Toledo P.H.**, **NO ES UN HECHO** sino una consideración subjetiva del extremo llamante en garantía, cuya determinación le corresponde al juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas y escuchadas las partes al interior de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**Al Tercero. ES CIERTO** conforme a las documentales visibles en el plenario.

**Al Cuarto. ES CIERTO** conforme a las pruebas documentales allegadas al plenario.

**Al Quinto. ES CIERTO** conforme a las pruebas documentales allegadas al plenario.

**Al Sexto.** Toda vez que, de manera antitécnica la parte llamante incorpora en un solo numeral distintos supuestos fácticos y/o apreciaciones subjetivas, para contestarlos apropiadamente se procede a separarlos de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** que el 15 de junio de 2016 el ingeniero **Luis Miguel Corredor Sabogal** remitiese a **Servizontal S.A.S.** el "*Informe topográfico sobre asentamiento y verticalidad Edificio Toledo: Trv. 23 # 95-06*", puesto que se trata de un hecho completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, al no haber sido partícipe del mismo. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- La cita parcial que realiza la llamante en garantía al documento denominado "*Informe topográfico sobre asentamiento y verticalidad Edificio Toledo: Trv. 23 # 95-06*", **NO ES UN HECHO**, sino tan sólo una mera transcripción sin contexto de un apartado de dicho documento a cuyo contenido íntegro y sistemático me ciño. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**Al Séptimo.** Toda vez que, de manera antitécnica la parte llamante incorpora en un solo numeral distintos supuestos fácticos y/o apreciaciones subjetivas, para contestarlos apropiadamente se procede a separarlos de la siguiente manera:

- La cita parcial que realiza la llamante en garantía al documento de fecha 28 de agosto de 2017, **NO ES UN HECHO**, sino tan sólo una mera transcripción sin contexto de un apartado de dicho documento a cuyo contenido íntegro y sistemático me ciño. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- La cita parcial que realiza la llamante en garantía al documento de fecha 18 de noviembre de 2017, **NO ES UN HECHO**, sino tan sólo una mera transcripción sin contexto de un apartado de dicho documento a cuyo contenido íntegro y sistemático me ciño. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- La cita parcial que realiza la llamante en garantía al documento de fecha 17 de abril de 2018, **NO ES UN HECHO**, sino tan sólo una mera transcripción sin contexto de un apartado de dicho documento a cuyo contenido íntegro y sistemático me ciño. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- La manifestación de acuerdo con la cual "*(...) la sociedad Servizontal causó daños a la estructura del Edificio Toledo (...)*" **NO ES UN HECHO** sino una consideración subjetiva y/o jurídica realizada por el apoderado de la parte demandante, sin sustento fáctico y/o probatorio, cuya determinación le corresponde al Juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas y escuchadas las partes al interior de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso
- **NO ME CONSTA** ninguno de los otros supuestos fácticos aducidos por la parte llamante en garantía, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de estos. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso

Sin perjuicio de lo anterior, se solicita al Despacho tomar en consideración que lo planteado al interior de este proceso por el apoderado de **Ki Tower S.A.S.** y muy concretamente en

este hecho, es **contrario a la realidad e incluso a las propias prácticas y patrones de conducta asumidos por su mandante** con anterioridad al litigio, tal y como lo planteó el apoderado de **Servizortal S.A.S.** al contestar este supuesto en los siguientes términos:

*"(...) los planteamientos de la Constructora Ki Tower buscan desviar de manera inadecuada la atención de su responsabilidad en estos acontecimientos. Según consta en el expediente, tanto mi representada como la sociedad Ki Tower fueron citadas en mayo de 2019 (cuando el proyecto Ki Tower estaba en plena excavación de sótanos) debido a los problemas que las obras estaban ocasionando en el edificio Toledo. Es claro que, considerando que la querrela se presentó en mayo de 2019, fueron los trabajos de la Constructora Ki Tower los que influyeron significativamente en esta problemática. Esto quedó abordado y confirmado en el informe titulado "PROPORCIÓN DE RESPONSABILIDADES SOBRE DAÑOS OCASIONADOS POR OBRAS URBAN K Y PLAZA 96 A EDIFICACIONES VECINAS (EDIFICIO TOLEDO) RECLAMO AFECTACIONES VECINOS", encargado por una de las aseguradoras involucradas en el caso. En este informe se examinaron en detalle ambas obras y se concluyó que el porcentaje de responsabilidad de la sociedad Ki Tower por la construcción de Urban K era del 84,12%, mientras que en el caso de Plaza 96, a cargo de mi representada, era solo del 15,88%. Esta determinación técnica es plenamente conocida y aceptada por la Constructora Ki Tower, a pesar de que, paradójicamente, esta defensa parece pretender desconocerla*

*De igual manera, frente a las distintas comunicaciones a las cuales se hace referencia en el presente supuesto de hecho manifiesto que nos atenemos a su contenido integral manifestando así mismo que dichos daños alegados por la parte demandante fueron reparados oportunamente tanto por Servizortal S.A.S. como por la constructora Ki Tower S.A.S., como se documenta en el acta de finalización del proceso policivo, (...) De esto se deduce que los daños que la llamante en garantía alega en ese punto en particular ya habían sido solucionados tanto por ella como por mi representada en el momento de suscribir dicha acta, a pesar de que en la actualidad los presente como si fueran ajenos a su ámbito de actuación.*

*En segundo lugar, es esencial considerar el contrato de transacción suscrito por Servizortal S.A.S. con el edificio Toledo, así como con sus residentes. Este contrato deja en claro que no es responsabilidad de mi representada atender a las pretensiones de este proceso. Los daños mencionados en la lista fueron reparados oportunamente y las partes, conscientes de esta situación, llegaron a un acuerdo para resolver los posibles conflictos que podrían surgir en relación con la supuesta responsabilidad de mi representada. En consecuencia, se realizó el pago correspondiente"*

En concordancia con lo anterior, resulta cuando menos temerario que **Ki Tower S.A.S.** sostenga no tener ninguna responsabilidad y pretenda endilgar íntegramente a **Servizortal S.A.S.** la misma, aun cuando se encuentra acreditado, con ocasión del trámite de ajuste realizado con la participación de la demandada y su aseguradora, que los daños a la copropiedad y las unidades privadas eran en un **Ochenta y Cuatro punto Doce por ciento (84,12%)** responsabilidad de **Ki Tower S.A.S.**, situación que reconoció expresa e inequívocamente en el finiquito que suscribió en favor de mi mandante con ocasión de los desembolsos realizados paraa reparación del **Edificio Toledo P.H.**, mismas obras que ha omitido hábilmente mencionar se realizaron en conjunto y/o con la participación de **Reines & Cia. Arquitectos S.A.S.**, **Servizortal S.A.S** y **Chubb Seguros Colombia S.A.**

**Al Octavo. NO ES UN HECHO** sino una consideración subjetiva y/o jurídica realizada por el apoderado de la parte llamante en garantía, sin sustento fáctico y/o probatorio, en relación con el alcance y contenido de las *"Actas de seguimiento proyecto Plaza 96. Constructora:*

Reines y Cía. Acta de vecindad No. 1”, “Actas de seguimiento proyecto Plaza 96. Constructora: Reines y Cía. Acta de vecindad No. 2” y “Actas de seguimiento proyecto Plaza 96. Constructora: Reines y Cía. Acta de vecindad No. 3” cuya determinación le corresponde al juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas y escuchadas las partes al interior de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**Al Noveno. NO ME CONSTA** ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte llamante en garantía, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de estos, ni haber sido **Chubb Seguros Colombia S.A.** la aseguradora del proyecto “Urban K” y/o de la empresa constructora **Ki Tower S.A.S.** En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

De todas formas se llama la atención al Despache para que tome en consideración que mayo de 2018 no es una fecha posterior al 11 de mayo de 2018, como sagazmente lo quisiera hacer ver el llamante en garantía. Además, tal y como consta en las mediciones es absolutamente claro que el proceso de hundimiento o asentamiento del edificio Toledo tuvo un importante incremento a partir de mayo de 2018 cuando ya había finalizado sus obras de excavación el edificio **Plaza 96 P.H.** y ya estaban en curso las excavaciones del edificio **KI Towers**, torre que no solo es más de dos (2) veces más alta que el **Edificio Plaza 96 P.H.**, sino que además pesa varias toneladas más y realizó por cierto excavaciones muchísimo más profundas porque tiene dos (2) sótanos mientras que el edificio Plaza 96 solamente cuanta con uno.

En efecto, obsérvese como, conforme a los diversos estudios técnicos realizados, es claro que más del ochenta por ciento (80%) de la afectación que hubiese sufrido el **Edificio Toledo P.H.** sería imputable única y exclusivamente a **Ki Tower**, situación que por demás fue expresamente reconocida por dicha entidad al celebrar el finiquito correlativo con mi mandante (prueba 1.3.), puesto que con ocasión de la excavación del **Edificio Plaza 96 P.H.** las eventuales afectaciones habrían sido mínimas, así:

Edificio	Asentamiento promedio antes de excavación Plaza 96 (cm)	(%)	Asentamiento promedio durante excavación Plaza 96 (cm)	(%)	Asentamiento promedio después de excavación Plaza 96 (cm)	(%)
Toledo (*)	1.6	8%	2.2	9%	20.9	83%
Axis (**)	0.8	11%	2.8	25%	10.8	64%

**Al Décimo.** Toda vez que, de manera antitécnica la parte llamante incorpora en un solo numeral distintos supuestos fácticos y/o apreciaciones subjetivas, para contestarlos apropiadamente se procede a separarlos de la siguiente manera:

- La cita parcial que realiza la llamante en garantía al documento de fecha 23 de octubre de 2018, **NO ES UN HECHO**, sino tan sólo una mera transcripción sin contexto de un apartado de dicho documento a cuyo contenido íntegro y sistemático me ciño. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- La manifestación de acuerdo con la cual con dicha comunicación se “(...) reconoce que con la construcción del edificio Plaza 96 se produjeron afectaciones al Edificio Toledo (...)” **NO ES UN HECHO** sino una consideración subjetiva y/o jurídica realizada por el apoderado de la parte demandante, sin sustento fáctico y/o

probatorio, cuya determinación le corresponde al Juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas y escuchadas las partes al interior de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso

- **NO ME CONSTA** ninguno de los otros supuestos fácticos aducidos por la parte llamante en garantía, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de estos. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso

**Al Undécimo.** Toda vez que, de manera antitécnica la parte llamante incorpora en un solo numeral distintos supuestos fácticos y/o apreciaciones subjetivas, para contestarlos apropiadamente se procede a separarlos de la siguiente manera:

- **ES CIERTO** que por medio del proceso de la referencia se pretende, por el extremo actor, obtener una indemnización de parte de **Ki Tower S.A.S.**, única entidad accionada, por los conceptos enlistados en las pretensiones de la demanda.
- Las demás manifestaciones consignadas en este supuesto, **NO SON HECHOS** sino una serie de consideraciones subjetivas del extremo llamante en garantía, sin sustento fáctico y/o probatorio, cuya determinación le corresponde al juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas y escuchadas las partes al interior de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

En concordancia con lo anterior, no obstante lo que se indicó al dar respuesta a los demás hechos del llamamiento en garantía, corresponde reiterar y destacar que, contrario a lo indicado por la demandante, es claro que, por una parte los daños objeto de discusión ya fueron indemnizados y/o reparados en forma conjunta por **Servizontal S.A.S.** y **Ki Tower S.A.S.**, y por otra, no puede pretenderse indemnización alguna de parte de **Servizontal S.A.S.** en la medida en que entre esta sociedad y el **Edificio Toledo P.H.** y sus residentes se celebró, con la participación de mi mandante, un contrato de transacción por los hechos objeto de debate, de manera que el presente llamamiento en garantía realizado bajo el supuesto de una responsabilidad exclusiva de un tercero o al menos bajo la premisa de una responsabilidad solidaria por parte del llamado en garantía carece absolutamente de viabilidad jurídica al ser absolutamente claro que no puede discutirse al existir cosa juzgada ninguna forma de responsabilidad civil en cabeza de **Servizontal S.A.S.** frente a los aquí demandantes.

**Al Duodécimo. NO ES UN HECHO** sino una consideración subjetiva y/o jurídica realizada por el apoderado de la parte llamante en garantía, sin sustento fáctico y/o probatorio, cuya determinación le corresponde al juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas y escuchadas las partes al interior de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

En concordancia con lo anterior, se solicita al Despacho tomar en consideración que:

1. Tal y como lo indicó el apoderado de **Servizontal S.A.S.** al dar respuesta a este hecho, lo cierto es que:

*"(...) los daños alegados por el demandante son los ocasionados por Constructora Ki Tower, no por Servizontal. Además, estos daños y perjuicios mencionados en la*

*demanda no son responsabilidad de Servizontal ni son resultado de sus acciones. Incluso si, hipotéticamente, lo expresado en este hecho fuera verídico (lo cual no lo es), ello no otorgaría el derecho a Constructora Ki Tower de afirmar que Servizontal es su garante o que está llamada a reembolsar cualquier condena que pudiera surgir en este caso.*

*Es importante destacar que la parte demandante optó por NO demandar a Servizontal, lo que demuestra que en este caso NO se está debatiendo la responsabilidad de dicha empresa. A pesar de esto, la Constructora Ki Tower, de manera improcedente, parece intentar presentar lo contrario, lo cual va en contra del derecho de defensa y del derecho de acción. Estos derechos corresponden únicamente al demandante o a la posible víctima de los hechos.*

*Cabe añadir que cualquier eventual responsabilidad de Servizontal ha sido debidamente atendida y resuelta de manera definitiva con el demandante. Esto, además, impide que Constructora Ki Tower intente revivirla bajo el inapropiado contexto del supuesto "llamamiento en garantía", del cual carece de titularidad"*

2. En íntima concordancia con lo anterior, corresponde indicar que el llamamiento en garantía presentado por parte de **Ki Tower S.A.S.** es a todas luces manifiestamente improcedente, pese a las decisiones adoptadas por el Despacho, al no existir derecho legal o contractual alguno en cabeza de dicha entidad, conforme se requiere por el artículo 64 del C.G.P., para pretender el reembolso de la indemnización de parte de **Servizontal S.A.S.**, entidad que a todas luces es independiente y no guarda relación alguna con la primera.

## II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Actuando en nombre y representación de **Chubb Seguros Colombia S.A.** me opongo a **TODAS** y **CADA UNA** de las posibles o hipotéticas pretensiones que se pretendan alcanzar por la llamante en garantía, esto es **Ki Tower S.A.S.**, pues en el presente caso, no existe, responsabilidad de ninguna clase por los hechos objeto de debate que sea imputable a **Servizontal S.A.S.** y, mucho menos, existe causa legal o contractual para la presentación de un llamamiento en garantía en contra de esta por la primera a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P.

De esta manera, actuando en nombre y representación de **Chubb Seguros Colombia S.A.** de manera expresa manifiesto que coadyuvo todas las excepciones que pueda llegar a formular **Servizontal S.A.S.**, frente al escrito de demanda y/o el llamamiento en garantía que le fuese formulado por **Ki Tower S.A.S.**

En concordancia con lo anterior, propongo desde ahora las siguientes:

## III. EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**PRIMERA EXCEPCIÓN: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA – LA CONSTRUCTORA KI TOWER S.A.S. NO ESTÁ LEGITIMADA PARA EFECTUAR UN LLAMAMIENTO CONTRA SERVIZONTAL S.A.S. AL NO EXISTIR RELACIÓN LEGAL Y/O CONTRACTUAL ALGUNA QUE FACULTE PROCEDER EN TAL SENTIDO**

En punto de esta consideración, corresponde indicar que contrario a lo indicado de forma reprochable por **Ki Tower S.A.S.** en cabeza suya **no se configura ningún derecho legal y/o contractual** para exigir de parte de **Servizontal S.A.S.** el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, tal y como claramente lo exige el artículo 64 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, configurándose por lo tanto una falta de legitimación en la causa por activa en cabeza de dicha sociedad al no existir vínculo alguno que legitime el llamamiento presentado.

Lo expuesto, resulta tanto o más evidente si se observa que, tal y como lo ha indicado la **Sala Civil** de la **Corte Suprema de Justicia**, la **legitimación en causa**, misma que es insanable y debe decretarse aún de oficio, se corresponde con la:

**“(…) necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.**

Esta legitimación **la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permite accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada** (...) **incluso de oficio** y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.

(...) En lo tocante a la legitimación en la causa esta Corte ha adoctrinado lo siguiente:

**<< El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus labores.**

**De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda (...)>>**<sup>5</sup> (Destacado fuera del texto original)

De conformidad con lo expuesto, en toda relación procesal, le corresponde al juzgador establecer la legitimación que les asiste a las partes. Este fenómeno consiste entonces en el interés que tiene el extremo activo en pedir las súplicas de la demanda y/o el llamamiento en garantía, debido a que es el titular del derecho que se discute y, al mismo tiempo, la circunstancia de ser el extremo pasivo la persona o ente que debe responder al pago del derecho o de la obligación que se alega, enmarcándose la misma en el derecho sustancial

<sup>4</sup> Código General del Proceso. “Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme **tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer** como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” Se resalta por fuera del texto original

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2215-2021 del 09 de junio de 2021 (Rad. 11001-31-03-022-2012-00276-02), M.P. Francisco Ternera Barrios

pues se relaciona directamente a la pretensión de la acción, siendo necesario verificar que la misma se promueva por quien es titular del derecho y en contra de quien de acuerdo con la ley está obligado a responder.

En concordancia con lo anterior, corresponde destacar que en el caso de la referencia **Ki Tower S.A.S.**, carece efectivamente de toda legitimación para pretender una indemnización de parte de **Servizontal S.A.S.**, en caso de ser considerada responsable por los hechos objeto de debate, en la medida en que, no sólo son personas jurídicas independientes, sino que tal y como lo sostuvo esta última al momento de contestar la demanda:

*“(…) no existe ninguna relación entre la entidad que formula el llamamiento en garantía y mi representada que permita inferir la existencia de alguna obligación o habilitación para realizar dicho llamamiento. Es posible que la Constructora Ki Tower haya argumentado que existía una necesidad de integrar a otra parte involucrada en los hechos en el proceso (lo cual tampoco sería procedente, ya que no existe un litisconsorcio necesario en este caso, dado que la parte demandante puede demandar a quien considere responsable de los daños de manera parcial). Sin embargo, en ningún caso se justifica un llamamiento en garantía válido, especialmente cuando se trata de dos entidades distintas, autónomas e independientes entre sí, sin ninguna relación legal o contractual que las vincule, y donde una de ellas no se ha comprometido en ningún momento a garantizar el patrimonio de la otra por la responsabilidad alegada y una posible condena futura.*

*Es importante recordar que esta figura de llamamiento en garantía puede estar respaldada por una disposición legal explícita o por un contrato, como en el caso de un contrato de seguro donde una parte afectada y una parte responsable pueden llamar a la compañía aseguradora. Sin embargo, en este caso no existe ninguna base legal o contractual entre las partes que respalde lo que se plantea de manera ilegítima. Por lo tanto, no es posible hacer uso de la figura del llamamiento en garantía en esta situación, y como resultado, este llamamiento no es procedente en el proceso actual debido a la falta de legitimidad sustancial para llevarlo a cabo”.*

Conforme a lo expuesto, en el caso objeto de revisión se configuran los presupuestos para declarar esta excepción, en la medida en que **Ki Tower S.A.S.**, carece de cualquier derecho legal y/o contractual para pretender de manos de **Servizontal S.A.S.** una indemnización por los hechos debatidos en el proceso y, en tal sentido, resulta palmaria la total improcedencia de obligar a esta última a cubrir la eventual responsabilidad que en cabeza de dicha sociedad se pueda configurar en el caso de la foliatura, pues se insiste no existe causa alguna para ello.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

**SEGUNDA EXCEPCIÓN: COSA JUZGADA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2483 DEL CÓDIGO CIVIL – LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD QUE PUDIERE LLEGAR A SER IMPUTABLE A SERVIZONTAL S.A.S. POR LOS HECHOS Y OMISIONES VENTILADOS EN ESTE PROCESO FUE OBJETO DE TRANSACCIÓN**

Sin perjuicio de lo indicado en la excepción inmediatamente anterior corresponde indicar que, tal y como lo puso de presente en su contestación a la demanda y el llamamiento en garantía el apoderado de **Servizontal S.A.S.**, en el presente caso existe cosa juzgada en relación con cualquier responsabilidad que, para con la parte actora, pudiese predicarse de dicha sociedad en la medida en que entre la parte actora y **Reines & Cia. Arquitectos S.A.S.**, **Servizontal S.A.S** y **Chubb Seguros Colombia S.A.**, de otra, se celebró un

contrato de transacción que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2483 del Código Civil, produce el efecto de cosa juzgada en última instancia, no pudiendo por lo tanto, pretenderse indemnización alguna por los hechos objeto de este proceso de manos de las citadas compañías.

En concordancia con lo anterior, corresponde indicar que la transacción tal y como se encuentra regulada en el artículo 2469 del Código Civil se corresponde con un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven el nacimiento de este, sin la intervención del poder judicial, tal y como de larga data lo ha sostenido la **Sala Civil** de la **Corte Suprema de Justicia**, entre otras en la Sentencia **STC14424-2017**, así:

*“(…) La figura legis, **presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito** (res dubia), **recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada** (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. **Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum**. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.*

*(…) «(…) la jurisprudencia ha deducido unos elementos esenciales, consistentes en la “1° **existencia de una diferencia litigiosa**, aun cuando no se halle sub júdice; 2° **voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla**, y 3° **concesiones recíprocamente otorgadas** por las partes con tal fin”» (CSJ, SC, 6 may. 1966, G.J. CXVI, pág. 97; reiterada en CSJ, AC, 26 ene. 1996, rad. 5395; 30 sept. 2011, rad. 2004-00104-01 y AC1814-2017, 23 Mar. 2017, rad. 1999-00301-01)” (Destacado fuera del texto original)*

Aterrizando lo anterior al caso concreto, resulta entonces diáfano a la luz del documento de fecha 27 de septiembre de 2022 titulado como “*Contrato de transacción entre Reines & Cia. Arquitectos S.A.S., Servizortal S.A.S y Chubb Seguros Colombia S.A., de una parte, y el Edificio Toledo P.H. y sus copropietarios, de otra, en relación con las reclamaciones presentadas por los últimos a los primeros*” que, en el presente caso, no es posible proceder a establecer condena alguna en contra de la llamada en garantía y/o mi mandante, en la medida en que el citado negocio jurídico reúne los requisitos para producir efectos de cosa juzgada si se toma en consideración que:

- 1) Se celebró entre el **Edificio Toledo P.H.** y sus copropietarios, por una parte, y **Reines & Cia. Arquitectos S.A.S., Servizortal S.A.S y Chubb Seguros Colombia S.A.**, por otra, con expresa indicación por la aquí accionante de ser la:

**“CLÁUSULA NOVENA. LA PARTE RECLAMANTE garantiza que es la única titular de los derechos a los que se refiere este contrato, y que no los ha cedido, ni los cederá, así como que no existen otras personas con iguales o mejores derechos para reclamar la indemnización derivada de los hechos narrados en el presente negocio jurídico. En consecuencia, se obliga a dejar indemne a REINES & CIA. ARQUITECTOS S.A.S., SERVIZORTAL S.A.S. y/o CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en caso de que sufran algún daño por no corresponder dicha garantía a la verdad”**

- 2) Su suscripción tuvo por finalidad precaver extrajudicialmente cualquier litigio y/o discusión en relación con el porcentaje de las afectaciones al **Edificio Toledo P.H.** y sus unidades privadas que se hubiera podido causar con ocasión de la construcción del **Edificio Plaza 96 P.H.** por parte de **Reines & Cia. Arquitectos S.A.S.** y/o **Servizontal S.A.S.**, así como evitar cualquier reclamación a **Chubb Seguros S.A.** con cargo a los **Contratos de Seguro No. 1062 y No. 22273**, tal y como se consignó, entre otras, en su **cláusula primera**, así:

*“**CLÁUSULA PRIMERA. LA PARTE RECLAMANTE** a cambio de recibir la suma de dinero que se indica en la **CLÁUSULA SEGUNDA** se obliga a poner fin de manera total y definitiva en los términos de los artículos 2469 y 2483 del Código Civil, única y exclusivamente para con las partes que suscriben el presente contrato y excluyendo a la **CONSTRUCTORA KI TOWER S.A.S.** y cualquier otra persona que no suscriba el presente contrato; a cualquier demanda, reclamo y/o controversia en contra de la **PARTE RESISTENTE** que se relacione, directa o indirectamente o sea consecuencia de los hechos del **RECLAMO**, indicado en la parte considerativa del presente contrato, y a no iniciar ninguna nueva reclamación judicial, extrajudicial, administrativa o de cualquier naturaleza en contra de éstas, directa o indirectamente relacionadas con los hechos descritos en los considerandos, liberando por consiguiente de manera expresa, definitiva e irrevocable de toda responsabilidad individual, conjunta y/o solidaria derivada de cualquier perjuicio real o presunto que hubieren podido sufrir las zonas comunes del **EDIFICIO TOLEDO P.H.** y/o los perjuicios patrimonios y/o extrapatrimoniales que se les hubieren podido causar en razón de afectaciones físicas que hubiere podido sufrir dicha copropiedad y/o sus unidades.*

*Especialmente, se conviene en liberar a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** de cualquier responsabilidad y obligación de cualquier naturaleza, directa o indirecta, conocida o desconocida, acumulada o acumulable, contractual o extracontractual, que se relacione con las pólizas y los hechos indicados en los considerandos”.*

- 3) En íntima concordancia con la cláusula precedente es evidente que con el pago realizado por parte de **Reines & Cia. Arquitectos S.A.S.**, **Servizontal S.A.S** y **Chubb Seguros Colombia S.A.**, en los términos dispuestos en la **cláusula segunda** y en cuantía de **Noventa y Cuatro Millones de Pesos (\$94.000.000)** se presentaron concesiones recíprocas entre el extremo actor y las citadas sociedades, declarándose las partes a paz y salvo, en los siguientes términos:

*“**CLAUSULA SEXTA.** En concordancia con lo dispuesto en las cláusulas precedentes **LAS PARTES** que suscriben el presente acuerdo se declaran mutua y recíprocamente en **PAZ y SALVO** por todo concepto relacionado con **EL RECLAMO** y lo dispuesto en la parte considerativa, trátese de capital, intereses, costas, gastos, honorarios o cualquier otro concepto o eventual perjuicio, sea presente, pasado o futuro”*

- 4) De igual forma, es claro que se dejó a salvo por la parte actora la posibilidad de pretender de **Ki Tower S.A.S.** la indemnización de los perjuicios que esta le hubiese causado con ocasión de la construcción del edificio “Urban K”, pues **Reines & Cia. Arquitectos S.A.S.**, **Servizontal S.A.S** y **Chubb Seguros Colombia S.A.** no participaron de forma alguna en dicho proyecto, ni son deudoras solidarias o garantes de aquella como temerariamente se persigue con el llamamiento en garantía. No pudiendo por lo tanto, endilgárseles responsabilidad alguna por las

pretensiones de la demanda las cuales se encuentran dirigidas inequívoca y exclusivamente en contra de la primera.

- 5) Lo expuesto en precedencia, resulta aún más claro si se observa que en el propio contrato se pactó, a no dudarlo, entre las partes que el citado negocio haría las veces de cosa juzgada en última instancia, así:

*“CLÁUSULA OCTAVA. En consonancia con lo dispuesto en la cláusula presente, **LAS PARTES** reconocen, en los términos del artículo 2483 del Código Civil y en virtud del artículo 312 del Código General del Proceso, (...) los efectos extintivos inherentes a este negocio, como cosa juzgada en última instancia. Por tanto, **LAS PARTES**, se obligan a no formular reclamaciones, ni demandadas, o ejercer cualquier clase de acción por los mismos motivos u hechos que aquí se transan, ni pretender cobro de indemnización alguna al interior de procesos relacionados con la misma, bajo pena de incurrir en incumplimiento de las obligaciones consagradas en este instrumento”*

De conformidad con lo anterior, existiendo un contrato de transacción entre los demandantes, por una parte, y **Reines & Cia. Arquitectos S.A.S., Servizontal S.A.S y Chubb Seguros Colombia S.A.**, por otra, es claro que cualquier hipotética indemnización y/o responsabilidad que en cabeza de estas últimas pudiese existir con cargo a los hechos objeto de discusión habría quedado comprendida en el citado negocio jurídico con efectos de cosa juzgada y, en tal sentido, ninguna condena adicional y/u obligación indemnizatoria podrá pretenderse de parte de estas con ocasión del presente trámite judicial.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

### **TERCERA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS Y SERVIZONTAL S.A.S.**

De forma concordante con lo indicado en la excepción inmediatamente anterior, aun cuando en el presente caso la demandante no pretende responsabilidad alguna de parte de **Servizontal S.A.S.**, corresponde atendiendo a las pretensiones de la llamante en garantía aclarar que la responsabilidad solidaria encuentra su justificación normativa en el artículo 2344 del Código Civil, en cuyo tenor se establece que:

*“Artículo 2344. Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355 (...)”*

En línea con la disposición normativa en comento, es claro que, en primera medida, para que proceda una declaratoria de responsabilidad en contra de los diversos actores de quienes se predica la solidaridad, deben éstos haber concurrido o causado con su actuación u omisión el daño que se alega, por lo que, en principio, resulta equivocado sostener como parece querer hacerse en el presente proceso por la demandada que las llamadas en garantía concurren solidariamente a la causación de un daño a la parte actora, puesto que es evidente que los deberes y el ámbito de acción que legalmente le corresponde por una parte a **Servizontal S.A.S.** como constructora del **Edificio Plaza 96 P.H.** y, por otra, a **Ki Tower S.A.S.** como ejecutora del proyecto **Urban K P.H.** y a la constructora del **Edificio Toledo P.H.**, se encuentra claramente diferenciados, por lo que no sería dable que a día de hoy se pretenda endilgar responsabilidad a **Servizontal S.A.S.** por las acciones y omisiones de los demás vinculados a este proceso, máxime cuando es claro, conforme al

texto literal de la demanda que en este proceso no se discute, de forma alguna, ni tampoco se podría discutir existiendo un contrato de transacción suscrito entre el demandante y llamada en garantía, la responsabilidad imputable a aquella con ocasión de la ejecución del proceso constructivo del **Edificio Plaza 96 P.H.**

Por lo anterior, no es posible pretender la generalización de responsabilidad de las aquí demandadas, cuando el ámbito de competencia y el fundamento de responsabilidad que podría asistirle a cada una de ellas individualmente consideradas es diferente, pues ello implicaría un desconocimiento, no sólo de los principios constitutivos de la responsabilidad, sino también de la obligación o carga de discriminar adecuada y sistemáticamente, el momento, acción u omisión a raíz del cual se considera se produjo el Hecho Dañoso.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

#### **CUARTA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA EN CUANTO SE CONCRETEN LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A SU CONFIGURACIÓN**

Con ocasión de lo establecido en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, se solicita al despacho que, en caso de que, en el transcurso del presente proceso, se encuentren probadas algunas de las excepciones allí consagradas (cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa), dé aplicación a la figura de la sentencia anticipada y, en consecuencia, se por terminada la controversia.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

#### **QUINTA EXCEPCIÓN: GENÉRICA**

De conformidad con los hechos y demás circunstancias que resulten probadas en el proceso ruego al Despacho se sirva dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 282<sup>6</sup> del Código General del Proceso y, en consecuencia, declaré mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada de forma oficiosa las demás excepciones cuyos presupuestos encuentre configurados.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

#### **CAPÍTULO TERCERO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR SERVIZONTAL S.A.S. A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Finalmente, en el presente acápite procedo a contestar el llamamiento en garantía formulado por **Servizontal S.A.S.** en contra de **Chubb Seguros Colombia S.A.**, en los siguientes términos:

---

<sup>6</sup> Artículo 282. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

**I. HECHOS EN LOS QUE SE SUSTENTA LA REALIZACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR PARTE DEL APODERADO DE KI TOWER S.A.S.**

Doy respuesta a cada uno de los hechos utilizando la misma numeración establecida por la parte llamante en garantía en su escrito:

**AI 1. ES CIERTO** conforme a las pruebas documentales allegadas al plenario.

**AI 2. ES CIERTO** conforme a las pruebas documentales allegadas al plenario.

**AI 3. ES CIERTO** que **Servizontal S.A.S.** fue llamada en garantía por parte de la **Constructora Ki Tower S.A.S.**, sin embargo, se debe insistir en que dicho llamamiento en garantía carece de causa y/o fundamento, no adecuándose por demás a lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, al no existir derecho legal y/o contractual alguno que permita a la segunda recobrar o recuperar cualquier suma de la primera.

**AI 4. ES CIERTO** conforme a las pruebas documentales allegadas al plenario.

**AI 5.** Toda vez que, de manera antitécnica la parte llamante incorpora en un solo numeral distintos supuestos fácticos y/o apreciaciones subjetivas, para contestarlos apropiadamente se procede a separarlos de la siguiente manera:

- **ES CIERTO** y así pido tenerlo por confesado que la relación contractual existente con ocasión de las **Pólizas de Seguro No. 1062** y **No. 22273** es, entre **Chubb Seguros Colombia S.A.**, y **Reines & Cia. Arquitectos S.A.S.**
- **ES CIERTO** que **Chubb Seguros Colombia S.A.** expidió la **Póliza de Seguro Todo Riesgo Construcción y Montaje No. 1062** para la vigencia comprendida entre las 00:00 horas del 01 de septiembre de 2016 y las 24:00 horas del 30 de agosto de 2018, no obstante, se aclara que esta no cubren todos y cada uno de los supuestos de responsabilidad en que pueda incurrir el asegurado ya que el alcance de las coberturas, especialmente el del amparo de responsabilidad civil extracontractual, se delimitan según los términos, condiciones y limitaciones pactados expresamente en la **Póliza de Seguro Todo Riesgo Construcción y Montaje No. 1062**, así como en sus correspondientes clausulados generales y particulares aplicables.

De igual forma, corresponde precisar en aras de la totalidad claridad conceptual de la discusión correlativa a este tipo de pólizas que:

- Los denominados **Seguros de Todo Riesgo Construcción**, como lo es el que nos atañe, tienen como propósito brindar cobertura o protección al tomador / asegurado frente a: *“(…) las pérdidas o daños ocurridos a la construcción o actividad de obra civil, o a los bienes utilizados durante el proceso, causados por hechos de carácter súbito, accidental o imprevisto, ajenos a la voluntad del constructor o tomador de la póliza”<sup>7</sup>.*

---

<sup>7</sup> Lombana, F. (2015). Seguro de todo riesgo construcción una oportunidad para el mercado de seguros colombiano, Resvita Ibero latinoamericana de Seguros, No. 42, Vol. 24, págs. 195 a 207, Pág. 198.

- En efecto, tal y como se define por parte del **Diccionario de Seguros** de la **Fundación Mapfre (España)**, la especie de los Seguros de Construcción:

**“(…) Tiene por objeto garantizar los daños que puedan sufrir los bienes integrantes de una obra en construcción y, en particular, la propia obra ejecutada, los materiales y aprovisionamientos en el lugar de la construcción, así como la maquinaria y equipo auxiliar de construcción.**

*Los riesgos cubiertos por esta modalidad comprenden los daños producidos por los fenómenos de la naturaleza (lluvia, viento, terremoto, etc.), los derivados de fallos o errores en los trabajos de construcción y los riesgos convencionales (incendio, robo, explosión, etc.). **Opcionalmente puede ser cubierta la responsabilidad civil por daños a terceros derivados de los trabajos de construcción**<sup>8</sup> (Destacado fuera del texto original).*

- En atención a lo anterior, no puede dejar de observarse que la **Póliza de Seguro Todo Riesgo Construcción y Montaje No. 1062**, en tanto seguro de daños materiales, tiene como objetivo primario el amparar al tomador / asegurado frente a las afectaciones que sufran los bienes asegurados durante su edificación, en este caso el **Edificio Plaza 96 P.H.**, siendo la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, tal y como se desprende del mismo clausulado aplicable un amparo **opcional y accidental**.
- Por lo tanto, se aclara que, en caso de una eventual condena por concepto de la configuración de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del asegurado, la **Póliza de Seguro Todo Riesgo Construcción y Montaje No. 1062** solo podrá ser afectada, según la responsabilidad del asegurado se derive respectivamente de la construcción del **Edificio Plaza 96 P.H.**, por el amparo E. de Responsabilidad Civil Extracontractual por daño a bienes de terceros y en atención a los sublímites pactados, más nunca por el amparo básico y/o los demás amparos complementarios, pues los mismos se encuentran encaminados a brindar indemnización frente a las afectaciones que sufra el bien asegurado en construcción.
- **ES CIERTO** que **Chubb Seguros Colombia S.A.** expidió la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 22273** para la vigencia comprendida entre las 00:00 horas del 01 de septiembre de 2016 y las 24:00 horas del 15 de diciembre de 2018, no obstante, se aclara que dicha alianza aseguradora no cubre todos y cada uno de los supuestos de responsabilidad en que pueda incurrir el asegurado, es decir única y exclusivamente **Reines & Cia Arquitectos S.A.S.** y/o sus **Contratistas y Subcontratistas**, ya que el alcance de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual se delimita según los términos, condiciones y limitaciones pactados expresamente en la **Póliza No. 22273**, sus condiciones particulares y el clausulado general aplicable, todos documentos que se anexan a la presente contestación al llamamiento en garantía.

---

<sup>8</sup> Cfr. Seguro de Construcción (construction insurance), Diccionario de Seguros, Fundación Mapfre, documento online disponible en: <https://www.fundacionmapfre.org/publicaciones/diccionario-mapfre-seguros/seguro-de-construccion/>

- La consideración conforme con la cual también se aseguran los intereses de **Servizortal S.A.S.** como dueña del edificio y/o proyecto, **NO ES UN HECHO** sino una consideración subjetiva y/o jurídica realizada por el apoderado de la parte llamante en garantía, sin sustento fáctico y/o probatorio, cuya determinación le corresponde al juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas y escuchadas las partes al interior de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso

**AI 6. NO ES UN HECHO** sino una consideración subjetiva y/o jurídica realizada por el apoderado de la parte llamante en garantía, sin sustento fáctico y/o probatorio, cuya determinación le corresponde al juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas y escuchadas las partes al interior de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AI 7. NO ES UN HECHO** sino una consideración subjetiva y/o jurídica realizada por el apoderado de la parte llamante en garantía, sin sustento fáctico y/o probatorio, cuya determinación le corresponde al juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas y escuchadas las partes al interior de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

## II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Actuando en nombre y representación de **Chubb Seguros Colombia S.A.** me opongo a **TODAS** y **CADA UNA** de las posibles o hipotéticas pretensiones que se pretendan alcanzar por la llamante en garantía, esto es **Servizortal S.A.S.**, pues en el presente caso, los supuestos fácticos **NO SE ADECUAN** a las condiciones y presupuestos necesarios para la afectación del **Contrato de Seguro Todo Riesgo Construcción y Montaje No. 1062** y/o la **Póliza del Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 22273** otorgados por mi mandante, con ocasión de los cuales se solicitó la vinculación de mi poderdante a la controversia objeto de la presente litis.

De esta manera, actuando en nombre y representación de **Chubb Seguros Colombia S.A.** solicito al Señor Juez dar estricta aplicación a las pautas normativas contenidas en el Código de Comercio y los términos de los contratos de seguro, que delimitan de manera clara y expresa el riesgo cubierto, y, en consecuencia, absolver de toda forma de responsabilidad a mi poderdante.

En concordancia con lo anterior, propongo desde ahora las siguientes:

## III. EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**PRIMERA EXCEPCIÓN: COSA JUZGADA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2483 DEL CÓDIGO CIVIL – IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LOS AMPAROS CONSIGNADOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO TODO RIESGO CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE No. 1062 Y LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 22273**

Sin el ánimo de reiterar todas y cada una de las consideraciones dispuestas en la excepción desarrollada en precedencia bajo la denominación de “Cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2483 del Código Civil – La eventual responsabilidad que pudiere llegar a ser imputable a Servizontal S.A.S. por los hechos y omisiones ventilados en este proceso fue objeto de transacción”, corresponde mencionar que, al interior del documento de fecha 27 de septiembre de 2022 titulado como “Contrato de transacción entre Reines & Cia. Arquitectos S.A.S., Servizontal S.A.S. y Chubb Seguros Colombia S.A., de una parte, y el Edificio Toledo P.H. y sus copropietarios, de otra, en relación con las reclamaciones presentadas por los últimos a los primeros” se pactó que, con ocasión de la suscripción de tal negocio jurídico se convenía, es decir se acordaba, en:

*“(…) liberar a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. de cualquier responsabilidad y obligación de cualquier naturaleza, directa o indirecta, conocida o desconocida, acumulada o acumulable, contractual o extracontractual, que se relacione con las pólizas y los hechos indicados en los considerandos”.*

Así mismo, tal y como fue desarrollado en precedencia, no puede perderse de vista que **LAS PARTES** en su conjunto, lo que cobija de un lado, a **Reines & Cia. Arquitectos S.A.S.** y **Servizontal S.A.S.**, y de otro, a **Chubb Seguros Colombia S.A.**, acordaron que con la suscripción del citado negocio jurídico se declaraban a paz y salvo, así:

*“**CLAUSULA SEXTA.** En concordancia con lo dispuesto en las cláusulas precedentes **LAS PARTES** que suscriben el presente acuerdo se declaran mutua y recíprocamente en **PAZ y SALVO** por todo concepto relacionado con **EL RECLAMO** y lo dispuesto en la parte considerativa, trátase de capital, intereses, costas, gastos, honorarios o cualquier otro concepto o eventual perjuicio, sea presente, pasado o futuro”*

Por lo tanto, atendiendo a la literalidad de las precitadas cláusulas contractuales, así como atendiendo al hecho que tanto **Reines & Cia. Arquitectos S.A.S.**, como **Servizontal S.A.S.** suscribieron el aludido contrato de transacción es claro que, bajo ninguna circunstancia, habrá lugar a pretender de parte de mi mandante bajo el **Contrato de Seguro Todo Riesgo Construcción y Montaje No. 1062** y la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 22273** pues, con ocasión de la suscripción del negocio jurídico en cuestión se estableció, con efectos de cosa juzgada, que **Chubb Seguros Colombia S.A.**

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

**SEGUNDA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE COBERTURA BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL (LITERAL E DEL CAPÍTULO DE AMPAROS) DEL CONTRATO DE SEGURO No. 1062 Y EL AMPARO BÁSICO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA PÓLIZA DE SEGURO No. 22273 POR CONFIGURARSE LOS PRESUPUESTOS PARA LA APLICACIÓN DE LA EXCLUSIÓN DE PERJUICIOS DERIVADOS POR LA VIBRACIÓN Y/O DEBILITAMIENTO DE ELEMENTOS PORTANTES (SUELO):**

No obstante que, como ya ha quedado claro, la **Póliza de Seguro Todo Riesgo Construcción y Montaje No. 1062** y el **Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 22273** no son aplicables y/o no brindan cobertura a la eventual responsabilidad en que pueda incurrir **Servizontal S.A.S.** con ocasión de los hechos debatidos en el presente proceso; en el hipotético y remoto caso que el Despacho desconozca esa realidad contractual y jurídica y considere que existe responsabilidad

alguna en cabeza de la asegurada, solicito que se tenga en cuenta que bajo los citados amparos, no habrá lugar al pago de indemnización asegurativa alguna que tenga su origen en la vibración y/o debilitamiento de los elementos portantes al ser estos eventos expresamente excluidos de dichas coberturas, así:

- Para la **Póliza de Seguro Todo Riesgo Construcción y Montaje No. 1062**, se estableció tanto en las condiciones particulares<sup>9</sup>, como en las generales aplicables que no serían susceptibles de cobertura, bajo el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual:

**“CONDICIÓN QUINTA – EXCLUSIONES QUE APLICAN ÚNICAMENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

*SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR: (...) 3. DAÑOS A CUALQUIER BIEN, TERRENO O EDIFICIO CAUSADOS POR LA REMOCIÓN, ELIMINACIÓN O DEBILITAMIENTO DE ELEMENTOS PORTANTES” (Destacado fuera del texto original).*

- A su vez, para el **Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 22273** se estableció, en sede de las **Condiciones Generales** que:

**“CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES**

*SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDE A AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CASUSE (sic) EL ASEGURADO, EN LOS SIGUIENTES CASOS: (...) 37. DESLIZAMIENTO DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, VIBRACIÓN DEL SUELO, DEBILITAMIENTO DE BASES O CIMIENTOS, ASENTAMIENTOS O VARIACIÓN DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS” (Destacado fuera del texto original).*

En concordancia con lo anterior, en el remoto e hipotético escenario en que se determine alguna responsabilidad de **Servizortal S.A.S.**, con ocasión de la construcción del **Edificio Plaza 96 P.H.**, aun cuando no existen pretensiones encaminadas en dicho sentido, y que a su vez se establezca que las pretensiones incoadas en la demanda son procedentes, no habrá, bajo ninguna circunstancia, lugar al pago de indemnización asegurativa alguna con cargo a los amparos citados por concepto de todas aquellas afectaciones que tengan su origen en la vibración, debilitamiento y/o elementos portantes como lo sería el supuesto de la disminución del nivel freático que nos ocupa en el caso objeto de análisis.

En consecuencia, ruego al Sr. Juez declarar probada esta excepción.

**TERCERA EXCEPCIÓN: NO CONFIGURACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA AFECTACIÓN DEL AMPARO DE “DAÑOS POR VIBRACIONES, ELIMINACIÓN O DEBILITAMIENTO DE LOS ELEMENTOS PORTANTES” DE LA PÓLIZA DE SEGURO TODO RIESGO CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE No. 1062 Y EL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 22273 POR AUSENCIA DE COLAPSO TOTAL O PARCIAL DEL EDIFICIO TOLEDO P.H.**

---

<sup>9</sup> En efecto, se dispone en el citado condicionado definido entre las partes, lo siguiente: “EXCLUSIONES (...) Daños o lesiones causados por Remoción o Debilitamiento de Bases o Elementos Portantes”.

Con fundamento en el principio consignado en la norma a que se refiere el artículo 1056 del Código de Comercio y en concordancia con lo previsto en cuanto al alcance del seguro de responsabilidad civil en general en el artículo 1127<sup>10</sup> del mismo Estatuto Mercantil, en las condiciones de los seguros instrumentados mediante la **Póliza de Seguro Todo Riesgo Construcción y Montaje No. 1062** (capa primaria) y el **Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 22273** (capa en exceso), se estableció que la cobertura de las pólizas en tratándose de daños a bienes materiales de terceros por vibraciones o debilitamiento de los elementos portantes (suelo) de propiedades adyacentes, esto es la única cobertura susceptible de ser estudiada a la luz de los hechos debatidos, se circunscribiría, bajo el amparo otorgado para cada una mediante las coberturas de “Vibración, Eliminación o Debilitamiento de Elementos Portantes” y con ocasión del cual se levantó, para ambos contratos de seguro, las exclusiones analizadas en la excepción anterior -mismas que imposibilitan analizar la cobertura de los contratos de seguro bajo cualquier otro amparo-, a las afectaciones que derivándose de la construcción del **Edificio Plaza 96 P.H.**, le fueran imputable al asegurado en los estrictos términos y condiciones del contrato de seguro, así:

- Para la **Póliza de Seguro Todo Riesgo Construcción y Montaje No. 1062**, se estableció:

**“COBERTURA DE LA VIBRACIÓN, ELIMINACIÓN O DEL DEBILITAMIENTO DE ELEMENTOS PORTANTES (MUNCHENER 120)**

**(...) NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 3 DE LA CONDICIÓN QUINTA – EXCLUSIONES QUE APLICAN ÚNICAMENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - DE LA PÓLIZA SEGURO DE TODO RIESGO CONSTRUCCIÓN O MONTAJE, SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE DERIVE DE DAÑOS A CUALQUIER BIEN, TERRENO O EDIFICIO A CAUSA DE VIBRACIÓN, ELIMINACIÓN O DEBILITAMIENTO DE ELEMENTOS PORTANTES.**

**(...) El amparo otorgado, queda sujeto a las siguientes condiciones especiales:**  
**(...) En caso de responsabilidad por pérdidas o daños en propiedad, terrenos o edificios, La Compañía indemnizará al Asegurado tales daños o pérdidas sólo cuando tengan por consecuencia el derrumbe total o parcial” (Destacado fuera del texto original).**

- A su vez, para el **Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 22273** se estableció, en sede de las **Condiciones Generales** que:

**“CLÁUSULA DE VIBRACIÓN, ELIMINACIÓN O DEBILITAMIENTO DE ELEMENTOS PORTANTES**

**(...) QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE, SUJETO A LOS TÉRMINOS, EXCLUSIONES, CLÁUSULAS Y CONDICIONES CONTENIDOS EN LA PÓLIZA O**

---

<sup>10</sup> Artículo. 1127. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.  
Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.

EN ELLA ENDOSADOS, LA PRESENTE COBERTURA SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO DERIVADA DE DAÑOS A CAUSA DE VIBRACIÓN, ELIMINACIÓN O DEBILITAMIENTO DE ELEMENTOS PORTANTES, SEGÚN LAS SIGUIENTES CONDICIONES Y EXCLUSIONES.

LA PRESENTE AMPLIACIÓN DE COBERTURA OPERARÁ, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLA CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES: (...) - EN CASO DE RESPONSABILIDAD POR PÉRDIDAS O DAÑOS EN PROPIEDAD, TERRENOS O EDIFICIOS, EL ASEGURADOR INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO TALES DAÑOS O PÉRDIDAS ÚNICAMENTE CUANDO TENGAN POR CONSECUENCIA EL DERRUMBE TOTAL O PARCIAL” (Destacado fuera del texto original).

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, es factible afirmar que a la fecha **no se encuentran reunidos los presupuestos para la afectación de las coberturas** otorgadas mediante la **Póliza de Seguro Todo Riesgo Construcción y Montaje No. 1062** y el **Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 22273**, en los términos precitados, en la medida en que el **Edificio Toledo P.H.**, no sólo no ha sufrido ningún colapso total o parcial por el cual pueda tenerse como responsable a los aquí accionados y llamados en garantía, especialmente a **Servizotal S.A.S.** de forma tal que se establezca el requisito para la activación del amparo en cuestión.

Por lo tanto, no existiendo colapso alguno de la superestructura de la copropiedad, resulta notorio que no se reúnen los presupuestos para afectar los amparos de **Responsabilidad Civil** otorgados para vibración y/o eliminación de los elementos portantes bajo los **Seguros No. 1062** y **No. 22273** y, en tal sentido, no puede ser otra la decisión de su señoría que exonerar de toda responsabilidad y/u obligación indemnizatoria a mi mandante, **Chubb Seguros Colombia S.A.**, por los hechos objeto de debate, máxime cuando es claro que de existir la responsabilidad endilgada como consecuencia de la excavación, la misma sólo podría estudiarse bajo el amparo objeto de revisión, al encontrar los daños aquí reclamados su génesis en la vibración o debilitación de los elementos portantes de una propiedad adyacente, esto es, un supuesto excluido bajo las demás coberturas.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

**CUARTA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): APLICACIÓN DEL SUBLÍMITE ASEGURADO PACTADO PACTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO TODO RIESGO CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE No. 1062 Y EL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 22273 PARA LA COBERTURA DE LA VIBRACIÓN, ELIMINACIÓN O DEL DEBILITAMIENTO DE ELEMENTOS PORTANTES**

En punto de esta excepción, resulta imperativo llamar la atención del Despacho para que tome en consideración que conforme a lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio, sin perjuicio de las restricciones legales, el asegurador, al momento de celebrar el contrato de seguro puede, “(...) a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos (...)” el interés o la cosa asegurada, el patrimonio o la persona del asegurado de acuerdo con lo que estime conveniente.

De allí que, resulte imperativo poner de presente que al interior de la **Póliza de Seguro Todo Riesgo Construcción y Montaje No. 1062** y el **Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 22273** , se contrató, respectivamente, un

endoso por medio del cual se extendió la cobertura de responsabilidad a la *vibración, eliminación o del debilitamiento de elementos portantes*, delimitándose no obstante, con fundamento en el artículo 1079 del Código de Comercio, el valor asegurado a la suma de **Doscientos Cincuenta Millones de Pesos** (\$250.000.000), bajo el **Seguro No. 1062** que opera como capa primaria de cobertura, y **Dos Mil Quinientos Millones de Pesos** (\$2.500.000.000) en la **Póliza No. 22273** que sirve como capa en exceso, conforme a lo expresamente dispuesto en esta última así:

DEDUCIBLES	
Predios, Labores y Operaciones; <b>Vibraciones</b> y Cables a conducciones subterráneas	No tienen deducible. <b><u>Operan en exceso de la póliza de Todo Riesgo Construcción</u></b>

En ese sentido, no puede dejar de observarse que en el hipotético y remoto caso de una condena, la máxima responsabilidad que en cabeza de mi mandante podrá surgir con cargo a los **Contratos de Seguro** cuya afectación se pretende al interior del presente proceso, será la suma que se encuentre disponible de dichos sublímites de responsabilidad para el momento del fallo, el cual ruego al despacho sea consultado en aras de dar estricto cumplimiento a las condiciones pactadas entre **Chubb Seguros Colombia S.A.** y **Reines & Cia. Arquitecto S.A.S.**

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

**QUINTA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO TODO RIESGO CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE No. 1062**

En primera medida, es importante hacer hincapié en que el deducible corresponde a una estipulación contractual que obliga al asegurado a “(...) *afrontar la primera parte del daño, sobre la cual le está vedada la suscripción de un seguro adicional, so pena de terminación del contrato primitivo*”<sup>11</sup>. Este tipo de cláusula resulta válida y legítima en armonía con el artículo 1103 del Código de Comercio.

De allí que, al interior de las Condiciones Generales que rigen el **Contrato de Seguro No. 1062**, se estableciera:

**“CONDICIÓN VIGÉSIMA PRIMERA – DEDUCIBLE**

*El deducible para cada amparo determinado en el “Cuadro de Declaraciones” o en anexo a la póliza, es el monto de la pérdida indemnizable que invariablemente se deduce de ésta y que por lo tanto, siempre queda a cargo del Asegurado”.*

En concordancia con lo anterior, se dispuso en las condiciones particulares aplicables al contrato de seguro, que el deducible correlativo al amparo de vibración y/o eliminación de los elementos portantes ascendería al “15% de la pérdida mínimo COP 10.000.000”. De forma que, en el improbable caso de una sentencia desfavorable a mí mandante en el marco del presente proceso, será necesario que el Despacho reconozca, para establecer la suma que tuviere que llegar a indemnizar la compañía aseguradora que represento, según se decida la afectación de la **Póliza de Seguro No. 1062**, el deducible pactado que se

<sup>11</sup> OSSA GÓMEZ, J. Efrén, Teoría General del Seguro. El Contrato. Editorial Temis, Bogotá, 1991, página 465.

corresponda con el amparo en razón del cual se pretenda el correlativo pago indemnizatorio.

Así las cosas, en cualquier caso, del monto indemnizable que llegare a resultar a cargo de **Chubb Seguros Colombia S.A.**, como consecuencia de la eventual pero improbable responsabilidad de **Servizontal S.A.S.** en la causación de los daños que alega haber sufrido la parte actora, se deberá descontar el equivalente al deducible antes precisado.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

#### **SEXTA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO**

Es necesario manifestar al Despacho que si al momento de proferirse el fallo de primera o segunda instancia, o cualquier providencia que ponga fin al presente proceso se decide la afectación de la **Póliza de Seguro Todo Riesgo Construcción y Montaje No. 1062** y/o del **Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 22273**, será necesario determinar el monto y/o valor disponible para la indemnización de perjuicios a cargo del negocio asegurativo a ser afectado pues, el límite de indemnización se va agotando a medida que se pagan distintos siniestros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, esto es una norma imperativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1162 del mismo cuerpo normativo y en cuya literalidad se dispuso lo siguiente: "**Artículo 1079.** *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074*" (Destacado fuera del texto original).

Así las cosas, previo a proferir sentencia, solicito al Despacho se sirva oficiar a **Chubb Seguros Colombia S.A.** para que dicha compañía aseguradora certifique el estado de las pólizas enunciadas, así como los valores que con cargo a la misma hayan sido pagados hasta el momento, en aras de que el Despacho tenga total claridad respecto del estado de agotamiento del valor asegurado de los amparos y la suma que se encuentre disponible para cubrir un eventual siniestro declarado como cubierto en ese momento.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

#### **SÉPTIMA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA EN CUANTO SE CONCRETEN LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A SU CONFIGURACIÓN**

Con ocasión de lo establecido en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, se solicita al despacho que, en caso de que, en el transcurso del presente proceso, se encuentren probadas algunas de las excepciones allí consagradas (cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa), dé aplicación a la figura de la sentencia anticipada y, en consecuencia, se por terminada la controversia.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

#### **OCTAVA EXCEPCIÓN: GENÉRICA**

De conformidad con los hechos y demás circunstancias que resulten probadas en el proceso ruego al Despacho se sirva dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 282<sup>12</sup> del Código General del Proceso y, en consecuencia, declaré mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada de forma oficiosa las demás excepciones cuyos presupuestos encuentre configurados.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

#### **CAPÍTULO CUARTO: OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto expresamente que **ME OPONGO** al juramento estimatorio realizado por la parte demandante, toda vez que el mismo no reúne las formalidades dispuestas en la norma para su realización. En efecto, el artículo 206 del C.G.P., señala como requisito de admisión de la demanda que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá **estimarlos razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos.**”* (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta dicha norma y observando el juramento estimatorio hecho por la parte actora en la demanda que a continuación transcribo, manifiesto de forma respetuosa a este Despacho que me opongo al mismo, toda vez que, al no estipular los elementos constitutivos de la cuantía, éste no cumple con los elementos del artículo en mención, máxime, si se tiene en consideración que la finalidad del juramento estimatorio es servir de prueba del monto en este plasmado por la demandante a título de indemnización.

#### **“IV. JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA.**

*En los términos 206 del Código General del Proceso, se estima la cuantía en **NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$97.229.782,00)** tal como se discrimina en el capítulo VIII de este documento. Por lo que corresponde a un proceso civil de menor cuantía al no superar los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes”* (Destacado propio del texto original).

En concordancia con lo anterior, procedo a oponerme a la estimación realizada de las pretensiones, pues considero que las sumas expresadas no corresponden a la realidad de los derechos presuntamente existentes en favor de la parte demandante, por cuanto:

- a) En primer lugar, dentro del juramento estimatorio, y en general dentro del escrito de demanda, no existen pruebas que sustenten los valores asignados por la parte actora a los presuntos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales; por el contrario, los mismos parten de supuestos poco confiables y arbitrarios que valoran de forma excesiva los perjuicios en cabeza de los demandantes, máxime cuando no se indica suficientemente la fuente de estos, atentando por tanto, contra lo estatuido en la citada norma procesal al determinar que la estimación deberá ser razonada.

---

<sup>12</sup> ARTÍCULO 282. *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

- b) En segundo lugar, es pertinente resaltar que no existe claridad respecto del procedimiento de liquidación efectuado y/o la correspondencia de este con los derroteros jurisprudencialmente fijados por la Doctrina y la Jurisprudencia para tal fin. En efecto, nótese que el extremo actor no aplica metodología alguna, con lo cual resulta claro que las sumas cuya indemnización se pretende no se ajustan a la real magnitud del perjuicio que hipotéticamente le habría sido ocasionado conforme ya fue suficientemente expuesto en punto de las excepciones frente al escrito de demanda.

Por lo anterior, solicito respetuosamente desde este momento al Despacho, que en caso de no encontrar probados los supuestos del artículo 206 del C.G.P. al que se hizo referencia, aplique la sanción allí consagrada, toda vez que las sumas reclamadas no tienen un sustento probatorio y son exageradamente altas en relación con lo expuesto en los hechos.

### **CAPÍTULO QUINTO: PRUEBAS**

Solicito al Despacho decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y demás intervinientes con fines de contradicción, así como en aquellas cuya práctica llegue a decretar de oficio el juzgado en procura de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi poderdante.

#### **1. Documentales:**

En atención a lo dispuesto en los artículos 243, 245 y 246 del Código General del Proceso y demás disposiciones concordantes solicito al despacho se sirva tener como pruebas documentales del presente escrito de contestación a la demanda y el llamamiento en garantía las siguientes:

- 1.1. Copia de la **Póliza de Seguro Todo Riesgo Construcción y Montaje No. 1062** expedidas por **Chubb Seguros Colombia S.A.** para la vigencia comprendida entre las 00:00 horas del 01 de septiembre de 2016 y las 24:00 horas del 30 de agosto de 2018, acompañadas de sus anexos, condiciones particulares y generales. Todos, documentos expedidos por **Chubb Seguros Colombia S.A.**, mediante los cuales se pretende probar el alcance de los amparos, límites y exclusiones de los contratos de seguro celebrados con **Reines & Cia. Arquitectos S.A.S.**
- 1.2. Copia de la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 22273** expedidas por **Chubb Seguros Colombia S.A.** para la vigencia comprendida entre las 00:00 horas del 01 de septiembre de 2016 y las 24:00 horas del 15 de diciembre de 2018, acompañadas de sus anexos, condiciones particulares y generales. Todos, documentos expedidos por **Chubb Seguros Colombia S.A.**, mediante los cuales se pretende probar el alcance de los amparos, límites y exclusiones de los contratos de seguro celebrados con **Reines & Cia. Arquitectos S.A.S.**
- 1.3. Copia del *"Finiquito bajo la póliza de seguro de todo riesgo construcción y montaje No. 1062 por los hechos y/o afectaciones causados al Edificio Toledo*

*P.H.*” de fecha 09 de diciembre de 2021, suscrito por el señor **Ezequiel Korn Goldschmidt**, en representación de **Legalrep Services S.A.S.** que a su vez representa a la **Constructora Ki Tower S.A.S.**, en favor de **Chubb Seguros Colombia S.A.** Por medio de la cual se acreditan no sólo los valores pagados con cargo a la póliza de seguro, sino, adicionalmente, la aceptación por parte de la aquí demandada de que a su cargo se encontraría el **Ochenta y Cuatro punto Doce por ciento (84,12%)** de cualquier eventual responsabilidad para con la parte actora

- 1.4. Copia del “*Contrato de transacción entre Reines & Cia. Arquitectos S.A.S., Servizortal S.A.S. y Chubb Seguros Colombia S.A., de una parte, y el Edificio Toledo P.H. y sus copropietarios, de otra, en relación con las reclamaciones presentadas por los últimos a los primeros*” de fecha 27 de septiembre de 2022, por medio del cual se acredita la existencia de cosa juzgada en relación con cualquier responsabilidad que, por los hechos objeto de debate, pudiera llegar a ser imputable a **Reines & Cia. Arquitectos S.A.S., Servizortal S.A.S. y Chubb Seguros Colombia S.A.**
- 1.5. Cadena de correos donde consta la comunicación de fecha 27 de noviembre de 2019 cruzando entre **Gilberto Rodríguez Chaves** y **Carlos Celis** en relación con la concreción de los porcentajes de participación en el hundimiento o afectaciones al **Edificio Toledo P.H.** y sus unidades privadas que serían imputables, por una parte, a la **Constructora Ki Tower S.A.S.** y, por otra parte, **Reines & Cia. Arquitectos S.A.S. y/o Servizortal S.A.S.** Esto es, la comunicación por medio de la cual se remitió el documento Excel con fundamento en el cual se establecieron los porcentajes consignados en el finiquito relacionado en el numeral 1.3. suscrito por la **Constructora Ki Tower S.A.S.**
- 1.6. Documento Excel elaborado por el Experto Técnico **Gilberto Rodríguez Chaves** con los porcentajes consolidados de responsabilidad de la **Constructora Ki Tower S.A.S.**, por una parte, y **Reines & Cia. Arquitectos S.A.S. y/o Servizortal S.A.S.**, por otra, con fundamento en el cual la primera de las citadas entidades suscribió el finiquito relacionado en el numeral 1.3. en favor de mi mandante.

## 2. Interrogatorio de Parte:

Solicito de manera respetuosa al Despacho que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 191 del Código General del Proceso y demás disposiciones normativas concordantes, se fije fecha y hora para interrogar a:

- 2.1. Al representante legal de la sociedad **Admiaseo Limitada Administración y Aseos**, sociedad que representa a la demandante **Edificio Toledo P.H.**, la señora **Amanda Zapata Silva**, persona mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Bogotá D.C. o quien haga sus veces, con el fin de que conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, su contestación y el llamamiento en garantía.

La señora **Zapata Silva** puede ser notificada en la misma dirección y correo electrónico informados en la contestación a la demanda, esto es: [directorgeneral@admiaseo.com](mailto:directorgeneral@admiaseo.com), o, por intermedio de su apoderado en la dirección electrónica: [rpombo@mypabogados.com.co](mailto:rpombo@mypabogados.com.co)

- 2.2. Al representante legal de **Legalrep Services S.A.S.**, sociedad que representa a la demandada **Constructora Ki Tower S.A.S.**, el señor **Ezequiel Korn Goldschmit**, persona mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Bogotá D.C. o quien haga sus veces, con el fin de que conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, su contestación y el llamamiento en garantía.

El señor **Korn Goldschmit** puede ser notificado en la misma dirección y correo electrónico informados en la contestación a la demanda, esto es: [juridico@akornarquitectos.com](mailto:juridico@akornarquitectos.com), o, por intermedio de su apoderado en la dirección electrónica: [jaarrubla@arrubladevis.com](mailto:jaarrubla@arrubladevis.com)

- 2.3. Al representante legal de la Llamada en Garantía, **Servizortal S.A.S.**, el señor **Arie Benjamín Reines Mekler**, persona mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Bogotá D.C. o quien haga sus veces, o quien haga sus veces, con el fin de que conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, su contestación y el llamamiento en garantía.

El señor **Reines Mekler** puede ser notificado en la misma dirección y correo electrónico informados en la contestación a la demanda, esto es: [claucastella@gmail.com](mailto:claucastella@gmail.com) o, por intermedio de su apoderado en la dirección electrónica: [rafaelariza@arizaygomez.com](mailto:rafaelariza@arizaygomez.com)

### 3. Declaración de parte:

De conformidad con los artículos 165 y 191 del Código General del Proceso, solicito de manera respetuosa se fije fecha y hora para que el **Representante Legal de Chubb Seguros Colombia S.A.** proceda a rendir **DECLARACIÓN DE PARTE** con el fin de que conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, así como en relación con la información consignada en el llamamiento en garantía.

### 4. Citación del perito con fines de contradicción:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, sin perjuicio de los reparos que oportunamente se realizaran en relación con el incumplimiento del medio probatorio de lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 226 del mismo cuerpo normativo, solicito de manera respetuosa al Despacho se sirva fijar fecha y hora para que comparezcan los señores **Antonio José Fuentes** y **Angélica Chica Segovia** para que en audiencia pública absuelvan las preguntas que les realizaré frente al documento suscrito por estos, denominado como: *“Dictamen técnico de patología estructural y control de daño elaborado por la empresa Evaluación Estructural*

S.A.S.”, que a día de hoy pretende hacer valer como un dictamen pericial el apoderado de la parte demandante.

Esta petición de comparecencia de los referenciados peritos se hace con miras a que respondan, entre otros, los siguientes puntos:

- a. Su idoneidad para la elaboración del dictamen, así como su experiencia profesional y técnica.
- b. Su relación contractual con los integrantes de la parte actora y/o sus apoderados
- c. Su conocimiento de los hechos y situaciones fácticas que estructuran la reclamación ventilada en el presente proceso.
- d. El modelo, metodología y datos utilizados para la valoración del siniestro.

### **CAPÍTULO SEXTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

Constituyen fundamento de la presente contestación de la demanda las siguientes normas:

1. **Constitución Política:** Artículos 4, 29 y 83.
2. **Código de Comercio:** Artículos 1, 1036, 1047, 1054, 1056, 1081, 1073, 1079, 1081, 1088, 1092, 1096, 1103, 1127 y 1131.
3. **Código Civil:** Artículos 2357 y 2536.
4. **Ley 389 de 1997:** Artículo 4.
5. **Código General del Proceso:** Artículos 64, 66, 78, 96, 167, 174, 191, 206, 208, 226, 228, 240, 243, 245, 246, 265, 266, 278 y 282.
6. Las demás normas concordantes, afines o complementarias.

### **CAPÍTULO SÉPTIMO: ANEXOS**

Corolario de lo anterior, se anexan a la presente contestación a la Demanda y el Llamamiento en Garantía los documentos que a continuación se referencian:

1. Copia de los archivos o documentos relacionados en el acápite de pruebas debidamente organizados según la numeración de las pruebas realizada en el apartado inmediatamente anterior para su fácil identificación y contrastación.
2. Copia del poder especial otorgado al suscrito para actuar en nombre y representación de **Chubb Seguros Colombia S.A.**
3. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de **Chubb Seguros Colombia S.A.** expedido por la **Cámara de Comercio de Bogotá D.C.**
4. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de **Chubb Seguros Colombia S.A.** expedido por la **Superintendencia Financiera de Colombia.**
5. Copia de la Cédula de Ciudadanía y la Tarjeta Profesional del suscrito.

### **CAPÍTULO OCTAVO: NOTIFICACIONES**

Las notificaciones podrán ser realizadas a:

1. Los demandantes y demás partes procesales, en la dirección indicada en el escrito de demanda y/o los escritos presentados por sus correspondientes apoderados.
2. Mi poderdante **Chubb Seguros Colombia S.A.**, en la Carrera 7 No. 71-21, Torre B, Piso 7 de Bogotá D.C.
3. El suscrito, en la Avenida Carrera 19 No. 97-31 Oficina 205 de Bogotá D.C.  
**Correo electrónico:** [nicolas.uribe@vivasuribe.com](mailto:nicolas.uribe@vivasuribe.com) o [juan.bedoya@vivasuribe.com](mailto:juan.bedoya@vivasuribe.com)  
**Teléfono:** +57 (1) 6103032 – 312 5461499

Cordialmente,



**Nicolas Uribe Lozada**

**Apoderado de Chubb Seguros Colombia S.A.**

C.C. No. 80.086.029 de Bogotá D.C.

T.P. No. 131.268 del C.S de la J.

**Correo:** [nicolas.uribe@vivasuribe.com](mailto:nicolas.uribe@vivasuribe.com)

**(Importante) Contestación a la demanda y los lts. en Grtía. // Chubb Seguros Colombia S.A. // Edificio Toledo P.H. vs. la Constructora Ki Towers S.A.S. y Otros // Rad. 11001-40-03-039-2023-00215-00**

Juan Camilo Bedoya Chavarriaga <juan.bedoya@vivasuribe.com>

Mié 8/11/2023 9:32 AM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nicolas.uribe@vivasuribe.com <nicolas.uribe@vivasuribe.com>; Rafael Ariza V <rafaelariza@arizaygomez.com>; Jerson Pinchao <jfpinchao@arizaygomez.com>; vsosa@arizaygomez.com <vsosa@arizaygomez.com>; rpombo@pombocaballero.com <rpombo@pombocaballero.com>; claucastella@gmail.com <claucastella@gmail.com>; gerenciamartinez.mesa@gmail.com <gerenciamartinez.mesa@gmail.com>; Cristina Arrubla Devis <carrubla@arrubladevis.com>; Ezequiel Korn <ezequiel@korn.group>; Natalia Mantilla Meluk <juridico@korn.group>; litigios@medinaabogados.co <litigios@medinaabogados.co>  
CC: Gabriel Vivas <gabriel.vivas@vivasuribe.com>; german.gamarra <german.gamarra@vivasuribe.com>; María Camila Sánchez <camila.sanchez@vivasuribe.com>; María Paula Cruz <paula.cruz@vivasuribe.com>; Juliana Rativa <juliana.rativa@vivasuribe.com>

 4 archivos adjuntos (9 MB)

1. Contestación - Edificio Toledo P.H. (Rad. 2023-00215) VL.pdf; 2. Autorización Dependencia - Chubb Seguros S.A. (Rad. 2023-00215).pdf; 4. Anexos Contestacion.rar; 3. Poder Especial - Edificio Toledo P.H. (Rad. 2023-00215) + Anexos.pdf;

Señores

**Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá D.C.**

**Juez:** Martín Arias Villamizar

**Correo:** [cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**Proceso:** Verbal de Menor Cuantía  
**Demandante:** Edificio Toledo P.H.  
**Demandado:** Constructora Ki Towers S.A.S.  
**Ldo. Grtía.:** Chubb Seguros Colombia S.A. y Otros  
**Radicado:** 11001-40-03-039-2023-00215-00  
**Asunto:** Contestación a la demanda y los lts. en Grtía.

Por medio del presente correo, conforme a las instrucciones impartidas por el Dr. **Nicolás Uribe Lozada**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.086.029 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 131.268 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado de **Chubb Seguros Colombia S.A.**, según poder debidamente otorgado en los términos del Código General del Proceso cuya copia obra en el expediente, nos permitimos allegar con destino al proceso de la referencia un memorial integrando en un sólo escrito la contestación a la demanda formulada ante usted por el **Edificio Toledo P.G.**, la contestación al Llamamiento en Garantía formulado por la **Constructora Ki Tower S.A.S.** a **Servizotal S.A.S.** y la contestación al llamamiento en garantía formulado por esta última a la referida aseguradora.

En concordancia con lo anterior, nos permitimos indicar que en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se remite el presente correo con copia a las partes de las cuales se conoce la dirección electrónica de notificaciones en razón de los documentos que constan en el expediente. Así mismo, en aras de realizar la notificación de cualquier decisión y/o surtir las comunicaciones a que haya lugar en desarrollo del proceso, reitero al Despacho y demás partes procesales se sirva hacer uso de los siguientes canales y/o correos: [nicolas.uribe@vivasuribe.com](mailto:nicolas.uribe@vivasuribe.com) y [juan.bedoya@vivasuribe.com](mailto:juan.bedoya@vivasuribe.com).

De antemano agradecemos su colaboración y pronta respuesta en relación con el particular.

Cordialmente:

**JUAN CAMILO BEDOYA CHAVARRIAGA // VIVAS & URIBE ABOGADOS**

**Abogado**

T: 57-1-6103032. M. +57 312 5461499

[Av. Carrera 19 N° 97-31 Of.205](#)

[juan.bedoya@vivasuribe.com](mailto:juan.bedoya@vivasuribe.com)

[www.vivasuribe.com](http://www.vivasuribe.com)

Bogotá D.C. – Colombia

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

[cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Radicado. 11001-40-03-045-2023-00306-00

Referencia. Demanda Declarativa Verbal de Menor Cuantía por Responsabilidad Civil Contractual

Demandante: CONCEPCION ARIZA DE RUIZ

Demandado: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, AON RISK SERVICES COLOMBIA S.A.S CORREDORES DE SEGUROS Y BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Asunto: Contestación Demanda

Respetado señor Juez:

**JOHANNA ANDREA ZORRO RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.898.163 de Bogotá D.C., Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 150.376 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada General del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., tal como se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., por medio del presente escrito doy CONTESTACION a la demanda interpuesta por la señora CONCEPCION ARIZA DE RUIZ en contra de la entidad que apodero.

## **I. OPORTUNIDAD**

La demanda instaurada por la señora CONCEPCION ARIZA DE RUIZ, en adelante la Demandante, fue notificada mediante comunicación recibida por el Banco GNB SUDAMERIS S.A., el día 08 de septiembre de 2023, entendiéndose notificado transcurridos dos (2) días hábiles siguientes, corriendo el término de traslado, por lo cual, la presente contestación se presenta en forma oportuna.

## **II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES**

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, de acuerdo a las explicaciones que se brindan a continuación y las excepciones que se plantean, así mismo, desde este momento resalto a su Despacho que el comportamiento del Banco GNB Sudameris S.A., se encuentra ajustado a Derecho, por lo cual, solicito respetuosamente al Despacho se condene a la parte Demandante en costas, agencias en derecho y por los perjuicios que con la presente demanda se ocasionen a mi mandante.

## **A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS:**

### **A LA PRETENSION DECLARATIVA PRINCIPAL Y DECLARATIVA SUBSIDIARIA:**

Nos oponemos por cuanto el Banco GNB Sudameris S.A., es un establecimiento de crédito, al cual, por su naturaleza jurídica no le es permitido celebrar contratos de seguros, en el presente asunto la entidad que represento ostenta la calidad de beneficiario dentro del contrato de seguro que ampara la obligación de la demandante. De la misma manera, manifestamos que, de conformidad con lo indicado en el Reglamento Crédito de Libranza, adjunto para el otorgamiento de créditos es indispensable que los deudores contraten un seguro de vida con cualquier entidad aseguradora, con el fin de respaldar la obligación adquirida en caso de muerte y/o incapacidad total y permanente.

Para el presente caso la demandante adquirió la póliza No. 91200915 con la entidad Liberty Seguros S.A., de manera voluntaria, en atención al requisito previsto por el Banco para el otorgamiento del crédito No. 105072200 (104349952) del cual el señor Laurentino Ruiz Ñañez (Q.E.P.D), era el deudor principal y la demandante su codeudora y asegurada, esto último, conforme se prueba con la Solicitud Individual de Seguro suscrita por ella que se adjunta, quien ha tenido conocimiento que ella es la persona asegurada en el crédito, por lo cual, no hay lugar a la reclamación del seguro con ocasión al fallecimiento del señor Laurentino Ruiz Ñañez (Q.E.P.D).

Así mismo, aclaramos que el Banco GNB Sudameris S.A., al momento de la vinculación de un cliente suministra el documento Solicitud Individual de Seguro para su diligenciamiento el cual fue suscrito por la demandante en aceptación de su contenido, siendo ella la persona asegurada en póliza de seguro que ampara la obligación a su cargo, póliza a la cual decidió vincularse de manera libre y voluntaria, según se confirma con su firma impuesta en el citado documento en señal de aceptación.

Por lo anterior, no hay lugar al pago de los perjuicios reclamados por la demandante, quien desde el inicio de la relación contractual ha tenido conocimiento que es la persona asegurada en la póliza, por lo cual, no hay lugar a la reclamación efectuada por el fallecimiento del señor Laurentino Ruiz Ñañez (Q.E.P.D).

## **A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS:**

**PRIMERA:** Nos oponemos, en razón a que el BANCO GNB SUDAMERIS S.A., ostenta la calidad de beneficiario dentro del contrato de seguro tomado por el Banco por cuenta de sus deudores con la Aseguradora Liberty Seguros S.A., al cual decidió vincularse la demandante voluntariamente para el otorgamiento del crédito No. 105072200 (104349952) del cual el señor Laurentino Ruiz Ñañez (Q.E.P.D), era el deudor principal y la demandante su codeudora y asegurada, conforme se prueba con la Solicitud Individual de Seguro suscrita por ella que se adjunta, quien ha tenido conocimiento que ella es la persona asegurada en el crédito, por lo cual, no hay lugar a la reclamación del seguro con ocasión al fallecimiento del señor Laurentino Ruiz Ñañez (Q.E.P.D).

De igual forma, resaltamos que el Banco GNB Sudameris S.A., es un establecimiento de crédito, al cual, por su naturaleza jurídica no le es permitido celebrar contratos de seguros, así las cosas, no le corresponde el pago de la póliza de seguro. En consecuencia, no es de resorte del Banco GNB Sudameris S.A., realizar las actividades que solo le corresponden a un Asegurador, sin corresponderle el pago de la póliza de seguro, por cuanto, se reitera, el señor Laurentino Ruiz Ñañez (Q.E.P.D), no era la persona asegurada.

De igual manera, no hay razones de hecho, ni de derecho, que den lugar a la devolución de los valores recibidos a favor del crédito a cargo de la demandante No. 105072200 (104349952), pues en este caso, el titular principal del crédito no tenía la calidad de asegurado, por lo cual, no hay lugar al pago e indemnizaciones que reclama la demandante.

Así mismo, resaltamos que el Contrato de Mutuo celebrado entre el Banco GNB Sudameris S.A., y los señores LAURENTINO RUIZ ÑAÑEZ (Q.E.P.D), y la demandante CONCEPCION ARIZA DE RUIZ es autónomo e independiente de la relación contractual derivada del Contrato de Seguro celebrado con la entidad Liberty Seguros S.A., reiterando que el Banco actúa en calidad de beneficiario, por lo tanto, no hay razones de hecho ni de derecho, que lleve a que mi mandante deba realizar alguna devolución o pago a la demandante a ningún título.

**SEGUNDA:** Nos oponemos el Banco no debe pagar costas procesales, por cuanto, no es civilmente responsable de los perjuicios aducidos por la demandante, quien ha tenido conocimiento que ella es la persona asegurada en el crédito, por lo cual, no hay lugar a la reclamación del seguro con ocasión al fallecimiento del señor Laurentino Ruiz Ñañez (Q.E.P.D).

#### **A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS SUBSIDIARIAS:**

Nos oponemos, el Banco no ha causado daño alguno a la demandante que deba ser indemnizada por la entidad que represento o le sean reintegrados los valores que considera registran a su favor por concepto de descuentos realizados a favor de la entidad que apodero, pues el Banco cumplió con sus deberes contractuales, le suministró la información correspondiente a la demandante y al deudor principal quienes a través de los documentos suscritos para la obligación No. 105072200 (104349952 ) conocieron las condiciones del crédito y del seguro contratado, precisando que, sobre la no asegurabilidad del señor Laurentino Ruiz Ñañez se tuvo conocimiento previo al otorgamiento del citado crédito, en razón a que el formato "Solicitud Individual de Seguro" fue suscrito únicamente por parte de la demandante en calidad de asegurada y codeudora según se explicará a continuación.

### **III. RESPECTO DE LOS HECHOS**

**A LOS HECHOS PRIMERO Y SEGUNDO:** Son hechos que no le constan a la Entidad que represento, se atenderá a lo que se demuestre en el proceso.

**AL HECHO TERCERO:** Es parcialmente cierto. Al respecto informamos que, el BANCO GNB SUDAMERIS S.A., desembolsó el crédito solicitado por el señor Laurentino Ruiz Ñañez (Q.E.P.D) y la señora CONCEPCIÓN ARIZA DE RUIZ por valor de \$150,000,000.00, bajo la modalidad de “Credilibranza Express”, de conformidad con las condiciones establecidas en el numeral “2. Ejecución del desembolso” del “Reglamento para la Utilización del Producto Financiero de Libranza” **Anexo 1**, las cuales transcribimos a continuación:

*“2.8. Cuando el desembolso corresponde a la modalidad “Credilibranza Express” se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:*

*Una vez recibida y analizada la operación, el BANCO procede con el desembolso y gira los cheques por las compras de cartera respectivas (otras entidades financieras y cooperativas).*

*Posteriormente, el BANCO envía a visación el crédito por el monto total y una vez aprobado por la Entidad Convenio procede con el desembolso, se cancela el Crediexpress y gira el saldo a favor del CLIENTE en cheque de gerencia o transferencia a través de ACH a la cuenta previamente prenotificada.”*

Dicho reglamento de crédito fue puesto en conocimiento de los deudores según se observa en el formato “*Contrato para la Utilización de Productos y Servicios Financieros*”, **Anexo 2**.

Es importante mencionar que el desembolso del crédito solicitado por los deudores se desembolsaría en dos (2) etapas; la primera, para realizar compras de cartera de las obligaciones a cargo del deudor principal con la entidad Financiera Juriscoop y en la segunda etapa, se cancelaría el saldo de la primera etapa, y se giraría el excedente a favor del cliente previa incorporación del descuento a favor del Banco en su nómina pensional.

Así las cosas, la primera etapa del crédito correspondiente a la compra de cartera para la cancelación de las obligaciones antes mencionadas, se efectuó mediante el desembolso de la obligación No. 104349930 el día 20 de abril de 2016 por valor de \$111,588,282.16, según se detalla a continuación:

CONCEPTO	VALOR	4 X 1000	COSTO CHEQUE	VALOR
Cheque de gerencia a nombre Financiera Juriscoop	\$99,668,374.79	\$398.673,50	\$10,846.00	\$100,077,894.29
Cheque de gerencia a nombre Financiera Juriscoop	\$11,453,726.96	\$45,814,91	\$10,846.00	\$11,510,387.87
<b>TOTAL</b>				<b>\$111,588,282.16</b>

Adjuntamos copia de los cheques No. 161595 y 161594 girados a nombre de Financiera Juriscoop producto del citado desembolso, **Anexos 3 y 4**.

Una vez incorporado en la nómina del deudor el descuento a favor del Banco, se realizó el desembolso de la segunda etapa del crédito el día 06 de mayo de 2016 por un monto de \$150,000,000.00, de acuerdo con la autorización dada en el documento “*Autorización de desembolso a través de transferencia electrónica y otros medios*” adjunto mediante, **Anexo 5**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR	4 X 1000	COSTO CHEQUE	VALOR
Cancelación saldo Ob. 104349930	\$112,439,329.16	\$0.00	\$0.00	\$112,439,329.16
Cheque de gerencia a nombre del señor Ruiz	\$37,549,824.84	\$0.00	\$10,846.00	\$37,560,670.84
<b>TOTAL</b>				<b>\$111,588,282.16</b>

Adjuntamos mediante, **Anexo 6**, copia del cheque No. 163099 girado a favor del señor Ruiz con ocasión al citado desembolso.

A continuación, se relacionan las condiciones financieras bajo las cuales fue aprobada la obligación No. 104349952:

CONDICIONES FINANCIERAS	
No. Obligación	104349952
Fecha de desembolso	06/05/2016
Monto	\$150,000,000.00
Plazo	108 meses
Valor cuota	\$2,885,228.00
Fecha primer vencimiento	09/06/2016
Fecha último vencimiento	09/05/2025
Convenio	FOPEP

**A LOS HECHOS CUARTO AL SEPTIMO, DECIMO, DECIMO TERCERO, DECIMO SEXTO Y TRIGESIMO SEGUNDO:** No son ciertos como están redactados. Al respecto, informamos que de acuerdo con el Reglamento Crédito de Libranza adjunto como anexo 1, para el otorgamiento de créditos es indispensable que los deudores contraten un seguro de vida con cualquier entidad aseguradora, cuyo valor asegurado corresponde al saldo pendiente del crédito a la fecha del siniestro. Para el efecto se indicó en el citado reglamento:

*“...Adquirir un Seguro de “Grupo Vida Deudores” cuyo valor asegurado corresponde al saldo pendiente del crédito a la fecha del siniestro, ajustándose a los requisitos contenidos en la póliza global. El valor de la póliza es cobrado en cuotas iguales, durante la vigencia del crédito”.*

Para el presente caso la demandante aceptó su inclusión en la póliza No. 91200915, adquirida por el Banco por cuenta de sus deudores con la compañía aseguradora Liberty Seguros S.A., según se observa en la copia de la Solicitud Individual de Seguro adjunta mediante, **Anexo 7**, en razón a que, para la aprobación y desembolso del citado crédito se solicitó la inclusión de una codeudora, por cuanto, el señor Laurentino Ruiz Ñañez superaba la edad máxima de asegurabilidad prevista por la compañía aseguradora (*hasta los 75 años más 364 días*) presentando para ese momento 81 años, por lo cual, el titular del crédito no fue incluido en la póliza, ni fue la persona asegurada, siendo incluida la señora CONCEPCIÓN ARIZA DE RUIZ como asegurada y codeudora de la solicitud de crédito, según consta en los documentos suscritos previo al otorgamiento del mismo de los cuales adjuntamos copia, **Anexo 8**.

Lo anterior, en razón a que desde el inicio de la operación la demandante autorizó que en caso de fallecimiento del deudor principal los descuentos se realizaran de la sustitución de la pensión, según se indica en el documento "*LIBRANZA O AUTORIZACION DE DESCUENTO A FAVOR DEL BANCO GNB SUDAMERIS*", adjunto mediante **Anexo 9**, según se transcribe:

*"...Declaración del Codeudor o Avalista..."*

*...En caso que se produzca el fallecimiento del Deudor Principal, como Codeudor autorizo expresa e irrevocablemente a esa Entidad para que de la sustitución pensional que me corresponda en mi calidad de cónyuge, sean efectuados los descuentos necesarios para cancelar el saldo total adeudado al Banco GNB Sudameris..."*

De la misma manera, manifestamos que la póliza de seguro en la cual fue incluida la demandante conforme su solicitud, el beneficiario era el Banco GNB Sudameris S.A., habiendo otorgado la entidad aseguradora a la accionante las coberturas descritas en el documento Condiciones Técnicas y Económicas Grupo Vida Deudor Vigencia 2013 – 2016, adjunta mediante **Anexo 10**, aclarando que, la póliza de vida grupo deudores de libranzas con Liberty Seguros S.A., estuvo vigente hasta el 31 de julio de 2016, razón por la cual y con el fin de dar continuidad a la póliza de seguro, el Banco procedió a realizar un nuevo contrato con la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., a partir del 01 de agosto de 2016, vigente hasta el 19 de septiembre de 2021, entrando en vigencia a partir del 20 de septiembre de 2021 la compañía Seguros de vida Suramericana S.A., vigente hasta el 28 de febrero de 2023, razón por la cual a partir del 01 de marzo de 2023, las obligaciones de los créditos de libranza vigentes y a cargo de nuestros clientes se encuentran amparadas y respaldadas con Positiva Compañía de Seguros, bajo las condiciones que se indican en el certificado de coberturas adjunto, **Anexo 11**.

**A LOS HECHOS OCTAVO Y DECIMO PRIMERO:** Son parcialmente ciertos. Informamos que para el otorgamiento del crédito No. 105072200 (104349952) los clientes suscribieron los documentos que se remiten como anexo 9, sin embargo, se reitera que la solicitud Individual de Seguro fue suscrita únicamente por la demandante la señora Concepción Ariza de Ruiz por cuanto como se indicó anteriormente el deudor principal, el señor Laurentino Ruiz Ñañez no cumplía con los requisitos de asegurabilidad exigidos para tal fin.

**AL HECHO NOVENO:** Al respecto, manifestamos que AON Colombia Corredor de Seguros realiza las reclamaciones ante las compañías aseguradoras de las solicitudes presentadas por los clientes del Banco, sin que tenga injerencia en las decisiones que sean adoptadas por las compañías aseguradoras respecto de los estudios realizados para las afectaciones de las pólizas de seguro según sea el caso.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** Lo relacionado con el seguro que se menciona de La Equidad Seguros es un hecho que no le consta a la entidad que apodero. De la misma manera, manifestamos que al momento de la vinculación del cliente y su codeudora la póliza de seguro vigente y que amparaban los créditos en el Banco GNB Sudameris S.A., estaba a cargo de la compañía Liberty Seguros S.A., según consta en el documento Condiciones Técnicas y Económicas Grupo Vida Deudor Vigencia 2013 – 2016, adjunto como anexo 10.

**A LOS HECHOS DECIMO CUARTO Y DECIMO QUINTO:** No es cierto como están redactados. Al respecto, informamos que, las pólizas de seguro contratados para los créditos adquiridos por nuestros clientes bajo la modalidad de libranza han sido amparados con las entidades aseguradoras relacionadas a continuación:

COMPAÑÍA	DESDE	HASTA
Liberty Seguros S.A.	01/03/2001	31/07/2016
Aseguradora Solidaria de Colombia	01/08/2016	19/09/2021
Suramericana S.A.	20/09/2021	28/02/2023
Positiva Compañía de Seguros	01/03/2023	Vigente

**HECHO DECIMO SEPTIMO:** No es cierto. El Banco dio la debida asesoría respecto del producto que se le estaba ofreciendo a la demandante informándole las condiciones del crédito, los procesos de desembolso y sobre la adquisición del seguro, es importante destacar que así como el Banco se encuentra en la obligación de informar al cliente sobre el producto ofrecido, también lo es que a la demandante le asiste la obligación de revisar y realizar las declaraciones correspondientes a la realidad sobre su estado de salud, en el momento de contratar el seguro.

De la misma manera, cabe resaltar que la demandante en su condición de consumidor financiero estaba en la obligación de informarse acerca del producto de crédito adquirido con el Banco, así como del seguro, lo anterior de conformidad con lo establecido el artículo 6 de la ley 1328 de 2009.

Así mismo, reiteramos que las condiciones del seguro fueron puestas en conocimiento del demandante, las cuales se encuentra en el anverso de la Solicitud de Seguro suscrita por él, Anexo 3.

**AL HECHO DECIMO OCTAVO, DECIMO NOVENO, VIGESIMO TERCERO Y TRIGÉSIMO PRIMERO:** No son ciertos como están redactados. Para el otorgamiento de créditos es indispensable que los deudores contraten un seguro de vida con cualquier entidad

aseguradora, con el fin de respaldar las obligaciones adquiridas en caso de Incapacidad Total y/o Permanente o muerte.

Para el caso que nos ocupa, los amparos de Incapacidad Total y/o Permanente y Muerte le fueron otorgados únicamente a la señora Concepción Ariza de Ruiz en calidad de asegurada y codeudora, sin que dicha póliza amparara al señor Laurentino Ruiz Ñañez, tal como es indicado en el contenido de la presente Demanda, y sin que sea cierto que se cancela una prima mensual por dos asegurados, el pago de la prima del seguro se recibió hasta el mes de julio de 2022 únicamente respecto de la señora CONCEPCIÓN ARIZA DE RUIZ.

**A LOS HECHOS VIGÉSIMO AL VIGÉSIMO CUARTO:** No es cierto como están redactados. Al respecto informamos que, el Banco tuvo conocimiento del fallecimiento del señor Laurentino Ruiz Ñañez (Q.E.P.D) en atención a la solicitud de afectación de la póliza de seguro y documentos adjuntos, **Anexo 12**, radicados ante el corredor de seguros AON Colombia S.A., entidad encargada de recibir, atender y tramitar las reclamaciones presentadas por los clientes del Banco ante la compañía aseguradora, que realizó las validaciones correspondientes determinando que no era posible proceder con el trámite requerido, en razón a que, la póliza de seguro suscrita para el crédito No. 105072200 (104349952) cubría únicamente la ocurrencia de un siniestro en nombre de la demandante Concepción Ariza de Ruiz en calidad de asegurada.

De acuerdo con lo anterior, adjuntamos mediante, **Anexos 13 al 17**, comunicaciones de respuesta emitidas por el Banco en atención a la solicitud de afectación de la póliza de seguro con ocasión al fallecimiento del deudor principal, aclarando que, en varias de las respuestas se explicó el motivo por el cual no era posible dar trámite a tal solicitud, por cuanto tal como se informó anteriormente la persona asegurada para el caso que nos ocupa fue la señora Concepción Ariza de Ruiz y no el señor Laurentino Ruiz Ñañez, debiendo continuar atendiendo el pago de la obligación en atención al deber legal que le asiste como codeudora y actual deudora principal.

**A LOS HECHOS VIGÉSIMO QUINTO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO TERCERO, TRIGÉSIMO NOVENO Y CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** No es cierto como están redactados. Como se indicó anteriormente, la inclusión de la señora CONCEPCIÓN ARIZA DE RUIZ se realizó con ocasión a que el deudor principal no fue incluido en la póliza de seguro al superar la edad máxima permitida para su ingreso, por lo tanto, se requirió la presentación de un codeudor que cumpliera con el requisito de asegurabilidad, de conformidad con lo indicado en el reglamento antes citado, adjunto como Anexo 1:

**“1. CONDICIONES GENERALES PARA ACCEDER AL CRÉDITO.**

- ✓ *Cuando se requiera Codeudor o Avalista, éste debe pertenecer a la misma entidad y/o cumplir con las condiciones y requisitos establecidos para el deudor”*

De la misma manera, es importante manifestar que en el numeral 6 de las declaraciones contenidas en el formulario “*SOLICITUD INDIVIDUAL DE SEGURO*”, adjunto como anexo 7, se transcribe:

*“Como consecuencia de haber leído, entendido y aceptado lo incluido en este documento, declaro que la información que he suministrado es exacta en todas sus partes y firmo en constancia de ello.....”*

Información que se ha encontrado a disposición de la demandante en caso de ser requerida.

Igualmente, cabe resaltar que los clientes en su condición de consumidores financieros estaban en la obligación de informarse acerca del producto de crédito adquirido con el Banco, así como del seguro contratado, lo anterior de conformidad con lo establecido el artículo 6 de la ley 1328 de 2009, sin que sea viable el reconocimiento de las indemnizaciones solicitadas en la presente demanda.

De acuerdo con lo anterior, la demandante, es la persona asegurada en el crédito No. 105072200 (104349952), el cual debía ser cancelado con los descuentos que se realizaran a través de la modalidad de libranza que consistía en las deducciones de la asignación pensional o los pagos que efectuara mediante los canales dispuestos por el Banco para tal fin, precisando que, en el valor de cuota mensual pactada para la obligación debía cancelarse el valor correspondiente con concepto de prima de seguro por la persona asegurada, se reitera, la señora Concepción Ariza de Ruiz.

No obstante, confirmamos que para el citado crédito no se reciben pagos desde el mes de agosto de 2022 tal como se observa en el histórico de pagos adjunto, **Anexo 18**, encontrándose a la fecha vencido, asignado para su respectivo cobro a la firma de cobranza externa AECSA S.A., entidad a través de la cual la demandante deberá llegar a un acuerdo de pago para regularizar el estado y la altura de mora que presenta la obligación a su cargo.

**A LOS HECHOS VIGÉSIMO SEPTIMO AL VIGÉSIMO NOVENO:** No es cierto como están redactados. Para el otorgamiento de créditos es indispensable que los deudores contraten un seguro de vida con cualquier entidad aseguradora, con el fin de respaldar la obligación adquirida en caso de Incapacidad Total y/o Permanente o muerte.

Para el caso que nos ocupa, la póliza de seguro fue contratada con la compañía Liberty Seguros S.A., precisando que, para el momento del fallecimiento del señor Ruiz Ñañez (Q.E.P.D) la aseguradora vigente y que amparaba la póliza era Seguros de Vida Suramericana S.A., respecto de la cual no era posible realizar su afectación por cuanto el deudor principal carecía de calidad de asegurado, tal como ha sido sustentado a la largo de la contestación dada en la presente demanda.

**A LOS HECHOS TRIGESIMO CUARTO AI TRIGÉSIMO SEPTIMO Y VIGÉSIMO SEXTO:** No son hechos, corresponden a apreciaciones subjetivas de la demandante. De la misma manera, manifestamos que el no ingreso a la póliza del deudor principal no se trata de una exclusión, sino que desde el inicio de la relación contractual no fue incluido en la póliza de seguro, prueba de ello es que no existe solicitud individual de seguro suscrita por el señor Laurentino Ruiz Ñañez, la única solicitud individual de seguro es la suscrita por la asegurada

la señora CONCEPCIÓN ARIZA DE RUIZ, respecto de la cual se cobraba la prima del correspondiente seguro contratado.

**AL HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO:** No es un hecho. Se trata de manifestaciones subjetivas del demandante.

**AL HECHO CUADRAGÉSIMO:** No es cierto como esta redactado. Teniendo en cuenta el fallecimiento del señor Ruiz, el Banco procedió de conformidad a realizar el traslado de la obligación a la señora Concepción según consta en los soportes adjuntos mediante, **Anexos 19 y 20**, con el fin de continuar atendiendo el pago de la misma, sin embargo y tal como se observa en el histórico adjunto como anexo 18, para esta operación no se reciben pagos desde el mes de agosto de 2022 hasta el mes en curso, encontrándose la obligación a la fecha en mora con un vencimiento superior a 350 días.

De acuerdo con lo anterior y dado que para la mencionada obligación se suspendió el pago de la prima de seguro prevista, a la fecha no se encuentra asegurada bajo ninguno de los amparos otorgados inicialmente para la misma y a favor de la asegurada, la señora Concepción Ariza de Ruiz.

**AL HECHO CUADRAGÉSIMO PRIMERO, CUADRAGÉSIMO TERCERO Y CUADRAGÉSIMO CUARTO:** No son hechos. Se tratan de manifestaciones subjetivas de la demandante.

#### **IV. EXCEPCIONES**

##### **A. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES**

De acuerdo con la contestación dada a los hechos de la demanda, se tiene que el Banco GNB SUDAMERIS S.A., ha dado cumplimiento a las obligaciones a su cargo y derivadas de una operación de crédito.

En particular, como resultado del contrato de mutuo, surge para el Banco la obligación de desembolsar unos recursos, hacer una correcta y adecuada liquidación del crédito y una adecuada imputación de los pagos hechos por los Demandantes.

Conforme se observa en el histórico de pago adjunto, el Banco cumplió con la obligación principal a su cargo: hacer el desembolso de recursos.

A su vez, en consideración de su calidad de acreedor, para cada uno de los periodos de pago y oportunidad de pago, liquidó e imputó los abonos a los saldos existentes a cargo del Demandante, en aplicación de los artículos 881 del Código de Comercio y 1653 del Código Civil, en cuanto al cobro en primer lugar de los intereses, pues si se deben capital e intereses, el pago se imputa primero a los intereses y posteriormente a capital.

Así mismo, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 883 y 884 del Código de Comercio en cuanto a intereses se refiere y causación de intereses de mora.

## **B. EL BANCO CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR A LOS DEUDORES LA INFORMACIÓN NECESARIA FRENTE A LOS PRODUCTOS ADQUIRIDOS**

De acuerdo con los documentos conocidos por la demandante, entre ellos (i) la solicitud de crédito, (ii) el Reglamento de Crédito de Libranza, (iv) la Solicitud Individual para Seguro de Vida Grupo Deudores, los deudores fueron informados sobre el producto adquirido, los requisitos exigidos para la contratación del crédito, así como para la contratación del seguro.

Revisados los documentos que conforman la carpeta del crédito, se concluye que el Banco entregó a los clientes la información necesaria para que se formaran un criterio propio, independiente, sobre la naturaleza y condiciones de las operaciones contratadas. Por lo cual, les asistía la responsabilidad a los deudores, en caso de persistir dudas o inquietudes frente a la forma de contratación, solicitar ante el Banco o la Aseguradora las aclaraciones e información adicional que les permitiera precisar o conocer los puntos en duda y exigir de ser el caso, la entrega de la información que requirieran para su conocimiento y aclarar las condiciones de contratación.

Conforme la Ley 1328 de 2009, por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones, se establecen “Prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros” y en su artículo 6 literal e), se contempla que constituye buena práctica de protección propia por parte de los consumidores financieros

*“...d) Revisar los términos y condiciones del respectivo contrato y sus anexos, así como conservar las copias que se le suministren de dichos documentos...”*

## **C. COBRO DE LO NO DEBIDO**

El Banco no adeuda ningún valor al demandante y no existen razones de hecho, ni de derecho para el Banco deba asumir dineros de la reclamación de una póliza en la cual el deudor principal no fue el aseguradora y que a la fecha no se encuentra vigente, pretendiendo sin efectos las obligaciones a su cargo y derivadas del contrato de mutuo.

## **D. BUENA FE DEL BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Y FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**

El actuar del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., ha estado ajustada, como corresponde a una Institución Financiera, acorde al principio de la Buena Fe, expresada en deberes como el de abstenerse de una injerencia incorrecta y perjudicial para la otra parte, conducta mantenida también en relación con terceros, evitando como era debido todo comportamiento incorrecto que pudiera causar perjuicio alguno.

La buena fe alude entonces a un comportamiento, a una conducta en la cual se observen determinadas reglas en la celebración o ejecución de un acto, procurando un ambiente sano, recto y honesto, habiendo mantenido una conducta intachable y ceñida a los principios de la Buena Fe.

En el presente asunto, se encuentra demostrada la Buena Fe del Banco y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, por cuanto suministró a los demandantes la información relativa a la operación del crédito y la relacionada con la póliza de seguro.

El Banco no ha causado daño alguno a la demandante que deba ser indemnizado por la entidad que represento, pues como se ha indicado a lo largo de la contestación, el Banco cumplió con sus deberes contractuales, le suministró la información correspondiente a los deudores respecto a las condiciones del crédito y del seguro contratado.

#### **E. LA GENÉRICA DE QUE TRATA EL ARTICULO 306 C. P. C.**

Consistente en que la Superintendencia deberá declarar probada y reconocer oficiosamente una excepción en caso de encontrar probada la misma dentro del trámite del proceso.

#### **V. PRUEBAS**

Solicito al Despacho tener como prueba las siguientes:

##### **A. DOCUMENTALES**

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
2. Reglamento del crédito de Libranza, **Anexo 1**.
3. Contrato para la Utilización de Productos y Servicios Financieros, **Anexo 2**.
4. Cheques No. 161595 y 161594 girados a nombre de Financiera Juriscoop producto del desembolso del crédito No. 105072200 (104349952), **Anexos 3 y 4**.
5. Formato Autorización de desembolso a través de Transferencia Electrónica y Otros Medios, **Anexo 5**.

6. Cheque No. 163099 girado a nombre del señor Laurentino Ruiz Ñañez (Q.E.P.D) producto del desembolso del crédito No. 105072200 (104349952), **Anexo 6.**
7. Formato Solicitud Individual para Seguro de Vida Grupo Deudores suscrito por la señora Concepción Ariza de Ruiz en calidad de codeudora y asegurada, **Anexo 7.**
8. Copia de los documentos suscritos por el señor Laurentino Ruiz Ñañez (Q.E.P.D) como deudor y la señora Concepción Ariza de Ruiz en calidad de codeudora, **Anexo 8.**
9. Libranza o Autorización de Descuento suscrita por los deudores, **Anexo 9.**
10. Condiciones Técnicas y Económicas Vigencia 2013 – 2016 Liberty Seguros, **Anexo 10.**
11. Certificado de Coberturas expedido por Positiva compañía de Seguros, **Anexo 11.**
12. Solicitud y documentos radicados el 12 de agosto de 2022, para la afectación de la póliza de seguro con ocasión al fallecimiento del señor Ruiz Ñañez (Q.E.P.D), **Anexo 12.**
13. Comunicaciones de respuesta emitidas por el Banco de fechas 22, 26, 29 de agosto de 2022, 8 y 15 de septiembre de 2022, **Anexos 13 al 17.**
14. Histórico de pagos del crédito No. 105072200 (104349952), **Anexo 18.**
15. Comunicación de fecha 20 de septiembre de 2022 y soporte de envío a través de los cuales se informó a la demandante el traslado de la obligación con ocasión al fallecimiento del deudor principal, **Anexos 19 y 20.**

**B. INTERROGATORIO DE PARTE Y DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS**

Solicito se sirva fijar fecha y hora para que comparezca la Señora CONCEPCIÓN ARIZA DE RUIZ a fin de que ABSUELVAN el interrogatorio de parte que en su oportunidad formularé, reservándome el Derecho de modificar, cambiar o sustituir, bien sea parcial o totalmente las preguntas allí contenidas al momento de la diligencia, y RECONOZCA los documentos que allí se le pongan de presente.

**D. ANEXOS**

Los documentos anunciados en el acápite de PRUEBAS.

## **VI. NOTIFICACIONES**

Informamos al Despacho que la dirección de notificaciones judiciales es Carrera 7 No. 75-85 y la dirección electrónica para notificaciones judiciales es [jecortes@gnbsudameris.com.co](mailto:jecortes@gnbsudameris.com.co).

Del Señor Juez,

**JOHANNA ANDREA ZORRO RODRÍGUEZ**  
**C.C. 52.898.163 de Bogotá**  
**T.P. 150.376 del CS de la J.**  
**Apoderada General**

**RV: Radicado. 11001-40-03-045-2023-00306-00 - Referencia. Demanda Declarativa Verbal de Menor Cuantía por Responsabilidad Civil Contractual - Contestación demanda**

Pedro Luis Ospina Sanchez <pedroluisospina@outlook.com>

Mar 24/10/2023 3:35 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 10 archivos adjuntos (12 MB)

Certificado CCB Banco 1 sep 2023.pdf; Anexo 7 - Solicitud Individual de Seguro.pdf; Anexo 1 - Reglamento.pdf; Anexo 2 - Contrato para la Utilización de Productos.pdf; Anexo 3 - Cheque Financiera Juriscoop.pdf; Anexo 4 - Cheque Financiera Juriscoop.pdf; Anexo 5 - Autorización de desembolso.pdf; Anexo 6 - Cheque Laurentino Ruiz Ñañez.pdf; image2019-01-20-193104.pdf; Contestación .pdf;

---

**De:** Johanna Andrea Zorro Rodriguez <jzorro@gnbsudameris.com.co>

**Enviado el:** martes, 10 de octubre de 2023 5:00 p. m.

**Para:** cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CC:** pedroluisospina@outlook.com; notificaciones@solidaria.com.co

**Asunto:** Radicado. 11001-40-03-045-2023-00306-00 - Referencia. Demanda Declarativa Verbal de Menor Cuantía por Responsabilidad Civil Contractual - Contestación demanda

Parte I

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

[cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Radicado. 11001-40-03-045-2023-00306-00

Referencia. Demanda Declarativa Verbal de Menor Cuantía por Responsabilidad Civil

Contractual

Demandante: CONCEPCION ARIZA DE RUIZ

Demandado: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, AON RISK SERVICES COLOMBIA S.A.S CORREDORES DE SEGUROS Y BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Asunto: Contestación Demanda

Adjunto contestación a la demanda y documentos soporte.

Cordialmente,



**Johanna Andrea Zorro Rodríguez**

**Apoderada General**

Tel: (601) 2750000 Ext: 11233

Carrera 7 # 75-85 - Bogotá D.C.

[jzorro@gnbsudameris.com.co](mailto:jzorro@gnbsudameris.com.co)

---

**De:** Pedro Luis Ospina Sanchez <[pedroluisospina@outlook.com](mailto:pedroluisospina@outlook.com)>

**Enviado el:** viernes, 8 de septiembre de 2023 9:26 a. m.

**Para:** Notificaciones Judiciales <[notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co)>; Jesus Eduardo Cortes Mendez <[jecortes@gnbsudameris.com.co](mailto:jecortes@gnbsudameris.com.co)>

**CC:** Lyda Ruiz <[lydapatricia2000@yahoo.com](mailto:lydapatricia2000@yahoo.com)>; [cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Asunto:** RV: 11001400304520230030600 DE CONCEPCION ARIZA DE RUIZ CONTRA BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NOTIFICACIÓN JUDICIAL DE DEMANDA POR RESPONSABILIDAD CIVIL

**Señores**

**BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**

**Representante Legal**

**E. S. M.**

**REF.-. DECLARATIVO POR RESPONSABILIDAD CIVIL No. 11001400304520230030600**

**DEMANDANTE CONCEPCIÓN ARIZA DE RUIZ**

Respetados Señores:

Como **APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTOR**, cordial y respetuosamente les allego la **DEMANDA POR RESPONSABILIDAD CIVIL INCLUIDOS SUS ANEXOS**, el **AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA, EL MEMORIAL DE SUBSANACIÓN Y EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** proferido el **18 DE MAYO DE 2023** por parte del **JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, con el fin de **NOTIFICARLOS** de la misma a las voces de los **Artículos 6 y 8 de la LEY 2213 DE 2.022** por medio de la cual se estableció la **VIGENCIA PERMANENTE del DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020**, para que dentro de la oportunidad legal para el efecto (**VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**), si es su deseo, procedan a contratar los **SERVICIOS PROFESIONALES DE UN (A) ABOGADO (A)** y así dicho (a) **PROFESIONAL DEL DERECHO** proceda a **CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER LAS EXCEPCIONES PREVIAS O DE MÉRITO** que él (ella) crea pertinentes, lo cual obligatoriamente debe hacerse dentro de dicho término **EN FORMA VIRTUAL** al correo electrónico **[cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** perteneciente al **JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** en vista que aquél proceso fue redistribuido para continuar su conocimiento a dicho Despacho Judicial en cabal y fiel cumplimiento del **ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO CSJBTA23-41 DEL 26 DE ABRIL DE 2023** emanado del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ**, con copia al suscrito a mis direcciones electrónicas **[pedroluisospina@outlook.com](mailto:pedroluisospina@outlook.com)**; **[notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com](mailto:notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com)**, como así también lo ordena la **LEY 2213 DE 2.022**.

**Es importante tener en cuenta que la presente NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida una vez transcurridos DOS (2) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES al envío del presente E Mail y los términos iniciarán a correr desde el día siguiente al de la notificación.**

En vista de lo anterior, con todo respeto y cordialidad les informamos que le estamos enviando copia del presente E Mail al **JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** para enterarlo de la **NOTIFICACIÓN** ahora realizada por este medio y procedan a la correspondiente **CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS PROCESALES**.

Cualquier aclaración adicional con el mayor gusto la suministraré en el momento que así me lo requieran.

Sin otro particular y quedando a la espera que por este mismo medio en aras de la **LEALTAD PROCESAL**, **nos colaboren en confirmarle tanto al referido Despacho Judicial como al suscrito, el recibido de la presente notificación**, como es **EL DEBER SER Y RECTO PROCEDER**, me suscribo

Atentamente,

**PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ**

**c.c. 79.148.652 expedida en Bogotá**

**T.P. 151.378 del C.S. de la J.**

**[www.defenderasegurados.com](http://www.defenderasegurados.com)**

**[pedroluisospina@outlook.com](mailto:pedroluisospina@outlook.com); [notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com](mailto:notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com)**

**CARRERA 13 A No. 34 – 55, OFICINAS 402, 403 Y 404**

**EDIFICIO QUALITA III DE BOGOTÁ**

**TELÉFONOS 3232647/49/50 Y MÓVIL 310-2143315**

---

Este mensaje de correo electrónico y los archivos anexos que contenga son de uso exclusivo de las personas o entidades destinatarias. Este mensaje puede contener información confidencial, de uso reservado y protegida legalmente. Si usted ha recibido este correo por equivocación tiene completamente prohibido su utilización, copia, impresión, reenvío o cualquier otra acción que divulgue su contenido o el de los archivos anexos. En este caso, por favor notifique al remitente acerca de la equivocación cometida y elimine este correo electrónico de sus sistemas de almacenamiento. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del Banco GNB Sudameris o de sus filiales (Servivalores GNB Sudameris, Servitrust GNB Sudameris, Corporación Financiera GNB Sudameris, Servibanca, Banco GNB Perú, Banco GNB Paraguay). Gracias

Señor  
JUEZ 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,  
CONTRA JAVIER GUERRERO GONZALEZ.

No. de Proceso: 2023 – 0402.

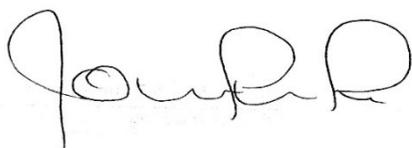
Asunto: Aporto Liquidación del Crédito.

**MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ**, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con **C.C No. 28.740.896** y **TP. No. 78.937 del CSJ.**, obrando como apoderada del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por medio del presente escrito **entrego liquidación del crédito de la siguiente manera:**

Obligación No.4665565849.....\$ 64.388.366,15

Agradezco la atención dada a la presente solicitud.

Del Señor Juez, Cordialmente,



**MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ.**  
CC. No 28.740.896.  
T.P. No.78.937 del CSJ.  
MTC.

PERIODO		PORCIÓN MES [[diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capi tal
20-abr.-23	al 30-abr.-23	0,37	47,08%	3,27%	\$ 52.025.537,64	\$ 623.786,20
1-may.-23	al 31-may.-23	1,00	45,40%	3,17%	\$ 52.025.537,64	\$ 1.649.209,54
1-jun.-23	al 30-jun.-23	1,00	44,64%	3,12%	\$ 52.025.537,64	\$ 1.623.196,77
1-jul.-23	al 31-jul.-23	1,00	44,04%	3,09%	\$ 52.025.537,64	\$ 1.607.589,11
1-ago.-23	al 31-ago.-23	1,00	43,12%	3,03%	\$ 52.025.537,64	\$ 1.576.373,79
1-sep.-23	al 30-sep.-23	1,00	42,04%	2,97%	\$ 52.025.537,64	\$ 1.545.158,47
1-oct.-23	al 31-oct.-23	1,00	39,80%	2,83%	\$ 52.025.537,64	\$ 1.472.322,72
1-nov.-23	al 30-nov.-23	1,00	38,28%	2,74%	\$ 52.025.537,64	\$ 1.425.499,73
1-dic.-23	al 18-dic.-23	0,60	37,56%	2,69%	\$ 52.025.537,64	\$ 839.692,18
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 12.362.828,51</b>
<b>CAPITAL</b>						<b>\$ 52.025.537,64</b>
<b>TOTAL DEUDA</b>						<b>\$ 64.388.366,15</b>
<b>INTERESES MORATO</b>	<b>DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS</b>					
<b>CAPITAL</b>	<b>CINCUENTA Y DOS MILLONES VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS</b>					
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS</b>					

**APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO. EJECUTIVO No.2023-0402. DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: JAVIER GUERRERO GONZALEZ.**

notifica@consultoresmg.com.co <notifica@consultoresmg.com.co>

Lun 18/12/2023 1:09 PM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: mgomez@consultoresmg.com.co <mgomez@consultoresmg.com.co>

 1 archivos adjuntos (547 KB)

8. MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACION DEL CREDITO.pdf;

Buenas tardes:

Muy comedidamente me permito aportar liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo No.2023-0402 siendo demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y demandado JAVIER GUERRERO GONZALEZ.

Nota: [notifica@consultoresmg.com.co](mailto:notifica@consultoresmg.com.co) es mi nuevo correo actualizado en el registro nacional de abogados para los trámites correspondientes.

Esto con fundamento en la implementación de las tics ordenada por el **Decreto Ley 806 de 20 de junio de 2020 y Ley 2213 de 2022.**

Agradezco la atención prestada a la presente solicitud con la confirmación del recibido de este correo electrónico.

Cordialmente apoderada parte demandante:

**Martha Luz Gómez Ortiz**

Abogada | Mg Consultores S.A.S

704 85 85 | 3045488966 - 3112548022

[notifica@consultoresmg.com.co](mailto:notifica@consultoresmg.com.co)

TP. 78.937

Calle 42 No. 8ª-80 oficina 501 Edificio Sucre

MTC

LIQUIDACION CREDITO ARTICULO 446 DEL C.G. DEL P.  
 NOMBRE: FERNANDEZ COLLAZOS JHON JAIRO  
 JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
 RAD. 2023-00455

CAPITAL ACELERADO	\$0
INTERES DE PLAZO	\$5.376.459

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO													
VIGENCIA		TASA EFECTIVA ANUAL	Maxima Mensual AUTORIZADA 1.5%	TASA APLICABLE	CAPITAL LIQUIDABLE \$60.000.000	DIAS	INTERES DE MORA	ABONOS A CAPITAL	ABONO INTERES DE PLAZO	SALDO INTERES DE PLAZO	ABONOS A INTERES MORA	SALDO DE INTERESES	SALDO CAPITAL MAS INTERESES
12-ene-23	30-ene-23	28,84%	3,61%	3,61%	\$60.000.000	19	\$1.369.900	\$0	\$0	\$5.376.459	\$0	\$1.369.900	\$61.369.900
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,77%	3,77%	\$60.000.000	28	\$2.112.600	\$0	\$0	\$5.376.459	\$0	\$3.482.500	\$63.482.500
1-mar-23	30-mar-23	30,84%	3,86%	3,86%	\$60.000.000	30	\$2.313.000	\$0	\$0	\$5.376.459	\$0	\$5.795.500	\$65.795.500
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,92%	3,92%	\$60.000.000	30	\$2.354.250	\$0	\$0	\$5.376.459	\$0	\$8.149.750	\$68.149.750
1-may-23	30-may-23	30,27%	3,78%	3,78%	\$60.000.000	30	\$2.270.250	\$0	\$0	\$5.376.459	\$0	\$10.420.000	\$70.420.000
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,72%	3,72%	\$60.000.000	30	\$2.232.000	\$0	\$0	\$5.376.459	\$0	\$12.652.000	\$72.652.000
1-jul-23	30-jul-23	29,36%	3,67%	3,67%	\$60.000.000	30	\$2.202.000	\$0	\$0	\$5.376.459	\$0	\$14.854.000	\$74.854.000
1-ago-23	30-ago-23	28,75%	3,59%	3,59%	\$60.000.000	30	\$2.156.250	\$0	\$0	\$5.376.459	\$0	\$17.010.250	\$77.010.250
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	3,50%	3,50%	\$60.000.000	30	\$2.102.250	\$0	\$0	\$5.376.459	\$0	\$19.112.500	\$79.112.500
1-oct-23	30-oct-23	26,53%	3,32%	3,32%	\$60.000.000	30	\$1.989.750	\$0	\$0	\$5.376.459	\$0	\$21.102.250	\$81.102.250
1-nov-23	29-nov-23	25,52%	3,19%	3,19%	\$60.000.000	29	\$1.850.200	\$0	\$0	\$5.376.459	\$0	\$22.952.450	\$82.952.450

LIQUIDACION DE CREDITO RESUMIDA 29-11-2023					
CREDITO	SALDO A CAPITAL	SALDO INT PLAZO	SALDO INTERES DE MORA	TOTAL	
1151369489	\$60.000.000	\$5.376.459	\$ 22.952.450	<b>\$88.328.909</b>	

**11001400305720230045500. EJECUTIVO ALLEGA LIQUIDACION DE CREDITO-FERNANDEZ COLLAZOS JHON JAIRO**

Cobro Jurídico <cobrojuridico@sauco.com.co>

Lun 4/12/2023 9:28 AM

Para: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (916 KB)

FINAN FERNANDEZ COLLAZOS JHON JAIRO LIQUIDACION DE CREDITO.pdf;

***Buenas tardes Señores***

**JUEZ 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

*De manera atenta adjunta, remitimos memorial allegando **LIQUIDACION DE CREDITO**, para su respectivo tramite.*

*Agradecemos confirmar el acuse de recibo del presente documento al mismo correo del remitente.*

**Cordialmente,**

**Angela Patricia España Medina**



Abogada Banco Finandina S.A.

Teléfono: 7446644 Ext: 1514  
Av. 19 # 100 - 12 Piso 5. Bogotá – Colombia  
[cobrojuridico@sauco.com.co](mailto:cobrojuridico@sauco.com.co)  
[www.sauco.com.co](http://www.sauco.com.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **001**

Fecha: **18 de ENERO de 2024**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 018 <b>2022 01087</b>	Ejecutivo Singular	CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.	CONCREMOR 2012	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	18/01/2024	22/01/2024
11001 40 03 018 <b>2022 01416</b>	Verbal	JORGE HERNANDO RODRIGUEZ GAMBA	SUSANA PUGA DAZA	Traslado Art. 370 C.G.P.	18/01/2024	24/01/2024
11001 40 03 039 <b>2022 00960</b>	Verbal	WILLIAM ELIAS GARZON PADILLA	RADIO TAXI AEROPUERTO S.A	Traslado Art. 370 C.G.P.	18/01/2024	24/01/2024
11001 40 03 039 <b>2023 00215</b>	Verbal	EDIFICIO TOLEDO PH	CONSTRUCTORA KI TOWER S.A.S.	Traslado Art. 370 C.G.P.	18/01/2024	24/01/2024
11001 40 03 045 <b>2023 00306</b>	Verbal	CONCEPCION ARIZA DE RUIZ	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	Traslado Art. 370 C.G.P.	18/01/2024	24/01/2024
11001 40 03 057 <b>2023 00402</b>	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A	JAVIER GUERRERO GONZALEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	18/01/2024	22/01/2024
11001 40 03 057 <b>2023 00455</b>	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	JHON JAIRO FERNANDEZ COLLAZOS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	18/01/2024	22/01/2024
11001 40 03 018 <b>2023 00574</b>	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ROSAURA BALLESTERO SILVA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	18/01/2024	22/01/2024
11001 40 03 034 <b>2023 00262</b>	Ejecutivo Singular	GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.	CHRISTIAN OMAR PORTUGAL PINCHAO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	18/01/2024	22/01/2024
11001 40 03 034 <b>2023 00336</b>	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	EDGAR ALBERTO DAVILA AEVALO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	18/01/2024	22/01/2024

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY**

**18 de ENERO de 2024**

**Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

JUAN CARLOS DUARTE GUEVARA

SECRETARIO